



GLOSARIO DE TÉRMINOS

DE TELECOMUNICACIONES EN PERÚ



osiptel

EL REGULADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

Presidente ejecutivo del Osiptel

Rafael Muenta Schwarz

Redacción y recopilación

Oficina de Asesoría Jurídica

Edición general

Oficina de Comunicaciones y Relaciones
Institucionales

Coordinación

Reynaldo Fernández Campos
Omar Herrera Villanueva
Sonia Obregón Dionicio

Diseño y diagramación

Destaco Diseño y Comunicación

Foto portada

Shutterstock

Esta publicación no puede ser reproducida total o
parcialmente sin la autorización previa y
por escrito del Osiptel.

@2023 Osiptel. Derechos Reservados
Osiptel. Organismo Supervisor de Inversión
Privada en Telecomunicaciones

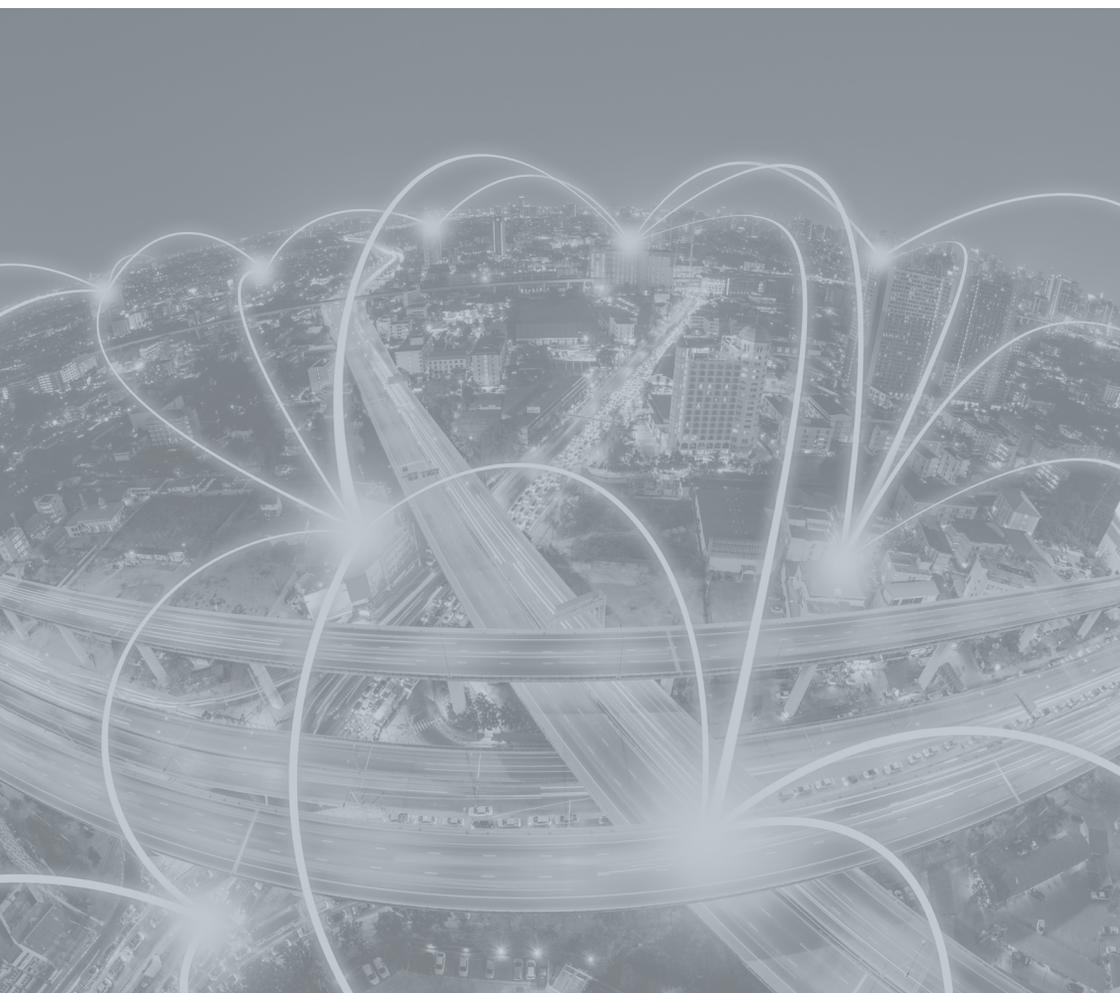
Calle De la Prosa 136, San Borja
[http:// www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe)
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca
Nacional del Perú N.° 2023-05737

Impresión

ADGRAFIC S.A.C.
Calle Albert Einstein 144, Ate

GLOSARIO DE TÉRMINOS

DE TELECOMUNICACIONES EN PERÚ



INTRODUCCIÓN

Desde la primera llamada telefónica hasta la irrupción de la tecnología 5G ha pasado más de un siglo. Vivimos en una sociedad mucho más conectada gracias a la evolución de las telecomunicaciones, sector donde los saltos tecnológicos son cada vez más frecuentes. El Perú no es una excepción, sobre todo luego de la pandemia por la covid-19, donde quedó evidenciada la importancia de las telecomunicaciones para mantener a las personas conectadas y un país en desarrollo. En este escenario, ha sido menester que el Osiptel y el sector, en general, revisen y optimicen su marco normativo de manera continua.

Solo en los últimos diez años, los mercados de telefonía móvil e internet fijo por fibra óptica han incrementado sus cifras y su techo parece estar aún lejano. Además, el sector ha experimentado un salto tecnológico gigantesco que ha permitido la aparición de nuevos productos y con ello, el surgimiento de nuevas necesidades vinculadas a una sociedad cada vez más conectada.

En esa línea, resulta oportuno actualizar el Glosario de términos, cuya última revisión data de 2015. En los años transcurridos, la masificación de los servicios propiciada por la libre competencia, y la necesidad de reforzar los mecanismos de seguridad, requirieron la adecuación y emisión de nueva normatividad, como las Normas para la prestación del servicio de televisión de paga y las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad. Además, se han debido actualizar normas igual de importantes como la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, el Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y el Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija.

Este trabajo implicó una revisión minuciosa de conceptos y términos, los cuales han tenido que adaptarse a los tiempos vigentes y, en algunos casos, desaparecer. Precisamente, la dinámica del sector también ha permitido la incorporación de nueva terminología, enriqueciendo su ya vasto vocabulario, y dejando la puerta abierta para que, en un futuro no muy lejano, se incorporen conceptos cada vez más innovadores.

“La actualización del Glosario de términos se alinea a la necesidad urgente de promover el uso adecuado de los conceptos vinculados al sector, no solo entre los especialistas en telecomunicaciones y regulación, sino también entre los usuarios”.

La actualización del Glosario de términos se alinea a la necesidad urgente de promover el uso adecuado de los conceptos vinculados al sector, no solo entre los especialistas en telecomunicaciones y regulación, sino también entre los usuarios. Y más precisamente, facilitar el acceso, el manejo y, sobretodo, el entendimiento de la normativa vigente, con el objetivo de empoderar a los ciudadanos y ciudadanas en su rol de usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Y es que en el Osiptel creemos firmemente que el conocimiento es un elemento fundamental para el desarrollo y el progreso de nuestra sociedad.

Que este Glosario sea el punto de partida para tener una mirada panorámica del sector y de sus protagonistas, desde su riqueza conceptual y normativa.

Sean todos bienvenidos.

Rafael Munte Schwarz
Presidente ejecutivo del Osiptel

A

A

Abonado

Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con una empresa operadora de servicios públicos. (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y sus modificatorias). (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones con una empresa de servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 2 de la “Norma que regula la obligación de los concesionarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de proporcionar información a los concesionarios de larga distancia y a los concesionarios que brindan servicios especiales con interoperabilidad”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 015-2016-CD-Osiptel).

Persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación del servicio público móvil o del servicio de telefonía fija con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratada (pospago, control y prepago). (Artículo 2, numeral 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicio público móvil con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratada. (Artículo 3, literal a del “Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional

de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

A toda persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Es la persona natural o jurídica que tiene un contrato de servicios con alguna de las empresas de telecomunicaciones. (Diccionario de palabras de la Guía para la presentación de reclamos, aprobada mediante Resolución de Gerencia General n.º 067-2023-GG/Osiptel).

Abonado afectado

Abonado que por causa de una interrupción masiva se encuentra imposibilitado de hacer uso del servicio público de telecomunicaciones durante el periodo de interrupción.

(Artículo 3.i de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Abonado control

Abonado que a la fecha de la solicitud de portabilidad mantiene contratado el servicio público móvil o el servicio de telefonía fija con la modalidad de control. (Artículo 2, numeral 4 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Abonado corporativo

Persona jurídica que ha celebrado un contrato de prestación del servicio público móvil, en la modalidad pospago, que tiene registrado a su nombre un número mínimo de líneas del servicio público móvil definido en el Instructivo Técnico. (Artículo 3, numeral 3.1 de las “Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Abonado moroso

Abonado con deuda exigible. (Artículo 2 de la “Norma que regula la obligación de los concesionarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de pro-

A

porcionar información a los concesionarios de larga distancia y a los concesionarios que brindan servicios especiales con interoperabilidad”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 015-2016-CD-Osiptel).

Abonado prepago

Abonado que a la fecha de la solicitud de portabilidad mantiene contratado el servicio público móvil o el servicio de telefonía fija en la modalidad prepago. (Artículo 2, numeral 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Abonado pospago

Abonado que a la fecha de la solicitud de portabilidad mantiene contratado el servicio público móvil o el servicio de telefonía fija en la modalidad pospago. (Artículo 2, numeral 3 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Abuso de la posición de dominio

Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, y que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorias tales como:

- a) Negarse injustificadamente a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación de bienes o servicios.
- b) Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. No constituye abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras que se otorguen con carácter general en todos los casos en que existan iguales condiciones.
- c) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

- d) Obstaculizar de manera injustificada a un competidor la entrada o permanencia en una asociación u organización de intermediación.
- e) Establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares que resulten injustificados.
- f) Utilizar de manera abusiva y reiterada procesos judiciales o procedimientos administrativos, cuyo efecto sea restringir la competencia.
- g) Incitar a terceros a no proveer bienes o prestar servicios o a no aceptarlos.
- h) En general, aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas se aplica inclusive cuando la posición de dominio deriva de una ley u ordenanza o de un acto, contrato o reglamento administrativo.

Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas.

No constituye abuso de posición de dominio el simple ejercicio de dicha posición sin afectar a competidores reales o potenciales. (Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 030-2019-PCM).

Accesibilidad

Se verifica cuando la llamada, correspondiente para el servicio de voz, se realiza al primer intento. (Numeral 2 del "Instructivo técnico para establecer el procedimiento de intercambio de información entre las empresas operadoras y el Osiptel, respecto de los reportes realizados por los usuarios sobre problemas de calidad y avería de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 452-2021-GG/Osiptel).

Accesibilidad al servicio

Se caracteriza por la capacidad de un servicio para ser brindado, dentro de unas tolerancias específicas y otras condiciones determinadas, cuando lo solicita un usuario. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel y sus modificatorias).

Acceso

Es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el

A

operador móvil virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet), utilizando los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades del operador móvil con red que le permitan establecer su propia oferta comercial. (Artículo 5 de las "Normas complementarias aplicables a los operadores móviles virtuales", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 009-2016-CD-Osiptel).

Acceso a internet

Servicio que permite a los usuarios acceder al contenido, información, aplicaciones u otros servicios ofrecidos por internet. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 del "Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel y sus modificatorias).

Al servicio de conmutación de datos por paquetes y mensajería interpersonal en la modalidad de correo electrónico. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Acceso básico (RDSI)

Acceso identificado con un número de línea, donde la estructura de canales es del tipo 2B+D, en la que el canal D tiene una velocidad de 16 Kbps. Cualquier comunicación a través de un acceso básico RDSI podrá tomar cualquier canal B disponible. (Anexo de definiciones del régimen de tarifas máximas para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobado por Resolución n.º 028-97-CD/Osiptel).

Acceso primario (RDSI)

Acceso identificado con un número de línea, donde la estructura de canales es del tipo 30B+D, en la que el canal D tiene una velocidad de 64 Kbps. Cualquier comunicación a través de un acceso primario RDSI podrá tomar cualquier canal B disponible. (Anexo de definiciones del régimen de tarifas máximas para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobado por Resolución n.º 028-97-CD/Osiptel).

Acceso universal

Entiéndase al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales. El Estado promueve y financia el acceso universal mediante el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel). (Artículo 9 del Texto Único Ordenado del Reglamento general de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Es el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos. (Artículo 1 de la "Ley que otorga

al Fitel la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones”, Ley n.º 28900).

El acceso universal comprende el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales y de valor agregado, capaces de transmitir voz y datos, tales como telefonía fija, servicios móviles, larga distancia, portador local, internet; así como la utilización de la banda ancha en la prestación de dichos servicios. Asimismo, entiéndase que es servicio público de telecomunicaciones esencial, el cursar llamadas libres de pago a los servicios de emergencia.

El acceso universal también incluye la capacitación en el uso de las tecnologías de la información y comunicación. (Numeral 1 del artículo 16 del título I “Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios de telecomunicaciones en el Perú”, incorporado al Decreto Supremo n.º 020-98-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 024-2008-MTC).

Acceso y uso compartido

Es el derecho que permite hacer uso de la infraestructura de uso público bajo las condiciones previstas en la Ley n.º 28295, que permite la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 6 literal a de la “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, Ley n.º 28295).

Es el derecho que faculta a un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones para hacer uso de la infraestructura de telecomunicaciones de un proveedor importante de servicios públicos de telecomunicaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a cambio de una contraprestación razonable. Dicho acceso incluye la coubicación. (Numeral 1 del artículo 5 de la “Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1019).

Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de banda ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el Reglamento de la Ley n.º 29904. (Artículo 13, numeral 13.1 de la “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica”, Ley n.º 29904).

Accion de fiscalización remota

Accion de fiscalización realizada en tiempo real a fin de acceder a los sistemas o bases de datos de las entidades fiscalizadas, utilizando conexiones remotas.

A

Para tales efectos, el Osiptel podrá emplear herramientas informáticas de conexión como Virtual Private Network u otras que este defina, así como solicitar a las entidades fiscalizadas el otorgamiento de usuarios y contraseñas para el acceso, procurando siempre la tutela efectiva de los bienes jurídicos a su cargo y salvaguardando los derechos de las entidades fiscalizadas conforme a la normativa vigente. (Artículo 25-A del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución n.º 090-2015-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Acción de fiscalización

Todo acto del funcionario del Osiptel que, en cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resoluciones o mandatos a los que se refiere la supervisión. (Artículo 2 de la "Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel", Ley n.º 27336).

Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resoluciones o mandatos a los que se refiere la supervisión. (Artículo 2, literal a del "Reglamento General de Fiscalización", aprobado por Resolución n.º 090-2015-CD/Osiptel).

Comprende todo acto o diligencia de investigación, control o inspección dirigido a verificar los ingresos declarados por los titulares de autorizaciones y concesiones para el pago de la tasa por explotación comercial del servicio de radiodifusión y de los servicios públicos de telecomunicaciones. Estas acciones pueden ser realizadas en campo o en gabinete, de manera presencial o remota. (Directiva n.º 001-2020-MTC/03 "Fiscalización de los ingresos declarados para el pago de la tasa por la explotación comercial del servicio de radiodifusión y de los servicios públicos de telecomunicaciones", punto V, literal a, aprobada mediante Resolución Viceministerial n.º 564-2020-MTC/03).

Acción de fiscalización en campo

Son las que se realizan fuera de las instalaciones del Osiptel, tales como en el local y/o planta externa de las entidades supervisadas, sean o no administrados directamente por ellas, en el local de terceros, de usuarios, o de cualquier otro, incluyendo lugares públicos, entre otros. (Artículo 18 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución n.º 090-2015-CD/Osiptel).

Aceptación del usuario para la notificación electrónica

Consentimiento brindado por el reclamante para recibir las notificaciones en una dirección de correo electrónico proporcionada por este durante el procedimiento de reclamo, el cual se entiende implícito en el caso de los reclamos, las apelaciones y las quejas presentadas a través de la vía web. (Numeral 4 del Ins-

tractivo del sistema interoperable, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 008-2022-GG/Osiptel).

Acometida de conexión

Tramo de una red de servicio que posibilita el suministro a un predio o espacio público determinado. (Numeral 1 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley n.º 30477).

Acta

Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante la acción de fiscalización, así como de las incidencias ocurridas durante la misma. (Directiva n.º 001-2020-MTC/03 "Fiscalización de los ingresos declarados para el pago de la tasa por la explotación comercial del servicio de radiodifusión y de los servicios públicos de telecomunicaciones", punto V, literal b, aprobada mediante Resolución Viceministerial n.º 564-2020-MTC/03).

Acta de fiscalización

Llevada a cabo una acción de supervisión fuera de las instalaciones de Osiptel, se procederá a dejar constancia de las incidencias observadas en un acta que será levantada exclusivamente por el o los funcionarios de Osiptel en el mismo acto y lugar en que fuera realizada la acción. Una copia de esta acta deberá ser entregada a un representante de la entidad supervisada, quien podrá dejar constancia en la misma acta de comentarios referidos a la acción de supervisión.

El acta debe estar debidamente suscrita por el funcionario de Osiptel, responsable de la acción constituye instrumento público. (Artículo 20 de la "Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-Osiptel", Ley n.º 27336).

Acta de acción de fiscalización

Documento elaborado por el supervisor con el objeto de acreditar lo sucedido en el desarrollo de la acción de supervisión. El acta debe estar suscrita por un supervisor constituye instrumento público. (Artículo 26 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución n.º 090-2015-CD/Osiptel).

Activación

Proceso por el cual la empresa operadora habilita efectivamente el servicio contratado. (Artículo 3, literal b del "Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338 que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

A

Proceso por el cual el concesionario móvil habilita efectivamente el servicio contratado. Es decir, implica la habilitación del servicio con el IMEI del equipo terminal móvil autorizado por el Renteseq. (Artículo 3, numeral 3.2 de las "Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Al proceso por el cual la empresa operadora habilita efectivamente el servicio contratado. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Actos de denigración

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos. (Artículo 11, numeral 11.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1044).

La denigración es una conducta que afecta al competidor, ya que está destinada a dañar la reputación ajena, difundiendo información que desmerece los bienes o alguna característica de la actividad de un tercero en el mercado. Además, afecta al consumidor o usuario, pues distorsiona su percepción sobre las ofertas en el mercado por razones distintas a la eficiencia económica. (Numeral 6.2.2.1 de los Lineamientos generales para la aplicación de las normas de represión de conductas anticompetitivas y desleales en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 077-2016-CD/Osiptel).

Actos de engaño

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición, y, en general, sobre los atributos, los beneficios o las condiciones que corresponden a los bienes, los servicios, los establecimientos o las transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado, o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. (Artículo 8, numeral 8.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1044).

Mediante esta práctica se utiliza o difunde información falsa, incorrecta o insuficiente capaz de generar una impresión errada sobre los productos o servicios del

infractor y/o sobre su propia imagen empresarial con la finalidad de ganar mayor clientela. Para la evaluación de los actos de engaño, el Osiptel adoptará el criterio de consumidor o usuario razonable, considerando las limitaciones que se deriven de los problemas de información asimétrica que pudieran afectar la capacidad del usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones para recoger y procesar la diversa información que recibe.

En particular, el Osiptel comparará la situación concreta del usuario afectado con la capacidad de discernimiento de un usuario razonable, que actúa con la diligencia ordinaria según la transacción involucrada.

Para que se configure un acto de engaño susceptible de ser calificado como desleal deben concurrir los siguientes supuestos:

- (i) Que se comunique o difunda información falsa, incorrecta o insuficiente.
- (ii) Que dicha información tenga la potencialidad de inducir a error sobre aspectos concretos y verificables de los servicios o productos ofrecidos o atributos del propio infractor, relacionados con las condiciones y ventajas que ofrecen. (Numeral 6.1.1 de los Lineamientos generales para la aplicación de las normas de represión de conductas anticompetitivas y desleales en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 077-2016-CD/Osiptel).

Actos de explotación indebida de la reputación ajena

Consisten en la realización de actos que, no configurando actos de confusión, tienen como efecto, real o potencial el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero. (Artículo 10, numeral 10.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1044).

Esta práctica puede materializarse a través del aprovechamiento indebido de atributos de otro agente económico, tales como la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional. (Numeral 6.2.1 de los Lineamientos generales para la aplicación de las normas de represión de conductas anticompetitivas y desleales en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 077-2016-CD/Osiptel).

Actos destinados a crear confusión

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal

A

que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde. (Artículo 9, numeral 9.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1044).

Los actos que crean confusión impiden ilegalmente que los consumidores puedan distinguir los bienes que se ofrecen en el mercado, afectando un elemento esencial para el funcionamiento de las reglas de oferta y demanda, puesto que les resta elementos de juicio para tomar una adecuada decisión de consumo. La evaluación de estas prácticas será realizada por el Osiptel considerando el comportamiento de un consumidor razonable, dentro de los límites que pueda crear la asimetría de la información a la que se encuentre sujeto, según el tipo de bien de que se trate.

Para que se configure la práctica prohibida basta el riesgo de confusión, sin necesidad de comprobarse que la confusión se haya producido en la práctica. Los actos de confusión pueden producirse a través de dos modalidades (directa o indirecta):

- (i) La confusión directa ocurre cuando los consumidores pueden asumir que los bienes, servicios o establecimientos de un agente en el mercado que guardan identidad con los que corresponden a otro agente, viéndose inducidos a error por no ser ello cierto. Esta confusión podría ocurrir a causa de una extrema similitud en signos, presentación o apariencia general de los bienes, los servicios o los establecimientos en cuestión.
- (ii) La confusión indirecta ocurre cuando los consumidores pueden diferenciar claramente entre bienes, servicios o establecimientos distintos, pero pueden pensar, equivocadamente, que pertenecen al mismo agente en el mercado, cuando en realidad pertenecen a dos agentes distintos. Esta confusión podría ocurrir a causa de algunas similitudes en signos, presentación o apariencia general de los bienes, servicios o establecimientos en cuestión. (Numeral 6.1.2 de los Lineamientos generales para la aplicación de las normas de represión de conductas anti-competitivas y desleales en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 077-2016-CD/Osiptel)

Acuerdo de financiamiento de deuda

Es el documento que acredita la aceptación por parte del abonado del financiamiento de deudas con la empresa operadora.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número de servicio o código de abonado
- Detalle de los recibos que han sido financiados, incluyendo el importe financiado por recibo
- Número de cuotas pactadas

- Monto a pagar en cada cuota, incluido los intereses
- Cronograma de pago de cada cuota

(Numeral 1 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Acuerdo para la adquisición de equipo terminal con descuento

Es el documento que acredita la voluntad del abonado (persona natural o jurídica) de aceptar un beneficio económico para la adquisición o el financiamiento del equipo terminal por parte de la empresa operadora, que se encuentre vinculado al valor de la renta fija periódica por la prestación del servicio y/o al cumplimiento del plazo forzoso o de permanencia.

Dicho documento debe incluir, además, los requisitos de validez del contrato, como mínimo:

- Número de servicio
- Modelo del equipo
- Código de serie del equipo (IMEI)
- Precio prepago del equipo
- Valor de la renta fija periódica por la prestación del servicio.
- Beneficio otorgado para la adquisición o el financiamiento del equipo
- Precio de venta final del equipo
- Plazo de forzoso o de permanencia
- Supuestos que implican la pérdida del beneficio otorgado
- Penalidades que acarrea el incumplimiento del plazo forzoso o de permanencia

(Numeral 2 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

A

Acuerdo para la adquisición o el financiamiento de equipos terminales

Es el documento que acredita la voluntad del abonado (persona natural o jurídica) de adquirir un equipo, ya sea mediante un pago único o en cuotas.

Dicho documento debe incluir, además, los requisitos de validez del contrato, como mínimo:

- Número de servicio
- Modelo del equipo
- Código de serie del equipo (IMEI)
- Precio de venta del equipo terminal
- Si el pago se realiza en un pago único o en cuotas
- Si el pago único o la primera cuota, se paga al contado o de manera diferida
- En caso de haberse establecido el pago en cuotas, debe indicarse el número de cuotas y el importe a pagar por cada una de ellas.
- Penalidades que acarrea el incumplimiento del acuerdo, de ser el caso

(Numeral 3 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Acuse de recepción del recibo enviado vía electrónica

Es el documento que acredita la entrega de los recibos a través del medio electrónico o informático señalado por el abonado.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- La dirección electrónica del destinatario
- Fecha de envío del recibo
- Fecha o mes de emisión o vencimiento del recibo que cuestiona, o el número del recibo a entregar

(Numeral 4 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en

dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Acuerdo de roaming nacional

Contrato comercial suscrito entre dos concesionarios de servicios públicos móviles por el cual se permite el acceso a la red móvil del operador de la red visitada a cambio de una contraprestación, a fin de poder brindar el servicio de roaming nacional a los usuarios del operador de la red de origen. (Artículo 4, literal a de la “Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de roaming nacional”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 002-2023-MTC).

Adjudicación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico)

Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinadas y según condiciones especificadas. (Numeral 2.2 de la sección II del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03).

Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinadas y según condiciones especificadas. (Numeral 1.17 de la sección II, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Administración

Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones del Convenio de la Unión

Internacional de Telecomunicaciones y de sus reglamentos administrativos (CS 1002). (Numeral 1.1 de la sección I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.12 de la sección I, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Administración de red

Conjunto de actividades, métodos, procedimientos y herramientas utilizados por el operador de telecomunicaciones para la operación, administración,

A mantenimiento y provisión de una red de telecomunicaciones que facilite el acceso a internet.

Las prácticas de administración de red engloban una serie de subprocesos como la gestión de facturación y contabilidad, gestión de fallos y averías, gestión de la calidad, gestión de tráfico, gestión de seguridad, gestión remota de CPE (del inglés Customer Premises Equipment) o equipos terminales de usuario, gestión del soporte de energía, entre otros. (Anexo I – Definiciones, numeral 1 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Administrador de la base de datos centralizada principal

Las bases de datos centralizadas-principales de portabilidad numérica del servicio público de telefonía fija y de los servicios públicos móviles serán administradas por una misma entidad independiente, que no deberá estar vinculada a ningún concesionario de los servicios públicos de telefonía fija y/o móvil, bajo la conformidad y supervisión del Osiptel. El administrador de las bases de datos centralizadas-principales de portabilidad numérica del servicio público de telefonía fija y de los servicios públicos móviles se denominará en adelante ABDCP. (Artículo 2 de las Condiciones para la implementación de la portabilidad numérica en el servicio público de telefonía fija y establece medidas complementarias para la aplicación de la portabilidad numérica, aprobadas por Decreto Supremo n.º 016-2013-MTC).

Entidad independiente contratada por los concesionarios del servicio público móvil y del servicio de telefonía fija que canaliza todos los procesos administrativos y almacena toda la información referente a la portabilidad en el servicio público móvil y en el servicio de telefonía fija. (Artículo 2, numeral 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Administrador del SIRT

Es el área del Osiptel designada por su gerente general encargada de gestionar los aspectos referidos a la administración del SIRT. La cuenta de correo electrónico del administrador del SIRT es sirt@osiptel.gob.pe. (Artículo 1, literal a del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Afectación del servicio

Todo evento que afecta la prestación del servicio y/o que provoca la presentación de denuncias o reclamos de autoridades, congresistas y usuarios en general. Pueden ser interrupciones, congestión del servicio, problemas en la conexión de voz o datos u otros.

Situación que se genera a partir de reportes que afectan la prestación del servicio y que podrían provocar la presentación de reclamos de autoridades, congresistas y usuarios en general. Pueden ser, entre otros, interrupciones, congestión del servicio, problemas en la conexión de voz o datos, entre otros. (Artículo 3.ii de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Agente económico

Cualquiera de los sujetos de derecho definidos como tales por el artículo 2 de la Ley de Libre Competencia. Se entiende por agente económico a empresas de un mismo grupo económico. (Punto II, numeral 2.1. de la Guía del programa de clemencia en telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Ajuste

Proceso mediante el cual se realiza un descuento del importe total o parcial cuestionado por el reclamante. (Numeral 4 del Instructivo del sistema interoperable, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 008-2022-GG/Osiptel).

Ajustes tarifarios de los servicios de categoría I

Modificaciones periódicas realizadas cada trimestre de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones de categoría I que presta la empresa concesionaria de acuerdo con los mecanismos previstos en los contratos de concesión y dentro de los plazos que los mismos contratos prevén. (Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I de Telefónica del Perú S. A. A., aprobado con Resolución n.º 048-2006-CD/Osiptel y sus modificatorias).

Alícuota

Tratándose de las operaciones relacionadas con las actividades que involucran la prestación de servicios públicos móviles de telefonía móvil, de comunicaciones personales, de troncalizado digital y de acceso a internet móvil; se aplicará el porcentaje equivalente al 0,7997 % para el año 2022; 0,7998 % para el año 2023 y 0,7450 % para el año 2024.

Tratándose de las demás operaciones que no se encuentren mencionadas en el párrafo precedente, se aplica el 0,5 % de la base de cálculo del aporte por regulación.

La alícuota del aporte por regulación será revisada cada tres años, a fin de garantizar el financiamiento necesario que le permita al Osiptel cumplir adecuadamente con las funciones asignadas por la ley.

A

Esta alícuota no es aplicable para los casos en los que exista un contrato-ley que establezca un porcentaje distinto, supuesto en el que será de aplicación la que establezca el referido contrato. (Artículo 3, literal a del Reglamento del Aporte por Regulación al Osiptel, aprobado mediante Resolución n.º 085-2015-CD/Osiptel y modificado por Resoluciones n.º 041-2016-CD/Osiptel, n.º 064-2017-CD/Osiptel y n.º 258-2021-CD/Osiptel).

Almacenamiento y retransmisión de datos

Es el servicio que, a través de la red pública de telecomunicaciones, permite el intercambio de mensajes entre terminales de usuarios empleando medios de almacenamiento y retransmisión. Es decir, permite el intercambio en tiempo diferido de mensajes entre usuarios geográficamente dispersos. (Artículo 99, numeral 8, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Altas

Contratación de servicios. (Literal ii del artículo 3 del “Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles”, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Altas autoridades

Altas autoridades para las cuales el Estado contratará el servicio público móvil por satélite, según lo previsto en el Decreto Supremo n.º 012-2010-MTC. (Artículo 2 del Marco normativo general del sistema de comunicaciones en emergencias”, aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC).

Altitud del apogeo o del perigeo

Altitud del apogeo o del perigeo con respecto a una superficie de referencia dada que sirve para representar la superficie de la tierra. (Numeral 8.11 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.187 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Altura máxima de antena

La altura de la antena por encima del nivel del terreno de los equipos de TVWS no puede superar 100 metros y solo pueden operar en ubicaciones cuya EHAAT sea menor a 800 metros. (Artículo 12 de la Norma de uso de la banda de frecuencias 470 - 698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Amortización

Aquella que se obtiene dividiendo la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento entre el número de meses por el que se concede el fraccionamiento. (Artículo 3, literal b del Reglamento del Aporte por Regulación al Osiptel, aprobado mediante Resolución n.° 085-2015-CD/Osiptel y modificado por resoluciones n.° 041-2016-CD/Osiptel, n.° 064-2017-CD/Osiptel y n.° 258-2021-CD/Osiptel).

Ampliación de redes

Son los trabajos de ampliación de redes de servicios públicos, como las redes de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, y disposición sanitaria de excretas, transmisión y distribución de electricidad, así como alumbrado público, gas natural y telecomunicaciones, con la finalidad de brindar un servicio óptimo a los usuarios. (Numeral 3 del Glosario de términos contenido en el anexo de la “Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”, Ley n. 30477).

Ancho de banda necesario o anchura de banda necesaria

Para una clase de emisión dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones especificadas. Numeral 6.16 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.152 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Ancho de banda ocupado o anchura de banda ocupada

Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un porcentaje especificado, $B/2$, de la potencia media total de una emisión dada. En ausencia de especificaciones de una recomendación UIT-R para la clase de emisión considerada, se tomará un valor $B/2$ igual a 0,5 %.

(Numeral 6.17 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.153 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Anclas

Dispositivo, generalmente de material metálico, madera o de hormigón, que usualmente es utilizado en la infraestructura de planta externa como elemento auxiliar que soporta esfuerzos de tracción para la fijación de riendas al suelo. (Artículo 5, literal a del Reglamento de la Ley n.° 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2015-MTC).

A

Antena

Dispositivo que emite o recibe señales radioeléctricas. (Artículo 2.º, literal h de la “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, Ley n.º 29022, modificada mediante Ley n.º 30228), (Artículo 2, literal g del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 007-2016-JUS), (Artículo 5, literal b del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC), (Artículo 3 del Protocolo técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 954-2016-MTC-01.03).

Dispositivo de radiación o receptor de energía de radiofrecuencia (RF). (Anexo I Términos y definiciones de la norma que establece los límites máximos permisibles de radiaciones ionizantes en telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Año calendario

Periodo de tiempo de doce meses consecutivos, iniciado desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del mismo periodo. (Artículo 3.iii de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Área con cobertura garantizada

Aquella área geográfica, determinada por la empresa operadora, donde esta ofrece el servicio móvil e internet fijo inalámbrico, garantizando el cumplimiento de los valores objetivos de todos los indicadores de calidad de servicio establecidos en el Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

(Norma que modifica la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada con Resolución n.º 151-2023-CD/Osiptel).

Aplicativo informático móvil de la empresa operadora

Aplicativo informático que la empresa operadora debe implementar para su descarga por parte del usuario en smartphones, orientado a la información personalizada y la digitalización del proceso de contratación, compatibles con los sistemas operativos más utilizados, que puedan ser accesibles y ejecutados en computadoras estacionarias, laptops, tabletas y equipos terminales móviles. Este aplicativo debe permitir el acceso y descarga de la información señalada en las Condiciones de Uso

de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. (Artículo 13 de la Norma de condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución 172-2022-CD/Osiptel).

Aplicativo informático web de la empresa operadora

Aplicativo informático que la empresa operadora debe implementar en su página web de internet, orientado a la información personalizada y la digitalización del proceso de contratación, compatibles con los sistemas operativos más utilizados, que puedan ser accesibles y ejecutados en computadoras estacionarias, laptops, tabletas y equipos terminales móviles. Este aplicativo debe permitir el acceso y descarga de la información señalada en las Condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 13 de la Norma de condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Aporte-aporte de regulación

Tributo que grava la facturación anual de las empresas operadoras bajo el ámbito de supervisión y regulación del Osiptel, denominado indistintamente aporte por regulación o aporte por supervisión. (Artículo 3, literal c del Reglamento del Aporte por Regulación al Osiptel”, aprobado mediante Resolución n.º 085-2015-CD/Osiptel y modificado por resoluciones n.º 041-2016-CD/Osiptel, n.º 064-2017-CD/Osiptel y n.º 258-2021-CD/Osiptel).

Los organismos reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1 % (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y el ministro de Economía y Finanzas. (Artículo 10 de la “Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos”, Ley n.º 27332).

Área de concesión

Área geográfica dentro de la cual se permite la prestación de un servicio público de telecomunicaciones por un concesionario. (“Glosario de términos del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones”, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Área geográfica dentro de la cual el concesionario está facultado para prestar el servicio público móvil que le ha sido otorgado en concesión. (Artículo 1, literal a del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial n.º 418-2002-MTC/15.03).

A

Área de servicio

Área hasta donde llegan con buenos niveles de calidad las señales de telecomunicaciones transmitidas por un concesionario, según lo dispuesto por Osiptel, en caso contrario, según los patrones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. (Artículo 1, literal b del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial n.º 418-2002-MTC/15.03).

Área hasta donde llegan con niveles de calidad buenos las señales de telecomunicaciones transmitidas por un concesionario u operador autorizado, según los patrones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. (Glosario de términos del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Área local

El área local es el departamento. El área mínima de concesión es la provincia. Dentro del área local otorgada en concesión se aplican las tarifas del servicio local. (Numeral 35 de los Lineamientos de políticas de apertura del mercado de telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo n.º 020-98-MTC, modificado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 015-2003-MTC).

Unidad geográfica delimitada por la demarcación política de cada departamento del Perú. El ámbito territorial de cada área local, corresponde a un área de tasación local. (Disposición preliminar de la norma que aplica el sistema de tarifas del servicio rural, aprobada por Resolución n.º 022-99-CD/Osiptel).

Área rural

Territorio comprendido dentro de los límites de un departamento en el que se ubican centros poblados rurales. Los centros poblados rurales son los definidos como tales por el INEI. Además, se consideran como centros poblados rurales aquellas capitales de distrito que tengan 3000 habitantes o menos, aunque hayan sido considerados como urbanos por el INEI. Se excluyen de la definición el área de la ciudad de Lima y los distritos colindantes, usualmente conocidos como Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao; así como las capitales de los distritos que conformen el casco urbano de las capitales departamentales. (Disposición preliminar de la Norma que aplica el sistema de tarifas del servicio rural, aprobada por Resolución n.º 022-99-CD/Osiptel).

Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres siguientes condiciones:

1. Que no formen parte de las áreas urbanas según el INEI.

2. Que cuenten con una población de menos de 3000 habitantes, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser ésta más reciente.
3. Que tengan escasez de servicios básicos. Se considera que un centro poblado tiene escasez de servicios básicos si carece de cobertura de cualquiera de los siguientes servicios: servicios públicos móviles, telefonía fija o internet.

(Artículo 8 del anexo I Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobado por Decreto Supremo n.º 024-2008-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC).

Área geográfica que cumple con al menos una de las siguientes condiciones:

- i) Centro poblado con una población menor a 2000 habitantes, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser esta más reciente.
- ii) Centro poblado identificado como rural por el INEI. (Artículo 4, literal a de la “Norma de uso de la banda de frecuencias 470 - 698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias–PNAF”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Se sujeta a la definición contenida en el artículo 8 del Anexo I del Decreto Supremo n.º 024-2008-MTC, que aprueba el Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en área rurales y lugares de preferente interés social o norma que la sustituya. (Artículo 2, numeral 2.1, literal a del Reglamento de la Ley n.º 28900, “Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones-Fitel, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Áreas de dominio público

Son todos aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos, carreteras y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad, y aquellos destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal o cuya concesión le corresponde al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. (Numeral 1 del Glosario de términos contenido en el anexo de la “Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”, Ley n.º 30477).

A

Armarios de distribución

Gabinete o pequeña estructura utilizada como punto de distribución, permitiendo que en su interior se efectúe la interconexión de cables de diferentes tipos y características. (Artículo 5, literal c del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Arrendador

Persona natural o jurídica que cuenta con asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos de telecomunicaciones, que concede temporalmente al arrendatario el derecho al uso, aprovechamiento y/o explotación de una determinada porción de banda de frecuencias, a cambio de una contraprestación económica (monetaria). (Artículo 4, literal b de la “Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Empresa operadora de servicios portadores que presta el servicio de arrendamiento de circuitos. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Arrendamiento

Acto mediante el cual el arrendador concede temporalmente al arrendatario, a cambio de una contraprestación económica (monetaria), el derecho al uso, aprovechamiento y/o explotación de una porción de banda de frecuencias, que le fue previamente asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La presente definición comprende a cualquier esquema técnico, jurídico, comercial o económico que implique la compartición y/o uso, aprovechamiento o explotación de frecuencias cuyos efectos sean los mismos o similares al del arrendamiento. Esta definición no comprende a las relaciones de operador móvil virtual u operador de infraestructura móvil rural u otros mecanismos que permiten, expresamente, el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias, regulados por normativa específica. (Artículo 4, literal c de la “Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Arrendamiento de circuitos

Facilidad brindada por el concesionario del servicio portador para el establecimiento de un enlace punto a punto para la transmisión de señales de telecomunicaciones. Asimismo, está comprendida la modalidad de arrendamiento de circuitos de punto a multipuntos. (Glosario de términos del Reglamento General de la Ley de

Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC.

A la cesión temporal en uso, brindada por una empresa operadora de servicios portadores, de los medios para el establecimiento de un enlace de punto a punto o de punto a varios puntos para la transmisión de señales de telecomunicaciones, a cambio de cierta renta convenida. ("Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Arrendatario

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión de servicios públicos de telecomunicaciones y a la que se le concede temporalmente el derecho al uso, aprovechamiento y/o explotación de una porción de banda de frecuencias que el arrendador tiene previamente asignada, a cambio de una contraprestación económica. (Artículo 4, literal d de la "Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Abonado que arrienda circuitos a una empresa operadora de servicios portadores, para utilizarlos en la prestación de otros servicios, o para satisfacer sus propias necesidades de comunicación. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Asignación

Acto administrativo a través del cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho de uso sobre una porción del espectro radioeléctrico, dentro de una determinada área geográfica, para la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. (Artículo 4, literal a de la "Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico)

Autorización que da una administración para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas. (Numeral 2.3 de la sección II del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.18 de la sección II, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

A

Asimetría informativa

Característica de la transacción comercial por la cual uno de los agentes, el proveedor, suele tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que ofrece en el mercado a los consumidores (Artículo IV, numeral 7 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley n.º 29571).

Asociación(es) de consumidores

Son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios, pudiendo interponer ante las autoridades competentes reclamos y denuncias a nombre de sus asociados y de las personas que hayan otorgado poder a su favor, así como en defensa de intereses difusos o colectivos de los consumidores, con sujeción a lo previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. (Artículo IV, numeral 6 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley n.º 29571).

Es la organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. Se entiende que la asociación de consumidores está legalmente reconocida, para efectos del Reglamento para la celebración de convenios de cooperación interinstitucional y disposición de las multas administrativas a favor de las asociaciones de consumidores, cuando se encuentra debidamente inscrita en el Libro de Asociaciones Civiles del Registro de Personas Jurídicas y en el registro que el Indecopi establezca para la inscripción de estas asociaciones. (Artículo 2 del Reglamento para la celebración de convenios de cooperación interinstitucional y disposición de las multas administrativas a favor de las asociaciones de consumidores, aprobado por Resolución n.º 104-2003-CD/Osiptel).

Asociaciones público privadas

En conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1224 y su reglamento, son modalidades de participación de la inversión privada en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública y/o proveer servicios públicos bajo los mecanismos contractuales permitidos por el marco legal vigente. Las asociaciones público privadas se originan por iniciativa estatal o iniciativa privada. (Artículo 2, literal c del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, mediante Decreto Supremo n.º 007-2016-JUS).

Ataque de denegación de servicio (DoS)

Ataque informático, desde un solo punto de origen hacia la red de datos del operador de telecomunicaciones, que causa que un servicio o recurso sea inaccesible a los usuarios legítimos de la red. (Anexo I – Definciones, numeral 2 del Regla-

mento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Ataque distribuido de denegación de servicio (DDoS)

Ataque informático, desde varios puntos de origen hacia la red de datos de un operador de telecomunicaciones, que causa que un servicio o recurso sea inaccesible a los usuarios legítimos de la red. (Anexo I – Definciones, numeral 3 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

ATM

Modo de transferencia en el que la información está organizada en celdas. Es asíncrono en el sentido de que la recurrencia de células depende de la velocidad binaria requerida o instantánea. Los valores estadísticos y determinísticos pueden utilizarse también para cualificar el modo de transferencia. (Recomendación UIT-R M.1224).

Atribución (de una banda de frecuencias)

Inscripción en el cuadro de atribución de bandas de frecuencia determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrena o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada. (Numeral 2.1 de la sección II del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.16 de la sección II, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Audio de reclamo, recurso de apelación o queja

Grabación que contiene la comunicación entre el reclamante y el representante de la empresa operadora, de cuya reproducción se evidencia la materia de reclamo, apelación o queja solicitada por el usuario, la fecha en que solicitó el registro del reclamo, apelación o queja y el código del reclamo, apelación o queja asignado. (Numeral 11 del anexo 1 del Listado de medios probatorios a ser considerados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas, aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Autoridad competente

La entidad pública encargada de la administración y gestión de la infraestructura vial pública. (Numeral 5 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley n.º 30477).

Autorización

Facultad que el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, otorga a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de telecomunica-

A

ciones que no requiera de concesión para instalar y operar equipos de radiocomunicaciones (Artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Autorización, permiso, licencia u otro tipo de habilitación que se tramita ante la entidad para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones. (Artículo 5, literal d del Reglamento de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Título habilitante otorgado mediante Resolución Viceministerial por el MTC para la prestación del servicio de radiodifusión sonora o por televisión. (Directiva n.º 0002-2020-MTC/28 Lineamientos para que la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y la Dirección de Servicios de Radiodifusión propongan se deje sin efecto la autorización del servicio de radiodifusión cuyo titular haya incumplido por más de dos (2) años consecutivos el pago del canon y la tasa de dicho servicio, punto V, numeral 5.2, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 1545-2020-MTC/28).

Autorización de ejecución de obra

Documento que otorga el gobierno local mediante el cual autoriza la ejecución de obras y, en general, todo tipo de intervención que se ejecute en las áreas de uso público dentro de su jurisdicción. La autorización de ejecución de obra se emite luego de verificar que la utilización u ocupación de los bienes y las áreas de uso público no sea contraria a las disposiciones sobre ornato y seguridad establecidas por cada gobierno local. (Numeral 6 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley n.º 30477).

Avería

Incapacidad de una entidad para realizar la función que se le requiere, excluida la incapacidad causada por el mantenimiento preventivo, la falta de recursos externos o las acciones planificadas.

Una avería suele ser resultado de una falla de la entidad misma, pero puede ocurrir sin que haya una falla previa. Basado en lo definido en la Recomendación ITU-T E.800 (09/2008). (Glosario de términos, contenido en el anexo 1 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel y sus modificatorias).

Ocurre cuando el servicio público de telecomunicaciones no se encuentra disponible (operativo). (Numeral 2 del Instructivo técnico para establecer el procedimiento de intercambio de información entre las empresas operadoras y el Osiptel,

respecto de los reportes realizados por los usuarios sobre problemas de calidad y avería de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 452-2021-GG/Osiptel).

B

Baja del servicio

Terminación definitiva del servicio, como consecuencia de la resolución del contrato por las causales establecidas en la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Bajas

Baja de servicio, resolución de contrato. (Literal iii del artículo 3 del Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Baliza de radar (RACON)

Receptor transmisor asociado a un punto de referencia fijo de navegación que, al ser activado por la señal procedente de un radar, transmite de forma automática una señal distintiva que puede aparecer en la pantalla del radar y proporcionar información de distancia, marcación e identificación. (Numeral 4.44 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.103 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Banca móvil

Acceso a través de un dispositivo móvil a una diversidad de servicios financieros. (UIT – GSR 2011 Discussion Paper).

Banda ancha

Conectividad de transmisión de datos, principalmente a internet, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y para el acceso y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales. (Artículo 4 de la “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”, Ley n.º 29904).

Bandas bajas

Fijar el tope a la asignación del espectro radioeléctrico para las bandas bajas en sesenta (60) MHz, para lo cual se toma en cuenta la suma de las asignaciones en las bandas que se encuentran en el rango menor o igual a 1 GHz. Actualmente corresponde a las bandas 450 MHz, 700 MHz, 800 MHz, 850 MHz y 900 MHz, constituyendo el grupo de las bandas bajas. (Artículo 2, numeral 2.1 de la Norma que fija topes a la asignación de espectro radioeléctrico por grupo de bandas, aplicable por operadora o grupo económico, aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 085-2019-MTC/01).

Banda de frecuencias

Conjunto continuo de frecuencias comprendidas entre dos frecuencias límite especificadas, que incluye a estas últimas. (Artículo 4, literal e de la Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Banda(s) de frecuencias asignada(s)

Banda de frecuencias en la cual se autoriza la emisión de una estación determinada. (Artículo 3 del Protocolo técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 954-2016-MTC-01.03).

Banda de frecuencias en el interior de la cual se autoriza la emisión de una estación determinada. La anchura de esta banda es igual a la anchura de banda necesaria más el doble del valor absoluto de la tolerancia de frecuencia.

Cuando se trata de estaciones espaciales, la banda de frecuencias asignada incluye el doble del desplazamiento máximo debido al efecto doppler que puede ocurrir con relación a un punto cualquiera de la superficie de la tierra. (Numeral 6.11

de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.147 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Banda de frecuencias para TVWS

Frecuencias entre 470 y 698 MHz que no se encuentran asignadas o en reserva en un área específica y pueden ser utilizadas por estaciones radioeléctricas, sin causar interferencias perjudiciales a las estaciones de servicio primarias y secundarias a las que se han asignado o se les asigne frecuencias en el futuro. (Artículo 4, literal b de la Norma de uso de la banda de frecuencias 470-698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias–PNAF, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Bandas medias

Fijar el tope a la asignación del espectro radioeléctrico para las bandas medias en doscientos cincuenta (250) MHz. Se toma en cuenta la suma de las asignaciones en las bandas que se encuentran en el rango por encima de 1 GHz hasta 6 GHz. Actualmente corresponde a las bandas 1900 MHz, 1.7/2.1 GHz, 2.3 GHz, 2.5 GHz, 3.5 GHz y 3.7 GHz, constituyendo el grupo de las bandas medias. (Artículo 2, numeral 2.2 de la Norma que fija topes a la asignación de espectro radioeléctrico, por grupo de bandas, aplicable por operadora o grupo económico, aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 085-2019-MTC/01).

Barreras de acceso al mercado

Cualquier acto o disposición de las autoridades competentes que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el mercado. (Artículo 3 del Reglamento de la Ley n.º 28295, “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 009-2005-MTC).

Barreras estratégicas

Tienen su origen en el comportamiento de las empresas ya existentes que inhiben la entrada de competidores. Se podrá considerar factores tales como integración vertical, precios límite, sobreinversión en capacidad, diferenciación de productos y publicidad, estrategias predatorias, ventas conjuntas, acuerdos de exclusividad, entre otros. (Lineamientos generales para la aplicación de las normas de represión de conductas anticompetitivas y desleales en el ámbito de las telecomunicaciones”, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 077-2016-CD/Osiptel).

B

Barreras estructurales

Nacen de las condiciones propias e inherentes a la actividad económica en cuestión.

Se evaluarán, entre otras variables, la existencia de facilidades esenciales, economías de escala y de ámbito, externalidades de red, ventajas absolutas en costos, costos hundidos, etc. Entre aquellas que se presentan más frecuentemente en el sector de telecomunicaciones se encuentran: (i) facilidades esenciales y (ii) externalidades de red. (“Lineamientos generales para la aplicación de las normas de represión de conductas anticompetitivas y desleales en el ámbito de las telecomunicaciones”, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 077-2016-CD/Osiptel).

Barreras legales

Son aquellas que vienen impuestas por normas o regulaciones específicas.

Podrá evaluarse la existencia de aranceles o medidas paraarancelarias, exclusividades o monopolios legales concedidos por el Estado, licencias sujetas a complejos requisitos y a otorgamiento discrecional, la propia regulación del sector, entre otras. (Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de conductas anticompetitivas y desleales en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 077-2016-CD/Osiptel).

Base de datos centralizada principal

Base de datos que contiene la información actualizada correspondiente a la portabilidad en el servicio público móvil y en el servicio de telefonía fija. La titularidad de dicha información corresponde al Osiptel. (Artículo 2, numeral 6 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Base de datos (BD) de cell broadcast

La BD del cell broadcast almacenará información georreferenciada de la ubicación de las estaciones base 2G, 3G, 4G y 5G, así como de los sectores habilitados en la red de las empresas operadoras de telefonía móvil.

La BD será actualizada diariamente mediante una sesión SFTP (Secure File Transfer Protocol) u otro mecanismo de actualización que el MTC establezca.

Esta base de datos interactuará con la Plataforma Inteligente de Alertas (PIA), para la función de delimitación del área geográfica de envío de mensajes por medio de polígonos.

Los archivos serán respaldados en un storage center para tener un registro de las bases de datos transferidas por los operadores. (Anexo III.4 de la Norma que modifica el anexo técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias-Sismate, aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 049-2018-MTC/01.03, modificada mediante Resolución Ministerial n.º 165-2019-MTC/01.03 y n.º 896-2021-MTC/01.03).

Base de datos de espacios en blanco (BDEB)

Sistema físico o digital de base de datos, administrado por la DGAT de los registros de las estaciones autorizadas y los canales comprendidos en los planes de canalización del servicio de radiodifusión por televisión en la banda de 470-698 MHz, y que permite visualizar la relación de canales disponibles a los dispositivos TVWS y brindar esta información. (Artículo 4, literal c de la Norma de uso de la banda de frecuencias 470-698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Base de datos local

Base de datos que contiene la información necesaria para el encaminamiento de las comunicaciones hacia los números portados y que se actualiza en forma periódica a partir de la base de datos centralizada principal. (Artículo 2, numeral 7 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-OSIPTEL).

Base de datos de la GSMA (GSMA IMEI Data Base)

Es el sistema de la GSMA que facilita compartir los IMEI por listas (negra, blanca u otra) entre los concesionarios móviles que contribuyen con dicha información. (Artículo 3, numeral 3.3 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Base de datos de reportes de equipos terminales móviles sustraídos perdidos y recuperados

Base de datos implementada a partir de los reportes realizados por las empresas concesionarias del servicio público móvil, con la información de equipos terminales móviles que hayan sido reportados por los usuarios, los importadores, los distribuidores o la propia empresa; como sustraídos, perdidos y recuperados. En la base de datos de reporte se registrarán los bloqueos y liberaciones; las fechas y horas; el identificador del equipo terminal móvil; el concepto sustraído, perdido y recuperado, y la información adicional que considere cada empresa concesionaria. (Disposiciones del Decreto Supremo n.º 0007-2019-IN, la Resolución n.º 00007-2020-CD/Osiptel, entre otros).

B

Base de datos (BD) para el módulo SMS

La base de datos para el módulo SMS almacenará información en tiempo real de las estaciones base en servicio y de los números telefónicos de los terminales bajo la cobertura de estas estaciones base.

Esta base de datos interactuará con la Plataforma Inteligente de Alertas (PIA) para la función de delimitación del área geográfica de envío de mensajes por medio de polígonos, y estará alojada en servidores de alta capacidad respaldados en un storage center. (Anexo III.5 de la Norma que modifica el anexo técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias-Sismate, aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 049-2018-MTC/01.03, modificada mediante Resolución Ministerial n.º 165-2019-MTC/01.03 y n.º 896-2021-MTC/01.03).

Base imponible

Se calcula sobre el valor de su facturación anual, que corresponda a las operaciones relacionadas con la actividad de supervisión y regulación del Osiptel, deducido el impuesto general a las ventas, el impuesto de promoción municipal y los cargos de interconexión pagados.

Esta definición no es aplicable para los casos en los que exista un contrato-ley que establezca una definición distinta, supuesto en el que será de aplicación la que establezca el referido contrato.

(Artículo 3, literal e del Reglamento del Aporte por Regulación al Osiptel, aprobada mediante Resolución n.º 085-2015-CD/Osiptel y modificado por resoluciones n.º 041-2016-CD/Osiptel, n.º 064-2017-CD/Osiptel y n.º 258-2021-CD/Osiptel).

Beneficiario

El solicitante que recibe un beneficio definitivo contemplado por el artículo 26 de la Ley de Libre Competencia. (Punto II, numeral 2.2. de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Beneficio definitivo

Es el beneficio de exoneración o reducción de sanción otorgado de manera definitiva mediante una decisión emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente de conformidad con la Ley de Libre Competencia. (Punto II, numeral 2.3. de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Beneficiario de la infraestructura de uso público

Concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, que al amparo de un contrato de compartición o de un mandato de compartición, celebrado o emiti-

do, respectivamente en el marco de la ley y el reglamento, tiene el derecho de acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público. (Artículo 3 del Reglamento de la Ley n.º 28295 que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 009-2005-MTC).

Bienes de dominio público

Aquellos bienes estatales, calificados como tales en el Reglamento de Bienes de Propiedad Estatal. (Artículo 5, literal f del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Bienes de dominio privado

Son aquellos bienes estatales que, siendo propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales la entidad titular ejerce el derecho de propiedad. (Artículo 5, literal g del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Bienes estatales

Los bienes muebles e inmuebles cuya titularidad, administración y mantenimiento corresponde a las entidades, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan. Pueden ser bienes de dominio público o bienes de dominio privado. (Artículo 5, literal e del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Block de conexión

Constituye el punto de conexión entre la red pública de la empresa operadora y los equipos terminales del abonado. La infraestructura y los demás bienes instalados por la empresa operadora, incluyendo el block de conexión del abonado, son responsabilidad de esta y forman parte de la red pública, incluso si se ubican en las áreas comunes de las edificaciones. (Artículo 50 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Bloqueo de equipo terminal móvil

Acción mediante la cual la empresa operadora incluye el IMEI de un equipo terminal móvil en su EIR para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil. (Artículo 3, literal c del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos

B

terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil. (Artículo 3, numeral 3.4 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2020-CD-Osiptel).

Bloqueo por equipo terminal móvil inoperativo

Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que se encuentra inoperativo para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil. (Artículo 3, numeral 3.5 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2020-CD-Osiptel).

Bloqueo por IMEI duplicado o clonado

Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado operando en la red con un IMEI duplicado o clonado para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil. (Artículo 3, numeral 3.6 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2020-CD-Osiptel).

Bloqueo por IMEI inválido

Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado operando en la red con un IMEI inválido para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil. (Artículo 3, numeral 3.7 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Bloqueo por incumplimiento del intercambio seguro

Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado con incumplimiento del intercambio seguro para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil. (Artículo 3, numeral 3.8 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2020-CD-Osiptel).

Bloqueo por no estar registrado en la lista blanca

Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado, operando en la red sin estar registrado en la lista blanca para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil. (Artículo 3, numeral 3.9 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2020-CD-Osiptel).

Bloqueo por robo o pérdida

Estado en que se encuentra un equipo terminal móvil que ha sido reportado como robado o perdido con el fin de deshabilitar su uso en las redes de servicio público móvil. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Bloqueo por sustracción o pérdida

Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido reportado como sustraído o perdido para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil. (Artículo 3, numeral 3.10 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2020-CD-Osiptel).

Boleta de consumos por cobro revertido

Es el documento que permite evaluar si, en efecto, las llamadas y/o mensajes de texto fueron aceptados por el destinatario, además de que se concretaron y si la información contenida en dicho documento es consistente con el monto consignado en la facturación.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número del servicio de origen y el número del servicio de destino
- Fecha y hora de duración del consumo
- Nombre del titular del servicio de donde se originó el consumo

(Numeral 4 del anexo 1 de la "Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante", mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Bucle de abonado

Enlace entre el equipo situado en los locales de un abonado y el centro de telecomunicación que proporciona los servicios requeridos.

(Recomendación UIT-R V.662-3).



Cabeza de números colectivos (RDSI)

Servicio suplementario que permite identificar un grupo de líneas deL abonado (de dos o más accesos básicos, o de dos o más accesos primarios) mediante un solo número RDSI; de tal manera que una comunicación entrante pueda ser establecida a través de cualquiera de los canales B que se encuentre disponible. (Anexo de definiciones de la Norma que aprueba el régimen de tarifas máximas fijas que aplicará la empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobado por Resolución n.º 028-97-CD/Osiptel).

Cabinas públicas para la instalación de teléfonos públicos

Módulos acondicionados para instalar los teléfonos públicos ubicados generalmente en calles, plazas y avenidas o en los exteriores de locales. (Artículo 5, literal h del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Cable

Cable para redes de telecomunicaciones. Puede ser aéreo cuando se encuentre instalado en postes o torres, o subterráneo cuando se encuentre instalado bajo tierra, en forma directa o a través de ductos y cámaras. (Artículo 5, literal i del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Cable coaxial (*)

Cable formado por dos conductores metálicos concéntricos separados por un material aislante. Este tipo de cable es muy usado en redes de acceso cable módem (DOCSIS).

(Adaptado del estándar RG-6)

(*) Definición referencial

Cable módem (*)

Tecnología de acceso alámbrica que permite ofrecer servicios de telecomunicaciones, usando la red de cable coaxial. También es conocida como red DOCSIS. Este término también aplica al módem ubicado en las instalaciones del abonado que accede a internet mediante una red DOCSIS.

(*) Definición referencial

Cableado

Conjunto de cables de señales ópticas o de radio frecuencia o de energía eléctrica. (Numeral 7 del Glosario de términos contenido en el Anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley 30477).

Cableado aéreo

Conjunto de cables instalados utilizando de soportes postes, torres o estructuras. (Numeral 9 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley n.º 30477).

Charging Data Records (CDR)

Es un formato de recolección de información acerca de eventos relacionados al uso de una línea tales como tiempo de establecimiento de una llamada, duración de la llamada, cantidad de datos transferidos, identificación del abonado llamante, entre otros. (Artículo 3, literal d del Reglamento del Decreto Legislativo b.º 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN), (Artículo 3, numeral 3.11 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Cajas terminales

Elementos finales de la red de telecomunicaciones instalados en postes, fachadas o similares, y a los cuales se conectan los cables de acometida. (Artículo 5, literal j del Reglamento de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expan-

sión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

C

Cálculo de reintegro de precio de equipo

Es el documento que permite verificar si el importe cobrado como reintegro del precio del equipo es resultante de la aplicación de la fórmula prescrita en la Norma de las Condiciones de Uso. En dicho documento deberá precisarse como mínimo los siguientes datos:

- Precio del equipo terminal ofrecido bajo la modalidad prepago, al momento de la contratación
- Importe del beneficio otorgado para la adquisición del equipo
- Plazo forzoso o de permanencia aceptado por el abonado
- Meses restantes para el cumplimiento del plazo establecido en el contrato adicional
- Fecha en que inició el plazo forzoso o de permanencia
- Número del servicio público móvil

Asimismo, forma parte de este medio de prueba los documentos que sustenten el cálculo de reintegro del precio del equipo. (Numeral 6 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso del sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osipitel).

Calidad del servicio

Es el grado de satisfacción del usuario sobre el servicio que recibe. Cuando se especifica la calidad del servicio, debe considerarse el efecto combinado de las siguientes características del mismo: logística, facilidad de utilización, disponibilidad, confiabilidad, integridad y otros factores específicos de cada servicio.

(Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC), (Artículo 3 del Protocolo técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 954-2016-MTC-01.03).

Se define como el efecto global de las características del servicio que determinan el grado de satisfacción de los usuarios de dicho servicio. La calidad de servicio se

caracteriza por el efecto combinado de la logística del servicio, la facilidad de utilización de un servicio, la servibilidad de un servicio, la integridad del servicio y otros factores específicos de cada servicio. (Recomendación UIT E800).

Calidad de la voz (CV)

Ver la definición de "indicador calidad de la voz (CV)".

Calificación de la atención

Es la calificación que realiza el usuario final a través del sistema respecto de la respuesta brindada por la empresa operadora en atención al problema registrado. (Punto II, numeral 2 del Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Cámara(s)

Estructura subterránea, donde se realizan empalmes y la distribución de cables de la red de telecomunicaciones. (Numeral 5. Definiciones de la Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada por Resolución Ministerial n.º 111-2009-MTC-03).

Elemento utilizado en canalizaciones subterráneas donde se realizan empalmes y distribución de cables de la red de telecomunicaciones. (Artículo 5, literal k del Reglamento de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Construcción en el subsuelo que alberga los empalmes, dispositivos o elementos de conexión de la red eléctrica o de telecomunicaciones u otro, que permite el cambio de dirección y distribución de los cables. (Numeral 12 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley n.º 30477).

Cambio de número telefónico

Por razones de orden técnico debidamente sustentadas o por conveniencia del servicio en general, la empresa operadora puede efectuar variaciones en los números telefónicos o de abonado, claves, nombres o direcciones electrónicas o códigos asignados a los abonados. En estos casos, la empresa operadora no puede aplicar ninguna tarifa por dichas variaciones. Puede darse por (i) decisión de la empresa operadora, (ii) cambio de empresa operadora. (Artículos 41, 42 y 43 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

C

Campo eléctrico

La región que rodea una carga eléctrica, en el cual la magnitud y dirección de la fuerza sobre una carga de prueba hipotética está definida en algún punto. (Anexo I. Términos y definiciones de la Norma que establece los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Campo electromagnético

El movimiento de cargas eléctricas en un conductor (como la antena de una emisora de radio o TV) origina ondas de campo eléctrico y magnético (denominadas ondas electromagnéticas) que se propagan a través del espacio vacío a la velocidad c de la luz ($c = 300\,000\text{ km/s}$).

Cuando en una región del espacio existe una energía electromagnética, se dice que en esa región hay un campo electromagnético, que se describe en términos de la intensidad de campo eléctrico (E) y/o la inducción magnética o densidad de flujo magnético (B) en esa posición. Para medir la intensidad de campo eléctrico se emplea la unidad "voltio/metro"; mientras que para medir la densidad del flujo magnético se utiliza la unidad tesla (T) y a veces el gauss (G). Un tesla equivale a $10\,000$ gauss. (Anexo I. Términos y definiciones de la Norma que establece los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Campo magnético

Región de espacio que rodea una carga en movimiento (i.e: en un conductor), siendo definida en cualquier punto por la fuerza a la que estaría expuesta otra hipotética carga en movimiento. Un campo magnético ejerce fuerza sobre partículas cargadas solo si están en movimiento, y las partículas cargadas producen campos magnéticos solo cuando están en movimiento. (Anexo I. Términos y definiciones de la Norma que establece los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Canal de atención

Es el medio o canal utilizado por el usuario final para realizar una solicitud o trámite respecto de los servicios de telecomunicaciones ante la empresa operadora. Los canales de atención pueden ser a través de la página web, el canal telefónico, el centro u oficina de atención, el punto de venta habilitado para la presentación de solicitudes o trámites, el canal WhatsApp, entre otros. (Punto II, numeral 3 del Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Canal de registro

Es el medio o canal por el cual el usuario final registra el problema en el sistema,

el cual puede ser a través de la página web, aplicativo móvil u otra herramienta informática que el Osiptel habilite para tal fin. (Punto II, numeral 4 del Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Canales para recepción de mensajes de alerta

El estándar ETSI TS 123041 v14.1.0 recomienda utilizar canales de mensajería para terminales móviles definidos en el rango de 4352 a 6399 para los sistemas públicos de alerta.

En esa línea, el Sismate utilizará los canales asociados a cell broadcast services (en adelante, CBS) en el rango del 4370 a 4399, utilizando el sistema Commercial Mobile Alert System (CMAS) conforme al referido estándar, como sigue:

- Alerta Local: utilizado para difusión de emergencias
- Información: utilizado por el Indeci para envío de mensajes informativos
- Prueba: utilizado para pruebas operativas del sistema
- Ejercicio/simulacro: utilizado por el Indeci para realización de ejercicios o simulacros
- Reservado: canales para fines reservados

En la siguiente tabla se muestra la selección de canales definidos por el MTC para el proyecto Sismate:

Tabla n.º 2: selección de canales para recepción de alertas del proyecto Sismate:

UTILIZACIÓN	CANALES	
	Configuración principal	Configuración secundaria
Alerta local	4370	50 919
Alerta local (otro idioma)	4383	
Información	4382*	
Prueba	4380	519
Ejercicio/simulacro	4381	519
Reservado	4396, 4397, 4398 y 4399	

Se considera la utilización de una configuración de los canales principal y secundario debido a que actualmente la planta de terminales móviles desplegada en el país es muy diversa. En la mayoría de smartphones es común la compatibilidad con los canales del rango 4370 a 4399. Sin embargo, los equipos terminales móviles de funcionalidades básicas, como los equipos con tecnología 2G, utilizan canales como el 50 y el 919 para alerta local y 519 para pruebas o simulacros.

C

Los equipos que soporten los canales indicados en la configuración principal no requieren soportar los canales indicados en la configuración secundaria. Se ha elegido el canal 4383 para la recepción del mensaje de alerta en otro idioma, funcionalidad a ser evaluada por el MTC para la etapa de implementación.

Se reservarán los 4 canales disponibles del rango 4396 al 4399 para usos futuros.

*El canal utilizado para información podrá ser utilizado por Indeci cuando necesite difundir mensajes informativos. Cabe recalcar que la plataforma del Sismate no será usada con fines comerciales, sin embargo, los operadores de servicios podrían desplegar otras plataformas cell broadcast center para su uso propio.

(Anexo IV.1 de la Norma que modifica el anexo técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias-Sismate, aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 049- 2018-MTC/01.03, modificada mediante Resolución Ministerial n.º 165-2019-MTC/01.03 y n.º 896-2021-MTC/01.03).

Canalización

Apertura del suelo o pavimento cuyo objetivo es la instalación de un nuevo servicio en el subsuelo o la sustitución de una ya existente. En su trayecto se construyen cámaras, buzones, estaciones de regulación, se instalan válvulas, postes, etc. (Numeral 13 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley n.º 30477).

Canalización subterránea

Conjunto de cámaras y ductos colocados en el subsuelo, en los cuales se instalan los cables subterráneos. (Artículo 5, literal l. del Reglamento de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Canasta "A"

Canasta de servicios correspondiente al periodo de concurrencia limitada, la cual se encontraba conformada por:

- Prestación de una conexión de servicio de telefonía fija local, a ser cobrada con base en una renta mensual
- Llamadas telefónicas locales
- Llamadas telefónicas de larga distancia nacional
- Llamadas telefónicas internacionales

(Sección 9.02, literal b de la parte I del Contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC), (Sección 9.02, literal b

del Contrato de concesión de CPT, aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Canasta "B"

Canasta de servicio correspondiente al periodo de concurrencia limitada, la cual se encontraba constituida por el establecimiento de una nueva conexión de servicio de telefonía fija local a ser cobrada sobre la base de un cargo único de instalación. (Sección 9.02, literal (b), de la parte I del Contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC), (Sección 9.02, literal b del Contrato de concesión de CPT, aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Canasta "C"

Canasta de servicio después del periodo de concurrencia limitada, la cual se encuentra constituida por el establecimiento de una conexión de servicio de telefonía fija local nuevo a ser cobrada sobre la base de un cargo único de instalación. (Sección 9.02, literal c de la parte I del Contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC), (Sección 9.02, literal c del Contrato de concesión de CPT, aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Canasta "D"

Canasta de servicios después del periodo de concurrencia limitada, la cual se encuentra constituida por:

- Prestación de una conexión de servicio de telefonía fija local a ser cobrada mediante una renta mensual.
- Llamadas telefónicas locales.

(Sección 9.02, literal c de la parte I del Contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC), (Sección 9.02, literal c del Contrato de concesión de CPT, aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Elementos tarifarios que corresponden a la renta mensual por la prestación de una conexión de servicio de telefonía fija local. Se considerará el número real de líneas de telefonía fija de abonado por cada plan tarifario. Para estos efectos, se deberán incluir las siguientes líneas:

- (i) Las líneas telefónicas de abonado, incluyendo los diferentes tipos de planes tarifarios del servicio de telefonía fija, en los cuales hayan abonados suscritos en los meses incluidos en el periodo base, y que no son usadas por la empresa en calidad de concesionario del servicio de teléfonos públicos.
- (ii) Las líneas que forman parte de las cabeceras de número colectivo. (Literal a de la sección II.9.2 del Instructivo de tarifas, aprobado por Resolución

de Consejo Directivo n.º 048-2006-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 148-2013-CD/Osiptel).

C

Canasta "E"

Canasta de servicios después del periodo de concurrencia limitada, la cual se encuentra constituida por:

- Llamadas telefónicas de larga distancia nacional
- Llamadas telefónicas internacionales

(Sección 9.02, literal c de la parte I del Contrato de concesión Entel Perú S. A. aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC), (Sección 9.02, literal c del Contrato de concesión de CPT, aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Canon

Es la obligación económica que se origina por la utilización del espectro radioeléctrico para prestar del servicio de radiodifusión o el servicio privado de telecomunicaciones, conforme lo establecen los artículos 60 y 116 de la Ley de Telecomunicaciones y del Reglamento de la LRTV, respectivamente. (Directiva n.º 0002-2020-MTC/28 Lineamientos para que la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y la Dirección de Servicios de Radiodifusión propongan se deje sin efecto la autorización del servicio de radiodifusión cuyo titular haya incumplido por más de dos (2) años consecutivos el pago del canon y la tasa de dicho servicio, punto V, numeral 5.2, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 1545-2020-MTC/28).

Canon anual

Es el pago que deben abonar los titulares de concesiones o autorizaciones por concepto de uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando los porcentajes que se fijan sobre la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al primero de enero del año en que corresponde efectuar el pago.

(Artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Canon por uso del espectro radioeléctrico

El cumplimiento de esta obligación consiste en que la empresa concesionaria efectúe un pago al ministerio por concepto de canon por el uso del espectro radioeléctrico, según lo previsto en el marco normativo y contractual vigente. No se califica como periodo impago los casos en que la deuda: i) cuente con fraccionamiento de pago vigente, o ii) se encuentre en trámite una reclamación y/o impugnación de una resolución de determinación, resolución de reclamación o resolución de multa en sede administrativa, judicial o arbitral. (Anexo Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones, numeral

3 de la "Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Cantidad de servicios activos en el mes

Para el servicio de telefonía fija, corresponde a la cantidad de líneas en servicio, y para los servicios de acceso a internet y de distribución de radiodifusión por cable, corresponde a la cantidad de servicios que no hayan sido dados de baja o no se encuentren en estado de corte o de suspensión.

La cantidad de servicios activos en el mes se mide en el último día del mes evaluado.

Capacidad adicional de red

Aquella área geográfica que se extiende a partir del área de cobertura garantizada, generada según los umbrales definidos por el Osiptel, y donde los usuarios podrían acceder a los servicios móviles e internet fijo inalámbrico, debido a las características de propagación de las señales electromagnéticas. (Norma que modifica la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada con Resolución n.º 151-2023-CD/Osiptel).

Capacidad de geolocalización

Los equipos de TVWS pueden tener capacidad de geolocalización automática, la cual debe tener un margen de error inferior a ± 50 metros. (Artículo 13 de la Norma de uso de la banda de frecuencias 470 - 698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Capital invertido

Se define como saldo correspondiente a activos no corrientes (netos de depreciación y amortización) más capital de trabajo.

(Procedimiento de aplicación de contabilidad separada para empresas del sector telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Captura de pantalla de la página web de la empresa operadora

Documento que acredita las dificultades que afrontó el usuario al momento de interponer el reclamo, el recurso de apelación o la queja, o acceder al expediente a través de la página web de la empresa operadora. Dicho documento deberá ser remitido por el reclamante con la finalidad de verificar lo alegado por este. (Numeral 12 del anexo 1 del Listado de medios probatorios a ser considerados por el

Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas” aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

C

Captura de pantalla del aplicativo de la empresa operadora

Documento que acredita las dificultades que afrontó el usuario al momento de realizar el pago del monto que no es materia de reclamo a través del aplicativo de la empresa operadora. Dicho documento deberá ser remitido por el reclamante con la finalidad de verificar lo alegado por este. (Numeral 13 del anexo 1 del Listado de medios probatorios a ser considerados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas, aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Cargo de interconexión aplicable en llamadas rurales (cargo rural)

Es el cargo de interconexión que deberá retribuirse al operador que brinda una determinada instalación de interconexión que se utiliza en una llamada hacia (o desde) teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, en donde el operador de dichos teléfonos es el que establece la tarifa al usuario llamante.

Para todos los efectos de los principios metodológicos generales a fin de determinar cargos de interconexión diferenciados aplicables en comunicaciones con áreas rurales y lugares de preferente interés social, los teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social corresponden a las líneas del servicio de telefonía fija del abonado o del servicio de teléfonos públicos que utilizan la numeración rural específica establecida en el artículo 20 del Marco Normativo, aprobado por Decreto Supremo n.º 024-2008-MTC. (Numeral 4.1 del apartado 4 de los Principios metodológicos generales para determinar cargos de interconexión diferenciados aplicables en comunicaciones con áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobado por Resolución n.º 005-2010-CD/Osiptel).

Cargo de interconexión aplicable en llamadas urbanas (cargo urbano)

Es el cargo de interconexión que deberá retribuirse al operador que brinda una determinada instalación de interconexión que se utiliza en cualquier otra llamada que no esté comprendida en la definición de cargo rural. (Numeral 4.2 del apartado 4 de los Principios metodológicos generales para determinar cargos de interconexión diferenciados aplicables en comunicaciones con áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobado por Resolución n.º 005-2010-CD/Osiptel).

Cargo único de instalación

Pago que debe realizar el abonado por una sola vez al establecimiento de una conexión nueva de servicio de telefonía fija local. (Anexo Definiciones del

contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Cargos de interconexión o cargos de acceso

Es el monto que los operadores de redes o servicios interconectados se pagarán entre sí, con relación a las instalaciones que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos son aprobados por el Osiptel y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local y (iii) un margen de utilidad razonable. (Artículo 14 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Son los montos que se pagan entre las empresas operadoras de redes y/o servicios interconectados, por las prestaciones o instalaciones en general que se brinden en la interconexión.

(Numeral 1 del Glosario de términos contenido en el anexo de las Normas procedimentales para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope y tarifas tope, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 215-2018-CD-Osiptel).

Son iguales a la suma de (i) los costos de interconexión, (ii) las contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable. (Lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo n.º 020-98-MTC).

Cargos de interconexión diferenciados

Es la aplicación de la metodología establecida por el Osiptel en los "Principios metodológicos generales para determinar cargos de interconexión diferenciados aplicables en comunicaciones con áreas rurales y lugares de preferente interés social", y que realiza la diferenciación de los cargos de interconexión respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y lugares de preferente interés social. (Artículo 9, numeral 2 del Decreto Supremo n.º 003-2007-MTC, que incorporó los lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú al Decreto Supremo n.º 020-98-MTC).

Los cargos diferenciados de cada prestación de interconexión deben cumplir con lo siguiente:

- Primera condición (1.a ecuación): el promedio del cargo rural y del cargo urbano, ponderado por sus correspondientes tráficos, debe ser igual al cargo de interconexión tope.
(...)
- Segunda condición (2.a ecuación): el ratio entre el cargo urbano y el cargo

C

rural debe ser igual al ratio entre el indicador de acceso urbano y el indicador de acceso rural. (Numeral 5 de los Principios metodológicos generales para determinar cargos de interconexión diferenciados aplicables en comunicaciones con áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2010-CD-Osiptel, modificados mediante Resolución n.º 038-2018-CD-Osiptel).

Cargos de interconexión tope

Cargos de interconexión que son fijados por el Osiptel mediante resolución normativa aplicable a las relaciones de interconexión entre cualquier empresa o a las relaciones de interconexión entre una determinada empresa con cualquier otra empresa, según se disponga en la misma resolución, y cuyos valores establecidos no pueden ser superados por los valores de los respectivos cargos que se aplican entre las empresas. (Numeral 1 del Glosario de términos contenido en el anexo de las Normas procedimentales para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope y tarifas tope, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 215-2018-CD-Osiptel).

Cargos de interconexión sujetos a diferenciación

Los cargos de interconexión sujetos a diferenciación son:

- Cargo por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil
- Cargo por acceso a los teléfonos públicos

La diferenciación se aplica únicamente respecto de los correspondientes cargos de interconexión tope que se apliquen bajo la modalidad de tiempo de ocupación de las comunicaciones. (Numeral 3 de los Principios metodológicos generales para determinar cargos de interconexión diferenciados aplicables en comunicaciones con áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2010-CD-Osiptel, modificados mediante Resolución n.º 038-2018-CD-Osiptel).

Carta de cobranza o recibo a través del cual se le está requiriendo dicho monto

Documento que acredita la exigencia del pago del importe reclamado por parte de la empresa operadora. Dicho documento deberá ser remitido por el reclamante con la finalidad de verificar lo alegado por este. (Numeral 14 del Listado de medios probatorios a ser considerados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas, aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Cártel

Práctica colusoria horizontal sancionable bajo la prohibición absoluta. Se encuen-

tran listadas en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de Libre Competencia. (Punto II, numeral 2.4 de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Catastro de redes de servicios públicos

Registro organizado de toda la infraestructura de las redes de servicios públicos en una base cartográfica georeferenciada, que incluyen ductos, conductos, cámaras, postes, cableado aéreo y subterráneo, y todas las instalaciones que son utilizadas para prestar el servicio público requerido. (Numeral 14 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley n.º 30477).

Categoría de servicios regulados (Contratos de concesión de CPT y Entel Perú)

Servicios públicos de telecomunicaciones que están sujetos a regulación de tarifas (servicios regulados) se clasifican como sigue: servicios de categoría I y servicios de categoría II.

(Sección 9.01, literal a de la parte I del Contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC), (Sección 9.01, literal a del Contrato de concesión de CPT, aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Categoría del problema

Es la clasificación de los problemas de los usuarios finales con relación a los distintos servicios públicos de telecomunicaciones, tales como: baja del servicio, suspensión del servicio, migración del servicio, entre otros. (Punto II, numeral 5 del Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Causa externa

Categoría de una interrupción reportada por caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora. (Artículo 3.iv de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Celda

Zona geográfica cubierta por las emisiones radioeléctricas de la estación base, omnidireccionalmente o por sectores.

(Artículo 1, literal c del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial n.º 418-2002-MTC/15.03).

C

Celda pequeña (small cells)

Son celdas pequeñas que transmiten a baja potencia y que complementan a las macroceldas para mejorar la cobertura, agregando capacidad específica, y soportar nuevos servicios y experiencias de usuario. (Artículo 5, literal n.n del Reglamento de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Central

Conjunto de dispositivos de transporte de tráfico, de etapas de conmutación, de medios de control y de señalización y de otras unidades funcionales en un nodo de la red, que permite la interconexión de líneas de abonado, circuitos de telecomunicaciones y/u otras unidades funcionales, según lo requieren los usuarios individuales. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Conjunto de dispositivos de transporte de tráfico, de etapas de conmutación, de medios de control y de señalización y de otras unidades funcionales en un nodo de la red, que permite la interconexión de líneas de abonado, circuitos de telecomunicaciones y/u otras unidades funcionales según lo requieren los usuarios individuales. (Anexo Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Central automática

Es la central que permite establecer la comunicación entre usuarios del servicio, sin intervención de la operadora. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC), (Anexo Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Central de conmutación

Centro de control, gestión y conmutación de las comunicaciones del sistema móvil que posee capacidad de interconexión con otras redes de telecomunicaciones. (Artículo 1, literal d del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial n.º 418-2002-MTC/15.03).

Central local

Central en las que terminan las líneas de abonado. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Centro de arbitraje del Osiptel

Tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización y administración de arbitrajes entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Sus funciones son las siguientes:

- a) Administrar los arbitrajes que se le sometan.
- b) Designar a los árbitros cuando actúe como institución arbitral nominadora o cuando ellos no hubieran sido nombrados por las partes.
- c) Mantener una relación oficial de árbitros.
- d) Establecer la relación de árbitros independientes a los que se podrán someter las empresas concesionarias y el Estado para resolver las discrepancias sobre el contrato de concesión, cuando el arbitraje para estos casos se encuentre pactado en el contrato.
- e) Resolver las recusaciones en los casos a que se refiere el Artículo 24 del Reglamento de Arbitraje del Osiptel.
- f) Absolver consultas y emitir dictámenes que se le soliciten relacionados con el arbitraje.
- g) Proponer al Consejo Directivo del Osiptel la celebración de convenios o acuerdos de esfuerzos interinstitucionales.
- h) Delegar funciones específicas en cualquiera de las instancias del Centro.
- i) Cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje entre empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, la administración de los arbitrajes o el ejercicio de su función como entidad nominadora.

(Artículo 3 y 4 del Reglamento de Arbitraje del Osiptel, aprobado por Resolución n.º 011-99-CD/Osiptel).

Centro poblado

Todo lugar del territorio nacional identificado con un nombre, en el que viven con ánimo de permanencia, por lo general, varias familias. Las viviendas que ocupan las personas pueden hallarse contiguas, formando calles y plazas, como es el caso de los pueblos y ciudades, o también algo dispersas y con pequeños grupos de viviendas situadas contiguamente, como es el caso de los caseríos.

(Anexo Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

C

Para efectos de la Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de roaming nacional, son aquellos listados en el directorio institucional de centros poblados del Osiptel, aprobado por Resolución de Gerencia General n.º 326-2020-GG/Osiptel, o la norma que lo modifique o sustituya. (Artículo 4, literal b de la Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de roaming nacional, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 002-2023-MTC).

Centro poblado rural

Son los definidos como tales por el INEI. Además, se consideran como centros poblados rurales aquellas capitales de distrito que tengan 3000 habitantes o menos, aunque hayan sido consideradas como urbanas por el INEI. Para fines del cómputo de la población se utilizará el censo vigente del INEI. Se excluyen de la definición el área de la ciudad de Lima y los distritos colindantes, usualmente conocidos como Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao. También se excluyen las capitales de los distritos que conforman el casco urbano de las capitales departamentales.

(Disposición preliminar de la Norma que aprueba el sistema de tarifas del servicio rural, aprobada por Resolución n.º 022-99-CD/Osiptel).

Cerrado

Es el estado que indica que el problema reportado por el usuario final ha sido finalizado en el Sistema de Gestión de Usuarios. (Punto II, numeral 6 del Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Certificado de conformidad de obra

Documento que otorga la municipalidad a través del cual certifica la conclusión de la obra autorizada luego de constatar el cumplimiento del proyecto y de las especificaciones técnicas, así como la eliminación del desmonte o material excedente y la reposición de la infraestructura y mobiliario preexistente. (Numeral 15 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley n.º 30477).

Certificado de homologación

Documento mediante el cual la administración declara que un equipo o aparato de telecomunicaciones cumple con las especificaciones técnicas establecidas por las normas técnicas internacionales y normas técnicas nacionales aprobadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. (Glosario de términos del Regla-

mento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC).

Checa tu equipo

Herramienta digital que permite a los usuarios comparar fácilmente los precios de equipos terminales (smartphones o teléfonos móviles) ofrecidos por las empresas operadoras con los precios ofrecidos en otros puntos de venta como Marketplace y tiendas de retail. (Portal de la página web del Osiptel).

Circuito

Medio de transmisión que permite la comunicación entre dos puntos. (Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Al medio de transmisión que se pone a disposición de un arrendatario y que establece la comunicación entre dos puntos o entre un punto y varios puntos. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Circuito de telecomunicaciones

Medio de transmisión que permite la comunicación entre dos puntos.

(Glosario de términos del Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC), (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Clase de emisión

Conjunto de características de una emisión, a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como en su caso, cualesquiera otras características. Cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados. (Numeral 6.3 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.139 de la Sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Cláusula general

Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.



Un acto de competencia desleal es aquel que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado. (Artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1044).

C Cliente especial

Abonado que cuenta con un contrato de prestación de servicios que incluye más de diez (10) números telefónicos. (Artículo 2, numeral 8 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-OSIPTTEL).

C Cobertura

Es el área específica donde las llamadas se establecen y no se interrumpen. (Numeral 2 del Instructivo técnico para establecer el procedimiento de intercambio de información entre las empresas operadoras y el Osiptel, respecto de los reportes realizados por los usuarios sobre problemas de calidad y avería de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 452-2021-GG/Osiptel).

C Códigos de acceso para comunicaciones de larga distancia mediante el uso de tarjetas de pago

Numeración de acceso mediante el cual un usuario puede realizar llamadas de larga distancia a través de tarjetas de pago. (Numeral 2, inciso 2.13 del Plan técnico fundamental de numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC).

C Códigos de acceso a servicios diversos

Numeración que sirve de acceso a servicios brindados por empresas de servicios de valor añadido u otros, que serán establecidos por la administración cuando lo estime pertinente. (Numeral 2, inciso 2.14 del Plan técnico fundamental de numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC).

C Código de identificación del concesionario del servicio portador de larga distancia

Combinación de cuatro dígitos que se utiliza para identificar y permitir el acceso a la red de un concesionario del servicio portador de larga distancia. (Numeral 2, inciso 2.12 del Plan técnico fundamental de numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC).

C Coerción

Realización de acciones que impliquen violencia física o amenaza de ella, o cuando exista evidencia de represalias económicas o la amenaza de ellas, las cuales podrían causar una afectación significativa o la salida del mercado de un agente

económico que, en principio, se haya negado a participar en el cártel, según lo desarrollado en el apartado 5.4.3. (Punto II, numeral 2.5. de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Colaborador

El solicitante que suscribe un compromiso de otorgamiento de beneficio. En el caso de personas jurídicas puede incluir a los trabajadores, extrabajadores o personas jurídicas que pertenezcan a su grupo económico, siempre que asuman el deber de colaboración. (Punto II, numeral 2.6 de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Colusión horizontal

Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, las decisiones, las recomendaciones o las prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

- a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
- d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor.
- e) La aplicación concertada en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos.
- g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios.

h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación.

C

i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva.

j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de estas en las licitaciones o los concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales intermarcas que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio.

b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas.

c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas.

d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas constituyen prohibiciones relativas. (Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 030-2019-PCM).

Ver la definición de “prácticas colusorias horizontales”.

Colusión vertical

Acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizados por agentes económicos que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.

Las conductas ilícitas verticales podrán consistir en los supuestos tipificados a modo de ejemplo en los numerales 10.2 del artículo 10 y 11.1 del artículo 11 de Ley de Represión de las Conductas Anticompetitivas, según corresponda.

La configuración de una práctica colusoria vertical requiere que al menos una de las partes involucradas tenga, de manera previa al ejercicio de la práctica, posición de dominio en el mercado relevante.

Las prácticas colusorias verticales constituyen prohibiciones relativas. (Artículo 12 de la Ley de Represión de las Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1034).

Se entiende por prácticas colusorias verticales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizados por agentes económicos que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.

Las conductas ilícitas verticales podrán consistir en los supuestos tipificados a modo de ejemplo en los numerales 10.2 del artículo 10 y 11.1 del artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, según corresponda.

La configuración de una práctica colusoria vertical requiere que al menos una de las partes involucradas tenga, de manera previa al ejercicio de la práctica, posición de dominio en el mercado relevante.

Las prácticas colusorias verticales constituyen prohibiciones relativas. (Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 030-2019-PCM).

Comercialización o reventa

La actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor. Los revendedores o comercializadores deberán registrarse en el Registro de Comercializadores, salvo las excepciones que establezca el MTC. El organismo regulador no establecerá niveles de descuento obligatorios. Sin perjuicio de lo anterior, Osiptel determinará que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria y que sean publicados. Los revendedores o comercializadores no tendrán los derechos ni las obligaciones que la normatividad vigente otorga a los concesionarios ni a los abonados, con excepción de aquellos derechos que se confieren al comercializador descrito en el párrafo siguiente.

La actividad que consiste en conectar un terminal telefónico accionado por monedas, tarjetas, fichas o códigos; así como por cualquier medio a una línea telefónica con la finalidad de ceder su uso a terceros constituye una comercialización del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos. Para la realización de dicha actividad, se requiere celebrar un acuerdo comercial con la concesionaria del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos cuyo tráfico co-

mercializará. En este supuesto, no será necesario contar con la inscripción en el Registro de Comercializadores. Lo dispuesto en el presente párrafo también es de aplicación a los concesionarios de servicios públicos móviles.

C

El comercializador al que se refiere el párrafo precedente tendrá los siguientes derechos: a la titularidad de la línea, mantenimiento, acceso al servicio telefónico de larga distancia, ya sea mediante preselección o llamada por llamada, información del tráfico cursado con detalle de las llamadas locales y de larga distancia sin incluir datos que contravengan la obligación de resguardar el secreto de las telecomunicaciones, inclusión o exclusión de su nombre en la guía telefónica y al servicio de bloqueo o desbloqueo. El Osiptel aprobará un procedimiento de solución de conflictos que se deriven de dicha actividad. Cuando concluya o se resuelva el contrato de comercialización, quien realiza dicha actividad adquiere todos los derechos que le corresponden al abonado.

El comercializador es responsable ante el usuario final por la prestación del servicio de telefonía local o de larga distancia.

El Osiptel establecerá los derechos y las obligaciones que a los comercializadores les compete. (Artículo 6, numeral 1 de los “Lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú”, aprobados por Decreto Supremo n.º 020-98-MTC, modificados mediante Decreto Supremo n.º 002-2009-MTC), (Artículo 138 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 033-2019-MTC).

Ver la definición de “prácticas colusorias verticales”.

Comercializador puro

El comercializador, previo al inicio de sus actividades, obtiene un certificado de inscripción en el Registro de Comercializadores, en el cual se indica el tipo de tráfico y/o servicio a comercializar, expedido por la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC. (Artículo 139 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 033-2019-MTC).

Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel)

Es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA), establecida por la Asamblea General, de conformidad con el Artículo 53 de la Carta de la OEA

La Citel tiene la misión de facilitar y promover el desarrollo integral y sostenible de telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación (TIC) inter-

perables, innovadoras y fiables en las Américas, bajo principios de universalidad, equidad y asequibilidad.

Tiene entre sus principales funciones el actuar como órgano asesor principal de la OEA en todos los asuntos relacionados con las telecomunicaciones/TIC en el hemisferio; promover o emprender estudios y programas que permitan el desarrollo sostenible de las telecomunicaciones/TIC; reunir y difundir entre los estados miembros de la OEA información pertinente al cumplimiento de los objetivos de la Citel, así como toda otra información que sea de interés, incluyendo los resultados del trabajo de la comisión, entre otros. (Artículos 1 y 3 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones aprobado en la segunda sesión plenaria de la XLVIII Asamblea General de OEA, celebrada el 4 de junio de 2018).

Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (Caatel)

Foro técnico de coordinación y trabajo entre las entidades de los países miembros en materia de telecomunicaciones, que tiene entre sus objetivos, promover la integración y desarrollo del sector de las telecomunicaciones a nivel comunitario, impulsando la coordinación entre las autoridades miembros, acorde con los objetivos y lineamientos del acuerdo de cartagena; promover las TIC, estableciendo estrategias y políticas adecuadas para el desarrollo de la subregión; fomentar en forma gradual la armonización de políticas en el sector de telecomunicaciones, y elaborar, en lo que fuera pertinente, marcos normativos y técnicos comunes. (Decisión 471 que contiene el Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina, donde se indica la naturaleza de los comités y grupos de trabajo, así como el reglamento del Caatel vigente a la fecha).

Compartición de infraestructura

Se refiere al empleo de la infraestructura de redes de electricidad, hidrocarburos, carreteras y/o ferrocarriles para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones, conforme a los artículos aplicables de la Ley n.º 29904. Comprende la coubicación provista por los respectivos concesionarios de energía y transporte. (Artículo 3, numeral 3.1 del Reglamento de la Ley n.º 29904, "Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica", aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

La compartición de infraestructura también se encuentra regulada en en la Ley n.º 28295 y el Decreto Legislativo n.º 1019.

Ver la definición de "acceso y uso compartido".

Es el derecho que permite hacer uso de la infraestructura para los servicios públicos bajo determinadas condiciones previstas en el marco legal vigente. (Artículo 3, numeral 3.4 del Procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interfe-

rencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 157-2017-CD-Osiptel).

C

Competencia desleal

Acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo. (Artículo 1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1044).

Las conductas prohibidas por la Ley de Competencia Desleal son aquellas que implican la concurrencia en el mercado para ofrecer bienes y/o servicios, recurriendo a aspectos ajenos a las capacidades o méritos propios del agente o de los bienes y servicios que este ofrece. Por el contrario, el daño que se pueda causar a los competidores al desarrollar una actividad comercial recurriendo a las propias capacidades o a méritos propios del agente o de sus bienes o servicios es un daño concurrencial lícito que no califica como un acto de competencia desleal. (Lineamientos generales para la aplicación de las Normas de represión de conductas anticompetitivas y desleales en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 077-2016-CD/Osiptel).

Competencia desleal por violación de normas

Consiste en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

Para la configuración de esta conducta tiene que acreditarse lo siguiente:

- (i) Infracción a una norma de carácter imperativo.
- (ii) Que dicha infracción genere una ventaja significativa para el infractor.
- (iii) Que el infractor se valga o pueda valerse de dicha ventaja en el mercado.

En relación con el primer requisito, previamente a iniciar un procedimiento por violación de normas, se determinará si la norma cuya infracción genera la ventaja competitiva es de carácter imperativo. (Artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1044).

Competencia prohibida

La competencia prohibida implica realizar una actividad económica que la ley no permite. Así, la diferencia principal radica en que lo ilícito en la competencia desleal

es el mecanismo utilizado y en la competencia prohibida lo ilícito es competir. (Nota a pie de página 79 de los Lineamientos generales para la aplicación de las Normas de represión de conductas anticompetitivas y desleales en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 077-2016-CD/Osiptel).

Competencia prohibida absoluta

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta. (Artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 030-2019-PCM).

Competencia prohibida relativa

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que esta tiene, o podría tener efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores. (Artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 030-2019-PCM).

Comportamientos estratégicos que funcionan como obstáculos de acceso al mercado

Comportamiento estratégico destinado a dificultar u obstaculizar el desenvolvimiento regular del competidor en el mercado o entorpecer su actividad económica regular. (Numeral 6.3.3 de los Lineamientos generales para la aplicación de las Normas de represión de conductas anticompetitivas y desleales en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 077-2016-CD/Osiptel).

Componentes con tratamiento diferenciado

En el diseño de ofertas y planes comerciales el operador de telecomunicaciones escoge uno o un grupo de componentes tales como protocolos, tráfico, servicios, o aplicaciones; a los cuales les da un tratamiento diferenciado a nivel comercial, es decir, tarifas diferenciadas o gratuitas. Asimismo, a condición de ofrecer este beneficio, puede limitar o establecer menores atributos técnicos a dichos componentes. Por su parte, debe entenderse que todos los otros componentes sin tratamiento diferenciado, así como las funcionalidades que no fueron incluidas en los componentes con tratamiento diferenciado, conforman el concepto "componentes sin tratamiento diferenciado, el cual sigue teniendo el mismo tratamiento del producto de acceso a internet del plan regular ofrecido al usuario. (Anexo I. Definiciones, numeral 4 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Compromiso de cese o modificación de actos que constituyen infracción

C Compromiso firmado del presunto responsable de la comisión de una infracción que contiene las medidas y los actos que serán llevados a cabo para cesar hechos investigados o modificar aspectos relacionados con ellos. Debe partir de una propuesta del presunto infractor, presentada en el plazo fijado para formular descargos por la comisión de una infracción. Asimismo, debe contar con la satisfacción del órgano funcional del Osiptel, en cuyo caso se suspende el procedimiento. En caso de incumplimiento del compromiso, se reiniciará el procedimiento, de oficio o a petición de parte, pudiendo imponerse una multa por incumplimiento. (Artículo 102 del Reglamento general del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones-Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Compromiso(s) de mejora

Es un compromiso presentado por una entidad fiscalizada que implica el desarrollo de un conjunto de acciones cuya finalidad es el cumplimiento de una obligación.

Las circunstancias que habiliten su solicitud y presentación por parte de la entidad fiscalizada, así como las consecuencias de su incumplimiento serán determinadas en la respectiva norma que regula la obligación. (Artículo 35 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 090-2015-CD-Osiptel, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Es un compromiso presentado por la empresa operadora que implica el desarrollo de un conjunto de acciones, cuya finalidad es el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio de acceso a internet definidos en el artículo 6 del Reglamento de Calidad. (Artículo 2 viii. Glosario de términos de la "Norma técnica relativa a la implementación del sistema de medición automatizado para la verificación del servicio de acceso a internet por parte del Osiptel", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 137-2021-CD-Osiptel).

Es un compromiso presentado por la empresa operadora que implica el desarrollo de un conjunto de acciones, cuya finalidad es el cumplimiento de los indicadores de calidad (CV y TEMT). Su ejecución no podrá exceder al siguiente periodo de evaluación.

El incumplimiento del compromiso de mejora constituye infracción conforme a lo previsto en el anexo 2. (Artículo 13 del "Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 129-2020-CD-Osiptel).

Compromiso de otorgamiento de beneficio

Es el acuerdo reservado suscrito entre la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos

Colegiados (en adelante, STCCO) y el solicitante, que ofrece un beneficio condicional (exoneración o reducción de sanción) a favor de este último, luego de entregada la información y la evidencia sobre la existencia de un cártel, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones. (Punto II, numeral 2.7 de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Comunicación de emergencia

Son las comunicaciones orientadas a subsanar el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, así como las que se realizan para salvaguardar la vida humana. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Comunicación radiotélex

Comunicación télex cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil, transmitida en todo o en parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación del servicio móvil o del servicio móvil por satélite. (Numeral 5.5 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.120 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Comunicado

Es el estado que indica que el Sistema informó a la empresa operadora el problema registrado por el usuario final, obteniendo la validación de la recepción del envío efectuado. (Punto II, numeral 16 del Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 337-2020-GG/Osiptel).

Conceptos facturables

La empresa operadora factura en el recibo correspondiente únicamente conceptos vinculados o derivados del servicio público de telecomunicaciones contratado, incluyendo los servicios que se presten en forma empaquetada o en convergencia, conforme a los contratos de concesión y a la normativa vigente.

Los conceptos que pueden ser facturados por la empresa operadora son, de manera taxativa, los siguientes:

- (i) Tarifa o renta fija, de acuerdo a la periodicidad pactada
- (ii) Tarifa de instalación o acceso al sistema

C

- (iii) Consumos efectuados.
- (iv) Servicios suplementarios, adicionales y otras prestaciones contempladas en la normativa vigente
- (v) Otros servicios públicos de telecomunicaciones prestados por terceros que hayan contratado el servicio de facturación y recaudación con la empresa operadora respectiva, siempre que resulten de regímenes aprobados por el Consejo Directivo del Osiptel.
- (vi) Recarga o habilitación del servicio contratado mediante tarjetas de pago
- (vii) Pago al contado o financiamiento de equipo terminal y/o alquiler de otros equipos requeridos para la utilización del servicio, especificándose el número de cuota a pagar y el número de cuota restante, según corresponda.
- (viii) Financiamiento de deuda
- (ix) Descuentos, devoluciones y/o compensaciones
- (x) Recuperación de inversión realizada para el desarrollo de infraestructura específica, que hace referencia el primer párrafo del numeral 2.4 del anexo 5 de la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", especificándose el número de cuota a pagar y el número de cuota restante, según corresponda.
- (xi) Intereses.

En ningún caso, la empresa operadora factura en el recibo correspondiente cobros por concepto de gastos de cobranza, penalidades o cobros de similar naturaleza. (Artículo 20.B del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Concesión

Acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC, modificado mediante Ley n.º 28737).

Acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar un servicio portador, final o de difusión con carácter público. (Anexo Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Otorgamiento de la ejecución y explotación de determinadas obras de infraestructura o la prestación de determinados servicios por un plazo establecido. (Numeral 16 del Glosario de términos contenido en el anexo de la “Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”, Ley n.º 30477).

Concesión única

Concesión otorgada por el MTC para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de estos contenida en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, con excepción de la concesión para operador Independiente.

(Artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

La construcción, operación, mantenimiento y explotación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica puede ser entregada en concesión por el Estado peruano, a través de Proinversión, para su implementación de manera progresiva, bajo las modalidades y condiciones que se definan en el proceso de promoción de la inversión privada respectiva, sin perjuicio de que la titularidad de la referida red corresponda al Estado.

El Viceministerio de Comunicaciones, con opinión previa de la DGPPC-MTC, define las condiciones técnicas, económicas y legales que resulten necesarias para determinar el alcance y las condiciones de la concesión. Para ello, previamente, solicita opinión del Osiptel en materias relativas a su ámbito de competencia.

Las empresas vinculadas con el operador dorsal que brinden servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, están sujetas a los mecanismos que el Osiptel puede determinar, en el marco de sus facultades, como regulación tarifaria, control de conductas, contabilidad separada, entre otras, que eviten conductas que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos, como consecuencia de la estructura integrada que poseen dichas empresas.

Las empresas vinculadas con el operador dorsal no pueden prestar el servicio portador que preste el operador dorsal en los lugares donde se despliega la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. (Artículo 22 del Reglamento de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 002-2020-MTC).



Concesionario(s) o concesionaria(s)

Titular o titulares de una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. (Numeral 2 del artículo 5 de la “Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1019).

Es la empresa constituida como concesionario móvil conforme lo definido en el numeral 3.12 de las Normas Complementarias del Rentesg y que, además, es un importador según lo definido en el numeral 4.7 del Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados y ensamblados en el país. (Numeral 4.1 del Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados y ensamblados en el país, aprobado mediante Resolución de Gerencial General n.º 262-2020-GG-Osiptel).

Concesionaria del servicio público de electricidad

Titular de una concesión otorgada para la prestación del servicio público de electricidad. (Artículo 5, literal m del “Reglamento de la Ley n.º 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Concesionario asignatario

Concesionario del servicio público móvil o del servicio de telefonía fija que tiene asignada numeración por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (Artículo 2, numeral 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Concesionario cedente

Concesionario desde el cual la numeración es portada al concesionario receptor. (Artículo 2, numeral 12 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Concesionario de larga distancia

Empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia. (Artículo 2 de la “Norma que regula la obligación de los concesionarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de proporcionar información a los concesionarios de larga distancia y a los concesionarios que brindan servicios especiales con interoperabilidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 015-2016-CD-Osiptel).

Empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia. (Anexo 1 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones,

aprobada mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD/Osiptel).

Concesionario fijo

Empresa operadora que cuenta con concesión del servicio de telefonía fija. (Artículo 2, numeral 9 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Concesionario(s) local(es)

Empresa concesionaria que cuenta con código(s) de numeración asignado(s) para brindar servicios especiales con interoperabilidad. (Artículo 2 de la “Norma que regula la obligación de los concesionarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de proporcionar información a los concesionarios de larga distancia y a los concesionarios que brindan servicios especiales con interoperabilidad”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 015-2016-CD-Osiptel).

Concesionario móvil

Empresa operadora que cuenta con concesión del servicio público móvil. (Artículo 2, numeral 10 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Empresa operadora que cuenta con concesión del servicio público móvil. (Artículo 3, numeral 3.12 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Concesionario receptor

Concesionario al que la numeración es portada desde el concesionario cedente. (Artículo 2, numeral 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Condiciones ambientales de medición

Información recopilada por el sistema de medición automatizado, que caracteriza las condiciones de la medición realizada, tales como la presencia de tráfico concurrente antes y durante las mediciones, el tipo de conexión medida (fija alámbrica, fija inalámbrica, móvil), la tecnología de la conexión medida (XDSL, FTTH, HFC, 3G, 4G, 5G, etc.), las condiciones contractuales de la conexión medida (velocidad de subida y bajada contratada, velocidad mínima garantizada), información que identifique a la conexión medida, información que identifique a la ubicación geográfica de la conexión medida, entre otros aspectos definidos por el Osiptel a través del instruc-

tivo técnico correspondiente. (Artículo 2.vi Glosario de términos de la “Norma técnica relativa a la implementación del sistema de medición automatizado para la verificación del servicio de acceso a internet por parte del Osiptel”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 137-2021-CD-Osiptel).

C

Condicionamientos y prácticas que afectan la migración

Realizar cualquier otra práctica, condicionamiento, restricción o exigencia que, de manera injustificada o indebida, limite el derecho del abonado a contratar los distintos planes tarifarios o a migrar de uno a otro plan tarifario. (Numeral 4.1, punto x del anexo 2 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Condiciones de uso

Son las normas que, aprobadas por el Osiptel, establecen los términos y condiciones que regulan los derechos y las obligaciones entre la empresa concesionaria y los usuarios en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Anexo Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

A través de TVWS se contribuye y/o brinda el servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet).

El uso de TVWS se limita a áreas rurales y de preferente interés social a nivel nacional. Se puede restringir la operación de los equipos de TVWS en determinadas áreas geográficas del país a través de una Resolución Directoral de la DGPPC. (Artículo 15 de la “Norma de uso de la banda de frecuencias 470 - 698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

La norma establece las obligaciones y derechos de las empresas operadoras, los abonados y los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, y constituye el marco normativo general dentro del cual se desenvolverán las relaciones entre ellos. (Artículo 1 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Conexión domiciliaria

Conexión de un servicio público a un predio urbano o a un espacio público determinado, desde la red principal hasta la fachada o vereda adyacente, que incluye o no la instalación de un elemento de control o registro de consumo del servicio. (Numeral 19 del Glosario de términos contenido en el anexo de la “Ley que regula la

ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”, Ley n.º 30477).

Conexiones remotas a los sistemas informáticos y las bases de datos de las entidades fiscalizadas

El Osiptel puede realizar fiscalizaciones en tiempo real a fin de acceder a los sistemas o bases de datos de las entidades fiscalizadas, utilizando conexiones remotas. Para tales efectos, el Osiptel podrá emplear herramientas informáticas de conexión como Virtual Private Network u otras que este defina, así como solicitar a las entidades fiscalizadas el otorgamiento de usuarios y contraseñas para el acceso, procurando siempre la tutela efectiva de los bienes jurídicos a su cargo y salvaguardando los derechos de las entidades fiscalizadas conforme a la normativa vigente.

El Osiptel establecerá los plazos, los alcances, las condiciones y las demás formalidades para la implementación de este mecanismo de fiscalización, los cuales serán observados obligatoriamente por las entidades fiscalizadas.

El incumplimiento de los plazos, los alcances, las condiciones y las demás formalidades para la implementación, dispuestos en el presente artículo, constituye una infracción grave y será sancionado en conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del Osiptel o la norma que lo sustituya. (Artículo 25-A, literal d del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 090-2015-CD-Osiptel, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Conferencia radiotelefónica

Conferencia telefónica cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil, transmitida, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación del servicio móvil o del servicio móvil por satélite.

(Numeral 5.9 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.124 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Configuración de equipos terminales

Acciones de configuración realizadas sobre los equipos o dispositivos terminales, tanto fijos como móviles, comercializados por el operador de telecomunicaciones, que permiten que los referidos dispositivos cumplan con las características técnicas ofrecidas por el fabricante y que se adecuen a los parámetros de funcionamiento que requiere la red. Incluye la modificación de ciertas características de hardware o software del dispositivo, realizadas de forma local o remota, como la instalación de aplicaciones específicas, personalización del sistema operativo o firmware del dispo-

C

sitivo, activación o desactivación de puertos en los routers del cliente, entre otros. Se incluye en este supuesto a los equipos de terminación de red-CPE-, tales como routers, switches, modems, etc. (Anexo I. Definiciones, numeral 6 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Congestión

Se produce cuando el tráfico que llega a un recurso (por ejemplo: memoria, ancho de banda, procesador) rebasa el nivel de diseño de la red. También puede producirse por otras razones como, por ejemplo, el fallo del equipo. Cabe señalar que la congestión de la red provoca la degradación de la calidad del servicio. (Numeral 2 del Instructivo técnico para establecer el procedimiento de intercambio de información entre las empresas operadoras y el Osiptel, respecto de los reportes realizados por los usuarios sobre problemas de calidad y avería de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 452-2021-GG/OSIPTEL).

Conjunto económico

Grupo de empresas que tiene como socio principal a una misma persona natural o jurídica, la cual es titular directo o indirecto de por lo menos el 51 % de las acciones, participaciones o de los derechos que otorguen el control efectivo sobre los integrantes del grupo empresarial, ya sea que estos estén constituidos como filiales o subsidiarias de la persona jurídica principal, cuando corresponda. (Artículo 25 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Conmutación (instalaciones esenciales)

Consiste en el establecimiento de una trayectoria de transmisión temporal dentro de una red local vía central local o central tándem entre una red local y otra central de conmutación, a la cual está conectada la red local de otro abonado, o en el establecimiento de una trayectoria de transmisión temporal entre centrales de conmutación.

(Anexo 2, numeral 1 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Consejo Directivo del Osiptel

Es el órgano de dirección máximo de cada organismo regulador. Estará integrado por cinco miembros designados mediante resolución suprema, refrendada por el presidente del Consejo de Ministros, por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada. Por excepción, el Consejo Directivo del Osinermin tendrá seis miembros. (Artículo 6, numeral 1 de la "Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos", aprobada por Ley n.º 27332, modificada mediante la Ley n.º 28964).

Órgano máximo del Osiptel. Tiene a su cargo el establecimiento de las políticas y la dirección del organismo. (Artículo 73 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Consejos de usuarios

Los organismos reguladores contarán con uno o más consejos de usuarios, cuyo objetivo es constituirse en mecanismos de participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria de cada sector involucrado.

Los consejos de usuarios estarán conformados en atención a las características propias de los mercados regulados por los organismos reguladores, según se trate de servicios de alcance nacional, regional o local. El reglamento general de cada organismo regulador establecerá la estructura, la distribución geográfica, la conformación y el procedimiento para la designación y/o elección de los miembros de los consejos de usuarios, garantizando la participación efectiva de las asociaciones de consumidores y de los usuarios de la infraestructura en general.

Estarán calificados para participar en la elección del representante de las asociaciones de consumidores y usuarios, aquellas personas jurídicas debidamente constituidas y que se encuentren inscritas en el registro público respectivo.

El mandato de los miembros de los consejos de usuarios será de dos años. (Artículo 9.A de la "Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos", Ley n.º 27332, modificada mediante Ley n.º 28337).

Los consejos de usuarios del Osiptel son estamentos colegiados, constituidos como un mecanismo de participación consultiva, representativa, de los interesados en la actividad regulatoria del sector telecomunicaciones bajo el ámbito del Osiptel. Sus objetivos son los siguientes:

- a. Fomentar la participación ciudadana con el objeto de mejorar la calidad y cobertura de los servicios y actividades bajo el ámbito regulatorio del Osiptel.
- b. Desarrollar labor consultiva respecto de la actividad normativa que ejerce el Osiptel sobre los servicios de telecomunicaciones.
- c. Constituirse en mecanismo de participación de los usuarios, los agentes y las organizaciones representativas de los usuarios de los servicios bajo el ámbito de competencia del Osiptel.

(Artículo 3 del Reglamento de los consejos de usuarios del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-Osiptel, aprobado por Resolución n.º 118-2013-CD/Osiptel).



Constancia de arribo

Documento que las empresas operadoras deben entregar al usuario como constancia de arribo a su oficina comercial, consignando información relativa a la fecha y la hora (a nivel de minutos) de entrega de la referida constancia. Dicha constancia de arribo deberá ser entregada al usuario de manera inmediata a su llegada a la oficina comercial, independientemente si por razones de aforo no pudiera ingresar a ella. (Artículo 9 del Reglamento de calidad de atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija y los servicios públicos móviles, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel).

Constancia de asignación de saldo

Es el documento que permite verificar la fecha en la cual la empresa operadora ha realizado la asignación de saldo al servicio contratado y en las condiciones establecidas en el contrato o la promoción.

La asignación de saldo puede ser: cantidad de minutos de llamadas, cantidad de mensajes de texto o cantidad de megabytes o gigabytes.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número del servicio o código de abonado
- Tipo de asignación de saldo (con indicación del nombre del Plan contratado, beneficio promocional, servicio suplementario o adicional, según corresponda)
- Fecha de asignación de saldo
- Detalle del saldo asignado (cantidad)
- Vigencia del saldo asignado

(Numeral 7 del anexo 1 de la Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de comunicación al abonado de la baja del servicio contratado bajo la modalidad prepago

Es el documento que permite verificar si la empresa operadora ha cumplido con comunicar al abonado, la fecha en que será dado de baja el servicio prepago por no haber sido habilitado o recargado en el plazo máximo establecido por cada empresa operadora.

Dicho documento debe incluir como mínimo los siguientes datos:

- El número del servicio
- Fecha en que se hará efectiva la baja del servicio
- Implicancias que tendrá la baja respecto de la pérdida del número telefónico o de abonado, de ser el caso

(Numeral 8 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de comunicación al abonado de la fecha en que será ejecutado el corte y baja del servicio por falta de pago

Es el documento que permite verificar si la empresa operadora ha comunicado a tiempo al abonado la fecha de corte y baja del servicio por falta de pago, conforme a lo dispuesto en la Norma de las Condiciones de Uso.

En caso la empresa operadora actúe la presente constancia en un procedimiento de reclamo, deberá adjuntar, además, el documento que acredite su recepción. (Numeral 9 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de publicación de información de cobertura

Es el documento que permite verificar si la empresa operadora ha informado a través de su página web u otro canal con acceso al público en general si cuenta o no con cobertura del servicio que ofrece en un determinado espacio geográfico.

Dicho documento debe incluir como mínimo la siguiente información:

- Tipo de servicio en consulta
- Ubicación de la zona en consulta, pudiendo identificarse por departamento, provincia y distrito, o por centro poblado
- Indicación de si cuenta o no con cobertura en la zona consultada

C

(Numeral 10 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de conformidad a la solución del problema de calidad o avería

Es el documento que permite conocer si el usuario se encuentra conforme con la solución otorgada al problema de calidad o avería que comunicó a la empresa operadora.

Dicho documento debe incluir como mínimo los siguientes datos:

- Número del servicio
- Código asignado al problema de calidad o avería
- Fecha de la conformidad
- Nombre y apellidos completos, así como el número y tipo del documento legal de identificación del abonado que otorga la conformidad.
- En caso sea un tercero el que otorga la conformidad, debe precisarse su nombre y apellidos completos, el número y el tipo del documento legal de identificación y adicionalmente la relación de este con el usuario.
- Conformidad del usuario a la solución otorgada, a través de su firma u otro modo que deje constancia indubitable de su conformidad, según el mecanismo empleado.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la conformidad con la solución a los problemas de calidad a que se hace referencia puede estar incluida en el Informe de atención de problemas de calidad o avería, o en la inspección técnica, mientras se cumpla con los requisitos mínimos antes señalados. (Numeral 11 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de devoluciones por pagos indebidos o en exceso

Es el documento que permite verificar la fecha en que la empresa operadora procedió a realizar la devolución, indicando el número del documento a través del

cual se realiza la devolución, el monto y la modalidad del reembolso. (Numeral 12 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de entrega del recibo de manera física

Es el documento que acredita que la empresa operadora cumplió con entregar el recibo correspondiente a los servicios prestados en un domicilio determinado.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Fecha de entrega
- Número del recibo
- Dirección del domicilio donde se realiza la entrega del recibo.
- Nombre y apellidos completos, número y tipo del documento legal de identificación y firma del notificador

(Numeral 13 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de haber informado al abonado sobre el incremento tarifario

Es el documento que permite dejar constancia que se comunicó al abonado sobre el incremento de la tarifa antes de su entrada en vigencia, de conformidad con lo establecido en el “Reglamento General de Tarifas” y las “Normas especiales para la prestación del servicio de acceso a internet fijo, aplicables a Telefónica del Perú S. A. A.”, según corresponda.

Asimismo, a efectos de acreditar que la comunicación se efectuó dentro del plazo establecido, deberá remitir el medio de prueba que acredite su recepción. (Numeral 15 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolu-

ción emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

C

Constancia de haber presentado una solicitud determinada

Es el medio que puede remitir el usuario para acreditar que presentó una solicitud para hacer ejercicio de un determinado derecho reconocido en la Norma de las Condiciones de Uso, con excepción de la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones. Sin perjuicio del mecanismo empleado para la presentación de la solicitud correspondiente, dicha constancia deberá contar, como mínimo, con los siguientes datos:

- Fecha de presentación de la solicitud
- Número del servicio o código de abonado
- Tipo de solicitud
- Cargo de recepción de la solicitud

En caso la solicitud se presente vía telefónica, el código de pedido brindado por la empresa operadora constituye la constancia de presentación de dicha solicitud, pudiendo brindar la fecha en que se le otorgó dicho código. (Numeral 16 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de haber realizado el corte del servicio conforme a lo dispuesto en las normas de uso prohibido

La empresa operadora, que haya procedido a realizar el corte del servicio por uso prohibido, debe remitir la documentación que permita acreditar que procedió conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 112-2011-CD/Osiptel, que establece los “Criterios y procedimiento para realizar el corte del servicio público móvil y el bloqueo de equipo terminal móvil, por parte de las empresas operadoras, en caso de uso prohibido en los establecimientos penitenciarios”. Dicho documento debe incluir como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos completos del abonado afectado
- Establecimiento penitenciario involucrado
- Fecha de corte del servicio
- Número del servicio afectado

- Número de SIM card
- Número de serie electrónica que identifica al equipo terminal, móvil bloqueado
- Criterio obligatorio y adicional que causó el corte del servicio

(Numeral 17 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia donde se informa la imposibilidad de realizar la migración o el traslado del servicio

Es el documento que permite verificar si la empresa operadora ha informado al abonado los motivos de la imposibilidad o improcedencia de una solicitud de migración o traslado del servicio.

En caso la empresa operadora actúe la presente constancia en un procedimiento de reclamo, deberá adjuntar el documento que acredite su recepción. (Numeral 18 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de entrega de equipo o SIM card

Es el documento que acredita que la empresa operadora ha cumplido con la entrega del equipo o SIM card solicitado por el abonado. Dicho documento debe contener la firma del abonado y/o persona autorizada en señal de conformidad con la recepción. Además, debe de contener la siguiente información mínima:

- Nombre y apellidos completos del abonado
- Dirección de entrega del equipo, de ser el caso
- Tipo y número de documento legal de identificación del abonado
- Código del pedido, de corresponder
- Fecha de entrega de equipo o SIM card
- Detalle de accesorios entregados, de ser el caso
- Características que identifiquen el equipo o SIM card

Sin perjuicio de lo antes señalado, la constancia de entrega de equipo o SIM card

puede formar parte de otro medio de prueba, mientras se cumpla con los requisitos mínimos antes señalados.

C (Numeral 19 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de ingreso o salida del equipo al servicio técnico

Es el documento que deja constancia del ingreso o salida del equipo terminal del servicio técnico de la empresa operadora, según corresponda. Este medio de prueba podrá ser actuado en los casos en los que el usuario, por motivo del ingreso del equipo terminal en el servicio técnico, haya solicitado la suspensión del servicio en aplicación de lo dispuesto en la Norma de las Condiciones de Uso.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Fecha y hora de ingreso o salida del equipo terminal, según sea el caso.
- Nombre y apellidos completos, número y tipo de documento legal de identificación y firma de la persona que entrega o recoge el equipo, según sea el caso.
- En la constancia de ingreso del equipo terminal, además debe consignarse la fecha y hora en que el abonado debe recoger el equipo, y, en caso este hubiera solicitado la suspensión temporal con motivo del internamiento del equipo, debe indicar de manera expresa que el servicio se reactivará de manera automática desde dicha fecha y hora.
- En la constancia de salida del equipo terminal, además, debe detallarse el diagnóstico del equipo terminal.

(Numeral 20 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de instalación del servicio

Es el documento que permite evaluar si el servicio fue instalado oportuna y co-

rrectamente, así como determinar si se emplearon equipos, accesorios y cables, adecuados al tipo de servicio o se realizaron trabajos adicionales a los normalmente considerados en los costos de instalación.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número de abonado o código de contrato
- Tipo de servicio a instalar (telefonía fija, dúo o trío, etc.)
- Tipo de tecnología a emplearse en la instalación
- Dirección de instalación
- Nombre y apellidos completos, tipo y número de documento legal de identificación del abonado
- Fecha de instalación del servicio
- Identificación de los equipos a instalarse
- Nombre y apellidos completos, tipo y número de documento legal de identificación y firma del personal encargado de la instalación.
- La conformidad del abonado o, de la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la instalación; en cuyo caso, deberá consignarse su nombre y apellidos completos, tipo y número de documento legal de identificación, así como su relación con el abonado.

(Numeral 21 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de pago

Es el documento que acredita el pago del abonado por la prestación de un servicio en un determinado periodo, o por la adquisición de un producto. En dicha constancia deberá figurar la siguiente información como mínimo:

- Fecha en que se efectuó el pago
- Número del servicio o código contrato
- Importe cancelado

(Numeral 22 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del re-

clamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.° 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

C **Constancia de primera visita de atención de reporte por problemas de calidad o avería de servicios fijos**

Es el documento que permite dejar constancia de la primera visita realizada por la empresa operadora para atender el reporte por problemas de calidad o avería del servicio fijo, así como verificar si se informó sobre la realización de una segunda visita. Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Fecha y hora de la primera visita
- Fecha y hora en la que se realizará la nueva visita
- Número telefónico al cual el usuario se pueda comunicar para coordinar la nueva visita

(Numeral 23 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.° 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de validación de código como confirmación del consentimiento del abonado para realizar la portabilidad o para la cesión de posición contractual

Es el documento que permite observar si se cumplió con la validación del código requerido como confirmación del consentimiento expreso del abonado para realizar la portabilidad del número del servicio público móvil o como confirmación para la cesión de posición contractual por parte del abonado cedente respecto del servicio público móvil, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del “Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, así como la Norma de las Condiciones de Uso, respectivamente.

Este documento solo es aplicable para personas naturales y debe contar como mínimo con los siguientes datos:

- Número del servicio
- Código de validación
- Fecha y hora (HH:MM:SS) del envío del mensaje de texto que contiene el código de validación
- Fecha y hora (HH:MM:SS) del registro del código de validación
- Resultado de la validación

Constancia de medición de velocidad del servicio de internet

Es el documento mediante que deja constancia de la medición de las velocidades del servicio de internet tanto de bajada y como de subida. La medición a la que se hace referencia es obtenida a través de las herramientas de medición de velocidad que las empresas operadoras ponen a disposición de los usuarios. (Numeral 25 del anexo 1 de la "Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante", aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de notificación electrónica (constancia de recepción)

Documento que acredita la entrega de la resolución emitida por la empresa operadora al correo electrónico autorizado por el reclamante en el formulario de reclamo. Asimismo, en el documento debe constar la confirmación de recepción del envío del correo.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Dirección electrónica del reclamante
- Fecha y hora de la notificación
- Fecha y hora de la constancia de recepción de la notificación
- Código o número del reclamo
- Numero de resolución a notificarse

(Numeral 3 del anexo 1 del "Listado de medios probatorios a ser considerados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas", aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de notificación bajo puerta

Documento que acredita que la empresa operadora entregó la resolución que da respuesta al reclamo.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Código o número del reclamo
- Numero de resolución a notificarse
- Dirección del domicilio donde se realiza la notificación
- Nombre y apellidos completos del reclamante
- Razón social de ser persona jurídica

C

- Fecha y hora en las que se realizó la primera visita (se incluirá este dato sólo en caso que se realice una segunda visita).
- Fecha y hora aproximada en las que se realizará la segunda visita (se incluirá este dato solo en caso que se realice una segunda visita).
- Negativa a recibir cargo en primera visita (sólo se incluirá este dato en caso que la persona se niegue a recibir el cargo de notificación).
- Fecha y hora de la notificación
- Colindantes derecha e izquierda
- Datos adicionales, en caso de no contar con colindantes
- Características de fachada
- Nombre y apellidos completos, tipo y número del documento legal de identificación y firma del notificador

En caso no haber podido concretarse la notificación a la dirección del domicilio señalada en el reclamo debido a que es inexistente o incompleta, la empresa operadora deberá elevar el documento que acredite que no se logró concretar dicha notificación.

En caso no haber podido concretarse la notificación al correo electrónico señalado en el formulario de reclamo, la empresa operadora deberá elevar el documento que acredite el envío y la no recepción del mismo. (Numeral 4 del anexo 1 del Listado de medios probatorios a ser considerados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas, aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Constancia de notificación personal (tercero/reclamante)

Documento que acredita que la empresa operadora cumplió con entregar la resolución emitida de la empresa operadora.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Código o número del reclamo
- Numero de resolución a notificarse
- Dirección del domicilio donde se realiza la notificación
- Nombre y apellido del reclamante
- Razón social de ser persona jurídica
- Fecha y hora de la notificación
- Fecha y hora en las que se realizó la primera visita (se incluirá este dato solo en caso que se realice una segunda visita).
- Fecha y hora aproximada en las que se realizará la segunda visita (se incluirá este dato solo en caso que se realice una segunda visita).
- Nombre, apellido, tipo, número de documento legal de identificación y firma de la persona que recibe notificación

- Relación con el reclamante de persona que recibe notificación
- Nombre y apellidos completos, tipo y número del documento legal de identificación y firma del notificador

En caso no haber podido concretarse la notificación a la dirección del domicilio señalada en el reclamo debido a que es inexistente o incompleta, la empresa operadora deberá elevar el documento que acredite que no se logró concretar dicha notificación.

En caso no haber podido concretarse la notificación al correo electrónico señalado en el formulario de reclamo, la empresa operadora deberá elevar el documento que acredite el envío y la no recepción del mismo. (Numeral 5 del Anexo 1 del “Listado de medios probatorios a ser considerados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas”, aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Consulta del estado del servicio

Es el documento que permite verificar la fecha de activación del servicio y el estado en el que éste se encuentra en un momento determinado.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Fecha de consulta
- Fecha de activación del servicio
- Número del servicio o código de abonado
- Modalidad del servicio (prepago, pospago, monoprodueto, dúo o trío)
- Estado del servicio, con indicación de la fecha en la que se adquirió dicho estado y el motivo (en caso se trate de un estado diferente a la activación del servicio).

(Numeral 14 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Consulta de titularidad de servicios públicos móviles

A solicitud del abonado, la empresa operadora de los servicios públicos móviles está obligada a proporcionar un documento en el que se detalle el(los) número(s) telefónico(s) o de abonado que se encuentre(n) registrado(s) bajo su titularidad, debiendo especificarse en cada caso la modalidad de contratación del(los) servicio(s).

C

Dicho documento debe ser entregado en forma inmediata a la solicitud presentada personalmente por el abonado, en cualquiera de las oficinas o centros de atención de la empresa operadora, verbalmente o por escrito. En caso se haya solicitado la información en forma verbal, la empresa operadora expedirá sin costo alguno, un documento en el que conste dicho pedido. (Artículo 16 la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Consulta previa sobre la procedencia a la portabilidad

Se refiere a la consulta realizada por el concesionario receptor al administrador de la base de datos centralizada principal respecto de un número telefónico, de manera previa a la tramitación de su solicitud de portabilidad, y destinada a conocer si dicho número puede ser portado.

La retribución variable por consulta previa sobre la procedencia a la portabilidad será pagada por el concesionario receptor, fijo o móvil, que realizó la consulta al administrador de la base de datos centralizada principal. En caso la consulta previa no sea contestada por el concesionario cedente, este deberá pagar la retribución variable correspondiente al trámite respectivo, sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable. Dicha retribución variable será por número telefónico consultado y tendrá un precio equivalente al 30 % de la retribución variable por tramitación efectiva de una solicitud de portabilidad (Artículo 48.ii del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Consultas

Consultas, solicitudes derivadas de las condiciones de uso (incluyendo las migraciones de planes tarifarios que involucren renovaciones de equipos terminales) u otras gestiones relacionadas con la prestación de servicios. No se incluye las gestiones realizadas por los usuarios exclusivamente respecto a las fallas de los equipos terminales ni los pagos que realicen los usuarios por la prestación de los servicios o por el financiamiento de deudas.

(Artículo 3 del “Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles”, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Continuidad del servicio

La empresa operadora está obligada a cumplir con la prestación del servicio de manera continua e ininterrumpida, sujetándose a lo establecido en la presente norma y en las disposiciones que para tal efecto emita el Osiptel. (Artículo 36 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

La empresa concesionaria deberá seguir prestando los servicios públicos de telecomunicaciones en todas las zonas en las que a la fecha efectiva son prestados por ella. En ningún caso la empresa concesionaria dejará de prestar o reducirá un servicio público de telecomunicaciones establecido a la fecha efectiva, salvo que: (i) lo sustituya por un servicio público de telecomunicaciones que sea más ventajoso para los usuarios del mismo; o (ii) este ubicado en un área concedida a un operador independiente de servicios telefónicos, siempre y cuando el servicio que preste el operador independiente de servicios telefónicos opere efectivamente y el ministerio autorice la sustitución; (iii) se haya cumplido con lo dispuesto en la sección 8.03 siguiente. (Literal b, sección 8.01, de la parte I del Contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Esta obligación consiste en que las empresas concesionarias continúen prestando los servicios públicos de telecomunicaciones en todas las zonas en las que corresponda, conforme a su contrato de concesión. Asimismo, esta obligación también incluye el hecho de que, excepto en los casos de emergencia o aquellos establecidos en la normativa aplicable, la empresa concesionaria no podrá interrumpir intencionalmente la operación de la red ni podrá suspender la prestación de cualquier clase de servicio concedido, sin haber cumplido con las exigencias previstas por la legislación respectiva. (Numeral 11 del anexo Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones de la "Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Contraseña única

La contraseña, implementada por las empresas operadoras para uso de sus abonados, permite sustituir la verificación biométrica para realizar cualquier trámite que así lo solicite, salvo para nuevas contrataciones de servicios móviles, cambio de titularidad del servicio móvil y reposición de SIM card.

(Anexo 2 Mecanismos y procedimientos de contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones, numeral 3, apartado 3.3 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Contratista

Proveedor que celebra un contrato con una entidad del Estado. (Numeral 20 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley n.º 30477).

C

Contrato de abonado

Los abonados tienen derecho a solicitar a la empresa operadora, sin costo alguno, el acceso al contrato de prestación de servicios y su(s) anexo(s), si lo(s) hubiere, independientemente del mecanismo de contratación utilizado. Asimismo, cuando el abonado lo solicite, la empresa operadora expide y le entrega una copia del referido contrato de abonado y su(s) anexo(s), si lo(s) hubiere. (Anexo 2 Derechos de abonados y usuarios, numeral 5 de la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en el que la empresa operadora y el abonado se someten a los términos contenidos en el mismo y a las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 18 de la "Norma de condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobado por Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Contrato de abonado a plazo indeterminado

El contrato de abonado de duración indeterminada termina por las causales admitidas en el ordenamiento legal vigente, y especialmente por las causales especificadas en el punto 3.1 del anexo 8. (Artículo 71 de la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que no está sujeto a una duración determinada (no cuenta con plazo forzoso). (Anexo 8 de la "Norma de condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobado por Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Contrato de abonado a plazo forzoso

La empresa operadora tiene la facultad de resolver unilateralmente el contrato a plazo forzoso, sustentándose en las causales admitidas en el ordenamiento legal vigente, y especialmente por las causales especificadas en el punto 3.2 del anexo 8 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 72 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, que está sujeto a un plazo forzoso no mayor de seis meses, luego del cual el contrato de abonado será a plazo indeterminado. Debe ser celebrado por escrito y estar sujeto a las condiciones económicas o comerciales más ventajosas respecto del contrato a plazo indeterminado. (Anexo 8 de la Norma de condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Contratos de acceso (a emisores de dinero electrónico)

Son los acuerdos entre el emisor de dinero electrónico y la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones que contienen los compromisos u obligaciones relacionados con el acceso mismo, que posibiliten el acceso de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones a los servicios brindados por el emisor de dinero electrónico o que establezcan precios para los servicios de las empresas concesionarias del servicio público de telecomunicaciones que se deriven de la presente norma; constituyen acuerdos de acceso y deberán ser presentados al Osiptel para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de las "Normas relativas al acceso a emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones".

Los contratos de acceso deberán constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de acceso serán convenidos entre el emisor de dinero electrónico y la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones, sujetándose a tal efecto a las disposiciones de la ley, del reglamento general de la ley, la Ley de Dinero Electrónico, las Normas relativas al acceso a emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones, y demás normas o disposiciones aplicables. (Artículos 38 y 39 de las Normas relativas al acceso a emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones, aprobadas por Resolución n.º 126-2013-CD/Osiptel).

Contrato de arrendamiento

Documento mediante el cual se formaliza el acuerdo de voluntades para el arrendamiento de una porción de banda de frecuencias, cuyos efectos se encuentran condicionados al otorgamiento previo del permiso de arrendamiento emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (Artículo 4, literal f de la "Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Contrato de compartición

Es el acuerdo escrito entre las partes en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso compartido de infraestructura, así como las causales para su resolución, debiendo adoptarse los mecanismos necesarios para cautelar los derechos de los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados. El contrato de compartición debidamente suscrito por ambas partes entrará en vigencia a partir del día siguiente de su presentación ante el Osiptel, para su evaluación posterior. (Artículos 12 y 14 de la "Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada por Decreto Legislativo n.º 1019).

Toda compartición de infraestructuras será retribuida a través de una contraprestación razonable. (Artículo 7.ix de la "Ley que regula el acceso y uso compartido de

infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, Ley n.º 28295).

C Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivos tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud. Presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al Osiptel en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados desde la firma del contrato para efectos de supervisión. (Artículo 25 del Reglamento de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones

Acuerdo de voluntades entre el usuario y el operador, el cual deberá constar en un documento escrito físico, electrónico u otro medio establecido para el suministro de los servicios de telecomunicaciones del cual se derivan derechos y obligaciones para las partes, de acuerdo a la normativa de cada país miembro. (Artículo 3 de la Decisión 897, que sustituye la Decisión 638 de la Comisión de la Comunidad Andina relativa a los lineamientos para la protección de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones).

Contrato tipo

Modelo de contrato de abonado de uso obligatorio para las empresas operadoras, correspondiente a cada plan tarifario de cada servicio, independientemente de la modalidad de contratación utilizada, debiendo ser remitido al Osiptel con anterioridad a la fecha de inicio de la comercialización del servicio. (Artículo 20 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel)

Contrato de concesión

Instrumento jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios portadores, finales o de difusión con carácter público. Dicho contrato se perfecciona por escrito y debe ser aprobado por el titular del sector.

(Anexo Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Contrato de interconexión: (acuerdo de interconexión)

Es el acuerdo entre los operadores a interconectarse que comprende compro-

misos u obligaciones relacionados con la interconexión misma, que posibilitan la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establecen cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión. Deben ser presentados al OSIPTEL para efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión. (Artículo 44 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Contrato necesario

La empresa concesionaria celebrará los acuerdos y efectuará las inversiones necesarias a fin de garantizar que los usuarios de servicios finales en el área de concesión tengan el acceso conveniente al servicio de larga distancia nacional y el servicio internacional. (Literal f, sección 8.05, de la parte II del Contrato de concesión Entel Perú S. A. aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Controversia

Controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque solo una de las partes tenga la condición de empresa operadora, relacionadas con las siguientes materias:

- a) La investigación y la sanción de infracciones a las normas de libre y leal competencia, conforme a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1034, TUO aprobado por Decreto Supremo n.º 030-2019-PCM; Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1044 y Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Osiptel, Ley n.º 27336.
- b) La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las empresas operadoras, derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones.
- c) El derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos.
- d) Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b precedente.
- e) Aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- f) El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.



- g) En general, toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque solo una de las partes tenga la condición de la empresa operadora. (Artículo 1 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00248-2021-CD/Osiptel).

Control automático de potencia

Los equipos de TVWS deben emplear técnicas de control automático de potencia de manera que transmitan sus señales con la potencia mínima requerida para establecer comunicación. (Artículo 11 de la "Norma de uso de la banda de frecuencias 470 - 698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias–PNAF", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Convenio arbitral

El acuerdo en virtud del cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o pudieran surgir entre ellas.

(Artículo 2 del Reglamento de Arbitraje del Osiptel, aprobado por Resolución n.º 011-99-CD/Osiptel).

Convenio de cooperación interinstitucional

Es el acuerdo celebrado por escrito entre la asociación de consumidores y el Osiptel, por medio del cual se promueve la defensa de los intereses de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y se fortalece a las asociaciones de consumidores. (Artículo 2 del Reglamento para la celebración de convenios de cooperación interinstitucional y disposición de las multas administrativas a favor de las asociaciones de consumidores, aprobado por Resolución n.º 104-2003-CD/Osiptel).

Conversación en tiempo real

Es la comunicación efectuada sin ningún retardo o atraso, salvo el de la propia propagación. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Convergencia

Evolución coordinada de redes que antes eran independientes hacia una uniformidad que permita el soporte común de servicios y aplicaciones. [Recomendación UIT Q.1761 (01/2004) Principios y requisitos para la convergencia de los sistemas fijos y los sistemas IMT-2000 existentes]

Convergencia móvil fijo

Mecanismo mediante el cual un usuario IMT-2000 puede disfrutar de su servicio básico vocal y otros servicios definidos en su perfil de abonado a través de una red fija, y según la capacidad de la tecnología de acceso utilizada. [Recomendación UIT Q.1761 (01/2004) Principios y requisitos para la convergencia de los sistemas fijos y los sistemas IMT-2000 existentes].

Cookies

Fragmentos de texto enviados por el navegador web por un sitio web visitado por el usuario o cualquier mecanismo que se instala en los equipos o dispositivos de los usuarios con el objetivo de recolectar, almacenar o realizar tratamiento de su información. (Artículo 3 de la Decisión 897, que sustituye la Decisión 638 de la Comisión de la Comunidad Andina relativa a los Lineamientos para la protección de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones),

Correo electrónico

Todo mensaje, archivo, dato u otra información electrónica que se transmite a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras o cualquier otro equipo de tecnología similar. También se considera correo electrónico la información contenida en forma de remisión o anexo accesible mediante enlace electrónico directo contenido dentro del correo electrónico.

(Artículo 2º, literal a de la Ley n.º 28493, "Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado – spam").

Correo electrónico (X.400)

Es la mensajería interpersonal que usa las normas internacionales X.400 del CCITT. (Artículo 99 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Correo electrónico de voz

Es la mensajería interpersonal que, a través de la digitalización, almacena la voz como archivo digital y la transfiere a otra localidad para su recepción por el destinatario. (Artículo 99 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Correo electrónico en todas sus modalidades

Es el servicio que permite a los usuarios enviar mensajes a uno o más destinatarios y recibir mensajes a través de redes de telecomunicaciones, empleando una combinación de técnicas de almacenamiento y retransmisión de datos, para la recuperación del mensaje por el usuario final.

(Artículo 99 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

C

Ver la definición de “mensajería interpersonal”.

Correspondencia pública

Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

(Numeral 5.1 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.116 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Corte Arbitral del Centro de Arbitraje del Osiptel

Es el órgano rector del Centro de Arbitraje del Osiptel. Tiene a su cargo el cumplimiento de las funciones establecidas, la dirección y el establecimiento de las políticas del centro de arbitraje. (Artículo 5 del Reglamento de Arbitraje del Osiptel, aprobado por Resolución n.º 011-99-CD/Osiptel).

Corte de la atención telefónica (CAT)

Ver la definición de “indicador de corte de la atención telefónica (CAT)”.

Corte del servicio

A la situación en la que se encuentra el servicio, posterior a la etapa de suspensión y previa a la baja del mismo, de acuerdo a lo señalado en la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la “Resolución que aprueba la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Costo de interconexión

Es el costo por brindar la instalación para la interconexión y que es directamente atribuible a la misma. El costo de la interconexión para cada instalación se define como la diferencia en los costos totales que incluyen la instalación determinada y los costos totales que excluyen dicha instalación, dividida por la capacidad de instalación.

(Artículo 15, numerales 1 y 2 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por la Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Costos compartidos

Costos conformados por equipos u operaciones implicados en la provisión de más de un tipo de servicio a la vez. Algunos ejemplos de estos costos son centrales

de conmutación, equipos diversos, gastos de operación y mantenimiento, gastos de personal, etc. (Informe n.º 020-GPR/2006 que sustentó la emisión de la Resolución n.º 045-2006-CD/Osiptel, por la que se dio inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en sus modalidades, cargo por tiempo de ocupación y cargo fijo periódico).

Son aquellos costos de inversión no separables que sirven tanto para permitir el acceso de los concesionarios de larga distancia a la red local como para el desarrollo de otras funciones no vinculadas al mismo. (Exposición de motivos de la determinación de los montos del costo en que ha incurrido Telefónica del Perú S. A. A. para permitir el acceso de concesionarios de larga distancia a su red local y establecen disposiciones para su recuperación, aprobado por Resolución n.º 037-99-CD/Osiptel).

Costo compartido directo

Aquella parte de los costos de inversión no separables que solo sirven para prestar la funcionalidad del acceso de los concesionarios de larga distancia a la red local. Cabe precisar que los costos compartidos directos incluyen los de reemplazo de las centrales a fin de que el 100% de estas estén en capacidad de permitir a los concesionarios de larga distancia a brindar los servicios telefónicos de larga distancia nacional e internacional. (Exposición de motivos de la determinación de los montos del costo en que ha incurrido Telefónica del Perú S. A. A. para permitir el acceso de concesionarios de larga distancia a su red local y establecen disposiciones para su recuperación, aprobado por Resolución n.º 037-99-CD/Osiptel).

Costos comunes

Costos que no están vinculados con la prestación de algún servicio en particular, a diferencia de los costos compartidos que están asociados a múltiples servicios. Generalmente, están conformados por gastos administrativos incurridos al soportar la red en su conjunto, como los gastos de personal utilizado en la gestión corporativa, costos de servicio al cliente, costos de comercialización y gastos generales por suministros, equipos y consultorías externas. (Informe n.º 020-GPR/2006 que sustentó la emisión de la Resolución n.º 045-2006-CD/Osiptel, por la que se dio inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en sus modalidades, cargo por tiempo de ocupación y cargo fijo periódico).

Costos directamente atribuibles

Son costos variables y fijos que tienen una relación “causa y efecto” directa y unívoca con la producción de la línea de negocio y que se encuentran identificados o no con dicho servicio en el sistema contable del operador. Esta relación no presenta ambigüedad ni necesita imputación alguna, por lo que se deben asignar direc-

tamente o a través de un proceso de atribución directo. (Numeral 5.1.1.1 del Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

C

Costos indirectamente atribuibles

Son costos que no tienen una relación directa con una línea de negocio en particular, ya que son compartidos por todas o por un conjunto de líneas de negocio (es decir costos conjuntos atribuibles a un grupo de líneas de negocio o costos comunes a todas las líneas de negocio de la empresa).

(Numeral 5.1.1.2 del Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Costos no atribuibles

Son aquellos costos que no se pueden identificar con una línea de negocio a través de criterios de distribución comprobables de causa y efecto y no deben superar el 10 % del total de costos operativos de la empresa.

(Numeral 5.1.1.3 del Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

CPE (customer premise equipment)

Para el caso del procedimiento de supervisión de los indicadores y parámetros aplicables al servicio de acceso a internet fijo, el CPE equivale al router o módem instalado en el lugar de conexión del abonado y que es el punto a través del cual se conecta a la red del operador. (Artículo 3.v de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Cronograma de actividades

Documento en el que se establecen las actividades necesarias para el desarrollo de las acciones de fiscalización. (Directiva n.º 001-2020-MTC/03 “Fiscalización de los ingresos declarados para el pago de la tasa por la explotación comercial del servicio de radiodifusión y de los servicios públicos de telecomunicaciones”, punto V, literal c, aprobada mediante Resolución Viceministerial n.º 564-2020-MTC/03).

Coubicación

Es el uso de espacio físico, energía, infraestructura de soporte de redes y otras facilidades de la infraestructura de telecomunicaciones, requeridas por un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones para la ubicación y operación de

sus equipos y/o elementos de telecomunicaciones, así como para la interconexión. La coubicación puede ser física o virtual.

(Numeral 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo que aprueba “Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Legislativo n.º 1019).

Es el uso de espacio físico, la energía, la infraestructura de soporte de redes y otras facilidades disponibles en la infraestructura de uso público, requeridos por un operador de servicio público de telecomunicaciones para la ubicación y operación de equipos y/o elementos de telecomunicaciones. (Artículo 6, literal b de la “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, Ley n.º 28295).

Cuerpo(s) Colegiado(s)

Los Cuerpos Colegiados son los órganos encargados de conocer y resolver en primera instancia las controversias a las que se refiere el Reglamento General del Osiptel. Los Cuerpos Colegiados están conformados por no menos de tres ni más de cinco miembros, designados por el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo del Osiptel podrá designar un Cuerpo Colegiado Permanente, que tendrá a su cargo los conflictos y controversias dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, cuando la situación lo amerite, el Consejo Directivo del Osiptel podrá designar Cuerpos Colegiados Ad Hoc, cuyas funciones cesan una vez concluida la controversia.

Los Cuerpos Colegiados sesionan con la asistencia de la mayoría de sus miembros y adoptan decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. En caso de empate en una votación, el presidente tendrá voto dirimente. (Artículo 95 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM, modificado mediante Decreto Supremo n.º 160-2020-PCM).

Los órganos del OSIPTEL competentes para conocer y resolver en primera instancia los procedimientos de solución de controversias, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, así como, para imponer sanciones, conforme a su competencia. (Artículo 2 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución n.º 087-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Cuerpo Colegiado Ad Hoc (CC Ad Hoc)

Cuando la situación lo amerite, a solicitud de la Secretaría Técnica, el Consejo Directivo puede conformar CC Ad Hoc, cuya designación se efectúa dentro de los

diez días siguientes de presentada la reclamación del procedimiento trilateral de solución de controversias, o de emitida la resolución de inicio del procedimiento sancionador de solución de controversias.

C

Los CC Ad Hoc ejercen sus funciones durante el período que se requiera hasta la finalización del respectivo procedimiento en primera instancia, incluyendo el supuesto en que su Resolución Final sea declarada nula.

(Artículo 24 del “Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00248-2021-CD/Osiptel).

Cuerpo Colegiado Permanente (CCP)

Es el órgano competente para conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores en materia de libre competencia y competencia desleal en los mercados de telecomunicaciones. En el marco del Programa de Clemencia, es el órgano que otorga el beneficio definitivo. (Punto II, numeral 2.8. de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

El Osiptel cuenta con un CCP conformado por cuatro miembros, cuya designación se realiza por un período de cuatro años, renovables. En la resolución de designación se determina quién lo preside.

Vencido el periodo de su designación y de no realizarse la designación de un nuevo miembro o la respectiva renovación, los miembros del CCP se mantienen en sus funciones hasta por un plazo máximo de 60 días calendario posteriores a dicho vencimiento.

En caso de vacancia del cargo de miembro del CCP, antes de finalizar su período de designación, el reemplazante será designado solo para completar dicho período; sin perjuicio de la renovación prevista en el primer párrafo precedente. (Artículo 22 del “Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00248-2021-CD/Osiptel).

Cuestionamiento de titularidad de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago

En caso de existir cuestionamiento respecto a la titularidad de los servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago, esta situación debe ser comunicada por el presunto abonado en cualquiera de las oficinas o los centros de atención de la empresa operadora, verbalmente o por escrito.

Luego de efectuado el cuestionamiento por el presunto abonado, la empresa operadora debe seguir el procedimiento señalado en el punto 4 del anexo 4. (Artículo

17 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Cuota

Aquella que comprende la amortización y el interés de aplazamiento y/o fraccionamiento. (Artículo 3, literal a del Reglamento del Aporte por Regulación al Osiptel, aprobado mediante Resolución n.º 085-2015-CD/OSIPTTEL y modificado por resoluciones n.º 041-2016-CD/OSIPTTEL, n.º 064-2017-CD/Osiptel y n.º 258-2021-CD/Osiptel).

Cumplimiento de velocidad mínima (CVM)

Ver la definición de “indicador cumplimiento de velocidad mínima (CVM)”.

Customer premises equipment (CPE)

Equipo que sea comercializado por la empresa operadora, que permite el acceso a la red, y se encuentre instalado en el lugar en donde se provea al abonado el servicio de internet fijo (alámbrico o inalámbrico), también conocido como el equipo modem/router. (Artículo 2.i Glosario de términos de la “Norma técnica relativa a la implementación del sistema de medición automatizado para la verificación del servicio de acceso a internet por parte del Osiptel, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 137-2021-CD-Osiptel).

D

Dación de cuenta

El titular del pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe informar a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República la implementación de la universalización del acceso de internet cada primera semana del mes de junio. (Artículo 8 de Ley n.º 31027, “Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios”).

D

dBd

Ganancia de antena medida en decibelios, usando como referencia a una antena dipolo de media onda. (Artículo 4, literal e de la "Norma de uso de la banda de frecuencias 470-698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

dBm

Decibelios de potencia referidos a un milivatio. (Artículo 4, literal d de la "Norma de uso de la banda de frecuencias 470-698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Declaración aduanera de mercancías (DAM)

Se constituye en el documento aduanero, antes declaración única de aduanas (DUA), mediante el cual el importador declara información de los equipos terminales móviles importados. (Numeral 4.2 del Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados y ensamblados en el país, aprobado mediante Resolución de Gerencial General n.º 262-2020-GG-Osiptel).

Declaración de inadmisibilidad

Es la resolución emitida por la empresa operadora cuando, al evaluar el reclamo, recurso de apelación o queja presentado por el usuario, advierte que este no cumple con un requisito de forma o con la validación de su condición de abonado. (Numeral 4 del Instructivo del sistema interoperable, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 008-2022-GG/Osiptel).

Densidad de potencia

La tasa de flujo de energía electromagnética por la unidad del área de superficie usualmente expresado en W/m² o mW/cm² o mW/cm² (Términos y definiciones de la "Norma que establece los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones", aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Densidad espectral máxima de potencia

Es la potencia que un equipo de TVWS hace llegar a su antena, la cual no puede superar 12,6 dBm medidos en cualquier segmento de 100 kHz. (Artículo 8 de la "Norma de uso de la banda de frecuencias 470-698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Denuncias

La denuncia es el mecanismo mediante el cual los abonados o usuarios comunican al Osiptel que la empresa no ha cumplido con ejecutar lo resuelto respecto de

su reclamo, apelación o queja. (Diccionario de palabras de la Guía de para la presentación de reclamos, aprobada mediante Resolución de Gerencia General n.° 00067-2023-GG/Osiptel).

Derecho de vía

Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece en cada caso mediante resolución o acto normativo del titular de la entidad competente respectiva. (Artículo 5°, literal n del Reglamento de la Ley n.° 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2015-MTC).

Derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones

Se atenta contra este derecho cuando deliberadamente una persona, que no es quien cursa la comunicación ni es el destinatario, intenta conocer, alterar, publicar o utilizar el contenido de la misma o facilita que otra persona conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación. Asimismo, cuando se sustrae, intercepta, interfiere o desvía el curso de la comunicación. No constituye violación del derecho al secreto y la inviolabilidad de las telecomunicaciones ni afecta el derecho a la confidencialidad de la información personal el acceso que tenga el Osiptel a la información necesaria para cumplir sus funciones y, particularmente, el ejercicio que haga de las facultades contempladas en el artículo 15 de la Ley n.° 27336. En ningún caso el Osiptel podrá exigir la presentación de información que revele el contenido de las comunicaciones. (Artículo 8 de la Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-Osiptel, aprobada por Ley n.° 27336).

Derecho de acceso a los servicios

El abonado y/o usuario tiene derecho a acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones que ofrezcan las empresas operadoras.

Las empresas operadoras no pueden negar a ninguna persona la contratación y el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones que ofrezcan, siempre que haya satisfecho los requisitos dispuestos por estas, dentro del marco de la libre y leal competencia, el respeto de los derechos del consumidor y las disposiciones de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

La empresa operadora debe comunicar al Osiptel los requisitos que exija a los solicitantes para la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones que ofrezca.

Las empresas operadoras del servicio telefonía fija no pueden condicionar a la capacidad crediticia del solicitante, el acceso a una línea telefónica ni pueden limitar el derecho del solicitante a elegir el plan tarifario que le resulte más conveniente, salvo que el solicitante tenga antecedentes de uso indebido u otro tipo de actos ilícitos comprobados.

D

El abonado tiene derecho a acceder a cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación soportado sobre internet, así como a enviar o recibir cualquier información que se encuentre acorde con el ordenamiento legal vigente. (Artículo 5 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/OSIPTTEL).

Derecho a preseleccionar el concesionario de larga distancia

El abonado puede seleccionar libre y directamente al concesionario de larga distancia que desee que le preste el servicio y puede cambiar su selección a otro concesionario en el momento que estime conveniente, luego de transcurridos al menos dos meses, contados a partir de la fecha desde la cual el abonado disponga efectivamente del servicio provisto por el concesionario de larga distancia previamente seleccionado.

Los abonados que no seleccionen a un concesionario de larga distancia solo pueden realizar sus llamadas de larga distancia a través del sistema de llamada por llamada o mediante tarjetas de pago.

La primera selección de un concesionario de larga distancia que efectúen los nuevos abonados del servicio público de telefonía fija, al momento de suscribir el contrato de abonado de dicho servicio, es gratuita. El Osiptel establece y regula la tarifa tope aplicable a todo cambio posterior.

Los nuevos abonados del servicio de telefonía fija local deben seleccionar de la lista no discriminatoria y neutral de concesionarios de larga distancia que debe entregarle la empresa con la que está contratando su servicio de telefonía fija, al concesionario que deseen que les preste el servicio de larga distancia, al momento de suscribir el contrato de abonado de telefonía fija.

La selección del concesionario de larga distancia se formaliza mediante la firma de la carta de preselección por parte del abonado o su representante, a quien se le entregará una copia de este documento debidamente fechado y sellado por el concesionario de larga distancia. (Punto 8 del anexo 2 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución n.º 172-2022-CD/OSIPTTEL, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 0005-2023-CD/Osiptel).

Derecho a mantener la preselección

En caso el abonado migre su servicio de telefonía fija local a un plan tarifario distinto o solicite el cambio de número telefónico, se mantiene su selección del concesionario de larga distancia, salvo que solicite un cambio siguiendo el procedimiento establecido. (Punto 8 del anexo 2 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 0005-2023-CD/Osiptel).

Derecho a elegir al concesionario de larga distancia para realizar llamadas de larga distancia utilizando el sistema de llamada por llamada

El abonado puede seleccionar libre y directamente al concesionario de larga distancia que le preste el servicio mediante el sistema de llamada por llamada. (Punto 8 del anexo 2 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 0005-2023-CD/Osiptel).

Derechos de los suscriptores de las series 80C

Los suscriptores de la serie 808 pueden acordar con las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones diversas modalidades de pago de los servicios brindados a los usuarios, incluyendo tarjetas de prepago, tarjetas de crédito, entre otros.

Cuando el que tenga interés en suscribirse a las series 80C, sea abonado del servicio público de telefonía y cuente con líneas comerciales, puede dedicar las mismas para las series 80C sin costo adicional alguno por concepto de instalación de línea. (Artículo 7.A de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel, modificada mediante Resolución n.º 00065-2023-CD/Osiptel).

Desagregación (*)

Es la separación de elementos (físicos y/o lógicos), funciones o servicios de una red de telecomunicaciones, con el objeto de darles un tratamiento específico y cuyo costo puede determinarse por separado.

(*) Definición referencial

Desbloqueo de equipo terminal móvil

Acción mediante la cual la empresa operadora excluye el IMEI de su EIR para permitir que este acceda a su red del servicio público móvil, conforme al Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338. (Artículo 3, literal e del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos

Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

D

Acción mediante la cual el concesionario móvil excluye el IMEI de su EIR, para permitir que este acceda a su red del servicio público móvil. (Artículo 3, numeral 3.14 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Desbloqueo por motivo justificado

Acción mediante la cual el concesionario móvil excluye de su EIR el IMEI del equipo terminal móvil que ha sido reportado por incumplir el intercambio seguro, no estar registrado en la lista blanca por ser IMEI inválido o por otra causal, cuando exista motivo justificado previsto en la normativa vigente, para permitir que este acceda a su red del servicio público móvil. (Artículo 3, numeral 3.15 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Desbloqueo por recuperación

Eliminación del bloqueo del NS del equipo terminal móvil, que ha sido reportado como recuperado, con el fin de habilitar su uso en las redes del servicio público móvil. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Acción mediante la cual el concesionario móvil excluye de su EIR el IMEI del equipo terminal móvil que ha sido reportado como recuperado, con el fin de habilitar su uso en las redes del servicio público móvil. (Artículo 3, numeral 3.16 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2020-CD-Osiptel).

Deserción en la atención del personal (DAP)

Ver la definición de "indicador de deserción en atención presencial (DAP)".

Detalle de consumos

Es el documento que permite evaluar los consumos registrados, dependiendo del tipo de consumo: llamadas entrantes, llamadas salientes, accesos a internet, mensajes de texto y servicios adicionales.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número del servicio o código de abonado
- Periodo analizado
- Tipo de consumos en orden cronológico
- Fecha del consumo
- Hora de inicio del consumo
- Hora de finalización del consumo
- Duración o cantidad del consumo
- Destino del consumo efectuado, de corresponder

(Numeral 26 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Detalle desagregado, valorizado y totalizado por cada modalidad o tipo de consumo del periodo reclamado

Es el documento que permite visualizar el consumo de manera desagregada, valorizada y totalizada por cada modalidad, así como si el consumo se encuentra dentro de su promedio o parámetros normales de variación o, por el contrario, si se ha registrado una modificación sustancial del patrón de consumo del usuario

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número del servicio o código de abonado
- Plan tarifario vigente
- Periodo analizado
- Consumos efectuados de manera cronológica desagregados por tipo de consumo
- Destino de consumo efectuado, de corresponder
- Valor de cada consumo efectuado
- Total de consumos efectuados dentro del plan contratado por cada tipo de consumo
- Total de consumos generados como adicionales por tipo de consumo
- Valor de la suma total por tipo de consumo

(Numeral 27 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del re-

clamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Detalle de reclamo

Delimitación del contenido de los supuestos específicos que comprende las materias reclamables, según el servicio y la materia en reclamo, cuya codificación se detalla en el anexo n.º 3 del Instructivo del sistema interoperable. (Numeral 4 del Instructivo del sistema interoperable, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 008-2022-GG/Osiptel).

Determinación de la contraprestación

La contraprestación está compuesta por una contraprestación única por concepto de adecuación, libremente acordada por las partes, y una contraprestación mensual por concepto de acceso y uso de infraestructura, libremente fijada, siempre que no supere el valor máximo que resulte de la aplicación de la norma específica.

Los valores unitarios para la compartición de infraestructura en el marco de la Ley n.º 28295 se acuerdan libremente en tanto que no se establezca una fórmula específica, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de igualdad de acceso y no discriminación.

La contraprestación mensual en el marco de la Ley n.º 29904 se fija por la fórmula vigente establecida por norma expresa. Dicha contraprestación se actualiza al cambiar los valores de las variables. (Artículo 5 del anexo de la “Norma que establece la oferta referencial de compartición (ORC) aplicable a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2022-CD/Osiptel).

Deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento

Aquella comprendida en la resolución que concede el aplazamiento y/o fraccionamiento, la cual deberá incluir los intereses moratorios a que se refiere el artículo 33 y 34 del Código Tributario, generados hasta la fecha de emisión de dicha resolución. (Artículo 3, literal h del Reglamento del Aporte por Regulación al Osiptel, aprobado mediante Resolución n.º 085-2015-CD/Osiptel y modificado por resoluciones n.º 041-2016-CD/OSIPTTEL, n.º 064-2017-CD/Osiptel y n.º 258-2021-CD/Osiptel).

Deuda exigible

Deuda facturada conforme a lo dispuesto en las condiciones de uso, no cancelada en la fecha de vencimiento señalada en el último recibo vencido, correspondiente al número telefónico cuya portabilidad sea requerida. Esta deuda perderá la condición de deuda exigible si: (i) es pagada, (ii) está garantizada hasta por el importe adeudado que figura en el último recibo vencido a la fecha de la presentación de

la solicitud de portabilidad, (iii) el concesionario a través de cualquier canal de pago cobra un monto menor de la deuda que figura en el recibo facturado a fin que el abonado mantenga una deuda o, (iv) se encuentra comprendida en un procedimiento de reclamo por concepto de facturación del servicio.

Los conceptos facturados al abonado como consecuencia de la terminación del contrato por el ejercicio de su derecho a la portabilidad no se encuentran dentro de la presente definición.

(Artículo 2, numeral 15 del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Deuda por el servicio de larga distancia o el servicio especial con interoperabilidad, no cancelada en la fecha de vencimiento señalada en el recibo correspondiente. La deuda deja de ser exigible si se paga o si se encuentra comprendida en un procedimiento de reclamo por concepto de facturación del servicio. (Artículo 2 de la "Norma que regula la obligación de los concesionarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de proporcionar información a los concesionarios de larga distancia y a los concesionarios que brindan servicios especiales con interoperabilidad", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2016-CD-Osiptel).

Devoluciones

La empresa operadora se encuentra obligada a devolver a los abonados las sumas correspondientes a pagos indebidos o en exceso, aun cuando estos no hubieren solicitado dicha devolución, incluyendo el respectivo interés.

La empresa operadora debe brindar información que indique los motivos de la devolución, las fechas involucradas en la devolución de dichas sumas y la tasa de interés aplicada, debiendo efectuar la devolución en la misma moneda en que se facturó. Las obligaciones indicadas en este párrafo no son exigibles para el caso de devoluciones producto de variaciones tarifarias establecidas por el Osiptel.

La devolución de las sumas correspondientes a pagos indebidos o en exceso debe ser efectuada por la empresa operadora, a más tardar en el recibo correspondiente al segundo ciclo de facturación inmediato posterior, o en caso no sea posible la devolución a través del recibo de servicio, en el plazo de dos meses.

El plazo para la devolución, que se realice en cumplimiento de resoluciones emitidas en primera instancia administrativa o por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (Trasu), se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Reclamos.

En cualquier caso, el plazo para la devolución se computa a partir de: (i) la detección del pago indebido o en exceso, o (ii) la fecha en que se notifique la resolución de primera instancia o del Trasu que da lugar a la devolución.

D

Para el caso de devoluciones masivas ordenadas por el Osiptel, estas deben realizarse de acuerdo a lo determinado en la correspondiente comunicación o acto administrativo que ordene dicha devolución.

La empresa operadora remite al Osiptel la información sobre las devoluciones que se encuentren pendientes a favor de los exabonados, para su publicación en la página web.

(*) En algunos contratos de concesión el concepto devolución es denominado compensación. (Artículo 38 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Devolución por interrupciones

En caso de interrupciones del servicio, la empresa operadora se sujeta a las siguientes reglas:

- (i) Cuando la tarifa o renta fija correspondiente haya sido pagada en forma adelantada, la empresa operadora debe devolver o compensar al abonado la parte proporcional al tiempo de interrupción del servicio, incluyendo el respectivo interés. En todos los casos, la devolución o compensación al abonado de las sumas que correspondan por dichos conceptos se realiza en la misma moneda en que se facturó el servicio, encontrándose la empresa operadora impedida de realizar dicha devolución o compensación a través de una forma de pago distinta.

En caso se trate de servicios que utilizan sistemas de tarjeta de pago, la empresa operadora debe informar al Osiptel los mecanismos y la metodología que utilizará para realizar la devolución o compensación a los abonados y usuarios.

La devolución o compensación se realiza conforme a los plazos establecidos en el artículo 38.

- (ii) Cuando la tarifa correspondiente se pague en forma posterior a la prestación del servicio, la empresa operadora no puede exigir dicho pago por el período que duró la interrupción.

Lo establecido en los incisos (i) y (ii) del presente artículo también es aplicable respecto de los servicios suplementarios o adicionales.

(Artículo 39 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Diagrama de tráfico (traffic view)

Es el documento que permite evaluar la operatividad, continuidad y el consumo de banda ancha en un determinado tiempo, en su máxima tasa la velocidad de acceso a Internet, o la de un circuito arrendado. Además, si el servicio se encuentra dentro de los parámetros de velocidad contratados de acuerdo a la configuración en el servidor principal donde administra toda la red, en concordancia a la tecnología y equipamiento. (Numeral 28 del Anexo 1 de la "Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante", aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Difusión celular o cell broadcast

Es una funcionalidad de la tecnología móvil que permite la entrega de la mensajería simultánea a múltiples usuarios en un área específica. (Glosario de términos del Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-MTC).

Días

Se entenderán referidos a días hábiles. (Artículo 2 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 087-2013-CD-Osiptel), (Artículo 2, literal c del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución n.º 090-2015-CD/Osiptel).

Días hábiles

Un día hábil es aquel que no es sábado, domingo o feriado. El concepto de día hábil es muy importante en los procedimientos de reclamos.

Ejemplo: si tenemos 15 días hábiles para presentar un recurso de apelación en la empresa, tendríamos que hacerlo en días laborables de lunes a viernes. (Diccionario de palabras de la Guía de para la presentación de reclamos, aprobada mediante Resolución de Gerencia General n.º 00067-2023-GG/Osiptel).

Dinero electrónico

Es un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, el cual tiene las siguientes características:

- a) Es almacenado en un soporte electrónico
- b) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio
- c) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos
- d) Es convertible a dinero en efectivo, según el valor monetario del que disponga el titular al valor nominal
- e) No constituye depósito y no genera intereses.

(Artículo 2 de la “Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera”, Ley n.º 29985).

El valor monetario almacenado en soportes electrónicos diseñados para atender usos generales y no aquellos para usos específicos, tales como tarjetas de compra, tarjetas de telefonía, tarjetas de socio, tarjetas de transporte público, vales de alimentación, vales de servicios y otros similares. (Artículo 1 de Reglamento de la Ley n.º 29985, “Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 090-2013-EF).

Dirección de correo electrónico

Serie de caracteres utilizado para identificar el origen o el destino de un correo electrónico. (Artículo 2, literal d de la Ley n.º 28493, “Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado-spam”)

Dirección electrónica

Dirección de correo electrónico proporcionada por el reclamante para su notificación durante el trámite del procedimiento de reclamo. (Numeral 4 del Instructivo del sistema interoperable, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 008-2022-GG/Osiptel).

Directorio institucional de centros poblados del Osiptel

Se refiere al directorio aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 326-2020-GG/Osiptel o resolución que lo modifique o sustituya, el cual contiene el listado de centros poblados y su información sobre distrito, provincia y departamento, incluyendo, entre otros campos, el código de ubigeo y las coordenadas geográficas. (Artículo 2.i de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Discado directo

Ver la definición de “sistema de preselección”.

Dispersión ionosférica

Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de ionosfera. (Numeral 6.29 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.165 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Dispersión troposférica

Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de troposfera. (Numeral 6.28 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.164 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Disponibilidad

Proporción de tiempo durante el cual el servicio se encuentra operativo. Las caídas y los cortes totales del servicio ocasionan la no disponibilidad del servicio. (Numeral 2 del Instructivo técnico para establecer el procedimiento de intercambio de información entre las empresas operadoras y el Osiptel, respecto de los reportes realizados por los usuarios sobre problemas de calidad y avería de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 452-2021-GG/Osptel).

Disponibilidad comercial de la tarifa

Zona geográfica en la que la tarifa o plan tarifario, con determinadas características y restricciones, está comercialmente disponible para la contratación, sujeto a la disponibilidad técnica, según cada caso en particular. La disponibilidad comercial de la tarifa es conceptualmente distinta a la cobertura del servicio. (Artículo 1, literal c del Reglamento del sistema de información y registro de tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Disponibilidad de servicio (DS)

Ver la definición de “indicador disponibilidad de servicio (DS)”.

Disponibilidad del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales y lugares de preferente interés social

La disponibilidad del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales y lugares de preferente interés social está definida como la proporción de

tiempo, en cada año calendario, que el servicio brindado por la empresa operadora está operativo en cada centro poblado rural y/o lugar de preferente interés social.

La empresa operadora no puede mantener un centro poblado rural sin disponibilidad en un período consecutivo o alternado, cuyo porcentaje de tiempo sin disponibilidad (TSD) en un año calendario sea mayor que el 8%. Este porcentaje se calcula de conformidad con el anexo 3 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 3.A del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 129-2020-CD-Osiptel).

D

Disposición dúplex convencional

Disposición dúplex donde el terminal móvil transmite en la banda inferior y la estación base transmite en la banda superior. (Adjunto 2 de la Recomendación UIT-R M.1036-6).

Disposición dúplex inverso

Disposición dúplex donde el terminal móvil transmite en la banda superior y la estación base transmite en la banda inferior. (Adjunto 2 de la Recomendación UIT-R M.1036-6).

Distancia de coordinación

Cuando se determina la necesidad de coordinación, distancia, en un acimut determinado, a partir de una estación terrena, que comparte la misma banda de frecuencias con estaciones terrenales o desde una estación terrena transmisora que comparte la misma banda de frecuencias atribuida bidireccionalmente con estaciones terrenas receptoras, más allá de la cual no se rebasará el nivel de interferencia admisible, no siendo por tanto necesaria la coordinación. (Numeral 7.8 de la sección VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.173 de la sección VII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

DMT (discrete multi tone) (*)

Técnica de modulación cuyo principio se basa en la utilización de una gran cantidad de subportadoras compartidas por el sistema en la banda de frecuencia utilizada. Es la técnica más usada en modulación en ADSL. Dicha técnica permite que el módem adapte sus parámetros a las características de un bucle específico del abonado, para obtener prestaciones óptimas.

(*) Definición referencial

Documento legal de identidad

Para el caso de nacionales es el documento nacional de odentidad, el registro único de contribuyentes (RUC) o el documento legal de identidad del representante

legal; y para el caso extranjeros es el varn  de extranjer a, pasaporte o documento de identidad v lido requerido por la Superintendencia Nacional de Migraciones. (Art culo 3, literal f del Reglamento del Decreto Legislativo n.  1338, "Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales M viles para la Seguridad, orientado a la prevenci n y combate del comercio ilegal de equipos terminales m viles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana", aprobado mediante Decreto Supremo n.  007-2019-IN).

Documentos metodol gicos

El manual interno de contabilidad separada (MICS), la metodolog a de asignaci n de costos, ingresos y capital (MACIC) y el informe de vidas  tiles (VU). (Art culo 3, numeral 3.1 del Procedimiento de aplicaci n de contabilidad separada para empresas del sector telecomunicaciones, aprobado mediante Resoluci n de Consejo Directivo n.  161-2019-CD-Osiptel).

Domicilio fiscal

Es el lugar fijado dentro del territorio nacional ante el Osiptel para todo efecto del aporte por regulaci n, sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado de se alar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Reglamento del Aporte por Regulaci n. (Art culo 3, literal d del Reglamento del Aporte por Regulaci n al Osiptel, aprobado mediante Resoluci n n.  085-2015-CD/Osiptel y modificado por Resoluciones n.  041-2016-CD/Osiptel, n.  064-2017-CD/Osiptel y n.  258-2021-CD/Osiptel).

Dominio fuera de banda (de una emisi n)

Gama de frecuencias externas e inmediatamente adyacente a la anchura de banda necesaria, pero excluyendo el dominio no esencial en la que generalmente predominan las emisiones fuera de banda. Las emisiones fuera de banda, definidas en funci n de su fuente, ocurren en el dominio fuera de banda y, en menor medida, en el dominio no esencial. Las emisiones no esenciales pueden, asimismo, ocurrir en el dominio fuera de banda, as  como en el dominio no esencial. (Numeral 6.10A de la secci n VI del Plan Nacional de Atribuci n de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resoluci n Ministerial n.  0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.146A de la secci n VI, art culo I, cap tulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edici n 2020).

Dominio no esencial (de una emisi n)

Gama de frecuencias m s all  del dominio fuera de banda en la que generalmente predominan las emisiones no esenciales. (Numeral 6.10B de la secci n VI del Plan Nacional de Atribuci n de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resoluci n Ministerial n.  0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.146B de la secci n VI, art culo I, cap tulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edici n 2020).

Ductos

Conductos o similares utilizados como elementos de canalización subterránea para el tendido de redes de telecomunicaciones. (Artículo 5, literal o del Reglamento de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

D E

E

E1

Unidad mínima de enlace de interconexión que agrupa 30 canales digitales, más un canal de sincronismo y otro de señalización, a 2048 Mbps.

(Numeral 11 del Glosario de términos contenido en el snexo 1 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

EHAAT

Altura efectiva de la antena sobre el nivel medio del terreno (EHAAT). Es el promedio de las alturas sobre el nivel medio del terreno (HAATs) para 8 radios cada 45 grados de acimut a partir del norte verdadero. La altura de la antena sobre el nivel medio del terreno (HAAT) es la altura del centro de radiación de la antena sobre el nivel medio del terreno entre las distancias de 3 km y 16 km de la antena emisora para cada radio. (Artículo 4, literal j de la Norma de uso de la banda de frecuencias 470-698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Ejecución conjunta de obras

Cuando dos o más obras se realizan al mismo tiempo en una misma vía pública. (Numeral 22 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la

ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”, Ley n.º 30477).

Ejecución continúa de obras

Cuando dos o más obras no pueden realizarse simultáneamente o en conjunto por cuestiones técnicas, pero sí pueden articularse de modo tal que, al término de una obra, empiece inmediatamente la siguiente. (Numeral 23 del Glosario de términos contenido en el anexo de la “Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”, Ley n.º 30477).

E

Ejecución en traslape de obras

Cuando dos o más obras puedan realizarse por cuestiones técnicas en periodos diferentes, pero la segunda obra empieza antes que termine la primera obra. (Numeral 24 del Glosario de términos contenido en el anexo de la “Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”, Ley n.º 30477).

Elementos accesorios

Aquellos que se adicionan a una infraestructura de telecomunicaciones previamente instalada, sin afectarla, tales como anclas, riostras, suministros, cajas terminales, armarios de distribución, cajas metálicas, abrazaderas y otros elementos de sujeción, cables de acometida, cables de distribución aéreo o subterráneo, DSLAM, parabólica para TV satelital y similares. (Artículo 5, literal p del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Elementos de red

Se refiere a la infraestructura de soporte de las redes de telecomunicaciones. Dichos elementos serán definidos por el Osiptel. (Artículo 2, numeral 4 de las Disposiciones complementarias de la Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobadas por Resolución n.º 020-2008-CD/Osiptel).

Emergencia

Situación originada por un fenómeno de origen natural como un sismo, maremoto, alud, huaico, inundaciones u otros hechos inducidos por el hombre, que generen una situación de peligro inminente o dañen la vida o la salud de las personas, medio ambiente y/o el patrimonio; y cuya gravedad e impacto masivo, a criterio del Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci), requiera de una atención especial del sistema de comunicaciones de emergencias.

(Artículo 2 del Marco normativo general del sistema de comunicaciones en emergencias, aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC).

Emisión

Producción de radiación o radiación producida por una estación transmisora radioeléctrica. Por ejemplo, la energía radiada por el oscilador local de un receptor radioeléctrico no es una emisión, sino una radiación. (Numeral 6.2 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.138 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radiación producida, a producción de radiación, por una estación transmisora radioeléctrica. (Glosario de términos del Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC).

Emisión de banda lateral única

Emisión de modulación de amplitud con una sola banda lateral.

(Numeral 6.4 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.140 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Emisión de banda lateral única y portadora completa

Emisión de banda lateral única sin reducción de la portadora.

(Numeral 6.5 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.141 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Emisión de banda lateral única y portadora reducida

Emisión de banda lateral única con reducción de la portadora, pero en un nivel que permite reconstituirla y emplearla para la demodulación.

(Numeral 6.6 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.142 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Emisión de banda lateral única y portadora suprimida

Emisión de banda lateral única en la cual la portadora es virtualmente suprimida, no pudiéndose utilizar para la demodulación.

(Numeral 6.7 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.143 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Emisión fuera de banda

Emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la anchura de banda necesaria, resultante del proceso de modulación, excluyendo las emisiones no esenciales.

(Numeral 6.8 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.144 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Emisión no esencial

Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidas en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de banda. (Numeral 6.9 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.145 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Empresa

Persona natural o jurídica que ha sido notificada como tal por el Osiptel con el fin de que reporte sus líneas de negocio de manera separada en costos, ingresos y capital invertido. (Anexo 1-Glosario de términos del instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Empresa de buscapersonas

Empresa concesionaria prestadora del servicio público final de buscapersonas. (Disposiciones preliminares de la Norma que establece el sistema de tarifas del servicio de buscapersonas, aprobada por Resolución n.º 020-98-CD/Osiptel).

Empresa concesionaria

Persona natural o jurídica titular de un contrato de concesión mediante el cual el Estado le cede la facultad de prestar servicios portadores, finales o de difusión con carácter público. (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y modificatorias).

E

Empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones que, de acuerdo a la normativa vigente, está obligada a llevar contabilidad separada. También se incluyen a las empresas vinculadas a la empresa concesionaria, conforme a las normas especiales sobre vinculación y grupos económicos aprobados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y la Superintendencia del Mercado de Valores. (Artículo 3, numeral 3.1 del Procedimiento de aplicación de contabilidad separada para empresas del sector telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD-Osiptel).

Empresa emisora de dinero electrónico

Las empresas emisoras de dinero electrónico tienen como objeto principal la emisión de dinero electrónico, no conceden crédito con cargo a los fondos recibidos y solo pueden realizar otras operaciones relacionadas a su objeto principal. (Artículo 4 de la "Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera", Ley n.º 29985).

Empresa grande

Empresa operadora cuyo indicador o el de su Grupo Económico, durante dos años consecutivos, es mayor o igual al umbral establecido, según el formato que le aplica reportar. (Artículo 2.iv de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Empresa(s) operador(as)

Persona natural o jurídica prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 2 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 087-2013-CD-Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para la explotación de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 3, literal j del Reglamento del Aporte por Regulación al Osiptel, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 085-2015-CD-OSIPTEL, modificado mediante Resolución n.º 041-2016-CD-Osiptel).

Persona jurídica que cuenta con un contrato de concesión, registro correspondiente o título habilitante para prestar servicios públicos móviles. (Artículo 3, literal h del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Es la persona natural o jurídica que presta uno o más servicios públicos de telecomunicaciones. (Numeral 3.4 del Instructivo técnico para el acceso del Osiptel a los expedientes virtuales de reclamos de las empresas operadoras, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 327-2020-GG/Osiptel).

Es el concesionario de los servicios públicos de telecomunicaciones dentro del ámbito de Perú. (Punto II, numeral 11 del Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo III, numeral 1 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00248-2021-CD/Osiptel).

A aquella persona natural o jurídica que cuenta con un contrato de concesión o registro correspondiente para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Persona natural o jurídica que cuenta con título habilitante para la prestación de algún servicio público de telecomunicaciones (concesión y/o registro de valor añadido), así como aquella que se encuentre inscrita en el Registro de Comercializados. (Artículo 2.iii de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Persona natural o jurídica que cuenta con una concesión o registro para la explotación comercial de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y sus modificatorias).

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, autorización o registro para la explotación de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 1 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Persona natural o jurídica titular de un contrato de concesión, autorización o registro, mediante el cual el Estado le cede la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. (Numeral 3 del Glosario de términos contenido en el anexo de las Normas procedimentales para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope y tarifas tope, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 215-2018-CD-Osiptel).

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, entre las que se comprende a las empresas comercializadoras. (Artículo 3, literal i del Reglamento del Aporte por Regulación al Osiptel, aprobado mediante Resolución n.º 085-2015-CD/Osiptel y modificado por resoluciones n.º 041-2016-CD/Osiptel, n.º 064-2017-CD/Osiptel y n.º 258-2021-CD/Osiptel).

E

Persona jurídica que cuenta con un título habilitante para la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones. Para efectos del Reglamento de la Ley n.º 28900, entiéndase como tal al término operador. (Numeral 1 del anexo Glosario de términos del Reglamento de la Ley n.º 28900, “Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones-Fitel, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Persona natural o jurídica que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas u otra norma aplicable, debe registrar sus tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones en la plataforma del Sistema de Consultas de Tarifas (SIRT). (Artículo 1, literal d del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Empresa pequeña

Empresa operadora cuyo indicador o el de su grupo económico, durante dos años consecutivos, es menor al umbral establecido según el formato que le aplica reportar. (Artículo 2.v de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones

Aquella persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones, y que es titular de alguna interferencia. (Artículo 3, numeral 3.3 del Procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 157-2017-CD-Osiptel).

Empresa proveedora

Empresa u operadora que provee servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos usuarios pueden enviar mensajes a los usuarios de buscapersonas, recibir la confirmación que el usuario de buscapersonas ha recibido el mensaje o recibir un mensaje de un usuario de buscapersonas. (Disposiciones preliminares de la norma que establece el sistema de tarifas del servicio de buscapersonas, aprobada por Resolución n.º 020-98-CD/Osiptel).

Empresa(s) vinculada(s)

Son aquellas empresas relacionadas a un operador de telecomunicaciones, conforme a las normas especiales sobre vinculación y grupos económicos aprobadas mediante Resolución SBS n.º 445-2000, la Resolución CONASEV n.º 090-2005-EF-94.10 y sus modificatorias, o la norma que la sustituya. (Artículo 3, numeral 3.1 del Reglamento de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

Son aquellas empresas relacionadas a un operador de telecomunicaciones conforme a las normas especiales sobre vinculación y grupos económicos aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). (Artículo 4, literal j de la Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Se considera a aquellas empresas vinculadas a un operador de telecomunicaciones con obligación de llevar contabilidad separada, conforme las normas especiales sobre vinculación y grupos económicos aprobados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones y la Superintendencia de Mercado de Valores. (Anexo 1 - Glosario de términos del instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Encaminamiento

Procedimiento para la determinación y utilización, de acuerdo con un conjunto de reglas, de la ruta para la transmisión de un mensaje o el establecimiento de una llamada. Termina cuando el mensaje o la llamada ha alcanzado el punto de destino. (Anexo 1 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Encargado de atender el servicio

Es la persona natural o jurídica que facilita a una empresa operadora con concesión la prestación del servicio de telefonía de uso público en los centros poblados rurales. Se incluyen en esta definición a los concesionarios, arrendadores, emprendedores y demás personas que la empresa operadora informe. (Artículo 3. vi de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Encauzamiento del libro de reclamaciones

Proceso mediante el cual la empresa operadora, luego de la evaluación de la información contenida en una hoja de reclamación, le brinda el tratamiento corres-

pondiente de reclamo, apelación o queja, según sea el caso. (Numeral 4 del Instructivo del sistema interoperable, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 008-2022-GG/Osiptel).

Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (Erestel)

Encuesta residencial de servicios de telecomunicaciones encargada por el Osiptel que tiene por objetivo general obtener información sobre la demanda y los patrones de uso de los servicios de telecomunicaciones en Perú. (Ficha Erestel de 2020-09, disponible en el Repositorio Institucional de la página web del Osiptel).

Enlace de conexión

Enlace radioeléctrico establecido desde una estación terrena situada en un punto fijo determinado hacia una estación espacial, o viceversa, por el que se transmite información para una radiocomunicación espacial de un servicio distinto del servicio fijo por satélite.

(Numeral 4.56 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.115 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Enlace multisatélite

Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de dos satélites, por lo menos, y sin ninguna estación terrena inmediata. Un enlace multisatélite está formado por un enlace ascendente, uno o varios enlaces entre satélites y un enlace descendente.

(Numeral 4.55 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.114 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Enlace por satélite

Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de un satélite. Un enlace por satélite está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente.

(Numeral 4.54 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.113 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Enlace radioeléctrico

Enlace de comunicación entre estaciones radioeléctricas del sistema móvil. (Artículo 1, literal e del Reglamento de los servicios públicos móviles, aprobado por Resolución Ministerial n.º 418-2002-MTC/15.03).

Equipo registrador de llamadas (ERLI)

Equipo que permite detectar: (a) el inicio y término, (b) medir la duración, (c) registrar y generar reportes, de las llamadas telefónicas que se realicen desde el aparato telefónico del abonado y (d) registrar y generar reportes de la falta de energía eléctrica de alimentación del ERLI, y su reposición, así como la ausencia de voltaje en la línea telefónica. (Artículo 2 de la Norma técnica de los equipos registradores de llamadas, aprobada por Resolución Ministerial n.º 204-2005-MTC-03).

Enlace

Medio por el cual se transmiten datos entre un emisor y un receptor:

- Para servicios de voz, conexión bidireccional formada por un canal de ida y un canal de retorno entre dos nodos de conmutación telefónica.
- Para servicios de datos, conexión bidireccional (física o virtual) utilizada para transportar información (como paquetes IP) entre nodos adyacentes.

(Glosario de términos contenido en el anexo 1 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel).

Enlaces de interconexión con los operadores móviles

Para la interconexión del Sismate con la red de los operadores de telefonía móvil, se utilizarán enlaces dedicados de fibra óptica, uno por cada operador de telefonía móvil, los cuales serán conectados a una ubicación específica de su red y definida por cada operador. Estos enlaces serán dimensionados, implementados y operados por cada operador, de acuerdo a la solución CB y SMS instalada en sus redes y considerando los niveles de SLA a ser establecidos en las especificaciones técnicas del Sismate.

Estos enlaces de interconexión serán redundantes mediante dos rutas físicas diferentes. A través de estos se enviará la información necesaria para la difusión de alertas por cell broadcast y SMS de cada uno de las empresas operadores de telefonía móvil. (Anexo III.6 de la norma que modifica el anexo técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias-Sismate, aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 049- 2018-MTC/01.03, modificada mediante Resolución Ministerial n.º 165-2019-MTC/01.03 y n.º 896-2021-MTC/01.03).

Enlaces de interconexión con Indeci

Para la interconexión entre las estaciones de trabajo ubicadas en la sede del Indeci y el Sismate, se utilizará un enlace dedicado de fibra óptica y utilizará el protocolo que garantice seguridad que será definido en el expediente técnico, el mismo que permitirá el intercambio de información entre las plataformas. (Anexo III.7 de la norma que modifica el anexo técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias- Sismate, aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 049- 2018-MTC/01.03, modificada mediante Resolución Ministerial n.º 165-2019-MTC/01.03 y n.º 896-2021-MTC/01.03).

Ensamblador

Toda persona natural o jurídica que se dedica al ensamblaje de equipos terminales móviles completos, siendo que el componente que contiene al IMEI debe haber sido importado por dicho ensamblador. (Numeral 4.3 del Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados y ensamblados en el país, aprobado mediante Resolución de Gerencial General n.º 262-2020-GG-Osiptel).

Entidades de la administración pública, entidad o entidades

El Poder Ejecutivo, incluyendo ministerios y organismos públicos, gobiernos regionales, gobiernos locales, entidades y organismos; proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y que, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. (Artículo 5, literal q del Reglamento de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Entidad fiscalizadora

A toda persona jurídica contratada por el Osiptel para ejercer funciones específicas de fiscalización. (Artículo 2, literal f del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 090-2015-CD-Osiptel, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Entidad(es) fiscalizada(s)

A todas las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 2 de la "Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-Osiptel", aprobada por Ley n.º 27336).

Toda persona natural o jurídica que preste servicios públicos de telecomunicaciones, así como las demás personas naturales y jurídicas que realizan actividades sujetas a la competencia del Osiptel, de acuerdo al marco legal vigente. (Artículo 2, literal a del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución n.º 090-2015-CD/Osiptel).

Entidades que brindan atención en emergencia

Policía Nacional del Perú, Cuerpo General de Bomberos del Perú, Indeci, Guardacostas u otras entidades que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (Artículo 2 del Marco normativo general del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC).

E

Entidad reportante

Importador, ensamblador o fabricante de equipos terminales móviles en el país, así como el concesionario móvil, cuya solicitud de registro en el Sicart ha sido aprobada y se encuentra habilitado para realizar el reporte de la información de los equipos terminales móviles. (Numeral 4.4 del Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados y ensamblados en el país, aprobado mediante Resolución de Gerencial General n.º 262-2020-GG-Osiptel).

Entidad solicitante

Toda persona natural con negocio o persona jurídica que solicita su habilitación para reportar información de los equipos terminales móviles. (Numeral 4.5 del Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados y ensamblados en el país, aprobado mediante Resolución de Gerencial General n.º 262-2020-GG-Osiptel).

Especificación técnica

Parte del expediente técnico en el que se detallan la descripción de los trabajos, los materiales, los equipos y los procedimientos de construcción, el control de calidad, la medición y la forma de pago. (Numeral 25 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley n.º 30477).

Equipamiento de red en el servicio de televisión de paga

Todos aquellos elementos indispensables para la prestación efectiva del servicio de televisión de paga en todos los puntos de prestación, tales como las antenas, cables, conectores, abrazaderas, amplificadores, tarjetas de activación, SIM cards, así como los aparatos decodificadores (set top box) que integran componentes dependientes e independientes de la red pública de televisión de paga, pero que no cuentan con la interfaz de usuario para visualizar y disfrutar las señales de radiodifusión.

Estos elementos forman parte de la red pública de televisión de paga y son de responsabilidad de la empresa operadora, incluso si se ubican dentro del domicilio del abonado o en las áreas comunes de las edificaciones. (Artículo 2.ii de las Normas para la prestación del servicio de televisión de paga, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 064-2018-CD-Osiptel).

E

Equipo de espacios en blanco

Dispositivo que puede hacer uso de los espacios en blanco de televisión. (Artículo 4, literal k de la Norma de uso de la banda de frecuencias 470-698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Equipo y/o aparato de construcción nacional

Conjunto de dispositivos o dispositivos diseñados y/o ensamblados dentro del territorio nacional producidos en forma individual por personas naturales o jurídicas.

(Glosario de términos del Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC).

Equipo y/o aparato de fabricación nacional

Conjunto de dispositivos o dispositivos diseñados y/o ensamblados dentro del territorio nacional, producidos en serie y que cumplen con certificaciones internacionales. (Glosario de términos del Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC).

Equipo bloqueador

Son equipos que transmiten emisiones no deseadas de frecuencia en el mismo rango de frecuencias que operan las empresas operadoras de telecomunicaciones, bloqueando las comunicaciones en un área de servicio, con el fin de impedir el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación. (Artículo 3 del Protocolo técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 954-2016-MTC-01.03).

Equipo/aparato de telecomunicaciones

Dispositivo o conjunto de dispositivos destinados a transmitir información en forma de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o de cualquier naturaleza por medios físicos, electromagnéticos, ópticos, radioeléctricos u otros, que pueden confluir en más de una función y de manera simultánea. Asimismo, comprende a los módulos que forman parte de un equipo de telecomunicaciones que hagan posible la conexión a una red o sistema.

(Glosario de términos del Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 001-2006-MTC).

Equipo terminal

Dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones y que permite al usuario el acceso a la red. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2007-MTC).

Al dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones y que permite al usuario el acceso a la red. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 172-2022-CD/Osiptel).

Equipo terminal móvil

Dispositivo que posee un IMEI por medio del cual se accede a las redes de las empresas operadoras para prestar servicios de telecomunicaciones de voz y/o datos. (Artículo 3, literal i del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 007-2019-IN).

Equipo que posee un IMEI por medio del cual tiene la capacidad de conectarse con las redes de las empresas operadoras, para acceder a servicios públicos móviles. (Glosario de términos del Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 001-2006-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.° 038-2019-MTC).

Equipo que puede ser usado en la red del servicio público móvil, que posean las capacidades y funcionalidades de permitir la instalación de aplicaciones móviles. (Artículo 2.ii Glosario de términos de la Norma técnica relativa a la implementación del sistema de medición automatizado para la verificación del servicio de acceso a internet por parte del Osiptel, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 137-2021-CD-Osiptel).

Dispositivo que posee un IMEI por medio del cual se accede a las redes de los concesionarios móviles para prestar servicios de telecomunicaciones de voz y/o datos. (Artículo 3, numeral 3.18 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 07-2020-CD-Osiptel).

E

Equipo terminal móvil de préstamo

Equipo terminal móvil de propiedad del concesionario móvil, para uso de los abonados que internen sus equipos terminales móviles en su servicio técnico. El número máximo de estos equipos terminales móviles es definido en el instructivo técnico. (Artículo 3, numeral 3.19 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Equipo terminal móvil inoperativo

Equipo terminal móvil que ha perdido de manera permanente alguna funcionalidad que no le permite operar en la red del servicio público móvil.

(Artículo 3, literal j) del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Equipo terminal móvil que ha perdido de manera permanente alguna funcionalidad que no le permite operar en la red del servicio público móvil. (Artículo 3, numeral 3.20 de las Normas complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Equipo terminal móvil para pruebas, demostraciones u otros similares

Equipo terminal móvil registrado por el concesionario móvil, destinado a pruebas, exhibiciones, muestras, ferias, y otras demostraciones de operatividad técnica. El número máximo de estos equipos terminales móviles es definido en el instructivo técnico. (Artículo 3, numeral 3.21 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Equipo terminal móvil reportado por fraude

Equipo terminal móvil que ha sido adquirido al concesionario móvil a través de una contratación no solicitada o portabilidad sin consentimiento. (Artículo 3, numeral 3.22 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Equipo terminal sustraído

Equipo terminal móvil que ha sido hurtado o robado. (Artículo 3, literal k del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto legislativo que crea el Registro

Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN). (Artículo 3, numeral 3.23 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Equipo teletex

Dispositivo capaz de transmitir y recibir documentos del servicio de teletex. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Equipos terminales de abonado en el servicio de televisión de paga

Televisores u otros dispositivos que, contando con la interfaz de usuario para visualizar y disfrutar las señales de radiodifusión del servicio de televisión de paga contratado, permiten el acceso a la red pública de televisión de paga. (Artículo 2 de las Normas para la prestación del servicio de televisión de paga, aprobadas por Resolución n.º 064-2018-CD/Osiptel).

Equipment identity register (EIR) o registro de identificación de equipo

Es una entidad funcional que contiene una o varias bases de datos que almacenan los IMEI, los IMSI u otros datos usados en las redes del servicio público móvil, y tiene la capacidad para permitir o impedir que los IMEI y/o los IMSI que se encuentren registrados en dichas bases utilicen la red de las empresas operadoras. (Artículo 3, literal g del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Es una entidad funcional que contiene una o varias bases de datos que almacenan los IMEI, los IMSI u otros datos usados en las redes del servicio público móvil, y tiene la capacidad para permitir o impedir que los IMEI y/o los IMSI que se encuentren registrados en dichas bases utilicen la red de los concesionarios móviles. (Artículo 3, numeral 3.17 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Equipos terminales de abonado

Televisores u otros dispositivos que, contando con la interfaz de usuario para visualizar y disfrutar las señales de radiodifusión del servicio de televisión de paga

contratado, permiten el acceso a la red pública de televisión de paga. (Artículo 2.iii de las Normas para la prestación del servicio de televisión de paga, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 064-2018-CD-Osiptel).

Equivalencia de códigos

Es la codificación a ser utilizada en el sistema para identificar a la empresa operadora, el tipo de servicio, la categoría del problema, la subcategoría del problema y/o el tipo de documento de identidad. La empresa operadora manejará los códigos de equivalencia del sistema a fin de que interactúe con la codificación interna que tenga previamente establecida en su sistema. La equivalencia de códigos es establecida en el manual de operaciones del sistema de gestión de usuarios. (Punto II, numeral 13 del Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Error de registro

Error existente en la información tarifaria registrada por la empresa operadora en la plataforma del SIRT, de modo que dicha información no corresponde a la información tarifaria que dicha empresa operadora aplica o aplicará efectivamente a sus usuarios. (Artículo 1, literal e del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

eSIM (*)

Es un SIM virtual o chip digital, que reemplaza a las SIM card o tarjetas SIM de plástico. (Definición en el marco del artículo 11 las Normas complementarias aplicables a los operadores móviles virtuales, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 009-2016-CD-Osiptel).

(*) Definición referencial

Espacio lejano

Región del espacio situada a una distancia de la tierra igual o superior a dos millones de kilómetros.

(Numeral 8.1 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.177 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Espectro radioeléctrico

El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la nación. (Artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Espectro radioeléctrico es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la nación. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el encargado de la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico. (Artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Espectro, numeración y señalización

El cumplimiento de esta obligación consiste en que la empresa concesionaria realice sus actividades en el marco de las disposiciones legales y/o contractuales que regulan la utilización del espectro radioeléctrico, la numeración y la señalización para los servicios públicos de telecomunicaciones. En ese sentido, si la empresa concesionaria es sancionada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por el incumplimiento de alguna obligación relacionada con el espectro radioeléctrico, la numeración o la señalización, de acuerdo a la tipificación administrativa prevista en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento general, esta sanción es considerada como un incumplimiento en el procedimiento de renovación del plazo de su concesión. (Anexo "Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones", numeral 6 de la Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Establecimientos de uso público

Aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como escuelas, hospitales, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional o seguridad interna, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal. (Anexo 1 Glosario de términos del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD-OsiptelL modificado mediante Resolución n.º 089-2016-CD-Osiptel).

Estación

Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado. Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

(Numeral 4.1 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.61

de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación aeronáutica

Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada, por ejemplo, a bordo de un barco o de una plataforma sobre el mar.

Numeral 4.22 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.81 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación(es) base o estación de base

Estación terrestre del servicio móvil terrestre. (Numeral 4.12 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.71 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Infraestructura de comunicaciones del sistema móvil que se enlaza con la central de conmutación, permitiendo el acceso de los usuarios al servicio público móvil a través del terminal. (Artículo 1, literal f del Reglamento de los servicios móviles, aprobado por Resolución Ministerial n.º 418-2002-MTC-15.03).

Estación de aeronave

Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave, que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.

(Numeral 4.24 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.83 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación de barco

Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.

(Numeral 4.18 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.77 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación de embarcación o dispositivo de salvamento

Estación móvil del servicio móvil marítimo o del servicio móvil aeronáutico, destinado exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalado en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

Numeral 4.5 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.65 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación en plataforma a gran altitud

Estación situada en un objeto a una altitud de 20 a 50 km y en un punto nominal, fijo y especificado con respecto a la tierra.

(Numeral 4.6A de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.66.A de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación fija

Estación del servicio fijo.

(Numeral 4.6 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.66 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación fija aeronáutica

Estación del servicio fijo aeronáutico. (Numeral 4.7 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03).

Estación de radiobaliza de localización de siniestros

Estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento. (Numeral 4.1 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial N° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.93 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

E

Estación de radiocomunicación

Conjunto de equipos, instrumentos, dispositivos, accesorios y periféricos que posibilitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de la emisión o recepción de señales que utilizan el espectro radioeléctrico. Esta incluye las instalaciones accesorias para asegurar la operatividad del sistema. (Artículo 2, literal b de la "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", Ley n.º 29022, modificado mediante Ley n.º 30228). Conjunto de equipos, instrumentos, dispositivos y periféricos que posibilitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de la emisión o recepción de señales que utilizan el espectro radioeléctrico. Esta incluye las instalaciones accesorias para asegurar la operatividad del sistema. (Artículo 5, literal r del Reglamento de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Estación espacial

Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la tierra.

(Numeral 4.4 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.64 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación experimental

Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las estaciones de aficionado.

(Numeral 4.39 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.98 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación móvil o terminal

Es el equipo que utiliza el usuario para acceder a los servicios públicos móviles. (Artículo 1, literal g del Reglamento de los servicios públicos móviles, aprobado por Resolución Ministerial n.º 418-2002-MTC/15.03).

Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

(Numeral 4.8 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Nu-

meral 1.67 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación móvil de ayudas a la meteorología

Estación del servicio de ayudas a la meteorología destinada a utilizarse en movimiento o durante paradas en puntos no especificados.

(Numeral 4.49B de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.108B de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación móvil de radiolocalización

Estación del servicio de radiolocalización destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

(Numeral 4.30 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.89 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación móvil de radionavegación

Estación del servicio de radionavegación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

(Numeral 4.28 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.88 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación móvil terrestre

Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

(Numeral 4.14 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.73 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación radioeléctrica

Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, en un lugar determinado. (Artículo 2, literal h del Decreto

supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, mediante Decreto Supremo n.º 007-2016-JUS).

Estación terrena

Estación situada en la superficie de la tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación: (i) con una o varias estaciones espaciales, o (ii) con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

(Numeral 4.3 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.63 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radio-comunicaciones, edición 2020).

Estación terrena aeronáutica

Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en algunos casos, del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada en tierra en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil aeronáutico por satélite.

(Numeral 4.23 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.82 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radio-comunicaciones, edición 2020).

Estación terrena de barco

Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.

(Numeral 4.19 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.78 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radio-comunicaciones, edición 2020).

Estación terrena de base

Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil terrestre por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil terrestre por satélite.

(Numeral 4.13 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.72 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radio-comunicaciones, edición 2020).

Estación terrenal

Estación que efectúa radiocomunicaciones terrenales. Toda estación que se mencione, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una estación terrenal.

(Numeral 4.2 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.62 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación terrena móvil

Estación terrena del servicio móvil por satélite destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

(Numeral 4.9 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.68 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación terrena móvil terrestre

Estación terrena móvil del servicio móvil terrestre por satélite capaz de desplazarse por la superficie, dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

(Numeral 4.15 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.74 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación terrena terrestre

Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil por satélite.

(Numeral 4.11 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.70 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación terrestre

Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

(Numeral 4.10 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Nu-

meral 1.69 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación terrestre de ayudas a la meteorología

Estación del servicio de ayudas a la meteorología no destinada a utilizarse en movimiento.

(Numeral 4.49A de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.108A de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación terrestre de radionavegación

Estación del servicio de radionavegación no destinada a ser utilizada en movimiento.

(Numeral 4.29 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.88 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estados

Son los distintos estados que tienen los problemas registrados en el sistema, tales como validado, registrado, notificado, anulado, cerrado, rechazado. (Punto II, numeral 12 del Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Estado del reclamo, apelación o queja

Indica si el reclamo, la apelación o la queja cuenta con alguna acción pendiente de atención por parte de la empresa operadora, en cuyo caso se registra como activo. Caso contrario, se registra el recurso como cerrado. (Numeral 3.6 del Instructivo técnico para el acceso del Osiptel a los expedientes virtuales de reclamos de las empresas operadoras, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 327-2020-GG/Osiptel).

Estados financieros

Estados financieros estatutarios a los que hace referencia la Norma Internacional de Contabilidad 1 (NIC 1), oficializada por el Consejo Normativo de Contabilidad. (Artículo 3, numeral 3.1 del Procedimiento de aplicación de contabilidad separada para empresas del sector telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD-Osiptel).

Expediente de reclamo

Corresponde al instrumento que contiene toda la documentación referida a un reclamo, apelación, queja o solución anticipada de reclamos. (Numeral 3.7 del Instructivo técnico para el acceso del Osiptel a los expedientes virtuales de reclamos de las empresas operadoras, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 327-2020-GG/Osiptel).

Explotación dúplex

Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un canal de telecomunicación.

Por lo general, la explotación dúplex y la explotación semidúplex de un canal de radiocomunicación requieren el empleo de dos frecuencias: la explotación simplex puede hacerse con una o dos frecuencias. (Numeral 5.11 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.126 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Explotación semidúplex

Modo de explotación simplex en un extremo del circuito de telecomunicación y de explotación dúplex en el otro.

Por lo general, la explotación dúplex y la explotación semidúplex de un canal de radiocomunicación requieren el empleo de dos frecuencias: la explotación simplex puede hacerse con una o dos frecuencias. (Numeral 5.12 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.127 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Explotación simplex

Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un canal de telecomunicación, por ejemplo, mediante control manual.

(Numeral 5.10 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.125 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, Edición 2020).

Estación costera

Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

(Numeral 4.16 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Nu-

meral 1.75 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación de aficionado

Estación del servicio de aficionados.

(Numeral 1.96 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación de comunicaciones a bordo

Estación móvil de baja potencia del servicio móvil marítimo destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento, o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.

(Numeral 4.20 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.79 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación de frecuencias patrón y de señales horarias

Estación del servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.

(Numeral 4.36 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.95 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación de radioaficionado

Estación del servicio de aficionados.

(Numeral 4.37 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.196 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación de radioastronomía

Estación del servicio de radioastronomía.

(Numeral 4.38 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.97 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación de radiobaliza de localización de siniestros

Estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

Numeral 4.1 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.93 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

E

Estación de radiodeterminación

Estación del servicio de radiodeterminación.

(Numeral 4.27 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.85 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación de radiodifusión

Estación del servicio de radiodifusión.

(Numeral 4.26 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.85 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación de radiofaro

Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su marcación o su dirección con relación a la estación de radiofaro.

(Numeral 4.33 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.92 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación de radiogoniometría

Estación de radiodeterminación que utiliza la radiogoniometría.

(Numeral 4.32 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.191 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Estación portuaria

Estación costera del servicio de operaciones portuarias.

(Numeral 4.21 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.80 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radio-comunicaciones, edición 2020).

E

Estación terrena costera

Estación terrena del servicio fijo por satélite o en algunos casos del servicio móvil marítimo por satélite instalada en tierra, en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil marítimo por satélite.

(Numeral 4.17 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.76 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radio-comunicaciones, edición 2020).

Estación terrena de aeronave

Estación terrena móvil del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada a bordo de una aeronave.

(Numeral 4.25 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.84 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radio-comunicaciones, edición 2020).

Estación terrestre de radiolocalización

Estación del servicio de radiolocalización no destinada a ser utilizada en movimiento.

(Numeral 4.31 de la Sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial N° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.90 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radio-comunicaciones, edición 2020).

Estado previo a la activación del servicio

Etapas posteriores a la contratación del servicio público móvil y previas a la habilitación del servicio con el IMEI del equipo terminal móvil autorizado por el Renteseg, en el cual se encuentran habilitadas, únicamente, las funcionalidades que permitan la captura del IMEI por parte de la red móvil. (Artículo 3, numeral 3.24 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Evento crítico

El Osiptel califica como evento crítico a toda interrupción masiva del servicio que cumpla la siguiente condición, según sea el caso:

- (i) Cuando el tiempo ponderado afectado sea mayor a 90 minutos en el departamento de Lima, incluyendo la Provincia Constitucional del Callao, conforme se define en el anexo 3 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- (ii) Cuando el tiempo ponderado afectado sea mayor a 180 minutos en cualquiera de los demás departamentos del país.

Se excluirán de la evaluación del evento crítico, los eventos de interrupción en los cuales la empresa operadora no tiene responsabilidad. Se considera que una empresa operadora no tiene responsabilidad en la ocurrencia de una interrupción, cuando esta se debe a:

- (i) Caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera de control
- (ii) Mantenimiento o mejora tecnológica
- (iii) Mantenimiento correctivo de emergencia

Sin perjuicio de ello, en dichos eventos, la empresa operadora podrá remitir otros medios probatorios contemplados en la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

El Osiptel evaluará que la empresa operadora, en todos los casos, haya actuado con diligencia, entendiéndose como esta el haber adoptado las medidas adecuadas para garantizar la restitución del servicio brindado.

(Artículo 8º, numeral 8.2 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 129-2020-CD-Osiptel).

Evento de interrupción

Es la manifestación de una interrupción masiva en cada uno de los servicios públicos de telecomunicaciones que pudieran verse afectados y, cuyas características se determinan por el origen, el periodo de interrupción y alcance en un área o áreas. (Artículo 3.vii de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Exoneración de la sanción

La exoneración de la sanción implica que la multa correspondiente a la sanción por infracción no le será oponible al beneficiario. (Punto II, numeral 2.9 de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

E

Exposición

El hecho de estar sometido a campos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, diferentes a aquellos que se originan debido a procesos fisiológicos en el cuerpo u otro fenómeno natural. (Anexo 1 de la Norma que establecen límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Exposición ocupacional

Se da con respecto a los campos de RF cuando las personas están expuestas como consecuencia de su ocupación y están completamente conscientes del potencial para exposición y pueden ejercer el control sobre el mismo. Los límites de exposición ocupacional también se aplican cuando sus niveles están sobre los límites poblacionales, con tal que la persona expuesta esté enteramente consciente del potencial de exposición y pueda ejercer el control abandonando el área o por algún medio conveniente. (Anexo 1 de la Norma que establecen límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Exposición poblacional

Se aplica para el público en general cuando las personas expuestas como consecuencia de su ocupación podrían no estar conscientes del potencial de la exposición o no puedan ejercer control sobre dicha exposición. Por lo tanto, el público en general siempre cae bajo esta categoría cuando la exposición no está relacionada con la ocupación. (Anexo 1 de la Norma que establecen límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Emisiones no deseadas

Conjunto de las emisiones no esenciales y de las emisiones fuera de banda.

(Numeral 6.10 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.46 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

European Telecommunications Standards Institute (ETSI)

Organización de estandarización independiente, sin fines de lucro de la industria de las telecomunicaciones (fabricantes de equipos y operadores de redes) de Europa.

(Anexo I “Definiciones”, numeral 7 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Expansión de la red y servicio

Las empresas concesionarias deben cumplir las disposiciones referidas a la expansión de la red y la expansión del servicio, según el alcance de las obligaciones que hubieran sido previstas en sus respectivos contratos de concesión. (Anexo “Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones”, numeral 22 de la Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

E

Expedientes abiertos por falta de elevación a través del sistema interoperable

Cuando la empresa operadora que utiliza el sistema interoperable no cumpla con elevar el expediente de apelación o queja, y no se encuentre en alguna de las excepciones previstas en el reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, el Osiptel, de oficio, abre un expediente.

Para abrir el expediente de oficio, el servicio web configurado en el sistema interoperable valida:

1. En el caso del recurso de apelación, que ha transcurrido el plazo de elevación, el plazo para comunicar la solución anticipada de recursos de apelación al que se refiere el artículo 72, así como el plazo de actualización establecido en el artículo 11. El Trasu considera que la empresa operadora acogió la pretensión y reconoció el sustento del reclamo del usuario, declarando a favor del usuario el reclamo presentado, siempre que el reclamo o el recurso hayan sido interpuestos sin contravenir lo dispuesto en el reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.
2. En el caso de la queja, que ha transcurrido el plazo de elevación, el plazo para la ejecución del silencio administrativo positivo al que se refiere el artículo 79, así como el plazo de actualización establecido en el artículo 11. El Trasu resuelve la queja sobre la base de las afirmaciones del usuario y de la documentación sustentatoria obrante en el expediente.

En estos casos, se envía automáticamente un correo a la empresa operadora involucrada con la constancia de la apertura del expediente. (Artículo 85 del Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

F

F

Fabricante

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la producción de equipos terminales móviles cuyas operaciones productivas se encuentren dentro del país, el cual incluye la fabricación del componente que contiene el IMEI. (Numeral 4.6 del Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados y ensamblados en el país, aprobado mediante Resolución de Gerencial General n.º 262-2020-GG-Osiptel).

Facilidades de red inteligente

Aquellas que por su naturaleza requieren que, durante el proceso de establecimiento de las llamadas, el equipo de conmutación realice consultas que permitan completar el proceso de selección del número llamado. Las facilidades de red inteligente requieren de una numeración especial que permita su fácil identificación y procesamiento de las mismas por los elementos inteligentes de la red. (Artículo 1 de la Resolución Ministerial n.º 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de red inteligente).

Facilidades esenciales

Ver la definición de “instalación esencial o recurso esencial”.

Facsímil

Forma de telegrafía que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.

(Numeral 5.7 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.122 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Facsímil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax

Es el servicio de circulares de fax, el de conversión gráfico a texto y texto a formato fax. (Artículo 99 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Factor de control de tarifas (Fn)

Máximo nivel de cambio permitido para la tarifa promedio ponderada de las canastas de servicios aplicables, de acuerdo a lo que se indiquen en los anexos de tarifas de cada contrato. (Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Factor de productividad (Factor x)

Elemento del factor de control de tarifas, que determina el máximo nivel de cambio permitido para tarifas promedio ponderada de las canastas de servicio aplicables en base a los aumentos en productividad establecidos de acuerdo a lo que se indique en los anexos y cláusulas de tarifas de cada contrato. (Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Factores agravantes (AGRA)

El porcentaje de incremento de la multa en atención a la configuración de los agravantes: (i) reincidencia, (ii) intencionalidad y (iii) circunstancias de la comisión de la infracción, corresponde al valor establecido en el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones. (Numeral 3.B de la Norma que aprueba fórmulas y parámetros de la metodología de cálculo para la determinación de multas, atenuantes y agravantes, en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el Osiptel, así como el desarrollo de la metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el Osiptel, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00229-2021-CD-Osiptel).

Factores atenuantes (ATE)

Los factores atenuantes de responsabilidad corresponden a circunstancias en las que, de presentarse en un caso determinado, generarán que la cuantía de la sanción a imponerse se reduzca. Sin perjuicio de ello, su determinación no convalida la comisión de una infracción administrativa, siendo que la responsabilidad administrativa por esta, no desaparece.

Debemos mencionar que el artículo 257 del TUO de la LPAG otorga discrecionalidad al órgano resolutor respecto de la determinación de la cuantía de la reducción de la multa, dado que establece que, una vez determinada la misma, y de configurarse el factor atenuante de responsabilidad, se procederá con su reducción hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

F

En ese sentido, siendo que la norma no establece un monto determinado y preestablecido de reducción, sino un límite máximo de atenuación, se ha considerado por conveniente determinar elementos asociados a valores de ponderación, los mismos que deberán configurarse a efectos de aplicarse una cuantía mayor o menor de reducción de la multa. (Numeral 3.A de la "Norma que aprueba fórmulas y parámetros de la metodología de cálculo para la determinación de multas, atenuantes y agravantes, en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el Osiptel", así como el desarrollo de la Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el Osiptel, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00229-2021-CD-Osiptel).

Facturación

Emisión de recibos, facturas o cualquier otro comprobante de pago por conceptos relacionados con la contratación del acceso o la utilización de servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel).

Total de ingresos de las empresas operadoras, provenientes de las operaciones gravadas y no gravadas con el impuesto general a las ventas, siempre que dichas operaciones se encuentren relacionadas con la actividad de supervisión y regulación del Osiptel. Dichos ingresos comprenden los respectivos comprobantes de pago emitidos (facturas, boletas, tickets, recibos, notas de crédito, etc.).

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo, anexo o disposición transitoria, complementaria y final, sin mencionar el dispositivo a que pertenece, se entenderá que corresponde al Reglamento del Aporte por Regulación al Osiptel. (Artículo 3, literal k del Reglamento del Aporte por Regulación al Osiptel, aprobado mediante Resolución n.º 085-2015-CD/Osiptel y modificado por resoluciones n.º 041-2016-CD/Osiptel, n.º 064-2017-CD/Osiptel y n.º 258-2021-CD/Osiptel).

La facturación, que realicen las empresas operadoras a sus abonados por la contratación del acceso o utilización de los servicios prestados efectivamente, se realizará conforme a las tarifas vigentes, desagregando el adeudo total en los conceptos originados por cada uno de los servicios utilizados.

En los casos que corresponda, la facturación se basará en los resultados obtenidos de la respectiva medición y tasación.

La facturación de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo de la empresa operadora con la que el abonado tiene la vinculación contractual respectiva, sin perjuicio de los acuerdos de facturación y cobranza, en los casos en que corresponda, y especialmente cuando se trate de comunicaciones cursadas entre

usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias.

Las tarifas por tráfico de la serie 808 se cobran al origen; es decir, que los usuarios de los servicios prestados a través de la serie 808 pagan tales tarifas a las empresas concesionarias.

Los precios por uso de los servicios de información proporcionados a través de la serie 808 son pagados por los usuarios de los mismos a los suscriptores de tales series. (Artículo 20 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 00065-2023-CD/Osiptel).

F

Facturación detallada – modalidad A

Facturación detallada respecto de las llamadas que se efectúen en los siguientes ciclos de facturación, cuya emisión puede generar el pago de una tarifa. La solicitud puede ser formulada de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 20.E.i del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 00065-2023-CD/Osiptel).

Facturación detallada– modalidad B

Facturación detallada correspondiente al ciclo de facturación previo, sin costo alguno para el abonado, la cual puede ser entregada inmediatamente después de realizada la solicitud o ser remitida al abonado en un plazo no mayor de tres días hábiles de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

-En el documento que se entregue al abonado se detalla, como mínimo, el número llamado, la fecha, la hora de inicio, la duración y el importe de cada llamada local a los teléfonos fijos y a los servicios públicos móviles. Asimismo, en los casos de llamadas a servicios públicos móviles y servicios rurales, se debe detallar el nombre de la empresa operadora que provee el servicio al abonado llamado.

La empresa operadora puede entregar esta información en el domicilio señalado por el abonado, mediante un documento impreso, por medios electrónicos, o por cualquier soporte informático que tenga la capacidad de almacenar información.

En caso la empresa operadora se niegue a brindar la facturación detallada, el abonado puede iniciar un procedimiento de reclamos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reclamos.

(Artículo 20.E.ii del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución

n.º 060-2000-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 00065-2023-CD/Osiptel).

Facturación detallada

A solicitud del abonado, la empresa operadora, cuya facturación esté sujeta a un sistema de tasación, está obligada a proporcionar el servicio de facturación detallada, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Tarifas. (Artículo 30 de la Norma de condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

La solicitud debe ser presentada personalmente por el abonado, en cualquiera de las oficinas de la empresa operadora, verbalmente o por escrito. La empresa operadora puede permitir otros mecanismos adicionales para la presentación de esta solicitud.

En el documento que se entregue al abonado se detalla, como mínimo, el número llamado, la fecha, la hora de inicio, la duración y el importe de cada llamada local a teléfonos fijos y a los servicios públicos móviles. Asimismo, en los casos de llamadas a servicios públicos móviles y servicios rurales, se debe detallar el nombre de la empresa operadora que provee el servicio al abonado llamado.

La empresa operadora puede entregar esta información en el domicilio señalado por el abonado mediante un documento impreso, por medios electrónicos, o por cualquier soporte informático que tenga la capacidad de almacenar información.

En caso la empresa operadora se niegue a brindar la facturación detallada, el abonado puede iniciar un procedimiento de reclamos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reclamos.

Las empresas concesionarias contratadas para la facturación y cobranza de los servicios proporcionados a través de la serie 808 presentan, en la facturación detallada correspondiente, el importe del servicio de información que corresponde al suscriptor. (Artículo 20-E del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 00065-2023-CD/Osiptel).

Facturación y recaudación

La facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia en el sistema de llamada por llamada a cargo de la empresa que brinda el servicio de telefonía fija local representa el conjunto de las siguientes actividades:

- (i) Registro y valorización de las llamadas, realizado por el concesionario de larga distancia.
- (ii) Entrega por el concesionario de larga distancia al concesionario del ser-

vicio de telefonía fija local, de la información valorizada para cada una de las llamadas y otros conceptos relacionados con el servicio de larga distancia brindado a cada abonado.

- (iii) Verificación de la presentación de la información, de acuerdo al formato establecido por el concesionario que factura e informe de los registros rechazados.
- (iv) Asignación de las llamadas al abonado correspondiente y emisión del recibo telefónico.
- (v) Impresión, ensobrado, clasificación y distribución de los recibos telefónicos.
- (vi) Recolección y entrega del dinero pagado por los abonados e informe de recaudación al concesionario por cuyo encargo se factura y recauda. (Artículo 64.I, numeral 1 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptwl, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 0005-2023-CD/Osiptel).

F

Facultad sancionadora y de tipificación

El Osiptel se encuentra facultado a tipificar los hechos u omisiones que configuran sanciones administrativas y a imponer sanciones en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia y con las limitaciones contenidas en la Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. La imposición de una sanción no exime del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad sancionada. Para dichos efectos, la notificación de la sanción contendrá la intimación al cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado y bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones. (Artículo 24 de la “Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-Osiptel”, Ley n.º 27336).

Falla de equipos

Es la que se produce en los terminales del usuario (módem/router, decodificador, otros) que ocasionan problemas de calidad o averías. (Numeral 2 del Instructivo técnico para establecer el procedimiento de intercambio de información entre las empresas operadoras y el Osiptel, respecto de los reportes realizados por los usuarios sobre problemas de calidad y avería de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 452-2021-GG/Osiptel).

Femtocelda (*)

Es una estación base móvil de reducida capacidad y cobertura, que se instala en zonas donde la cobertura de las celdas convencionales es insuficiente como, por

ejemplo, en interiores de las edificaciones o en zonas rurales y tiene por finalidad extender el alcance de las redes celulares, sea al interior de edificios o a zonas rurales. Las femtoceldas conectan los terminales móviles con el resto de la red del operador utilizando conexiones IP de banda ancha, en el caso de interiores o con sistemas de transporte IP de diversa tecnología (microondas, satelital), en el caso de zonas rurales.

(*) Definición referencial.

Fibra óptica

Hilo muy fino de material transparente, vidrio o materiales plásticos, utilizado como medio físico para transmitir grandes cantidades de información a grandes distancias y haciendo uso de pulsos de luz como portadora óptica. (Artículo 5, literal s del Reglamento de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Fideicomiso

Contrato por el cual se otorga la administración de un monto determinado del fondo a un fiduciario. (Numeral 3 del anexo Glosario de términos del Reglamento de la Ley n.º 28900, "Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones-Fitel, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Fiduciario

Entidad financiera depositaria del fondo que garantiza la ejecución de la inversión de los proyectos. (Numeral 4 del anexo Glosario de términos del Reglamento de la Ley n.º 28900, "Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones-Fitel, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Financiamiento no reembolsable

Cuando el proyecto o prestación del servicio presenta un valor actual neto negativo. (Numeral 5 del anexo Glosario de términos del Reglamento de la Ley n.º 28900, "Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones-Fitel, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Financiamiento reembolsable

Cuando la inversión del proyecto presenta un valor actual neto positivo. (Numeral 6 del anexo Glosario de términos del Reglamento de la Ley n.º 28900, "Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - Fitel, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Fijación de cargos de interconexión tope

Establecimiento de cargos de interconexión tope para los casos en que no existen cargos tope vigentes. (Numeral 4 del Glosario de términos contenido en el anexo de las Normas procedimentales para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope y tarifas tope, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 215-2018-CD-Osiptel).

Fijación de tarifas tope

Establecimiento de tarifas tope para los casos en que no existan tarifas tope vigentes. (Numeral 5 del Glosario de términos contenido en el anexo de las Normas procedimentales para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope y tarifas tope, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 215-2018-CD-Osiptel).

Fiscalización preventiva

La fiscalización preventiva tiene por objetivo prevenir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones por parte de las entidades fiscalizadas, promover el cumplimiento oportuno de las obligaciones normativas, contractuales o técnicas a cargo de dichas entidades, así como las acciones de corrección de detectarse algún incumplimiento.

El órgano competente en ejercicio de sus facultades podrá disponer la ejecución de acciones de fiscalización preventivas, procurando que su desarrollo sea expeditivo y según el objeto de la fiscalización, utilizando las diversas modalidades y los mecanismos de fiscalización vigentes. (Artículo 33 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 090-2015-CD-Osiptel, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Fiscalizador

Persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante credenciales para efectuar las acciones de fiscalización. (Directiva n.º 001-2020-MTC/03 “Fiscalización de los ingresos declarados para el pago de la tasa por la explotación comercial del servicio de radiodifusión y de los servicios públicos de telecomunicaciones”, punto V, literal d, aprobada mediante Resolución Viceministerial n.º 564-2020-MTC/03).

Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (Fitel)

El Fitel es un fondo destinado a la provisión de acceso universal, entendiéndose como tal al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos. (Artículo 1 de la Ley n.º 28900, “Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones-Fitel la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones”).

Mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MTC, se aprueba la fusión del Fitel con el MTC, creándose el Programa Nacional de Telecomunicaciones (Pronatel), dependiente del Viceministerio de Comunicaciones.

El Fitel es un fondo intangible, destinado a la provisión del acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, entendiéndose como tal, al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos. La gestión de los recursos está a cargo del Pronatel. (Artículo 4 del Reglamento de la Ley n.º 28900, "Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones-Fitel la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Fonoayuda (*)

Línea telefónica que atiende a los usuarios de todo el país al costo de una llamada local.

Este servicio brinda orientación e información sobre los derechos y obligaciones como usuarios de los servicios de telecomunicaciones. La existencia del Fonoayuda es de suma importancia para los usuarios. Por esta vía, el Osipitel les informa sobre sus derechos y obligaciones en los servicios de TV de paga, internet y telefonía móvil y fija; y los orienta sobre portabilidad numérica, migración de plan tarifario, problemas con la facturación, las solicitudes de baja, el corte de servicio, el bloqueo de equipo, entre otros temas.

Además, a través del Fonoayuda, los usuarios pueden informarse sobre el estado de los expedientes que se encuentran en el tribunal del Osipitel.

*Definición referencial

Forma inmediata o en línea

Acción que debe realizarse a la mayor brevedad posible conforme al tiempo indicado en el instructivo técnico. (Artículo 3, numeral 3.25 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osipitel).

Formato de portabilidad

Documento que contiene la información mínima obligatoria proporcionada por el abonado que solicita la portabilidad.

El formato de portabilidad, de carácter referencial, se encuentra en el anexo 1 que forma parte del Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija. (Artículo 2, numeral 16 del

Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Formula de tarifa tope

Fórmula para establecer el límite máximo para la tarifa promedio ponderada, para cada uno de los servicios de categoría I, luego del periodo de concurrencia limitada, según se establece en los anexos de tarifas de cada contrato. (Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

F

Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (Regulatel)

Se constituyó en el año 1998 con la finalidad promover el desarrollo de las telecomunicaciones, a partir de la cooperación y coordinación de esfuerzos de las autoridades sectoriales que lo integran.

Integran el Regulatel los organismos reguladores de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Italia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela.

Los objetivos del foro son generar, facilitar, intercambiar y discutir información y experiencias sobre el marco regulatorio en un ambiente en convergencia y la gestión reguladora, entre los países miembros, en materia de redes y servicios, y de mercados de las telecomunicaciones. (Nueva Acta constitutiva de fecha 31 de octubre de 2013)

Frame relay

Es un protocolo de comunicación para la transmisión de datos por paquetes que permite la conexión de redes de área local (LAN) utilizando circuitos virtuales permanentes (PVC) que emulan a circuitos digitales dedicados. El protocolo frame relay establece conexiones virtuales entre el computador que envía la información y el que la recibe. Esta conexión virtual reduce la necesidad de que cada paquete de información contenga bits adicionales indicando su dirección, haciendo así más eficiente la transmisión de datos. El ancho de banda es asignado de acuerdo con las necesidades de los datos transmitidos, contribuyendo adicionalmente a la eficiencia en el uso de los circuitos. En el futuro, se prevé que se utilizará circuitos virtuales conmutados (SVC). El frame relay ofrece una gran capacidad de tráfico, ya que puede cursar grandes volúmenes de información (textos, gráficos, sonido y video) debido a su eficiente utilización del ancho de banda. Además, posee gran versatilidad, es compatible con todo tipo de routers, soporta LAN y diversas tecnologías, variedad de protocolos y velocidades de transmisión, usando la infraestructura de redes digitales. Asimismo, es accesible por discado (dial up) usando la red digital de servicios

integrados. El usar circuitos virtuales permite interconectar las diversas sedes de las empresas entre sí con un considerable ahorro en equipos terminales de usuario y en utilización de enlaces. Asimismo, proporciona redes seguras de la capacidad de red que preserva tiempos de respuesta para los usuarios finales aún en los períodos de tiempo de mayor carga de red. (Exposición de motivos del régimen de tarifas máximas fijas para los servicios de transmisión de datos mediante arrendamiento de circuitos virtuales frame relay internet, aprobado por Resolución n.º 013-96-CD/Osiptel).

F

Frecuencia asignada

Centro de la banda de frecuencias asignadas a una estación.

(Numeral 6.12 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.148 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Frecuencia característica

Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada. Una frecuencia portadora puede designarse, por ejemplo, como una frecuencia característica.

(Numeral 6.13 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.149 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Frecuencia de operación

Los equipos de TVWS solo pueden hacer uso de los canales del rango de frecuencias 470-692 MHz que se encuentren disponibles, de acuerdo con lo establecido por el MTC en la BDEB.

A fin de evitar interferencias con los servicios públicos que operan en la banda de frecuencias 698-803 MHz no se utiliza el rango de frecuencias 692-698 MHz, el mismo que se encuentra en reserva conforme a lo establecido en el PNAF. (Artículo 6 de la Norma de uso de la banda de frecuencias 470-698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias–PNAF, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Frecuencia de referencia

Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la frecuencia asignada. La desviación de esta frecuencia con relación a la frecuencia

asignada es, en magnitud y signo, la misma que la de la frecuencia característica con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión.

(Numeral 6.14 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.50 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radio-comunicaciones, edición 2020).

Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT)

Documento que contiene la solicitud para la obtención de la autorización y para la adecuación de la infraestructura de telecomunicaciones. (Artículo 5, literal t del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC).

Formulario de reclamo

Documento que acredita el inicio del procedimiento de reclamo, donde se detalla la insatisfacción del usuario.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Nombres y apellidos completos del usuario o razón social
- Número del documento legal de identificación del usuario
- Servicio objeto del reclamo
- Número o código del servicio o del contrato de abonado
- Motivo del reclamo y solicitud concreta
- Firma del usuario o del representante
- En los reclamos en los que se cuestione un monto del recibo, debe contener la fecha o mes de emisión o vencimiento del recibo que se cuestiona, o el número del recibo objeto de reclamo.
- Código o número del reclamo
- Dirección del domicilio
- Dirección electrónica (en caso autorice el reclamante este medio de notificación)
- Fecha de presentación

(Numeral 1 del anexo 1 del “Listado de medios probatorios a ser considerados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas”, aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Función fiscalizadora y sancionadora

Comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de compe-

tencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión. (Artículo 3°, numeral d de la “Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos”, Ley n.° 27332).

La función fiscalizadora y sancionadora permite al Osiptel imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión (Artículo 40 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2001-PCM).

F

Función normativa

Comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y los mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia escala de sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y el ministro del sector al que pertenece el organismo regulador. (Artículo 3, numeral c de la “Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos”, Ley n.° 27332, modificada mediante Ley n.° 27631).

Permite al Osiptel dictar, de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, los reglamentos y las normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos podrán definir los derechos y las obligaciones entre las empresas operadoras y de estas con los usuarios. Asimismo, comprende la facultad de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia o de sus usuarios. (Artículo 23 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2001-PCM).

Función reguladora

Comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito (Artículo 3°, literal b de la “Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos”, Ley n.° 27332).

Es la facultad que tiene el Osiptel de fijar tarifas de los servicios públicos de tele-

comunicaciones (Artículo 28 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Función de solución de controversias

Comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre estas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados (Artículo 3, literal e de la “Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos”, Ley n.º 27332).

La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes del Osiptel a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una cualquiera de estas y el usuario. Asimismo, el Osiptel es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque solo una de las partes tenga la condición de empresa operadora. (Artículo 49 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Función de solución de los reclamos de los usuarios

El Osiptel tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los reclamos presentados por los usuarios contra las empresas operadoras, en segunda instancia. El Osiptel resolverá los reclamos a través del Trasu de conformidad con las normas para la atención de los reclamos de los usuarios y demás normas complementarias. (Artículos 58 y 59 del Reglamento General de Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Función supervisora

Comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el organismo regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas (Artículo 3, literal a de la “Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos”, Ley n.º 27332).

Permite al Osiptel verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio Osiptel o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dicha entidad supervisada. (Artículo 36 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Función supervisora específica

En los casos de privatizaciones y concesiones efectuadas al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo n.º 674, los organismos reguladores serán responsables de la supervisión de las actividades postprivatización. (Artículo 4 de la "Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos", Ley n.º 27332).

F G

G

Ganancia de una antena

Es el incremento en la potencia transmitida o recibida por una antena direccional cuando es comparado con una antena estándar, la cual es usualmente una antena isotrópica ideal. La ganancia es una relación de potencias y podría ser expresado en decibelios (dB) o como un número adimensional. (Anexo 1 de la Norma que establece los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones I, aprobado por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

El incremento en la potencia transmitida o recibida por una antena direccional cuando es comparado con una antena estándar, la cual es usualmente una antena isotrópica ideal. La ganancia es una relación de potencias que puede ser expresado en decibelios (dB) o como un número adimensional. (Artículo 3 del Protocolo técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 954-2016-MTC-01.03).

Relación generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se

refiere a la dirección de máxima radiación de la antena. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada. Según la antena de referencia elegida se distingue entre:

- a) La ganancia isótropa o absoluta (G_i) si la antena de referencia es una antena isótropa aislada en el espacio.
- b) La ganancia con relación a un dipolo de media onda (G_d) si la antena de referencia es un dipolo de media onda aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada.
- c) La ganancia con relación a una antena vertical corta (G_v) si la antena de referencia es un conductor rectilíneo mucho más corto que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a la superficie de un plano perfectamente conductor que contiene la dirección dada.

(Numeral 6.24 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.160 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Ganancia máxima de antena

La ganancia máxima de la antena conectada a un equipo de TVWS no debe superar 14 dBd. (Artículo 9 de la Norma de uso de la banda de frecuencias 470-698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Gerencia funcional

Son los órganos técnicos especializados en las materias de competencia o los órganos responsables del funcionamiento administrativo del Osiptel. Están a cargo de un gerente, quien es el responsable del cumplimiento de las funciones que se le asigne. Cuenta con el personal de apoyo que se establezca según las necesidades del área a su cargo. (Artículo 90 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

(*) Actualmente se denominan direcciones u oficinas, según corresponda, según el Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado con Decreto Supremo n.º 160-2020-PCM.

Gerencia General del Osiptel

Es el órgano ejecutivo responsable de la marcha administrativa de la institución y de la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo y del presidente del Osiptel.

Asimismo, desarrolla los aspectos funcionales que las leyes y reglamentos le asignen. (Artículo 88 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Gestión de tráfico

Conjunto de acciones por las cuales se analiza, administra y/o gestiona los paquetes o el flujo de paquetes de datos; asignándoles recursos, capacidades de red y niveles de servicios, tales como ancho de banda, disponibilidad, retardo, pérdida de paquetes, jitter, etc. La priorización, ralentización o degradación intencional, entre otras, realizada sobre los paquetes o flujo de paquetes de aplicaciones o servicios específicos o grupos de estos, son ejemplos de la gestión de tráfico. Las medidas de gestión de tráfico relativas a la neutralidad de red son aquellas que tienen la potencialidad de bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

Las medidas de gestión de tráfico relativas al aprovisionamiento de servicios a los usuarios, según las características de los productos comerciales ofrecidos tales como velocidades nominales, velocidades mínimas garantizadas, y otros, no serán consideradas medidas relativas a la neutralidad de red. (Anexo I "Definiciones", numeral 8 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Global System for Mobile Communications Association (GSMA)

Es una organización de operadores móviles y compañías relacionadas, dedicada al apoyo de la normalización, implementación y promoción del sistema de telefonía móvil, incluyendo fabricantes de teléfonos, compañías de software, proveedores de equipos, entre otros. (Artículo 3, literal I del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Grupo económico

El significado de grupo económico es aquel que se le asigna en el Reglamento de propiedad indirecta, vinculación y grupos económicos, aprobado por Resolución SMV n.º 019-2015-SMV-01, y las Normas especiales sobre vinculación y grupo económico, aprobadas por Resolución SBS n.º 5780-2015, o normas que las modifiquen o sustituyan. (Artículo 2.vi de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Guía de registro en la plataforma del SIRT

Documento de orientación a las empresas operadoras para el adecuado registro de la información tarifaria en la plataforma del SIRT, la cual se pone a disposición de las empresas operadoras a través de la página web del Osiptel y/o la plataforma del SIRT. La referida guía no contiene obligaciones adicionales para las empresas operadoras, a las ya establecidas en el Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas. (Artículo 1, literal f del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Guía telefónica de abonados

Los abonados del servicio de telefonía fija tienen derecho a que sus datos aparezcan listados gratuitamente en una guía telefónica.

Los datos consignados en la guía telefónica comprenden, como mínimo, el nombre del abonado, la dirección de instalación y el número de la línea telefónica, los que se incorporarán con arreglo a los datos proporcionados por el abonado.

La empresa operadora está obligada a entregar anualmente y sin costo alguno, por cada línea telefónica, una guía telefónica actualizada que contenga como mínimo los datos de todos los abonados de las empresas operadoras del servicio de telefonía fija de la correspondiente área de tasación local. Dicha guía puede ser entregada a través del medio electrónico o informático que la empresa operadora hubiera dispuesto para tal efecto, salvo que el abonado solicite expresamente la entrega de una guía impresa a su domicilio. En este último caso la empresa operadora informa al abonado sobre la fecha de entrega, la cual no excederá de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de la solicitud del abonado. (Artículo 53 de la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel, modificada mediante Resolución n.º 0005-2023-CD/Osiptel).

Sistema global de comunicaciones óviles (GSM) (*)

Tecnología inalámbrica celular que permite la prestación del servicio de telefonía móvil y acceso a internet a baja velocidad. (3GPP).

(*) Definición referencial.

H

H

Haz orientable de la antena del satélite

Haz de antena de satélite cuya puntería puede modificarse. (Numeral 8.15 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.191 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

HHI, IHH

El índice de Herfindahl y Hirschman es un indicador que permite medir el nivel de concentración de mercado.

Teóricamente el HHI está definido como un índice que permite establecer que existe una relación directa entre el grado de concentración industrial y el grado promedio de poder de mercado.

(Competition Policy: Theory and Practice, Cambridge U. P., 2003)

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos define los umbrales del HHI a partir de los cuales se determina el nivel de concentración de un mercado:

Mercado no concentrado: $HHI < 1500$

Moderada concentración: $1500 < HHI < 2500$

Alta concentración: $2500 < HHI$

(Departamento de Justicia de los Estados Unidos)

Red híbrida fibra-coaxial (HFC) (*)

Es una red alámbrica que tiene una parte de fibra óptica y otra parte de cable coaxial. Esta red permite la prestación de los servicios de internet, telefonía fija y TV por cable.

(*) Definición referencial

Histórico de cambio de titularidad del servicio

Es el documento que permite conocer los cambios de titularidad del servicio solicitados desde su activación, conforme a lo establecido en la norma de las condiciones de uso.

En caso corresponda actuar el medio probatorio por un período determinado, deberá especificarse dicho período.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número del servicio o código de abonado.
- Fecha de solicitud y fecha de ejecución del cambio de titularidad del servicio, de ser el caso
- Nombres y apellidos o razón social del abonado cedente
- Nombres y apellidos o razón social del abonado cesionario

(Numeral 29 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

H

Historial de comunicaciones o atenciones

Es el documento que permite conocer las interacciones del usuario, abonado o cualquier persona que solicita la contratación de un servicio público de telecomunicaciones con la empresa operadora a través de los canales de atención que tenga disponibles, en un periodo determinado.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Tipo y número de documento legal de identificación o nombre y apellidos completos del usuario, abonado o persona que solicita la contratación de un servicio público de telecomunicaciones
- Número del servicio o código de abonado, de ser el caso
- Período de búsqueda del historial
- Código de interacción
- Fecha de la interacción
- Canal empleado
- Detalle de la interacción
- Nombre del asesor, de corresponder

(Numeral 30 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del re-

clamante”, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel), (Numeral 9 del anexo 1 del “Listado de medios probatorios a ser considerados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas”, aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Histórico de cortes y reactivaciones

Es el documento que permite evaluar si se registraron suspensiones y/o cortes, desde la activación del servicio, que pudieran haber afectado la continuidad de la prestación.

H

En caso corresponda actuar el medio probatorio por un período determinado, deberá especificarse dicho período.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Fecha y hora de ejecución del corte
- Fecha y hora de reactivación
- Motivo del corte

Cabe precisar que dicho documento también debe incluir las suspensiones del servicio a solicitud del abonado; es decir, la suspensión temporal, suspensión por robo de equipo, suspensión por pérdida de equipo, entre otros. (Numeral 31 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel), (Numeral 6 del Anexo 1 del “Listado de medios probatorios a ser considerados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas”, aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Histórico de estado de cuenta

Es el documento que contiene toda la información sobre los recibos facturados desde la activación del servicio. Asimismo, registra, de manera sistemática, los pagos que realiza el abonado, los ajustes y demás cobros que efectúa la empresa operadora, durante la prestación del servicio.

En caso corresponda actuar el medio probatorio por un período determinado, deberá especificarse dicho período.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Tipo de documento o transacción realizada
- Número del documento con el que se realiza el cobro (puede ser el recibo, nota de débito, boleta de venta, entre otros)
- Monto facturado
- Fecha de emisión del documento a través del cual se requiere el pago
- Fecha de vencimiento del documento a través del cual se requiere el pago
- Número del documento con el que se realizó el pago, con identificación del recibo o documento pagado, cuando corresponda
- Fecha de pago del recibo o documento
- Número del documento con el que se realizó el ajuste, con identificación del recibo o documento a ajustar, de corresponder.
- Saldo pendiente

(Numeral 32 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel), (Numeral 7 del anexo 1 del “Listado de medios probatorios a ser considerados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas”, aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Histórico de pedidos

Es el documento que permite evaluar cuáles han sido las solicitudes que el abonado ha formulado desde la fecha de activación respecto a las condiciones de prestación y/o contratación del servicio, así como las solicitudes relacionadas a la adquisición y/o devolución de equipos que hubieran sido financiados o vinculados al contrato de abonado.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número del servicio o código de abonado
- Período de consulta, de ser el caso
- Código de pedido asignado a la solicitud formulada por el abonado
- Detalle de la solicitud formulada
- Medio por el cual fue realizada la solicitud
- Fecha en que fue formulada la solicitud
- Fecha de ejecución de la solicitud
- Estado de la solicitud

(Numeral 33 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la

actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel), (Numeral 10 del anexo 1 del “Listado de medios probatorios a ser considerados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas”, aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Histórico de recargas

H

Es el documento que permite evaluar las recargas realizadas por la empresa operadora, en las fechas, por el periodo y en las condiciones pactados.

En los servicios prepago, las recargas se realizarán a solicitud del abonado, mientras que en los servicios pospago serán efectuadas conforme a lo establecido en el mecanismo de contratación.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número del servicio o código de abonado
- Periodo de consulta
- La fecha y hora de recarga
- Monto de recarga
- Saldo de recarga

(Numeral 34 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Histórico de reclamos

Es el documento que permite evaluar los reclamos presentados desde la activación del servicio.

En caso corresponda actuar el medio probatorio por un período determinado, deberá especificarse dicho período.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número de servicio o código de abonado
- Fecha de presentación del reclamo
- Código de reclamo
- Materia de reclamo. En caso de facturación, debe incluirse el número de recibo, fecha de emisión y monto reclamado
- Motivo de reclamo
- Resultado del reclamo
- Fecha de apelación o queja, cuando corresponda
- Estado del reclamo e instancia que resuelve

(Numeral 35 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel), (Numeral 8 del anexo 1 del “Listado de medios probatorios a ser considerados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas”, aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Homologación

Comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a las normas técnicas establecidas. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC), (Glosario de términos del Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC).

Hora cargada

Se considerará como hora cargada del día, al periodo continuo de una hora en el intervalo [HH: 00:00 – HH: 00:59], en que el número de intentos de llamada en la red de cada departamento es máximo, determinada en base al parámetro “total de intentos”.

Para el caso de 3G, el “total de intentos” es el producto de la suma total de intentos de RRC con la suma del total de intentos de RAB. Para el escenario en el que solo existe un proveedor por tecnología en un área geográfica, se considera como “total de intentos” las mediciones correspondientes a este. Para los escenarios en el que más de un proveedor por tecnología exista en un área geográfica, antes de calcular la hora cargada se deberá sumar el total de intentos para cada proveedor, lo cual se considerará como el “total de intentos”. Asimismo, en el caso que se tenga dos horas cargadas con la misma cantidad de intentos, se debe considerar la hora que tenga

más tráfico en erlangs. (Artículo 3.viii de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Hora completa

Unidad de tiempo que consta de 60 minutos. No se consideran los conjuntos de minutos que sean de menor cantidad o fracciones de hora. (Artículo 3.ix de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

H **I**

Hotspot (*)

Zona que brinda acceso a internet a través de una red inalámbrica conectada a un enrutador de algún proveedor de servicios de Internet. El servicio es brindado mayormente mediante la tecnología wifi y es instalado principalmente en lugares públicos.

(*) Definición referencial

Acceso descendente de paquetes a alta velocidad (HSDPA) (*)

Tecnología inalámbrica celular basada en acceso WCDMA (acceso múltiple por división de código de banda ancha), que permite la prestación del servicio de acceso a internet. Permite una velocidad pico teórica de descarga de 14.4 Mbps.

(*) Definición referencial



Identificación del usuario conectado (RDSI)

Servicio suplementario que permite proporcionar el número que identifica al usuario conectado.

(Anexo de definiciones de la Norma que aprueba el régimen de tarifas máximas fijas que aplicará empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobada por Resolución n.º 028-97-CD/OSIPTTEL).

IMEI alterado

IMEI que no corresponde a un código numérico válido y/o en el que no existe coincidencia con el originalmente establecido por su fabricante. Es decir, el IMEI físico no coincide con el IMEI lógico. Se considera IMEI alterado al código IMEI duplicado, clonado o inválido.

(Artículo 3, literal n del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-IN), (Artículo 3, numeral 3.27 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

IMEI inválido

IMEI cuya numeración no figura en la lista de la GSMA. El IMEI ausente o incompleto se considera también inválido. (Artículo 3, literal o del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-IN) / (Artículo 3, numeral 3.28 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Importador

Toda persona natural o jurídica que importa al país equipos terminales móviles para su comercialización dentro del país. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición los concesionarios móviles que importan equipos terminales móviles. (Artículo 3, numeral 3.29 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Toda persona natural o jurídica que importa al país equipos terminales móviles para su comercialización dentro del país o importa los dispositivos que contiene el IMEI. (Numeral 4.7 del Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados y ensamblados en el país, aprobado mediante Resolución de Gerencial General n.º 262-2020-GG-Osiptel).

Inclinación de una órbita (de un satélite de la tierra)

Ángulo determinado por el plano que contiene una órbita y el plano del ecuador terrestre medido en grados entre 0° y 180° y, en sentido antihorario, desde el plano ecuatorial de la tierra en el nodo ascendente de la órbita (CMR 2000). (Numeral 8.9 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.185 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es el organismo autónomo encargado de:

- a) Vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan a los ciudadanos y empresas, así como velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa.
- b) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales, previniendo los efectos anticompetitivos de las operaciones de concentración empresarial y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva.
- c) Corregir las distorsiones en el mercado provocadas por el daño derivado de prácticas de dumping y subsidios.
- d) Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.
- e) Vigilar el proceso de facilitación del comercio exterior mediante la eliminación de barreras comerciales no arancelarias, conforme a la legislación de la materia.
- f) Proteger el crédito mediante la conducción de un sistema concursal que reduzca costos de transacción y promueva la asignación eficiente de los recursos.
- h) Administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, en sede administra-

tiva, conforme a lo previsto en la Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

- g) Garantizar otros derechos y principios rectores cuya vigilancia se le asigne, de conformidad con la legislación vigente.

(Artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, modificado mediante Ley n.º 30224 y Ley n.º 31112).

Es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme el Decreto Legislativo n.º 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

(Artículo 105 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley n.º 29571, modificado mediante Decreto Legislativo n.º 1308).

Indicador

Referido al número de líneas, conexiones, paquetes o volumen de ingresos de una empresa operadora o su grupo económico, que se considera para establecer su condición como empresa grande o pequeña, según el formato que le aplica reportar en el marco de la NRIP. (Artículo 2.vii de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Indicador calidad de la voz (CV)

La evaluación de este indicador consiste en verificar, de manera semestral, el cumplimiento del valor del indicador por centro poblado, respecto al siguiente valor objetivo:

Tipo	Valor objetivo
Centro poblado urbano	≥3,00

En caso de incumplimiento, el Osiptel solicitará un compromiso de mejora con el fin de corregir dicha situación.

El cálculo de este indicador se debe realizar de conformidad con el anexo 3 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

(Artículo 5, numeral 5.5 del Reglamento general de calidad de los servicios públi-

cos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 129-2020-CD-Osiptel).

Indicador cumplimiento de velocidad mínima (CVM)

Las empresas operadoras están obligadas a prestar el servicio de internet acorde con las velocidades contratadas por el abonado, sea prepago, control o postpago. Para tal efecto, la velocidad mínima se calcula como una proporción de la velocidad máxima contratada de subida y bajada, correspondiendo el 40% para el servicio brindado a través de redes fijas y móviles.

En el caso de los servicios de internet fijo o móvil calificados como banda ancha de acuerdo con la definición establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el porcentaje señalado en el párrafo previo corresponde al 70 %.

Estos requerimientos son aplicables para los servicios de acceso a internet fijo o móvil, exceptuando de esta obligación a las tecnologías dial up y GPRS/EDGE que no son calificados como banda ancha.

El Osiptel considerará que una empresa operadora que brinda el servicio de acceso a internet cumple con el indicador CVM cuando el centro poblado evaluado cumpla los siguientes valores objetivos:

Servicio	Valor objetivo
Acceso a internet fijo	≥95 %
Acceso a internet móvil	≥90 %

El incumplimiento del indicador en un centro poblado es sancionable. Su evaluación se realiza de forma semestral a nivel nacional.

El indicador CVM se debe calcular de conformidad con el anexo 3.(Artículo 6, numeral 6.1, punto 6.1.1 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 138-2021-CD-Osiptel).

Indicador de corte de la atención telefónica (CAT)

Medido como el porcentaje de llamadas que no fueron finalizadas por el usuario (ej. asistente de empresa operadora finalizó la llamada).

(Artículo 14, numeral 14.1 del Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel).

Indicador de deserción en atención presencial (DAP)

Medido como el porcentaje de usuarios que recibieron una constancia de arribo a la oficina comercial, pero que se retiraron antes de realizar su trámite.

(Artículo 11, numeral 11.2 del Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel).

Indicador de rapidez en atención por voz humana (AVH)

Medido en dos tramos como el porcentaje de llamadas atendidas: (i) dentro de los primeros 40 (cuarenta) segundos de iniciada la llamada por parte del usuario hasta acceder a la opción que le permita comunicarse con un operador humano y (ii) dentro de los primeros 20 segundos desde que el usuario elige la opción indicada en el numeral (i) hasta ser atendido por un operador humano.

(Artículo 14, numeral 14.2 del Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel).

Indicador de tasa de caídas del sistema de atención (CSA)

Medido como el porcentaje del total de horas en que los sistemas de atención se encuentran imposibilitados de atender los trámites de los usuarios, respecto del total de horas en que los referidos sistemas debieron estar operativos.

(Artículo 7, numeral 7.1 del Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel).

Indicador de tiempo de espera para atención presencial (TEAP)

Medido como el porcentaje de atenciones presenciales en oficinas comerciales que se llevaron a cabo dentro de los 15 minutos contados desde que el usuario recibió la constancia de arribo a la oficina comercial.

(Artículo 11, numeral 11.1 del Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel).

Indicador disponibilidad de servicio (DS)

Por cada empresa operadora se evaluará el cumplimiento del indicador DS, comparando el valor obtenido contra el valor objetivo, para cada departamento y por servicio, con una periodicidad semestral. Los valores objetivos definidos por el Osiptel son de obligatorio cumplimiento por todas las empresas. A continuación, se

muestran los valores objetivos del indicador para cada servicio:

Servicio	Valor objetivo
Telefonía fija	≥99,70 %
Servicio público móvil	≥99,50 %
Portador (local, LDN, LDI)	≥99,50 %
Tranferencia de datos	≥99,50 %
Acceso a internet	≥99,00 %
Distribución de radiodifusión por cable	≥99,00 %

Para la evaluación de este indicador, se excluyen los eventos críticos.

El cálculo de este indicador se debe realizar de conformidad con el anexo 3.

(Artículo 8, numeral 8.1 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 129-2020-CD-Osiptel).

Indicador respuesta de operadora (RO)

Medido en dos tramos como el porcentaje de llamadas atendidas: (i) dentro de los primeros 40 segundos de iniciada la llamada por parte del usuario hasta que se le presente la opción para comunicarse con un operador humano; y (ii) dentro de los primeros 20 segundos desde que el usuario elige la opción indicada en el numeral (i) hasta ser atendido por un operador humano.

El presente indicador resulta aplicable para el servicio de acceso a Internet y el servicio de distribución de radiodifusión por cable para empresas operadoras que brinden el servicio a más de 50 000 abonados.

El valor objetivo de calidad de servicio del indicador respuesta de operadora aplica para cada mes según tramo:

RO tramo 1	≥85 %
RO tramo 2	≥85 %

La evaluación del indicador RO consiste en verificar anualmente el cumplimiento del indicador para cada tramo; respecto a su valor objetivo obtenido mensualmente. El cálculo del indicador se realiza de acuerdo a las fórmulas establecidas en el anexo 3 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

(Artículo 2, numeral 2.1 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 129-2020-CD-Osiptel).

Indicador tasa de incidencia de fallas (TIF)

La evaluación del indicador TIF consiste en verificar, de manera semestral, el cumplimiento del valor promedio de este indicador (promedio simple de los valores mensuales, calculados en el periodo de evaluación), respecto a los siguientes valores objetivos:

Servicio	Valor objetivo
Telefonía fija	$\leq 1,60 \%$
Acceso a internet	$\leq 2,00 \%$
Distribución de radiodifusión por cable	$\leq 2,00 \%$

Asimismo, la empresa operadora debe calcular la proporción de averías reportadas que han sido reparadas antes de 24 horas, respecto al total de averías reparadas en el mes.

El indicador TIF resulta aplicable cuando el servicio sea comercializado de modo individual o en paquete.

El cálculo del indicador TIF se debe realizar de conformidad con el anexo 3 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Se excluirán de la evaluación las averías cuyo origen es atribuible a problemas ocasionados por trabajos de mantenimiento, que incluyen mantenimientos preventivos, mejora tecnológica, caso fortuito o fuerza mayor. Las exclusiones antes mencionadas están sujetas a verificación cuando el Osiptel lo considere necesario.

(Artículo 2, numeral 2.1 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 129-2020-CD-Osiptel).

Indicador tasa de intentos no establecidos (TINE)

La evaluación de este indicador se realiza de manera semestral para cada departamento (la Provincia Constitucional del Callao se considerará como parte del departamento de Lima) y se calcula, en el semestre calendario, el promedio simple de los valores reportados mensualmente por la empresa operadora y validados por el Osiptel. El resultado debe ser: $TINE \leq 3 \%$ El cálculo de este indicador se debe realizar de conformidad con el anexo 3 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 5, numeral 5.1 del Reglamento general de

calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/OSIPTTEL, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Indicador tasa de llamadas completadas (TLLC)

La evaluación del indicador TLLC consiste en verificar de manera semestral el cumplimiento del valor promedio de este indicador (promedio simple de los valores mensuales, calculados en el período de evaluación), respecto al siguiente valor objetivo:

TLLC > 95 %

Las mediciones son de aplicación al servicio de telefonía fija, sea esta alámbrica o inalámbrica, en la modalidad de abonados para las llamadas locales, llamadas de larga distancia nacional y llamadas de larga distancia internacional. Aplica para llamadas con acceso directo (llamadas originadas y terminadas en la red del operador). Se considera la evaluación de todas las etapas de la llamada de extremo a extremo, incluyendo para el caso de la telefonía fija inalámbrica la etapa de acceso radioeléctrico.

El cálculo del indicador TLLC se realiza de conformidad con el anexo 3 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

(Artículo 4, numeral 4.1 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 129-2020-CD-Osiptel).

Indicador tasa de llamadas interrumpidas (TLLI)

La evaluación de este indicador se realiza de manera semestral para cada departamento (la Provincia Constitucional del Callao se considerará como parte del departamento de Lima) y se caulca, en el semestre calendario, el promedio simple de los valores reportados mensualmente por la empresa operadora y validados por el Osiptel. Este resultado debe ser: $TLLI \leq 2\%$ El cálculo de este indicador se debe realizar de conformidad con el anexo 3 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 5, numeral 5.2 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/OSIPTTEL, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Indicador tasa de ocupación de enlaces (TOE)

Este indicador se implementa de manera alternativa al indicador de tasa de transferencia de datos (TTD) para usuarios corporativos. (Artículo 6, numeral 6.1, punto 6.1.2 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Conse-

jo Directivo n.º 123-2014-CD-Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 138-2021-CD-Osiptel).

Indicador tasa de reparaciones (TR)

La evaluación del indicador TR consiste en verificar, de manera anual, el cumplimiento del valor promedio de este indicador (promedio simple de los valores mensuales, calculados en el período de evaluación), respecto al siguiente valor objetivo:

TR > 80 %

Este indicador resulta aplicable al servicio de teléfonos de uso público (TUP), incluyendo al brindado por las empresas comercializadoras dentro de los establecimientos de uso público.

El cálculo de este indicador se debe realizar de conformidad con el anexo 3

(Artículo 3, numeral 3.1 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 129-2020-CD-Osiptel).

Indicador tiempo de entrega de mensajes de texto (TEMT)

La evaluación del indicador TEMT consiste en verificar de manera semestral el cumplimiento del valor del indicador, respecto al siguiente valor objetivo por centro poblado:

TEMT < 20 segundos

En caso de incumplimiento, el Osiptel solicitará un compromiso de mejora con el fin de corregir dicha situación.

(Artículo 5, numeral 5.3 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 129-2020-CD-Osiptel).

Indicativo de país (CC: country code)

Combinación de uno, dos o tres dígitos que identifica a un país determinado, a un grupo de países de un plan de numeración integrado o a una determinada área geográfica.

El indicativo de país está determinado por la combinación de dígitos que caracteriza al país de destino, el indicativo de país (CC) para Perú, establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, es el 51. (Numeral 2, inciso 2.2 y numeral 3,

inciso 3.12.1.de las Estructuras de numeración del plan técnico fundamental de numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

Indicativo nacional de destino (NDC: national destination code)

Código que combinado con el número de abonado (SN), constituye el número nacional (significativo). El NDC tiene la función de selección de indicativo de red e indicativo de larga distancia nacional. El NDC puede ser un dígito o una combinación de dígitos, sin incluir ningún prefijo, que identifica un área de numeración dentro del país y/o redes / servicios. (Numeral 2, inciso 2.3 del Plan técnico fundamental de numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC).

Indicativo de larga distancia nacional [TC: trunk code]

Dígito o combinación de dígitos, excluido el prefijo de larga distancia nacional, que caracteriza un área de numeración.

El indicativo de larga distancia nacional debe marcarse antes del número del abonado llamado, cuando el abonado que llama pertenece a un área de numeración diferente a la del llamado. Es una aplicación particular del indicativo nacional de destino (NDC). El indicativo de larga distancia nacional tiene una longitud de uno o dos dígitos. (Numeral 2, inciso 2.3.1 y numeral 3, inciso 3.12.2.de las Estructuras de numeración del plan técnico fundamental de numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

Indicativo de red (DN: destination network)

El indicativo DN puede ser un dígito o una combinación de dígitos, sin incluir ningún prefijo. Es un código que identifica la red que da servicio al abonado de destino. Realiza la función de selección de la red de destino del NDC. (Numeral 2, inciso 2.3.2 del Plan técnico fundamental de numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC).

Índice Herfindahl y Hirschman (*)

También conocido como IHH, se define matemáticamente como la suma de las participaciones al cuadrado de las empresas pertenecientes a un determinado mercado. Este índice es utilizado para medir la concentración existente en un mercado. Ante un incremento en la participación de un agente, el índice se incrementará en mayor medida.

El índice puede tener valores entre 0 (mercado no concentrado) a 10 000 (mercado monopólico). Para decidir si el índice correspondiente a un mercado es alto o bajo, es común guiarse por lo aplicado por el Departamento de Justicia y la Federal Trade Commission de Estados Unidos. Así, los valores inferiores a 1500 implican un mercado con baja concentración; valores entre 1500 y menores a

2500 involucran un mercado con una concentración moderada; y valores superiores a 2500 representan un mercado altamente concentrado.

(*) Definición referencial

Información confidencial

Se considera información confidencial a:

- (i) La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública.
- (ii) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la constitución, y los demás por la legislación pertinente.
- (iii) La información vinculada a procedimientos en trámite referidos al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis meses, desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que haya dictado resolución final.
- (iv) La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la administración pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.
- (v) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.
- (vi) Aquellas materias señaladas expresamente por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.

(Artículo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del Osiptel, aprobado por Resolución n.º 178-2012-CD/Osiptel).

Información de acceso público

Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales. (Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 021-2019-JUS).

Información de tarificación (RDSI)

Servicio suplementario que permite al abonado conocer durante la llamada (o al final) el precio de dicha llamada.

(Anexo de definiciones de la Norma que aprueba el régimen de tarifas máximas fijas que aplicará empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobada por Resolución n.º 028-97-CD/Osiptel).

Información pública

Toda información suministrada por las empresas o elaborada por el Osiptel que no sea calificada como confidencial o restringida.

(Artículo 12 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del Osiptel, aprobado por Resolución n.º 178-2012-CD/Osiptel).

Información tarifaria

Información correspondiente a las tarifas establecidas, planes tarifarios, tarifas promocionales, y las tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado, incluidas en la definición de “tarifa”, según lo señalado en el Reglamento General de Tarifas; así como a las características, condiciones y restricciones aplicables a las referidas tarifas. (Artículo 1, literal g del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Información tarifaria ingresada

Información tarifaria que la empresa operadora mantiene en “estado temporal” en la plataforma del SIRT, la cual aún no es de acceso público. (Artículo 1, literal h del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Información tarifaria registrada

Información tarifaria que se encuentra en “estado definitivo” en la plataforma del SIRT, a través de la cual la empresa operadora ha cumplido con la obligación de comunicar al Osiptel y de poner a disposición del público en general dicha información tarifaria. (Artículo 1, literal i del Reglamento del Sistema de Información y Regis-

tro de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Informe de atención de los problemas de calidad o avería

Es el documento que permite evaluar el conjunto de acciones que ha realizado la empresa operadora para atender los problemas de calidad o avería. Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número de servicio o código de abonado
- Fecha y hora del reporte de calidad o avería
- Código de identificación del reporte
- Lugar y forma de realización de las pruebas (físico o remoto)
- Fecha de la realización de las pruebas para la atención del problema de calidad o avería
- Descripción de las pruebas realizadas para la atención del problema de calidad o avería, en atención a su naturaleza y tipo de servicio.
- Resultado de las pruebas realizadas, precisando, además, si los valores obtenidos se encuentran dentro de los parámetros correctos.

(Numeral 36 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Informe de auditoría (IA)

Documento que conforma el reporte regulatorio. El objeto del IA es verificar si el contenido o estructura del reporte regulatorio se adecúa a lo establecido en el Osiptel en el Instructivo general de contabilidad separada (IGCS) y el Procedimiento de aplicación de contabilidad separada (PACS). Asimismo, verifica la confiabilidad y transparencia en la información y la aplicación correcta de los procedimientos establecidos en su elaboración, comprobando la correcta integración en los estados financieros regulatorios. El informe incluye el estado de la implementación de las recomendaciones y el levantamiento de las observaciones de ejercicios anteriores.

Asimismo, el IA identificará incidencias y aspectos relevantes que puedan tener impacto cuantitativo sobre la determinación de las cuentas de ingresos, costos y capital de las líneas de negocio, cuantificando la importancia relativa de cada uno de ellos. De la misma manera, señalará recomendaciones de cambios en la metodología de reparto de costos e ingresos para ser considerados por el Osiptel con el objetivo de mejorar la causalidad y la exactitud de los resultados obtenidos. (Anexo 1 -

Glosario de términos del Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Informe de investigación de llamadas

Es el documento que permite conocer sobre la relación entre el reclamante, o algún miembro de su entorno, y los usuarios de los teléfonos de destino a los cuales han sido realizadas las llamadas evaluadas. (Numeral 37 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Informe de recaudación de pagos

Es el documento que permite verificar los pagos recaudados por la empresa operadora, los cuales fueron efectuados a través de un determinado canal (presencial, web, app, entre otros) y en una determinada fecha. Dicho documento permite co-tejar la constancia de pago alegada por los usuarios. (Numeral 38 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante”, aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Informe regulatorio

Formatos de información financiera llenados por la empresa operadora obligada a llevar contabilidad separada, con las cuentas reflejadas y calculadas a partir de su contabilidad estatutaria, incluidos como anexos en el IGCS. Estos documentos conforman el reporte regulatorio. (Anexo 2 – Documentos metodológicos y reporte regulatorio exigibles a las empresas concesionarias del procedimiento de aplicación de contabilidad separada para empresas del sector telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Inspección técnica

Es el documento que permite conocer el estado de la planta externa del servicio (telefonía fija, acceso a internet, televisión por cable), independientemente de la tecnología empleada y, de acuerdo a este, evaluar si las condiciones de provisión del servicio cuentan con las seguridades establecidas y los niveles de calidad requeridos.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número, tipo y tecnología del servicio
- Fecha de la realización de las pruebas de evaluación del estado de la planta externa del servicio
- Descripción de las pruebas realizadas para la evaluación del estado de la planta externa del servicio, en atención al problema de calidad o avería reportada.
- Nombre y apellidos completos, tipo y número de documento legal de identificación y firma del técnico que realizó la inspección.

(Numeral 39 del anexo 1 de la "Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante", aprobada mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Infovía

Es el acceso de usuarios del servicio telefónico y de los centros proveedores de información al protocolo TCP/IP a nivel local/nacional a través de servicios de telecomunicaciones que soportan dicho protocolo.

(Exposición de motivos del régimen de tarifas máximas fijas para los servicios de transmisión de datos mediante arrendamiento de circuitos virtuales frame-relay internet, aprobado por Resolución n.º 013-96-CD/Osiptel).

Infracción administrativa

Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que el Osiptel haya emitido o emita.

(Artículo 25 de la Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Osiptel, Ley n.º 27336).

Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves.

Para la determinación de la sanción se considerarán los siguientes criterios de graduación: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y, el perjuicio económico causado; así como los factores agravantes y atenuantes señalados en el artículo 18, de ser el caso.

Las infracciones leves pueden sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso, salvo que se trate de reincidencia.

Los montos de las multas correspondientes se fijarán dentro de los márgenes establecidos en la Ley n.º 27336.

(Artículo 17 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución n.º 087-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 056-2017-CD-Osiptel).

Infraestructura

El Estado, como promotor de la inversión pública y privada, deberá facilitar las condiciones básicas para el desarrollo de infraestructura que coadyuven al buen funcionamiento de los servicios de internet, priorizando las zonas rurales, zonas de fronteras y comunidades indígenas.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones (Pronatel), es el ente encargado de fortalecer el acceso inmediato y oportuno de los servicios de comunicaciones para zonas de pobreza y extrema pobreza. (Artículo 5 de Ley n.º 31027, “Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios”).

Es toda aquella infraestructura pasiva o activa que comprende el conjunto de componentes, elementos y procesos que conforman el soporte físico y/o lógico para la implementación de una red que permita brindar servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre dentro del área del derecho de vía o de ejecución de obras de infraestructura. (Artículo 3, numeral 3.1 del Procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 157-2017-CD-Osiptel).

Infraestructura activa

Son los elementos de red electrónicos y/o fotónicos que forman parte de las redes de telecomunicaciones y de los sistemas de conmutación, transporte y acceso alámbrico o inalámbrico, gestión de los diversos elementos de la red y otros que determine el Osiptel. (Artículo 3, numeral 3.1 (ii) del Procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 157-2017-CD-Osiptel).

Infraestructura pasiva

Son los elementos civiles y los elementos de soporte que sirven para el adecuado funcionamiento de las redes de telecomunicaciones, lo cual incluye, entre otros, los

derechos de vía o servidumbres de paso, ductos, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, suministro eléctrico y alimentación conexas, sistemas de aire acondicionado y seguridad, cables de cobre, fibra oscura, y otros que determine el Osiptel. (Artículo 3, numeral 3.1 (i) del Procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 157-2017-CD-Osiptel).

Infraestructura de soporte

Es la infraestructura de las empresas que brindan servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transporte ferroviario sobre la cual se desplegará la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y, de ser el caso, los proyectos a los que se refiere el literal a del artículo 13.2 de la "Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica", Ley n.º 29904.

(Artículo 3, numeral 3.1 del Reglamento de la Ley n.º 29904, "Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica", aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

Infraestructura de telecomunicaciones

Es aquella constituida por los postes, los ductos, los conductos, los poliductos, las cámaras, los torres y otros elementos de red, así como derechos de paso relacionados directamente con la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

(Artículo 5, numeral 4 de la "Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobado por Decreto Legislativo n.º 1019).

Infraestructura tipo greenfield

Es toda infraestructura de telecomunicaciones que se construye a nivel del suelo y su altura supera los 15 metros. Incluye infraestructuras tipo autosoportadas, ventadas, monopolos o similares. (Artículo 5, literal v del Reglamento de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Infraestructura tipo poste

Es toda infraestructura de telecomunicaciones de forma cilíndrica o cónica, de concreto armado, acero galvanizado, poliéster reforzado con fibra de vidrio o similares, que se instala a nivel del suelo y que su altura no supera los 15 metros. (Artículo 5, literal w del Reglamento de la Ley n.º 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Infraestructura tipo poste multiuso

Es toda infraestructura multiusos que se instala a nivel del suelo, pudiendo ser de acero galvanizado, concreto armado, poliéster reforzado con fibra de vidrio o similar y que su altura se encuentra comprendida entre 9 a 15 metros. Su implementación incluye, además, de la antena, la instalación de cámaras de video vigilancia, pantallas digitales y/o algunos de los siguientes elementos: sensores, iluminación inteligente, antena, wifi, botón de pánico, entre otros. (Artículo 5, literal x del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC

Infraestructura tipo rooftop

Es toda infraestructura de telecomunicaciones que se construye sobre edificaciones. (Artículo 5, literal y del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Infraestructura de uso público

Todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía. Adicionalmente se considerará la infraestructura de uso público a aquella que así sea declarada por el Osiptel con opinión previa y favorable de los organismos reguladores competentes.

(Artículo 6, literal c de la “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, Ley n.º 28295).

Todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía. (Artículo 3, numeral 1 de la “Norma que aprueba el procedimiento para el retiro de elementos no autorizados que se encuentren instalados en la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 182-2020-CD-Osiptel).

Infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como aquella que así sea declarada en el Reglamento de la Ley n.º 29022.

(Artículo 2º, literal c de la “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, Ley n.º 29022, modidiciada mediante Ley n.º 30228).

Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derecho de vía y demás que sean necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo armarios de distribución, cabinas públicas, cables, paneles solares y accesorios. (Artículo 5°, literal u del Reglamento de la Ley n.° 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2015-MTC).

Infraestructura vial pública

Todo camino, arteria, calle o vía férrea, incluidas sus obras complementarias, de carácter rural o urbano de dominio y uso público. (Numeral 27 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley n.° 30477).

Inicio de medición de las metas de uso

Fecha a partir de la cual la DGFSC inicia la medición de las metas de uso para la aplicación de la metodología de cálculo. (Artículo 5, literal d de la "Norma de metas de uso del espectro radioeléctrico aplicable para los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto para el servicio portador brindado a través de enlaces punto a punto y para los servicios satelitales", aprobada mediante Resolución Ministerial n.° 234-2019-MTC-01.03).

Inicio de operaciones

Fecha en la cual las operadoras inician la prestación de sus servicios de acuerdo a las condiciones que establece el contrato de concesión correspondiente. (Artículo 5, literal e de la "Norma de metas de uso del espectro radioeléctrico aplicable para los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto para el servicio oortador brindado a través de enlaces punto a punto y para los servicios satelitales", aprobada mediante Resolución Ministerial n.° 234-2019-MTC-01.03).

Imprudencia

Es cuando el recurso de apelación presentado por el usuario ante la empresa operadora fue declarado improcedente por la misma, producto de la evaluación del referido recurso. (Numeral 3.4 del Instructivo técnico para el acceso del Osiptel a los expedientes virtuales de reclamos de las empresas operadoras, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 327-2020-GG/Osiptel).

Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones (Inictel)

Organismo público descentralizado de interés nacional y de importancia estratégica regido por su propia normativa.

(Primera disposición adicional del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 013-93-TCC).

Instalación

A la instalación física del equipamiento necesario que permite brindar el servicio contratado. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Instalación esencial (o recurso esencial)

Toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico. Las instalaciones esenciales son seleccionadas por los operadores en el proceso de negociación de la interconexión.

(Artículo 6 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

La lista de instalaciones esenciales será la que el Osiptel haya determinado para los fines de interconexión, tomando en cuenta los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio. Luego de un proceso de consulta, si así lo considera conveniente, el Osiptel fijará las tarifas imputadas para las instalaciones esenciales brindadas por dicho proveedor importante.

(Artículo 254 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Se consideran instalaciones esenciales a efectos de interconexión: 1) la terminación de llamada que incluye la conmutación y señalización necesarias; 2) el transporte, en cuanto al circuito de interconexión y equipos necesarios que enlazan las redes a ser interconectadas en la misma localidad y 3) servicios auxiliares tales como guía telefónica y la información necesaria para poder facturar, y otros servicios auxiliares que cumplan con la definición de instalación esencial.

(Numeral 50 de los Lineamientos de políticas de apertura del mercado de telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo n.º 020-98-MTC).

Además de las instalaciones esenciales a efectos de interconexión, se considerarán instalaciones esenciales a aquellas establecidas en los acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte, en la normativa comunitaria y en la normativa interna. En caso se demuestre que un recurso constituye instalación esencial en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, el Osiptel deberá regular dicha instalación con el propósito de simular competencia en el mercado. Se entenderá como instalación esencial aquella definida en el documento de referencia adoptado en el marco de la OMC.

(Artículo 9, numeral 5 de los Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo n.º 003-2007-MTC).

Un recurso esencial se define como aquel servicio o infraestructura que (i) es suministrado de modo exclusivo o de manera predominante por un solo proveedor o un número limitado de proveedores, y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

(Metodología y procedimiento para determinar a los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1019, aprobada por Resolución n.º 023-2009-CD/Osiptel).

Instituciones de interés social de naturaleza privada

Entidades sin fines de lucro dedicadas a las actividades de beneficencia, socorro, salud o educación, previa calificación de la Dirección de Gestión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

(Artículo 232 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Instructivo general de contabilidad separada (IGCS)

Guía para la preparación de documentos metodológicos y reporte regulatorio. Establece lineamientos, principios y métodos para la preparación de la información de sus líneas de negocio en forma separada. (Anexo 1 - Glosario de términos del Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Instructivo técnico del sistema de expedientes de reclamos

Es el documento que establece los lineamientos técnicos del sistema, el mismo que contiene (i) las características técnicas de acceso; (ii) el procedimiento de entrega de usuario y contraseña, (iii) los campos de información incluyendo sus respectivos formatos, (iv) los criterios mínimos de búsqueda, (v) las previsiones en caso de contingencias con el sistema y (vi) otras características relacionadas con el acceso al expediente. (Numeral 3.8 del Instructivo técnico para el acceso del Osiptel a los expedientes virtuales de reclamos de las empresas operadoras, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 327-2020-GG/Osiptel).

Intercambio seguro

Libertad del abonado de acceder a los servicios públicos móviles contratados a través de los IMSI registrados a su nombre en los diferentes equipos terminales móviles en los que el abonado del servicio público móvil figure como usuario registrado

en el Renteseq. (Artículo 3, numeral 3.31 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Interconexión con los enlaces internacionales

El diseño de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica puede considerar la interconexión con enlaces internacionales de telecomunicaciones atendiendo a las evaluaciones técnicas y económicas que efectúe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El operador dorsal puede comercializar servicios portadores que permitan la conectividad desde y/o hacia enlaces internacionales de telecomunicaciones en el ámbito del territorio nacional, para lo cual debe contar con los títulos habilitantes correspondientes. Además, puede brindar servicios de tránsito IP internacional, con la aprobación previa y expresa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la DGPPC-MTC, y en atención a evaluaciones técnicas y económicas que ésta efectúe, con opinión de la DGPRC-MTC.

La interconexión y conectividad con enlaces internacionales, así como los servicios de tránsito IP internacional, se brindan bajo el rol subsidiario del Estado, y no facultan al operador dorsal a comercializar servicios finales ni servicios de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet). (Artículo 14 del Reglamento de la Ley n.º 29904, "Ley de promoción de la banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica", aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 002-2020-MTC).

Integración vertical (*)

Situación en la que una misma empresa opera en diferentes niveles de la cadena de producción. Así, en su forma más simple, una empresa que se encuentra verticalmente integrada puede operar en el segmento mayorista ("aguas arriba") y a la vez operar en el segmento minorista o mercado final ("aguas abajo").

(*) Definición referencial

Inteligibilidad

Implica que la comunicación, correspondiente para el servicio de voz no sea comprensible o nítida. (Numeral 2 del Instructivo técnico para establecer el procedimiento de intercambio de información entre las empresas operadoras y el Osiptel, respecto de los reportes realizados por los usuarios sobre problemas de calidad y avería de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 452-2021-GG/Osiptel).

Interconexión

La interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador

puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador. (Artículo 3 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD-Osiptel).

La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social. (Artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión. (Artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

La interconexión incluye una serie de obligaciones para la empresa concesionaria, entre ellas las siguientes:

- i) Obligación de la empresa concesionaria de interconectarse con prestadores de servicios portadores y servicios finales.
- ii) Obligación de la empresa concesionaria de interconectarse con otros prestadores de servicios de telecomunicaciones.
- iii) Obligaciones referidas a los contratos de interconexión y cargos de interconexión para el transporte de servicios de larga distancia y servicios internacionales por la empresa concesionaria.
- iv) Obligaciones referidas a los contratos de interconexión y cargos de interconexión para servicios públicos de telecomunicaciones.

Conjuntamente con la interconexión se debe evaluar si la empresa concesionaria cumplió con cooperar con otros prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en la medida en que así esté previsto en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el TUO del Reglamento General, sus reglamentos específicos y las resoluciones que emita el Osiptel. (Anexo "Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones", numeral 18 de la "Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Interconexión de servicios de telecomunicaciones

Hacer una conexión entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones, pertenecientes a diferentes personas naturales o jurídicas, según el correspondiente contrato de interconexión celebrado entre las partes.

(Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Interconexión provisional

Una vez presentado un contrato de interconexión para su aprobación, la Gerencia General del Osiptel, de estimarlo conveniente, podrá disponer la interconexión provisional mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato de interconexión correspondiente. Las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas mediante la resolución que aprueba la interconexión provisional serán de obligatorio cumplimiento por las partes por el período de vigencia de dicha aprobación, aunque posteriormente dichas condiciones sean modificadas en la resolución definitiva de aprobación del acuerdo de interconexión o a través de un mandato de interconexión.

(Artículo 60 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel)

Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación directa

En esta modalidad de interconexión es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red.

(Artículo 23, literal b del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta

También denominada liquidación en cascada. En esta modalidad de interconexión no es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red, siempre y cuando los esquemas de liquidación aplicables a los escenarios de llamadas que se cursen entre ambos operadores, se encuentren claramente establecidos en el contrato o mandato de interconexión entre el operador solicitante y el operador que brinda el transporte conmutado local, y entre este último y el operador de la tercera red. (Artículo 23, literal a del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Interés público

Es definido como aquello que beneficia a todos los miembros de un estado o comunidad, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del estado y justifica la existencia de la organización administrativa. (Artículo 2, literal a del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, mediante Decreto Supremo n.º 007-2016-JUS).

Interfaz (*)

Se utiliza para nombrar a la conexión física y funcional entre dos sistemas o dispositivos de cualquier tipo dando una comunicación entre distintos niveles.

(*) Definición referencial

Interferencia

Es el efecto de una energía no deseada producida por una o por varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como la degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia del efecto de esta energía no deseada.

(Numeral 7.1 de la sección VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.166 de la sección VII, artículo I, capítulo I, Volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información. (Artículo 3 del Protocolo técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 954-2016-MTC-01.03).

Interferencia aceptada

Interferencia de nivel más elevado que el definido como interferencia admisible, que ha sido acordada entre dos o más administraciones sin perjuicio para otras administraciones. Los términos interferencia admisible e interferencia aceptada se utilizan en la coordinación de asignaciones de frecuencia entre administraciones.

(Numeral 7.3 de la Sección VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03),

(Numeral 1.168 de la sección VII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Interferencia admisible

Interferencia observada o prevista que satisface los criterios cuantitativos de interferencia y de compartición que figuran en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT o en recomendaciones UIT-R o en acuerdos especiales, según lo previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Los términos interferencia admisible e interferencia aceptada se utilizan en la coordinación de asignaciones de frecuencia entre administraciones. (Numeral 7.2 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.167 de la Sección VII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Interferencia perjudicial

Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radiodifusión o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación. (Numeral 7.4 de la sección VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.169 de la Sección VII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Interlan

Es el servicio basado en la tecnología frame relay, que consiste en la conmutación de datos por paquetes a altas velocidades para comunicar datos entre redes de áreas locales, entre otros.

(Exposición de motivos del régimen de tarifas máximas fijas para los servicios de transmisión de datos mediante arrendamiento de circuitos virtuales frame relay internet, aprobado por Resolución n.º 013-96-CD/Osiptel).

International mobile Station Equipment Identity (IMEI o identidad internacional del equipo terminal móvil)

Es el código o número de serie de 15 dígitos único pregrabado por el fabricante que identifica al equipo terminal móvil de manera exclusiva a nivel mundial. Está compuesto de cuatro partes: TAC (Type Allocation Code), FAC (Final Assembly Code), el número de serie del teléfono y el decimoquinto dígito que es el dígito verificador. La numeración del IMEI físico es aquella grabada en una o más partes físicas del equipo terminal móvil, y la del IMEI lógico es aquella grabada en el sistema de dicho equipo. Ambas numeraciones son coincidentes. (Artículo 3, literal m del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto Legislativo que crea

el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Código o número de serie de 15 dígitos único pregrabado por el fabricante que identifica al equipo terminal móvil de manera exclusiva a nivel mundial. Está compuesto de cuatro partes: TAC (Type Allocation Code), FAC (Final Assembly Code), el número de serie del teléfono y el decimoquinto dígito que es el dígito verificador. La numeración del IMEI físico es aquella grabada en una o más partes físicas del equipo terminal móvil, y la del IMEI lógico es aquella grabada en el sistema de dicho equipo. Ambas numeraciones son coincidentes. (Glosario de términos del Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-MTC).

Es el código o número de serie de quince dígitos único pregrabado por el fabricante que identifica al equipo terminal móvil de manera exclusiva a nivel mundial. Está compuesto por cuatro partes: TAC (Type Allocation Code), FAC (Final Assembly Code), el número de serie del teléfono y el décimo quinto dígito es el dígito verificador. La numeración del IMEI físico es aquella grabada en una o más partes físicas del equipo terminal móvil y la del IMEI lógico es aquella grabada en el sistema de dicho equipo. Ambas numeraciones son coincidentes. (Artículo 3, numeral 3.26 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

International Mobile Subscriber Identity (IMSI o identificador Internacional de suscriptor móvil)

La IMSI es una cadena de cifras decimales, con una longitud máxima de quince cifras, que identifica una sola suscripción. La IMSI está formada por tres campos: el indicativo de país para el servicio móvil (MCC), el indicativo de red para el servicio móvil (MNC) y el número de identificación de suscripción al servicio móvil (MSIN). (Numeral 2, inciso 2.15 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC, modificado mediante Resolución Ministerial n.º 651-2018-MTC-01.03).

Es el código de identificación internacional único para cada abonado del servicio público móvil, el cual se encuentra integrado a la SIM card, chip u otro equivalente, que permite su identificación a través de las redes de servicios móviles. (Artículo 3, literal p del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos

terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Es el código de identificación internacional único para cada abonado del servicio público móvil, el cual se encuentra integrado al SIM card, chip u otro equivalente, que permite su identificación a través de las redes de servicios públicos móviles. (Artículo 3, numeral 3.30 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Internet

Red mundial de redes de computadoras, que usa un protocolo común de comunicaciones, TCP/IP (Transmission Control Protocol/Internet Protocol).

(Disposición preliminar del régimen de tarifas máximas fijas para los servicios de transmisión de datos mediante arrendamiento de circuitos virtuales frame relay internet, aprobado por Resolución n.º 013-96-CD/Osiptel).

Es una red de alcance mundial de redes de computadoras cuya conectividad viene dada por el uso de un protocolo de comunicación común: TCP/IP (Transmission Control Protocol/Internet Protocol). Este protocolo provee un lenguaje común de operación entre redes que por sí mismas usan una variedad de protocolos. Actualmente, los usos principales de internet son el correo electrónico, la transferencia de archivos entre computadoras (file transfer o ftp), el acceso remoto a computadoras (remote login) y el World Wide Web.

(Exposición de motivos del régimen de tarifas máximas fijas para los servicios de transmisión de datos mediante arrendamiento de circuitos virtuales frame relay internet, aprobado por Resolución n.º 013-96-CD/Osiptel).

Sistema mundial de redes de datos interconectadas basadas en el uso del protocolo IP que les permite funcionar como una gran red virtual. (Anexo I – Definiciones, numeral 10 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Ver la definición de “acceso a internet”.

Internet Engineering Task Force (IETF)

El Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet es una comunidad internacional abierta de diseñadores de redes, operadores, vendedores e investigadores dedicados a la evolución de la arquitectura de internet y el buen funcionamiento de internet. Dicho grupo de trabajo pertenece a la Sociedad de Internet ISOC (del inglés Internet Society), organización de membresía profesional de expertos en

internet que comenta las políticas y prácticas y supervisa una serie de otras juntas y grupos de trabajo que se ocupan de cuestiones de política de red. (Anexo I – Definiciones, numeral 9 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Internet Protocol (IP)

Ver la definición de “protocolo IP”.

Interoperabilidad (*)

Aptitud de dos o más sistemas o aplicaciones para intercambiar información y utilizar mutuamente la información intercambiada.

*Definición referencial

Intervención

Es la obra, trabajo u operación ejecutada en las áreas de dominio público a cargo de las empresas prestadoras de servicio, con la finalidad de ampliar, mantener, refaccionar o reparar su infraestructura. (Numeral 28 del Glosario de términos contenido en el anexo de la “Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”, Ley n.º 30477).

Interrupción del servicio

Incapacidad total o parcial que imposibilite o dificulte la prestación del servicio, caracterizada por un inadecuado funcionamiento de uno o más elementos de red. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel), (Anexo I – Definiciones, numeral 11 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Interrupción masiva

Incapacidad total o parcial que afecte el funcionamiento de los servicios prestados a los abonados por un inadecuado funcionamiento de los diferentes componentes de una red de comunicaciones (acceso, transporte y conmutación). A continuación, se muestra una lista enunciativa:

Elementos que forman parte de los servicios brindados

Servicio	Elemento de red
Telefonía fija	<ul style="list-style-type: none"> > Equipos de la red core: PSTN, TANDEM, IGW, SBC, iSTP, NGN, etc. > Equipos de red de transmisión: Red de distribución óptica/HFC > Red de planta externa: TAP/ caja terminal, spliter, amplificadores. > Otros.
Servicio público móvil e internet móvil	<ul style="list-style-type: none"> > Equipos de la red core: MSC/MSS, SGSN, GGSN, etc. > Equipos de red de transmisión: Red de backbone, red distribución, de capacidades STM, DWDM, VSAT, etc. > Red móvil de telecomunicaciones: NodeB, repeater, booster. > Otros
Portador (local, LDN, LDI)	<ul style="list-style-type: none"> > Circuito o equivalente configurados entre empresas que mantienen un SLA específico para acceder a un servicio
Acceso a internet fijo	<ul style="list-style-type: none"> > Equipos de la red IP/ internet: AAA, DNS, router core, etc. > Equipos de red de transmisión: Red de distribución óptica/HFC/ xDSL, etc.
Distribución de radiodifusión por cable	<ul style="list-style-type: none"> > Equipos de la red TV: Equipos de cabecera, IPTV, etc. Equipos de red de transmisión: Red de distribución óptica/HFC, etc. > Red de planta externa: TAP, spliter, amplificadores, CMTS, etc.

(Artículo 3.xi de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Interrupción por causa no excluyente (no excluyente)

Categoría de una interrupción reportada por causas atribuibles a la empresa operadora. (Artículo 3.xii de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 0192-2023-CD/Osiptel).

Intranet

En el mercado de empresas comerciales están implantando redes basadas en el protocolo TCP/IP –conocidas como intranets- en lugar de emplear los servicios públicos de conmutación de datos por paquetes. Los intranets están generalmente

conectados al internet, aunque no necesariamente para efectos de intercambiar correo electrónico o archivos. Sin embargo, la conexión está protegida y los usuarios del internet ajenos a la empresa pueden acceder solo a aquellas partes designadas como accesibles por dicha empresa.

(Exposición de motivos del régimen de tarifas máximas fijas para los servicios de transmisión de datos mediante arrendamiento de circuitos virtuales frame relay internet, aprobado por Resolución n.º 013-96-CD/Osiptel).

Inválido

Es el resultado negativo de: (i) la validación de la titularidad del usuario final, o (ii) la no confirmación del correo electrónico dentro de las 24 horas por parte del usuario final. (Punto II, numeral 14 del Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Inversiones

Son intervenciones temporales y comprenden a los proyectos de inversión y a las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición. No comprenden gastos de operación y mantenimiento. (Numeral 7 del anexo – Glosario de términos del Reglamento de la Ley n.º 28900, “Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones–Fitel, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones

Se atenta cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, pública, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

(Artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Se entiende como secreto de las telecomunicaciones al derecho fundamental de toda persona a que sus comunicaciones no sean vulneradas y que genera la obligación a cargo de los operadores de telecomunicaciones de adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones que se cursen a través de sus redes. (Numeral 5 de la “Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 111-2009-MTC-03).

ISDN (*Integrated services digital network*)

Ver la definición de “red digital de servicios integrados (RDSI)”.

Itinerancia (*)

Ver la definición de “roaming”.

Es el proceso por el cual un terminal móvil puede desplazarse entre diferentes zonas de coberturas pertenecientes a diferentes operadores, sin perder las comunicaciones.

(*) Definición referencial



Larga distancia nacional

Ámbito del servicio que comprende el territorio nacional.

(Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Ver la definición de “servicio telefónico de larga distancia nacional”.

Larga distancia internacional

Ver la definición de “servicio telefónico de larga distancia internacional”.

Libre acceso a los resultados de los indicadores de calidad

Los indicadores de calidad deben ser publicados por las empresas operadoras en su página web sin aplicar mecanismo alguno que impida, limite o restrinja el acceso a los usuarios a dicha información, de forma completa, debiendo considerar la información histórica de periodos anteriores. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 del Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel).

Licencia

Facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar un servicio de radiocomunicación autorizado.

(Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Límite de emisiones no deseadas

Las emisiones no deseadas no deben superar una potencia de -42.8 dBm medidos en cualquier segmento de 100 kHz. (Artículo 10 de la Norma de uso de la banda de frecuencias 470-698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Límite máximo permisible

Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente. (Anexo I - Términos y definiciones de la Norma que establece los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Línea

Medio de transmisión entre dos terminaciones de línea. El término puede ser calificado por el tipo del medio usado, por ejemplo: (i) línea metálica: un par de alambres (usualmente de cobre) y (ii) línea óptica: una fibra óptica (transmisión bidireccional), un par de fibras ópticas (transmisión unidireccional). (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Línea arrendada

Uno o más circuitos de la red pública que mediante arrendamiento se pone a disposición de un usuario para su uso exclusivo.

(Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Línea de abonado

Son los circuitos que interconectan los aparatos de abonados a las centrales locales.

(Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC)

Línea de interconexión

Medio de transmisión que enlaza la central del concesionario con el equipo terminal del operador independiente.

(Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Línea en servicio

Es una línea que se encuentra conectada de la central al usuario de un servicio. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Línea instalada

Son las líneas operativas que conectan el equipo del abonado con la central. (Acápites 1 del anexo 2 de la parte I del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Son las líneas operativas que están prestando un servicio de telecomunicaciones.

(Acápites 1 del anexo 1 del Contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Líneas que están prestando un servicio de telecomunicaciones, o están disponibles para ser utilizadas por los usuarios.

(Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Liquidación final o declaración anual

Es aquella establecida en el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2005-MTC y el artículo 230 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC, según corresponda a los servicios de radiodifusión o a los servicios públicos de telecomunicaciones. (Directiva n.º 001-2020-MTC/03 "Fiscalización de los ingresos declarados para el pago de la tasa por la explotación comercial del servicio de radiodifusión y de los servicios públicos de telecomunicaciones", punto V, literal e, aprobada mediante Resolución Viceministerial n.º 564-2020-MTC/03).

Lista blanca

Base de datos dinámica y actualizada que contiene información del registro de abonados del servicio público móvil, incluyendo el registro de los equipos terminales móviles utilizados en la prestación de dicho servicio y los equipos terminales móviles

importados legalmente, así como aquellos que de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338 deban ser incluidos. (Artículo 3, literal q del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Base de datos dinámica y de permanente actualización que contiene información del registro de abonados del servicio público móvil, incluyendo el registro de los equipos terminales móviles utilizados en la prestación de dicho servicio y los equipos terminales móviles importados legalmente, ensamblados y fabricados en el país, así como aquellos que de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338 deban ser incluidos. (Artículo 3, numeral 3.32 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Lista de excepción

Base de datos para los casos de detección de equipos terminales móviles con IMEI duplicados o clonados, y que contiene la información del IMEI acreditado como pregrabado por el fabricante vinculado a un IMSI y/o MSISDN activo en dicho IMEI, a fin de evitar el bloqueo del equipo terminal móvil. (Artículo 3, literal s del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Base de datos dinámica y de permanente actualización para los casos de detección de equipos terminales móviles con IMEI duplicados o clonados, y que contiene la información del IMEI acreditado como pregrabado por el fabricante vinculado a un IMSI y/o MSISDN activo en dicho IMEI, a fin de evitar el bloqueo del equipo terminal móvil. (Artículo 3, numeral 3.33 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Lista negra

Base de datos dinámica y actualizada que contiene información de los equipos terminales móviles que son reportados como perdidos, sustraídos de Perú y de aquellos países con quienes se haya suscrito acuerdos de intercambio de listas negras, inoperativos, así como los equipos terminales móviles que de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338 deban ser incluidos. (Artículo 3, literal r del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención

y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Base de datos dinámica y de permanente actualización que contiene información de los equipos terminales móviles que son reportados como sustraídos, perdidos, inoperativos y que hayan incumplido el intercambio seguro, así como los equipos terminales móviles con IMEI alterados que sean detectados operando en la red del servicio público móvil sin encontrarse registrados en la lista blanca. También se incluye los equipos terminales móviles que exceden la cantidad máxima permitida para su adquisición en el extranjero por la persona natural en el plazo de 1 año; así como a aquellos que de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338 deban ser inculcados. (Artículo 3, numeral 3.34 de las Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Llamadas

Término genérico relativo al establecimiento, utilización y liberación de una conexión. Normalmente se necesita una calificación para indicar claramente el aspecto que se considera, por ejemplo, intento de llamada, llamada completada. (Anexo I - Definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Llamadas de prueba

Son acciones de supervisión que se realizan a través de llamadas a las entidades supervisadas o usuarios, con el propósito de recabar información espontánea y real sobre la materia objeto de supervisión. Para tal efecto, los supervisores se encuentran exentos de identificarse como tales y declarar el objeto de la misma. (Artículo 24 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución n.º 090 -2015-CD/Osiptel)

Llamadas completadas

Son todas aquellas que terminan en conversación con el abonado distante, o número equivocado. (Acápites 5 del anexo 2 del Contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC), (Acápites 1 del anexo 2 de la parte II del Contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Llamada local completada

Porcentaje mínimo de aceptable de llamadas completadas originadas en la red local, por total de tentativas de llamadas originadas en la red local, medidas durante la hora de mayor carga. (Acápites 3 del anexo 3, de la parte I del Contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Llamada por llamada - ver sistema de llamada por llamada

Sistema que, al momento de efectuar cada llamada de larga distancia, permite al usuario tener la opción de elegir al concesionario de larga distancia que le brindará dicho servicio, mediante el uso del código de identificación asignado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para tal efecto. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/OSIPTEL, modificado mediante Resolución n.º 0005-2023-CD/OSIPTEL).

Llamada telefónica de larga distancia nacional

Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal, situado dentro de la zona de tasación urbana (local), con otro equipo terminal situado en el exterior de dicha zona de tasación, dentro del territorio nacional.

(Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Llamada telefónica internacional

Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal, situado dentro de la zona de tasación nacional, con otro equipo terminal situado en el exterior del país.

(Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC)-

Llamada telefónica de larga distancia nacional y llamada telefónica de larga distancia internacional completadas

Porcentaje mínimo aceptable de llamadas de larga distancia nacional e internacional que fueron respondidas por el abonado llamado, medidas durante la hora de mayor carga, las cuales corresponden a las efectuadas en la Central Internacional CCIN. (Acápites 1 del anexo 2 de la parte II del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Porcentaje mínimo aceptable de llamadas de larga distancia nacional e internacional que fueron respondidas por el abonado llamado, medidas durante la hora de mayor carga y en base a mediciones efectuadas.

(Acápites 5 del anexo 2 del Contrato de concesión CPT S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Llamada telefónica local

Llamada telefónica establecida entre dos equipos terminales ubicados en la misma zona de tasación local.

(Definiciones del contrato de concesión Entel Perú S. A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Local

Establecimiento ubicado en centros poblados rurales y/o de preferente interés social, donde se encuentra instalado el teléfono de uso público. (Artículo 3.xiii de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Localizador uniforme de recursos (URL)

Es el identificador que ubica la dirección web del sistema que permite el acceso a los expedientes virtuales de reclamos. (Numeral 3.9 del Instructivo técnico para el acceso del Osiptel a los expedientes virtuales de reclamos de las empresas operadoras, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 327-2020-GG/Osiptel).

Longitud de onda

La longitud de onda (l) de una onda electromagnética está relacionada con la frecuencia (f) y velocidad (v) por la expresión $l = v/f$. En espacio libre la velocidad de una onda electromagnética es igual a la velocidad de la luz, por ejemplo, aproximadamente 3×10^8 m/s.

(Anexo I. Términos y definiciones de la norma que establece los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Lugar de preferente interés social

Son aquellos lugares que expresamente sean declarados como tales por el Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Centro poblado no comprendido en la definición de área rural del presente decreto supremo y que cumpla los criterios contenidos en el artículo 10 del anexo I del Decreto Supremo n.º 024-2008-MTC, que aprueba el Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social, o en la norma que la sustituya. (Artículo 4, literal n de la Norma de uso de la banda de frecuencias 470-698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias–PNAF, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Se sujeta a la definición contenida en el artículo 10 del anexo I del Decreto Supre-

mo n.º 024-2008-MTC, que aprueba el Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en área rurales y lugares de preferente interés social o norma que la sustituya. (Artículo 2, numeral 2.1, literal d del Reglamento de la Ley n.º 28900, "Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - Fitel, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Se considera lugar de preferente interés social a aquel que sea determinado como tal por el ministerio o el Fitel, según corresponda, de acuerdo a los criterios establecidos en el siguiente numeral.

Se considera lugar de preferente interés social a los centros poblados que (i) se encuentren comprendidos en los distritos incluidos en el quintil 1, quintil 2 o quintil 3, de acuerdo con el último mapa con información de pobreza publicado por la autoridad competente del Poder Ejecutivo; (ii) no se encuentren comprendidos en la definición de área rural; y (iii) adicionalmente, cumplan con alguno de los siguientes criterios específicos:

- Carezcan de cobertura de servicios públicos móviles, telefonía fija o internet.
- No cuenten con telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos o que teniendo su densidad en dicha modalidad sea igual o menor a una línea de telefonía pública por cada 500 habitantes.
- Se encuentren en zona de frontera, entendida como la localidad ubicada geográficamente dentro de un distrito fronterizo.
- Sean seleccionados por el ministerio, por interés público o seguridad nacional, mediante Resolución Ministerial. (Artículo 10 del anexo I del Decreto Supremo n.º 024-2008-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 004-2015-MTC).

M

M

Macrocela o macrosite

Es una infraestructura de la red de telefonía móvil que se caracteriza por transmitir en potencias altas, alcanzando mayor cobertura con una densidad de tráfico media. (Artículo 5, literal a.a. del Reglamento de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Mandato de compartición

Decisión emitida por el Osiptel que establece las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso de la infraestructura de uso público. En el caso de tratarse de infraestructura de uso público distinta a la de telecomunicaciones, se deberá contar con la opinión previa y favorable del organismo regulador competente con relación a la viabilidad del acceso compartido a la infraestructura de uso público. La opinión del organismo regulador será vinculante para el Osiptel.

Se expide una vez que se ha vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes. (Artículo 13 de la "Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", Ley n.º 28295).

Decisión emitida por el Osiptel que establece condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso compartido de infraestructura, así como las causales para su resolución, debiendo adoptarse los mecanismos necesarios para cautelar los derechos de los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados.

Una vez vencido el período de negociación sin que las partes hubieran logrado suscribir el contrato de compartición, cualquiera de ellas podrá solicitar al Osiptel la

emisión de un mandato de compartición. (Artículos 12 y 15 de la “Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1019).

El Osiptel también emite mandatos de compartición en el marco de la Ley n.º 29904.

Mandato de interconexión

Decisión emitida por el Osiptel que contiene las normas específicas a las que se sujetará la interconexión, incluyendo las especificaciones técnicas de la interconexión, los cargos de acceso que esta generará, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y cualesquiera aspectos de regulación que el Osiptel considere necesarios.

Una vez vencido el periodo de negociación del contrato de interconexión, las partes (ambas o cualquiera de ellas) podrán solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de interconexión, en caso no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión. A la solicitud se adjuntarán las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, así como se detallarán los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo. (Artículos 51 y 52 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

M

Mandato de roaming nacional

Documento emitido por el Osiptel, en caso el operador de la red visitada se niegue a otorgar acceso a sus redes móviles al operador de la red de origen, para la prestación del servicio de roaming nacional en los centros poblados que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6. (Artículo 4, literal e.) de la norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de roaming nacional, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 002-2023-MTC).

Mantenimiento correctivo de emergencia

Son las acciones realizadas por la empresa operadora sobre los elementos de su red en una ventana de trabajo no prevista; con el fin de solucionar posibles problemas que afecten el servicio brindado. La detección se produce a través de los monitoreos de sus sistemas, sin que haya existido una interrupción en la prestación de su servicio. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 del “Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel y sus modificatorias).

Mantenimiento de redes

Trabajo realizado por las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos, dentro de una programación, que tienen el objeto de mantener en buen

estado las redes y conexiones domiciliarias. (Numeral 29 del glosario de términos contenido en el anexo de la “Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”, Ley n.º 30477).

Manual de operaciones del Sistema de Gestión de Usuarios

Es el manual que contiene las especificaciones y el funcionamiento detallado del Sistema de Gestión de Usuarios. (Punto II, numeral 15 del Instructivo técnico para la implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Manual Interno de Contabilidad Separada (MICS)

Documento metodológico preparado por la empresa obligada siguiendo el Instructivo General de Contabilidad Separada (IGCS) y el Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada (PACS) para la presentación de su reporte regulatorio, mediante el cual se deben presentar las líneas de negocio a ser consideradas para la asignación de ingresos, costos y capital, junto al Plan Contable Regulatorio. (Anexo 1 del glosario de términos del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Manual técnico

Documento emitido por el fabricante o empresas que cuenten con certificación internacional para realizar pruebas y reportes de laboratorio, que contemple funcionamiento, interoperatividad con la red y especificaciones técnicas del equipo o aparato a homologar. Asimismo, deberá permitir la identificación del fabricante, incluyendo el nombre o razón social, domicilio y formas de contactar con el mismo (número de teléfono, fax, correo electrónico, sitio web). (Glosario de términos del “Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC).

Marcador

Es el reconocimiento por parte de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (STCCO) del orden de prelación que corresponde a un solicitante por la oportunidad en la que presenta su solicitud de beneficio frente a otros posibles solicitantes. (Punto II, numeral 2.12. de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Materia encausada

Es la materia reclamable a la cual la empresa operadora encausó el reclamo presentado, en virtud al detalle del problema al que enfrenta el reclamante; dado que fue seleccionada por este, erróneamente, a una materia que no correspondía. (Numeral 3.10 del “Instructivo técnico para el acceso del Osiptel a los expedientes virtua-

les de reclamos de las empresas operadoras”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 327-2020-GG/Osiptel).

Materia reclamable

Es la materia considerada como objeto de un procedimiento de reclamo según el “Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones”. (Numeral 3.11 del “Instructivo técnico para el acceso del Osiptel a los expedientes virtuales de reclamos de las empresas operadoras”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 327-2020-GG/Osiptel).

Máximo tamaño de ráfaga (*)

También conocida por las siglas MBS (Maximum Burst Size), se refiere a la máxima cantidad de paquetes consecutivos que pueden ser transmitidos en una red de paquetes. (Webster´s New World Telecom Dictionary – Wiley (2010))

(*) Definición referencial

MB

Megabyte

Mbps

Megabyte por segundo

Mecanismo (s) de contratación

Es todo medio que permita otorgar certeza de la manifestación de voluntad de solicitar y/o aceptar la contratación, resolución y/o modificación de los términos o condiciones de la contratación de un servicio público de telecomunicaciones; así como cualquiera de las prestaciones contempladas en la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”.

Los mecanismos de contratación son, de manera taxativa, los siguientes:

- i. Cualquier documento escrito.
- ii. Grabación de audio o video.
- iii. Medios Informáticos.
- iv. Marcación simple.
- v. Marcación doble (solicitud y confirmación).
- vi. Autoactivación.

vii. Otro mecanismo que haya sido aprobado previamente por el Osiptel.

(Artículo 118 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 072-2022-CD/Osiptel), (Artículo 19 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Es la prueba que acredita la voluntad del abonado (personas naturales o jurídicas) de solicitar o aceptar la contratación, resolución, modificación de los términos o condiciones de la contratación, migración a planes tarifarios, o contratación de ofertas, descuentos, promociones.

Independientemente del medio utilizado como mecanismo para la contratación, se debe cumplir con los requisitos de validez que establece la norma de las condiciones de uso.

Asimismo, en el caso que la contratación se haya realizado en forma escrita, dicho documento tiene que estar debidamente suscrito por el abonado, y, de contener documentos anexos, estos deben crear certeza sobre la unidad del contrato.

En el caso que la contratación se haya realizado utilizando un mecanismo que haya requerido de previa aprobación por el Osiptel, este debe contar con los mecanismos de seguridad y cumplir con el flujo de contratación informados. (Numeral 40 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones”, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Mecanismos de las acciones de fiscalización

Las acciones de fiscalización se podrán realizar a través de diversos mecanismos, tales como: requerimientos de información, llamadas de prueba, levantamientos de información, conexiones remotas a los sistemas o bases de datos de las entidades fiscalizadas, entre otros. (Artículo 22 del Reglamento General de Fiscalización aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 090-2015-CD-Osiptel, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Mecanismos de renovación de concesión

Las concesiones pueden renovarse por el periodo máximo establecido en los respectivos contratos de concesión. Los mecanismos de renovación de concesión son los siguientes:

- a) Renovación total: se otorga por un plazo máximo de veinte (20) años adicionales al plazo de concesión.
- b) Renovación gradual: se otorga por periodos de hasta cinco (5) años que sumados no deben exceder de veinte (20) años adicionales al plazo de la concesión.

Las empresas concesionarias cuyos contratos de concesión incluyen ambos mecanismos de renovación, solo pueden optar por uno de ellos. El mecanismo de renovación gradual solo puede ser elegido dentro del primer quinquenio del contrato. (Artículo 6 de la “Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones” y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Medición

Proceso al que se sujeta la aplicación de tarifas por la utilización de determinados servicios públicos de telecomunicaciones, y que comprende el registro, distribución, y almacenamiento de información respecto de las características de los servicios efectivamente prestados a los usuarios, en los casos en que resulte necesario, con el propósito, entre otros, de suministrar la información requerida para la tasación. (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución n.º 060-2000-/Osiptel y sus modificatorias).

M

Medida arbitraria relativa a la neutralidad de red

Es toda aquella medida prohibida por el Reglamento de Neutralidad en Red. (Anexo I. Definiciones, numeral 12 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Medida no arbitraria relativa a la neutralidad de red

Es toda aquella medida permitida por el Reglamento de Neutralidad en Red y la que, a pesar de no estar contemplada, no vulnera los principios establecidos en el artículo 5. (Anexo I. Definiciones, numeral 13 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Medida relativa a la neutralidad de red

Medidas de administración de red, tales como gestión de tráfico, configuración de equipos terminales, o alguna otra que tenga la potencialidad de bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad. (Anexo I. Definiciones, numeral 14 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Medida (s) cautelar (es)

Los órganos podrán dictar, de ser necesario, cualquier medida cautelar dirigida a evitar que un daño se torne en irreparable. Para el dictado de dicha medida será de aplicación, en lo pertinente, lo previsto en los Artículos 608 a 634 del Código Procesal Civil. (Artículo 106 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan adoptar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; los órganos de instrucción o de resolución podrán adoptar medidas cautelares, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos lo que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable. Las medidas cautelares no constituyen sanciones ni se excluyen con estas últimas.

M

La empresa operadora que incumpla la medida cautelar dispuesta incurrirá en infracción leve, salvo que en la misma se establezca una calificación distinta. (Artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución n.º 087-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 056-2017-CD-Osiptel y 259-2021-CD/Osiptel).

Medida (s) correctiva (s)

El Osiptel, mediante resolución de sus instancias competentes, podrá aplicar medidas cautelares y correctivas para evitar que un daño se torne irreparable, para asegurar el cumplimiento de sus futuras resoluciones o para corregir una conducta infractora. Las medidas correctivas incluyen la posibilidad de que los funcionarios del Osiptel accedan directamente a las instalaciones o equipos de las entidades supervisadas para realizar todas las acciones conducentes a hacer efectivas las disposiciones que este organismo hubiera dictado y que la entidad supervisada se hubiese resistido a cumplir reiteradamente. (Artículo 23 de la "Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Osiptel", Ley n.º 27336).

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los contratos de concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del Osiptel para imponer sanciones, ordenan a las empresas operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.

Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que este se produzca,

cuando corresponda. (Artículo 23 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 087-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 056-2017-CD-Osiptel y 259-2021-CD/Osiptel).

Medios probatorios

Instrumentos que permiten acreditar hechos vinculados a la fiscalización y fundamentar las decisiones de la autoridad. (Directiva n.º 001-2020-MTC/03 "Fiscalización de los ingresos declarados para el pago de la tasa por la explotación comercial del servicio de radiodifusión y de los servicios públicos de telecomunicaciones", punto V, literal f, aprobada mediante Resolución Viceministerial n.º 564-2020-MTC/03).

Medio de interconexión

Los servicios portadores constituyen el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. También constituye medio de interconexión el transporte local que se provea a sí mismo cualquier concesionario, cuenta o no con concesión del servicio de portador local, con la finalidad de llegar al punto de interconexión. (Artículo 22 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

M

Mensaje

Es la unidad básica de información, transmitida por medio de transferencia de mensajes y que comprende un sobre y un contenido. El sobre se refiere a la información necesaria para que el mensaje pueda ser direccionado y tratado adecuadamente. El contenido, es el mensaje propiamente dicho. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Mensaje de texto MMS

Mensaje enviado desde un móvil mediante el uso del servicio de mensajería multimedia. (Recomendación ETSI TS 122 140 V6.7.0).

Mensaje de texto SMS

Ver la definición de "SMS".

Mensajería de voz

Es el servicio de transmisión de un mensaje verbal. A petición del solicitante (abonado o no), una operadora transmite un breve mensaje ya sea llamando a uno o varios números telefónicos a una hora determinada, ya sea respondiendo a la llamada de una persona determinada (abonado o no). (Artículo 99, numeral 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Mensaje emergente (PUSH)

Mensaje que se muestra a través de ventanas emergentes en un dispositivo móvil. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Mensajería interpersonal (correo electrónico en todas sus modalidades)

Es el servicio que, a través de sus diversas modalidades, permite a los usuarios enviar mensajes a uno o más destinatarios y recibir mensajes a través de redes de telecomunicaciones, empleando una combinación de técnicas de almacenamiento y retransmisión de datos para la recuperación del mensaje por el usuario final. (Artículo 99, numeral 10 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

M

Mercado afectado

Mercado sobre el cual recaen los efectos del cártel. (Punto II, numeral 2.13. de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Mercado de producto

La determinación de los productos o servicios que están incluidos en el mercado relevante dependerá de la existencia de presiones competitivas sobre los prestadores de servicios cuando estos fijan los precios. Las principales presiones competitivas son la sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda, la sustituibilidad desde el punto de vista de la oferta y la competencia potencial. (Metodología y procedimiento para determinar a los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1019, aprobada por Resolución n.º 023-2009-CD/Osiptel).

Mercado geográfico

Es la delimitación territorial en la cual las empresas que ofrecen los servicios referentes, o demandan los servicios mencionados, operan bajo condiciones de competencia similares u homogéneas. Estas condiciones pueden diferenciarse de las áreas contiguas por tener condiciones de competencia disímiles. Sin embargo, se debe agregar que al identificar el mercado geográfico no se necesitará que las condiciones de competencia sean las mismas, sino que se corrobore que estas tengan un grado importante de homogeneidad. (Metodología y procedimiento para determinar a los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1019, aprobada por Resolución n.º 023-2009-CD/Osiptel).

Mercado involucrado

Mercado en el cual se desarrolla el cártel. Este mercado también puede ser el mercado afectado. (Punto II, numeral 2.14. de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Mercado relevante

El mercado relevante está integrado por el mercado de producto y el mercado geográfico.

El mercado de producto relevante es, por lo general, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

El mercado geográfico relevante es el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, los costos de transporte y las barreras al comercio existentes. (Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 030-2019-PCM).

Conjunto de bienes y servicios que se considera que tienen una relación de sustitución importante entre sí respecto de sus características, precio y uso, dentro de un área geográfica delimitada donde las condiciones de competencia tengan un nivel importante de homogeneidad. La delimitación del mercado relevante incluye la definición del mercado de producto y el mercado geográfico. (Metodología y procedimiento para determinar a los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1019, aprobada por Resolución n.º 023-2009-CD/Osiptel).

Se refiere a los productos o servicios materia de la conducta investigada

y aquellos que deben ser considerados sustitutos adecuados, para determinar con qué productos o servicios se compite, y al área geográfica sobre la base de la cual se va a definir la participación de una empresa en el mercado. Es decir, el mercado relevante está integrado por (i) el mercado del producto y (ii) el mercado geográfico. ("Lineamientos generales para la aplicación de las normas de represión de conductas anticompetitivas y desleales en el ámbito de las telecomunicaciones", aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 077-2016-CD/Osiptel).

Metas de uso

Entiéndase por metas de uso del espectro radioeléctrico a los valores mínimos de uso eficiente y efectivo del espectro radioeléctrico asignado, de tal manera que se verifique el uso real del recurso. (Artículo 5, literal f de la “Norma de metas de uso del espectro radioeléctrico aplicable para los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto para el servicio portador brindado a través de enlaces punto a punto y para los servicios satelitales”, aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 234-2019-MTC-01.03).

Metas de uso de espectro

La obligación y compromiso que tiene la empresa concesionaria de utilizar de forma eficiente y efectiva el espectro asignado, de tal manera que se garantice el uso eficiente de dicho recurso. (Artículo 205 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

M

Metodología de Asignación de Costos, Ingresos y Capital (MACIC)

Documento metodológico de carácter confidencial que la empresa obligada a llevar contabilidad separada entrega al Osiptel, el cual explica el proceso de conversión de la contabilidad estatutaria a la contabilidad separada y sirve como guía para la preparación del reporte regulatorio. Este documento debe sustentar la determinación de los generadores de costos, tipificar los costos y los centros de actividad, detallar el proceso de aplicación del costeo basado en actividades (ABC), relacionar el mapa de actividades de la empresa y su estructura organizacional con la asignación de costos, entre otros. (Anexo 2 de los documentos metodológicos y reporte regulatorio exigibles a las empresas concesionarias del “Procedimiento de aplicación de contabilidad separada para empresas del sector telecomunicaciones”, aprobado por Resolución n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Metrosites (*)

Es una estación base celular 2G o 3G desarrollada para atender microceldas de alto tráfico en interiores o exteriores. Pensada para zonas con gran intensidad de tráfico de llamadas, la solución ofrece acceso en la frecuencia de 58 GHz y su estación base opera en las frecuencias GSM 900, 1800 y 1900. Generalmente, consta de una estación base de alta capacidad, un controlador de estación base, un nodo de transmisión y dos enlaces de radio integrados para la transmisión celular.

(*) Definición referencial.

Migración del servicio

Se entiende por migración a: (i) la modificación del contrato de prestación de servicios, o (ii) la resolución del contrato de prestación de servicios preexistente, y la inmediata suscripción de un nuevo contrato para la prestación del mismo servicio,

bajo condiciones y características distintas a las anteriormente contratadas. (Numeral 4 del anexo 2 de la “Norma de condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Mobile Country Code (MCC) Indicativo de país para el servicio móvil

El MCC es el primer campo de la IMSI, tiene una longitud de tres cifras e identifica un país. La Unión Internacional de Telecomunicaciones puede asignar más de un MCC a un país. Los MCC en la gama 90x son MCC no geográficos (independientes del país) y están administrados por la UIT. (Numeral 2, inciso 2.15.1 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC, modificado mediante Resolución Ministerial n.º 651-2018-MTC-01.03).

Mobile Subscription Identification Number (MSIN) Número de identificación de suscripción al servicio móvil

El MSIN es el tercer campo de la IMSI, tiene una longitud máxima de diez cifras y es administrado por el asignatario del MNC del caso para identificar cada suscripción particular. (Numeral 2, inciso 2.15.3 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC, modificado mediante Resolución Ministerial n.º 651-2018-MTC-01.03).

M

Mobile Network Code (MNC) Indicativo de red para el servicio móvil

El MNC es el segundo campo de la IMSI, tiene una longitud de dos a tres cifras y es administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Los MNC, en el caso de la gama 90x de los MCC, son administrados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. El MNC, en combinación con el MCC, proporciona la información necesaria para identificar la red propia. (Numeral 2, inciso 2.15.2 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC, modificado mediante Resolución Ministerial n.º 651-2018-MTC-01.03).

Mobile Station Integrated Services Digital Network (MSISDN)

Es el número que identifica de forma única la suscripción en una red GSM (Global System for Mobile Communication) o una red móvil UMTS (Mobile Station Integrated Services Digital Network). (Artículo 3, numeral 3.36 de las “Normas complementarias para la implementación del registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Es el número que identifica de forma única la suscripción en una red GSM o una red móvil UMTS. (Artículo 3, literal t del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, “Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos

terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Mobiliario urbano

Conjunto de elementos instalados en ambientes de uso público, destinado al uso de las personas. (Numeral 31 del glosario de términos contenido en el anexo de la “Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”, Ley n.º 30477).

Modalidad de pago control

Ver la definición de “Servicio bajo la modalidad control”.

Modalidad de pago pospago

Ver la definición de “Servicio bajo la modalidad pospago”.

Modalidad de pago prepago

Ver la definición de “Servicio bajo la modalidad prepago”.

M

Modalidades de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones

Modalidades establecidas en la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, y sus modificatorias, o norma que lo modifique o sustituya. (Artículo 2 (viii) de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Módulo Cell Broadcast Center (CBC)

El módulo Cell Broadcast Center es la interfaz que permite la interconexión entre la PIA y las redes de los operadores de telefonía móvil para el envío de alertas mediante la funcionalidad de Cell Broadcast.

Para la comunicación entre la PIA y el módulo CBC se utilizarán protocolos estándares tales como CAP, XML, interfaces C u otros que el MTC determine. El software del módulo CBC contará con las licencias necesarias para la comunicación y envío de mensajes de alerta a los diversos controladores teniendo en cuenta las tecnologías móviles (2G, 3G, 4G y 5G) y los diferentes fabricantes de equipos.

El módulo CBC utilizará interfaces de comunicación estándar, establecidas por el 3GPP, para cada tecnología móvil celular. (Anexo III.2 de la norma que modifica el anexo técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SIS-MATE), aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 049- 2018-MTC/01.03, modificada mediante Resolución Ministerial n.º 165-2019-MTC/01.03 y n.º 896-2021-MTC/01.03).

Módulo SMS (mensaje de texto tradicional)

El módulo SMS es la interfaz que permite el envío de alertas mediante mensajes de texto (SMS).

El módulo SMS utilizará los métodos, procedimientos y/o algoritmos necesarios para la determinación de los números telefónicos de los terminales ubicados bajo la cobertura de las estaciones base comprendidas en la zona de emergencia.

(Anexo III.3 de la norma que modifica el anexo técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE), aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 049-2018-MTC/01.03, modificada mediante Resolución Ministerial n.º 165-2019-MTC/01.03 y n.º 896-2021-MTC/01.03).

Muestreo

Para las acciones de fiscalización, el Osiptel podrá determinar que estas se realicen sobre muestras. Los criterios para la determinación, análisis y selección de la muestra correspondiente, serán establecidos por la Dirección de Fiscalización e Instrucción. (Artículo 16 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 090-2015-CDD/Osiptel y modificatorias).

M

Multa administrativa

Es la sanción monetaria impuesta, de conformidad con el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Osiptel, a una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, por una infracción de naturaleza administrativa. (Artículo 2 del “Reglamento para la celebración de convenios de cooperación interinstitucional y disposición de las multas administrativas a favor de las asociaciones de consumidores”, aprobado por Resolución n.º 104-2003-CD/Osiptel).

Multa coercitiva

La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del Osiptel; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse. (Artículo 29 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución n.º 087-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución 259-2021-CD/Osiptel).

Múltiples números de abonado (RDSI)

Servicio suplementario que permite asignar múltiples números a una misma conexión. La tarifa se aplica por cada número adicional asignado. (Anexo de definiciones de la “Norma que aprueba el régimen de tarifas máximas fijas que aplicará la empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios”, aprobado por Resolución n.º 028-97-CD/Osiptel).

N

N

Negativa injustificada de acceso y uso compartido

Se considera negativa injustificada al acceso y uso compartido de infraestructura por parte del titular de infraestructura de soporte de energía eléctrica, el no suscribir el acuerdo de compartición por desacuerdo con el valor de la contraprestación de aquellos elementos cuyo precio ha sido calculado a partir de la aplicación de normas específicas o haya sido establecido por el Osiptel. (Artículo 4 del anexo de la “Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (ORC) aplicable a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2022-CD/Osiptel).

Neutralidad de red

Principio por el cual los operadores de servicios de internet y los gobiernos que la regulan deben brindar un trato igualitario a todo tráfico de datos que transita por la red sin ningún tipo de discriminación arbitraria, de conformidad a la normativa interna de cada país miembro.

(Artículo 3 de la decisión 897, que sustituye la decisión 638 de la comisión de la Comunidad Andina relativa a los “Lineamientos para la protección de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones”).

Los proveedores de acceso a internet no pueden, de manera arbitraria, bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad. El Osiptel determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red. (Artículo 6 de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica”).

Neutralidad tecnológica

En la implementación de proyectos que promuevan el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el ministerio no condicionará o discriminará ninguna tecnología para la asignación de los recursos, privilegiando el uso eficiente de los recursos y el uso de estándares técnicos reconocidos en el ámbito de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, del European Telecommunications Standards Institute - ETSI, American National Standards Institute - ANSI e Institute of Electrical and Electronics Engineers – IEEE. (Artículo 7 del “Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social”, aprobada por Decreto Supremo n.º 024-2008-MTC).

Ver la definición de “Principio de neutralidad tecnológica”.

NGN

Red basada en paquetes que permite prestar servicios de telecomunicación y en la que se pueden utilizar múltiples tecnologías de transporte de banda ancha propiciadas por la QoS, y en la que las funciones relacionadas con los servicios son independientes de las tecnologías subyacentes relacionadas con el transporte. Permite a los usuarios el acceso sin trabas a redes y a proveedores de servicios y/o servicios de su elección. Soporta movilidad generalizada que permitirá la prestación coherente y ubicua de servicios a los usuarios (Recomendación ITU Y.2001).

N

Nivel de recepción

Es el nivel de señal radioeléctrica en recepción. (Artículo 3 del “Protocolo técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios”, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 954-2016-MTC-01.03).

Nodo

Centro de conmutación, distribución, control o recolección de señales en una red de telecomunicaciones.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Norma de atención de reclamos

Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 047-2015-CD-Osiptel y las normas que lo modifiquen o sustituyan. (Artículo 2, numeral 17 del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Nota de crédito

Documento que contiene el importe del ajuste efectuado por la empresa operadora en el recibo o documento de cobranza materia de reclamo. (Numeral 4 del Instructivo del Sistema Interoperable, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 008-2022-GG/Osiptel).

Notificación infructuosa

Notificación que no pudo concretarse debido a que la dirección señalada en el formulario de reclamo es inexistente o incompleta. (Numeral 4 del Instructivo del Sistema Interoperable, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 008-2022-GG/Osiptel).

NS

Al número de serie electrónico que identifica al equipo terminal móvil o código IMEI. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

N

Nuevos proyectos de infraestructura

Son los proyectos de infraestructura para brindar servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles, a los que hace referencia el artículo 12 de la Ley n.º 29904, incluyendo ampliaciones y/o mejoramientos, aprobados desde la vigencia de la citada Ley. (Artículo 3, numeral 3.1 del Reglamento de la Ley n.º 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica, aprobada por Resolución n.º 014-2013-MTC).

Número de abonado (SN: Suscriber Number)

El número que identifica a un abonado en una red o en un área de numeración. (Numeral 2, inciso 2.4 de las definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

Números de la serie 80C en la información de guía telefónica

Los números de la serie 80C forman parte del servicio de telefonía fija, debiendo incluirse estos en: (i) la información de guía telefónica a ser compartida, como números de abonado, (ii) la información actualizada de guía telefónica prestada a través del número de acceso gratuito designado para tal efecto, y (iii) la información que aparece en la guía telefónica impresa. (Artículo 56 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel, modificada mediante Resolución n.º 00065-2023-CD/Osiptel).

Número de servicio

Es el número telefónico o código del servicio al que el usuario final hace referencia en la presentación de un problema. (Punto II, numeral 17 del Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Número internacional

Número que debe marcarse después del prefijo internacional, para comunicarse con un abonado de otro país. El número internacional comprende el indicativo del país, seguido del número nacional (significativo) del abonado llamado. (Numeral 2, inciso 2.5 de las definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

Número nacional (significativo) [N(s)N]

El número nacional (significativo) se compone del indicativo nacional de destino (NDC) seguido del número de abonado (SN). La función y el formato del N(s)N se determina para todo el país.

(Numeral 2, inciso 2.6 de las definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

N

Número telefónico

Número que identifica a una línea del servicio público móvil o del servicio de telefonía fija. (Artículo 2º, numeral 18 del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Número telefónico de contacto

Número telefónico consignado por el reclamante para las coordinaciones que resulten necesarias durante el procedimiento de reclamo, el cual puede coincidir o ser distinto al número telefónico reclamado. (Numeral 4 del Instructivo del Sistema Interoperable, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 008-2022-GG/Osiptel).

Números geográficos

El número nacional geográfico está formado por el indicativo de larga distancia nacional y el número de abonado. Son números que están asociados a puertos específicos de los nodos de conmutación donde se conectan los usuarios. (Numeral 2, inciso 2.7 de las definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

Números no geográficos

Número cuya identificación para el usuario no está asociado a una zona o área específica. (Numeral 2, inciso 2.8 de las definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

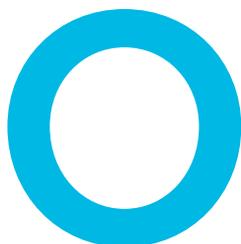
Números para las facilidades de red inteligente

Las facilidades de red inteligente requieren de una numeración especial que permita su fácil identificación por el usuario, el adecuado encaminamiento de las llamadas, así como la identificación y procesamiento de las mismas por los elementos inteligentes de la red.

Los números para las facilidades de red inteligente son no geográficos.

(Numeral 2, inciso 2.9 de las definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

N O



Obra

Construcción, reconstrucción, remodelación, demolición, renovación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras y puentes, entre otros, que requieren obras civiles, así como dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales o equipos. (Numeral 32 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley n.º 30477).

Obligatoriedad de interconexión

La obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, respecto de los operadores de servicios

públicos de telecomunicaciones, con sujeción al artículo 11 de la Ley y al artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley.

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que estos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada.

El Osiptel decidirá, mediante mandato específico, la obligatoriedad de la interconexión en los casos de servicios no comprendidos en el primer párrafo. En tales casos, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de las normas de interconexión. (Artículo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Obligaciones en caso de emergencia o crisis

En caso de producirse desastres naturales o situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad nacional, la empresa concesionaria tiene la obligación de coordinar y seguir las instrucciones del MTC u órgano competente a fin de brindar los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios, en el marco de lo dispuesto en el contrato de concesión y la normativa vigente. Asimismo, la empresa concesionaria tiene la obligación de cumplir las obligaciones previstas en el “Marco normativo general del sistema de comunicaciones en emergencias”, aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC y sus modificatorias. (Anexo “Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones”, numeral 4 de la norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Oferta básica de compartición

Modelo de contrato tipo a ser presentado por los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones al Osiptel, en el que se detallan los aspectos, técnicos, legales y económicos que regirán el acceso y uso compartido de infraestructura. (Artículo 5, numeral 6 de la “Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Legislativo n.º 1019).

Oferta Básica de Interconexión (OBI)

Es un documento que contiene todas las condiciones, incluidas las económicas, que son necesarias para que, con la simple aceptación por parte de un operador de telecomunicaciones, se genere un acuerdo de interconexión que pueda ser implementado. En ese sentido, la OBI facilita el establecimiento de las relaciones de interconexión, disminuyendo los costos de transacción entre los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

(“Exposición de motivos de las disposiciones para que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles presenten sus Ofertas Básicas de Interconexión (OBI)”, aprobadas por Resolución n.º 106-2011-CD/Osiptel).

Oferta Referencial de Compartición (ORC)

Es el modelo de contrato a ser empleado, de manera facultativa, en la suscripción de acuerdos y la emisión de mandatos de compartición de infraestructura de titularidad de concesionarios del servicio público de energía eléctrica, para el despliegue de redes de telecomunicaciones, en el marco de las Leyes n.º 28295 y n.º 29904 (Artículo 1 de la “Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00143-2022-CD/Osiptel).

Oficinas comerciales

Oficinas o centros de atención a usuarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 43 de las condiciones de uso, administrados directa o indirectamente por las empresas operadoras; comprendiendo en este último caso a todos aquellos que cuenten con acceso a los sistemas de atención a usuarios de las referidas empresas.

Se exceptúan aquellos puntos de venta donde se ofrezca exclusivamente la contratación de servicios, así como aquellos puntos de venta que se encuentren habilitados para atender consultas, solicitudes o recibir documentación relativa al procedimiento de reclamo, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 43 de las condiciones de uso; y también a aquellas entidades que han celebrado convenios con la empresa operadora para la recepción exclusiva de reclamos, recursos y quejas presentados por escrito.

(Artículo 3 del “Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles”, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Oficinas regionales de servicios

Las oficinas regionales de servicios son unidades orgánicas del Osiptel que dependen de la Dirección de Atención y Protección del Usuario (DAPU). Están encargadas, dentro de su ámbito geográfico, de brindar los servicios institucionales a los usuarios y de recabar la información sobre la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 88 del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, sección segunda, aprobado por Resolución n.º 00094-2020-PD/Osiptel).

Onda de polarización dextrógira (en el sentido de las agujas del reloj)

Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido dextrógiro, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj. (Numeral 6.18 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.154 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Onda de polarización levógira (en el sentido contrario al de las agujas del reloj)

Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido levógiro, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj. (Numeral 6.19 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.155 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Onda (s) radioeléctrica (s) u onda(s) hertziana (s)

Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz que se propagan por el espacio sin guía artificial. (Numeral 1.4 de la sección I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.5 de la sección I, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Operación de concentración empresarial

Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las operaciones determinadas en la "Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial". (Artículo 5, numeral 5.1 de la Ley n.º 31112, "Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial").

Operador

Proveedor, prestador u operador debidamente habilitado para la provisión de servicios de telecomunicaciones en cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina, de conformidad a la normativa interna de los países miembros. (Artículo 3 de la decisión 897, que sustituye la decisión 638 de la comisión de la Comunidad Andina relativa a los "Lineamientos para la protección de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones").

Es el titular de una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 2 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC).

Titular de la concesión de un servicio público de telecomunicaciones o la empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido que cuente con la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones. (Artículo 5, literal bb del Reglamento de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, o registro para la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, entre las que se comprende a las empresas comercializadoras (Artículo 3 del "Reglamento del aporte por regulación al Osiptel", aprobado por Resolución n.º 085-2015-CD/Osiptel y modificatorias).

Operadora

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión autorización o registro para la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones y que cuenta con derechos de uso vigentes sobre una parte de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico. Esta definición aplica únicamente para los fines de la presente norma. (Artículo 5, literal h de la "Norma de metas de uso del espectro radioeléctrico aplicable para los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto para el servicio portador brindado a través de enlaces punto a punto y para los servicios satelitales", aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 234-2019-MTC-01.03).

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, o registro para la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, entre las que se comprende a las empresas comercializadoras (Artículo 3 del "Reglamento del aporte por regulación al Osiptel", aprobado por Resolución n.º 085-2015-CD/Osiptel y modificatorias).

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, autorización o registro para la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones. (Artículo 3 del "Protocolo técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios", aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 954-2016-MTC-01.03).

Operador de la red de origen

Operador concesionario de servicios públicos móviles que solicita la prestación del servicio de roaming nacional. (Artículo 4, literal h de la “Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de roaming nacional”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 002-2023-MTC).

Operador de la red visitada

Operador concesionario de servicios públicos móviles que presta el servicio roaming nacional. (Artículo 4, literal i de la “Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de roaming nacional”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 002-2023-MTC).

Operador de telecomunicaciones

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 3, numeral 3.1 del Reglamento de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica”, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

Operador dorsal

Es (son) el (los) concesionario(s) de la operación total o parcial de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. (Artículo 3º, numeral 3.1 del Reglamento de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica”, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

Operador independiente de servicios telefónicos

Es el concesionario del servicio telefónico local que opera dentro de un área de servicio ya otorgada en concesión para el mismo teleservicio. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Operador Independiente de Teléfonos Públicos (OITP)

Personas naturales o jurídicas que se encuentren facultadas por el ministerio para prestar los servicios telefónicos a que se refiere el artículo 59 (abonados y teléfonos públicos fijos o móviles), en áreas en las cuales no se brinde el servicio, siendo distintos de los concesionarios que prestan los servicios de telefonía fija o móvil; según los requisitos y procedimientos que el ministerio establezca. (Artículo 60 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Operador Móvil con Red (OMR)

Es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro radioeléctrico. (Anexo del

glosario de la Ley n.º 30083, "Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles").

Es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro radioeléctrico. (Artículo 5, numeral 5.1 del Reglamento de la Ley n.º 30083, "Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles", aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2015-MTC).

Operador Móvil Virtual (OMV)

Es el concesionario que cuenta con un registro de Operador Móvil Virtual (OMV), brinda servicios minoristas a usuarios finales y no cuenta con asignación de espectro radioeléctrico, pudiendo emplear numeración propia según lo solicite el operador móvil virtual al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (Anexo del glosario de la Ley n.º 30083, "Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles").

Es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles como Operador Móvil Virtual (OMV), cuenta con un registro, brinda servicios minoristas a usuarios finales y carece de asignación de espectro radioeléctrico. El OMV puede prestar servicios empleando sus propios elementos de red o los de los operadores móviles con red y empleando o no numeración propia, según lo solicite el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (Artículo 10 del Reglamento de la Ley n.º 30083, "Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles", aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2015-MTC).

Operador de comunicaciones

Persona natural o jurídica que posee un título habilitante otorgado por el ministerio para prestar servicios de telecomunicaciones públicos, privados y de radiodifusión, así como servicios postales, o cuya solicitud se encuentra en trámite. (Artículo 3 de la "Directiva de confidencialidad de la información del subsector comunicaciones", aprobada por Decreto Supremo n.º 009-2008-MTC, modificada mediante Decreto Supremo n.º 033-2019-MTC).

Operador de infraestructura móvil rural (OIMR)

Es el concesionario habilitado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar servicios portadores y operar estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde los operadores móviles con red no cuentan con infraestructura de red propia. El operador de infraestructura móvil rural no tiene usuarios finales móviles y tampoco posee numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. (Anexo del glosario de la Ley n.º 30083, "Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles").

Es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores, cuenta con un registro de operador de infraestructura móvil rural que lo habilita a brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, donde ningún operador móvil con red cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios móviles. El operador de infraestructura móvil rural no tiene usuarios finales móviles, numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. Asimismo, puede proveer servicios y/o facilidades de acceso y transporte a más de un operador móvil con red. (Artículo 22 del Reglamento de la Ley n.º 30083, “Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2015-MTC).

Es el operador de la infraestructura móvil rural, como concesionario habilitado por el MTC para prestar servicios portadores para operar estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde los operadores móviles no cuentan con infraestructura de red propia. El OIMR no tiene usuarios finales móviles y tampoco posee numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. (Artículo 4, literal g de la “Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de roaming nacional”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 002-2023-MTC).

Operador de Telecomunicaciones

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro otorgado por el ministerio para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. (Numeral 5 de la “Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 111-2009-MTC-03).

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones, en los cuales se incluye la prestación del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (provisión del servicio de acceso a internet), y/o que participa directa o indirectamente en la provisión del servicio de acceso a internet, ya sea brindándolo directamente, u ofreciendo sus redes para que a través de ellas se curse tráfico de acceso a Internet de terceros operadores.

El proveedor del servicio de acceso a internet tiene el mismo tratamiento que el operador de telecomunicaciones. (Anexo I. Definiciones del numeral 15 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Operador rural

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión para prestar servicio de telefonía fija otorgada por el ministerio, que opera en áreas rurales y que cuenta con al menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales. Para establecer el monto de dicho porcentaje se considerará el número total de líneas ofrecidas por un operador rural que incluye todas las líneas ofrecidas por la empresa, y por sus propietarios, subsidiarias y afiliadas. (Artículo 12 del “Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social”, aprobado por Decreto Supremo n.º 024-2008-MTC).

Órbita

Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un satélite o de otro objeto espacial, por la acción principal de las fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.

(Numeral 8.8 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.184 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Órbita de los satélites geoestacionarios

La órbita de un satélite geosincrónico cuya órbita circular y directa se encuentra en el plano del ecuador de la Tierra. (Numeral 8.14 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.190 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Organismo regulador

Son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera.

(Artículo 2 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley n.º 27332).

Los organismos reguladores:

1. Se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional.
2. Están adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros.

3. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras; y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia.
4. Definen sus lineamientos técnicos, sus objetivos y estrategias.
5. Determinan su política de gasto de acuerdo con la política general de gobierno.
6. Están dirigidos por un Consejo Directivo. Sus miembros son designados mediante concurso público. La ley establece los requisitos y el procedimiento para su designación. Solo podrán ser removidos en caso de falta grave e incompetencia manifiesta debidamente comprobada, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La Ley establece el procedimiento para su cese.
7. Defienden el interés de los usuarios con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley. (Artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158).

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel)

El Osiptel es el organismo público descentralizado adscrito de la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, que ejerce las funciones, competencias, y facultades contempladas en el Reglamento General del Osiptel. (Artículo 17 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Es un organismo público, dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera, cuyas funciones fundamentales son las siguientes:

- 1) Mantener y promover la competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido.
- 2) Proveer información y asistencia al Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, cuando así lo requiera o cuando el Osiptel lo considere apropiado sobre cualquier materia relacionada a la competencia del organismo.
- 3) Expedir directivas procesales para solucionar y resolver los reclamos de los usuarios de los servicios.
- 4) Resolver controversias por la vía administrativa entre prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido.

- 5) Fijar tarifas de servicios de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación.
- 6) Asesorar al MTC sobre el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias.
- 7) Asegurar la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
- 8) Administrar arbitrajes de acuerdo con lo previsto por esta Ley y sus reglamentos.
- 9) Adoptar las medidas correctivas sobre las materias que son de sus competencias o que le han sido delegadas.
- 10) Elaborar y administrar su presupuesto obtenido en base a las asignaciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y sus reglamentos.
- 11) Ejercer las funciones y atribuciones que le fueran delegadas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
- 12) Las demás que esta Ley señala o establezca su reglamento, cuya elaboración y aprobación mediante Decreto Supremo, le corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

(Artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

Organización internacional cuya misión es diseñar mejores políticas para una vida mejor. Su objetivo es promover políticas que favorezcan la prosperidad, la igualdad, las oportunidades y el bienestar para todas las personas.

En colaboración con gobiernos, responsables de políticas públicas y ciudadanos, la OCDE trabaja para establecer estándares internacionales y proponer soluciones basadas en datos empíricos a diversos retos sociales, económicos y medioambientales.

<https://www.oecd.org/acerca/>

Órganos competentes para el ejercicio de la función de solución de controversias

Los cuerpos colegiados resolverán en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia del Osiptel. Las apelaciones serán resueltas por el

tribunal, con lo que quedará agotada la vía administrativa. (Artículo 51 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Órganos competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora

La función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida de oficio o por denuncia de parte. Dicha función es ejercida en primera instancia por la Gerencia General del Osiptel y en segunda instancia, en vía de apelación, por el Consejo Directivo.

Para el desarrollo de sus funciones, la Gerencia General contará con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso. (Artículo 41 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Órganos de instrucción

Son órganos de instrucción:

(i) La Dirección de Fiscalización e Instrucción – DFI (antes Gerencia de Supervisión y Fiscalización), en los casos en que la Gerencia General sea competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

(ii) La Secretaría Técnica Adjunta del Trasu, en los casos en los que el Trasu sea competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

(iii) La Secretaría Técnica Adjunta del Cuerpo Colegiado, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del procedimiento sancionador y en aquellos no regulados por el mismo.

(iv) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del procedimiento sancionador y en aquellos no regulados por el mismo.

(Artículo 19 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución n.º 087-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Órgano de resolución en primera instancia (reclamos)

La empresa operadora es el órgano de resolución en primera instancia administrativa de los reclamos presentados por los usuarios con relación a los servicios que presta, conforme al “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”.

Para tal efecto, la empresa operadora debe designar e informar al Trasu acerca de los órganos y funcionarios competentes para la solución de los reclamos de usuarios en primera instancia y la variación de su designación en un plazo no mayor de tres (3) días útiles de producidas. Dicha competencia es irrenunciable. (Artículo 20 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel)

Órganos de resolución

Son órganos competentes para imponer sanciones:

- (i) La Gerencia General;
- (ii) El Trasu, tratándose de infracciones relativas al procedimiento de solución de reclamos de usuarios, en el que interviene como instancia de apelación o queja, así como en aquellas derivadas del incumplimiento de las resoluciones de las instancias competentes de dicho procedimiento y de la imposición de medidas correctivas impuestas por dicho órgano;
- (iii) El cuerpo colegiado, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del procedimiento sancionador, así como en los no regulados por el mismo; y,
- (iv) El Tribunal de Solución de Controversias, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del procedimiento sancionador, así como en los no regulados por el mismo.

(Artículo 21 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución n.º 087-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 222-2021-CD/Osiptel).

P

Pago a cuenta

Obligación de pago mensual que debe efectuar la empresa operadora al Osiptel, respecto del monto que en definitiva le corresponde pagar anualmente por aporte, y que equivale al 0,5 % de sus ingresos facturados en el mes por los servicios públicos en telecomunicaciones, con excepción de los ingresos facturados en el mes por los servicios públicos móviles de telefonía móvil, de comunicaciones personales, del troncalizado digital y de acceso a internet móvil, en cuyo caso se aplicará los porcentajes equivalente al 0,7997 % para el año 2022; 0,7998 % para el año 2023 y 0,7450 % para el año 2024, que corresponda a las operaciones relacionadas con la actividad de supervisión y regulación del Osiptel, deducido el Impuesto General a las Ventas (IGV), el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) y los cargos de interconexión pagados.

Esta definición no es aplicable para los casos en los que exista un contrato ley que establezca un cálculo distinto de la base imponible, debiendo efectuarse el pago a cuenta tomando como base de cálculo el respectivo criterio, aplicado al mes correspondiente. (Artículo 3, literal j del Reglamento del Aporte por Regulación al Osiptel, aprobado mediante Resolución n.º 085-2015-CD/Osiptel y modificado por Resoluciones n.º 041-2016-CD/Osiptel, n.º 064-2017-CD/Osiptel y n.º 258-2021-CD/Osiptel).

Pago al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones

El cumplimiento de esta obligación consiste en que la empresa concesionaria, cuando corresponda, abone un derecho especial al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel), el cual es administrado por el Programa Nacional de Telecomunicaciones (Pronatel), de acuerdo al Decreto Supremo n.º 018-2018-MTC. Este fondo tiene como finalidad el financiamiento de programas de expansión en zonas rurales y de preferente interés social. De acuerdo a los contratos de concesión suscritos por las empresas concesionarias, la tasa equivale al uno por ciento (1%) aplicable sobre la base de cálculo determinada en el marco normativo legal y contractual vigente. No se califica como periodo impago los casos en que la deuda tributaria: i) cuente con fraccionamiento de pago vigente, o ii) se encuentre en trámite una re-

clamación y/o impugnación de una resolución de determinación, resolución de reclamación o resolución de multa, en sede administrativa, judicial o arbitral. (Anexo “Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones”, numeral 2 de la “Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Pago de tasa anual por explotación comercial

El cumplimiento de esta obligación consiste en que la empresa concesionaria efectúe un pago al ministerio por concepto de tasa por explotación comercial de los servicios públicos concedidos, según lo previsto en el marco normativo y contractual vigente. No se califica como periodo impago los casos en que la deuda: i) cuente con fraccionamiento de pago vigente, o ii) se encuentre en trámite una reclamación y/o impugnación de una resolución de determinación, resolución de reclamación o resolución de multa, en sede administrativa, judicial o arbitral. (Anexo “Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones”, numeral 1 de la “Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

P

Página principal

Primera página de un sitio web de internet o portal web, asociada a la raíz del dominio principal de la empresa operadora que sirve de introducción, índice y punto de inicio para el resto de la web, a partir de la cual se puede visitar los principales contenidos del sitio web.

(Artículo 2 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución n.º 087-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 259-2021-CD/Osiptel).

La primera página de un sitio web de internet o portal web que sirve de introducción, índice y punto de inicio para el resto de la web, a partir de la cual se puede visitar los principales contenidos del sitio web. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Panel solar

Conjunto de celdas fotovoltaicas que recogen la energía solar para conducirla a un transformador de energía eléctrica. (Artículo 5, literal cc) del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en teleco-

municaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

PCS

Ver la definición de “Servicio de Comunicaciones Personales”.

Penalidad

En caso el abonado termine un contrato durante el plazo forzoso, la empresa operadora puede cobrarle una penalidad pactada previamente. (Artículo 72 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Período (de un satélite)

Intervalo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un satélite por un punto característico de su órbita.

(Numeral 8.10 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.186 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Periodo base

Período base utilizado para el reporte de las unidades de consumo de cada elemento tarifario. El período base estará conformado por el trimestre que finaliza dos meses antes de la fecha efectiva propuesta para el ajuste de tarifas.

(Glosario del “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I de Telefónica del Perú S.A.A.”, aprobado por Resolución n.º 048-2006-CD/2006)

Periodo contable

Es el periodo considerado para la elaboración de los reportes regulatorios por parte de las empresas concesionarias, el cual inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año. (Artículo 3, numeral 3.1 del “Procedimiento de aplicación de contabilidad separada para empresas del sector telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD-Osiptel).

Periodo de evaluación

La evaluación de cumplimiento de las metas de uso se realiza anualmente en base a la evaluación general a que se hace referencia en el artículo 6.

La evaluación del cumplimiento de las metas de uso es constante, mientras la asignación del espectro radioeléctrico se encuentre vigente y para efectos de la

medición, se realiza de manera periódica conforme se menciona en el párrafo precedente. (Artículo 5, literal i) de la “Norma de metas de uso del espectro radioeléctrico aplicable para los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto para el servicio portador brindado a través de enlaces punto a punto y para los servicios satelitales”, aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 234-2019-MTC-01.03).

Período de concurrencia limitada

La prestación del servicio de telefonía fija local estará sujeta a un régimen de concurrencia limitada durante un período improrrogable de cinco (5) años a partir de la fecha efectiva de este contrato, que en adelante se denominará como el “período de concurrencia limitada”. Durante el período de concurrencia limitada, el ministerio no otorgará otras concesiones para la prestación del servicio de telefonía fija local en el área de concesión. (Sección 5.01 del Contrato de Concesión CPT S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Periodo de exclusión para los indicadores del servicio móvil de voz e internet TINE Y TLLI

- Los periodos afectados por eventos de caso fortuito o fuerza mayor.
- Las situaciones de tráfico anormal debido a una excesiva demanda de los usuarios entendiéndose por tales los días 14 de febrero, Semana Santa (jueves y viernes santo), Día de la Madre (segundo domingo de mayo), Día del Padre (tercer domingo de junio), Fiestas Patrias (28 y 29 de julio), Navidad (24 y 25 diciembre) y Año Nuevo (31 de diciembre y 1 de enero); así como los feriados regionales y provinciales no laborables que involucren al sector público y privado que hayan sido declarados por los gobiernos regionales y/o provinciales.
- Los feriados regionales y provinciales solo si hay una afectación de servicio debido a un tráfico anormal por excesiva demanda de usuarios, produciéndose una degradación en los indicadores TINE y TLLI.
- El periodo de tiempo entre las 00:00 y las 05:59 horas, en caso de la realización de trabajos de mantenimiento y mejora tecnológica.

(Artículo 3 (xiv) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Periodo de exclusión para los indicadores del servicio móvil de voz e internet CVM, CV y TEMT

- Los periodos en los cuales el servicio esté interrumpido.

- Las situaciones de tráfico anormal debido a una excesiva demanda de los usuarios entendiéndose por tales los días 14 de febrero, Semana Santa (jueves y viernes santo), Día de la Madre (segundo domingo de mayo), Día del Padre (tercer domingo de junio), Fiestas Patrias (28 y 29 de julio), Navidad (24 y 25 diciembre) y Año Nuevo (31 de diciembre y 1 de enero); así como los feriados regionales y provinciales no laborables que hayan sido declarados por las autoridades correspondientes.

(Artículo 3 (xiv) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Periodo de interrupción

Es el periodo comprendido entre el inicio de un evento de interrupción hasta el restablecimiento del servicio. (Artículo 3 (xv) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Periodo de interrupción del servicio

Para efectos de la interrupción del servicio por causas no atribuibles al abonado, el cómputo del período de interrupción del servicio se inicia:

- (i) En la fecha y hora que indique la empresa operadora en la comunicación que realice al Osiptel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo previo; o,
- (ii) En la fecha y hora que indique el abonado o usuario en el reporte o documento que presente a la empresa operadora o al Osiptel, siempre que la empresa operadora no informe o no acredite la fecha y hora en que se produjo la interrupción del servicio.

La interrupción del servicio debe ser por un periodo superior a sesenta (60) minutos consecutivos.

Este período no es aplicable si en el contrato de concesión de la respectiva empresa operadora se ha establecido un período distinto, salvo para efectos de los casos previstos en los dos antepenúltimos párrafos del artículo 39 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, en los cuales se aplica el período señalado en el párrafo precedente. (Artículo 15 y 16 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 123-2014-CD-Osiptel).

Periodo de medición

Es el periodo en el cual se realizará el levantamiento de información en campo para el cálculo de los indicadores de calidad CV y TEMT. Dicho periodo comprende las mediciones entre los días lunes a sábado, entre las 06:00 horas y 23:59 horas. (Artículo 3 (xvi) e la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Permiso

Llámesese a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para instalar en un lugar determinado equipos de radiocomunicación. (Artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Permiso de arrendamiento

Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones autoriza a un titular de derecho de uso de espectro radioeléctrico para servicios públicos de telecomunicaciones a conceder temporalmente al arrendatario el derecho de uso, aprovechamiento, y/o explotación de una porción de banda de frecuencias que tiene previamente asignada, a un precio determinado, estableciendo las condiciones, obligaciones y compromisos adicionales aplicables a dicho arrendamiento. (Artículo 4, literal o) de la "Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Permiso de internamiento

Documento expedido por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica el ingreso de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones al país.

Tiene las siguientes características:

- a) Es intransferible a terceros y,
- b) Es válido para los despachos aduaneros que se realicen vía aduana aérea, marítima, terrestre o postal.

(Numeral IV. Referencias de la Directiva n.º 001-2009-MTC/03, "Norma que regula el procedimiento para el otorgamiento de permisos de internamiento de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones en el territorio nacional", aprobada por Resolución Ministerial n.º 204-2009-MTC-03).

Personal de orientación del Osiptel

Es el personal que atiende a los usuarios finales a través de los canales de atención del Osiptel. El citado personal apoya al usuario final para el registro de los problemas en el Sistema de Gestión de Usuarios. (Punto II, numeral 18 del "Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Plan Contable Regulatorio (PCR)

El plan de cuentas regulatorio está diseñado para que las empresas puedan identificar sus cuentas contables de acuerdo con los objetivos de las políticas regulatorias del Osiptel.

El PCR permite la clasificación y ordenamiento de la información contable financiera de una empresa operadora, con el propósito de proveer información de carácter regulatorio. En tal sentido, los criterios de clasificación responden a las necesidades de generar y homogenizar información de las empresas obligadas que permitan la comparación entre empresas operadoras.

El PCR se aplicará a la información de contabilidad separada que la empresa obligada entregará en su reporte regulatorio al Osiptel; específicamente, la empresa deberá identificar la cuenta nominada de acuerdo a su plan contable con la cuenta del PCR, adjunto en el anexo 3 del Instructivo General de Contabilidad Separada. La identificación de las cuentas se requiere para todas aquellas listadas en el PCR.

El PCR se encuentra desarrollado hasta un nivel de cinco dígitos, de acuerdo con el nivel de agregación requerido según los objetivos regulatorios.

En ese sentido, con la exigencia en detalle requiere la desagregación de las cuentas a diez dígitos, según la nomenclatura del plan contable de la empresa, habrá más de una cuenta que corresponda a un solo código regulatorio. (Numeral 4.4 del Instructivo General de Contabilidad Separada para empresas del sector de telecomunicaciones, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Plan tarifario de servicio público de telecomunicaciones

Plan tarifario registrado en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del Osiptel. La denominación de los planes tarifarios que se incluyan en los reportes de información debe ser idéntica a la registrada en el SIRT. (Artículo 2 (ix) de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Plan de cobertura

Constituyen la obligación del concesionario de tener la capacidad de prestar efectivamente el servicio en las áreas a ser atendidas. Entiéndase como prestación

efectiva del servicio la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión.

Para acreditar el cumplimiento del plan de cobertura bastará la prestación del servicio en una parte del área otorgada en concesión, sin considerar un número mínimo de estaciones ni determinada capacidad de red. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Plan de obras

Es indistintamente, el plan de trabajo de obras, o el plan de trabajo de obras públicas, que el operador o el proveedor de infraestructura pasiva debe presentar ante la entidad como parte del Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones. (Artículo 5, literal dd del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Plan de expansión de la línea de acceso

Plan a ser presentado conforme a las secciones 8.05 de los contratos de concesión. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Plan Nacional de Asignación de Frecuencias (PNAF)

Es el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico, así como las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico. El PNAF indicará la clase y categoría de servicios de telecomunicaciones para cada una de las bandas de frecuencias, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, debiendo contemplar las necesidades de los sistemas de defensa y seguridad nacional. (Artículo 200 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-PCM).

Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

Documento unificado en el que se recogen las disposiciones de los reglamentos de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, convenios bilaterales y aquellos que el Estado considera apropiados para la salvaguarda y el buen uso del espacio radioeléctrico en el país. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Plan Nacional de Gobierno Electrónico

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Sistema Nacional de Informática elaborará el Plan Nacional de Gobierno Electrónico con metas concretas e indicadores de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades estatales. La implementación de este plan deberá ser considerada en las leyes anuales de presupuesto de cada entidad. (Artículo 27 de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica”)

Plan (es) tarifarios

Un plan tarifario es un producto ofrecido por la empresa concesionaria para la prestación de sus servicios. A través de los planes tarifarios se brindan diferentes opciones para la utilización de los servicios prestados por la empresa concesionaria. (Glosario del “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I de Telefónica del Perú S.A.A.”, aprobado por Resolución n.º 048-2006-CD/2006).

A través de planes tarifarios, las empresas operadoras pueden ofrecer a los usuarios, de manera temporal o permanente, diferentes opciones para la utilización de los servicios que prestan, sujetos a contratos de plazo indeterminado. (Artículo 21 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n° 024-2014-CD-Osiptel).

P

Plan Técnico Fundamental de Numeración

El Plan Técnico Fundamental de Numeración tiene como objetivos:

- Establecer las bases para una adecuada administración, oportuna supervisión y uso de la numeración nacional, mediante la asignación eficiente y no discriminatoria de los recursos disponibles.
- Definir las estructuras de numeración para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, con la finalidad de disponer de suficiente capacidad para la identificación de los destinos y/o equipos terminales de las diferentes redes públicas de telecomunicaciones.
- Facilitar el acceso a los diferentes servicios prestados por los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones.
- Permitir la interoperabilidad entre las redes y servicios de telecomunicaciones.
- Facilitar el ingreso de nuevas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, la incorporación de los nuevos servicios y la ampliación de los existentes.
- Facilitar al abonado, en lo posible, el reconocimiento de los diferentes servicios y sus proveedores.
- Cumplir con los requerimientos estimados de numeración a largo plazo (no menor de 20 años).

(Numeral 1. Objetivos del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

Planes multianuales

Son el conjunto de proyectos de inversión pública y/o privada, en materia de energía o transportes, que se planifican para períodos de tiempo determinados de dos o más años, tales como el “Plan de transmisión” o el “Plan de inversiones en transmisión del sector eléctrico”, entre otros. (Artículo 3, numeral 3.1 del Reglamento de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica”, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

Planta externa

Es toda infraestructura exterior o medios enterrados, tendidos o dispuestos a la intemperie por medio de los cuales se ofrecen servicios de telecomunicaciones. (Artículo 5, literal ee) del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

A los cables, enlaces e instalaciones que, siendo partes integrantes de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, conforman el medio de transmisión de las señales de telecomunicaciones. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osptel).

Conjunto de construcciones, cables, instalaciones, equipos y dispositivos que se ubican fuera de los edificios de la planta interna hasta el terminal de distribución. Será aérea, cuando los elementos que conforman la planta externa están fijados en postes o estructuras, y será subterránea, cuando los elementos que la conforman se instalan en canalizaciones, cámaras, ductos y conductos. (Numeral 5. definiciones de la “Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, aprobada por Resolución Ministerial n.º 111-2009-MTC).

Planta interna

Conjunto de equipos e instalaciones que se ubican dentro de la edificación que alberga la central, cabecera o nodo del servicio de telecomunicaciones. Incluye los equipos de los sistemas de conmutación, sistemas de transmisión y sistemas informáticos (bases de datos, aplicativos, procesos). (Numeral 5. Definiciones de la “Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula

las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, aprobada por Resolución Ministerial n.º 111-2009-MTC).

Planta y equipo de acceso local

El bucle de abonado desde el punto de terminación de red (que puede estar ubicado en el domicilio o local del cliente, o en área pública) hasta el equipo de red ubicado en la central del operador. Incluye toda la infraestructura de la red de acceso alámbrica e inalámbrica (cables, postes, armarios, puntos de conexión cruzada, canalización, equipamiento de las estaciones base celular (2G, 3G 4G, 5G y evoluciones) y estaciones de otras tecnologías inalámbricas (incluyendo satelital, entre otros). Incluye cableado en el domicilio del cliente propiedad de la empresa. Excluye los equipos considerados en las cuentas 30111 al 30115. (Anexo 3 del Plan Contable Regulatorio, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Plataforma Inteligente de Alertas (PIA)

La PIA está compuesta básicamente por servidores de alta capacidad en configuración 1+1 (principal y redundante) geográficamente y dispone de una interfaz gráfica a ser utilizada por el personal designado para el uso del sistema.

Esta plataforma funciona bajo el esquema de cliente – servidor. La aplicación cliente utilizará protocolos estándares para su interconexión con la PIA, tales como el XML, HTTPS u otros que el MTC determine.

La PIA deberá tener la capacidad de permitir la agregación progresiva de funcionalidades, como módulos de hardware o software que permitan la difusión de mensajes de alerta por televisión y radio, así como el monitoreo mediante sensores, entre otros. (Anexo III.1 de la norma que modifica el anexo técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE), aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 049- 2018-MTC/01.03, modificada mediante Resolución Ministerial n.º 165-2019-MTC/01.03 y n.º 896-2021-MTC/01.03).

Plazo de la concesión

Período durante el cual las obligaciones y derechos asumidos por las partes en el contrato de concesión mantienen vigencia, según lo establecido en las secciones 4.01 de cada contrato de concesión.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A. aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Plazo forzoso

Los contratos a plazo forzoso deben encontrarse necesariamente sujetos a condiciones económicas o comerciales más ventajosas respecto al contrato a plazo

indeterminado. La empresa operadora puede celebrar contratos para la prestación del servicio sujetos a plazo forzoso, siempre que estos no excedan de un plazo máximo de seis (6) meses. Estos contratos sólo pueden celebrarse por escrito, debiendo ser claros y precisos, de modo tal que resulten fácilmente legibles y comprensibles para el abonado.

Una vez concluido el plazo forzoso, el contrato de abonado es a plazo indeterminado. La empresa operadora se encuentra prohibida de establecer en el contrato cláusulas que impliquen la renovación automática del plazo forzoso. (Anexo 5, punto 2.3 y 2.4 de la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada por Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Plataforma del SIRT

Constituye el medio informático, disponible a través del portal institucional del Osiptel, que sirve de herramienta para el cumplimiento de las disposiciones normativas referidas al SIRT. Dicha herramienta informática está conformada por módulos complementarios, detallados a continuación:

- a) Módulos para el registro de la información tarifaria por parte de las empresas operadoras; y
- b) Módulos de consulta para el acceso a la información tarifaria registrada por parte del público en general. (Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Plazo vencido

Es el estado que indica que la empresa operadora no dio respuesta al problema registrado por el usuario final en el plazo establecido. (Punto II, numeral 19 del "Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Portabilidad de terminales (RDSI)

Servicio suplementario que permite a los abonados llevar a cabo una reconfiguración de una llamada que ha alcanzado el estado "activo" permitiendo el cambio de terminales o de la utilización de dichos terminales. Para el caso de los accesos básicos la provisión de este servicio no requiere de ninguna función de gestión adicional; se ofrecerá como parte del servicio proporcionado. La tarifa por este servicio suplementario aplica solo para el caso de los accesos primarios que así lo contraten. (Anexo de definiciones de la "Norma que aprueba el régimen de tarifas máximas fijas que aplicará empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios", aprobada por Resolución n.º 028-97-CD/Osiptel).

Portabilidad (*)

Portabilidad numérica en el servicio público móvil y en el servicio de telefonía fija. (Artículo 19 del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija” aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Es el procedimiento mediante el cual el abonado decide cambiar de empresa operadora manteniendo su número telefónico del servicio de telefonía móvil o fija.

(*) Definición referencial

Portabilidad numérica fija

Es el derecho del abonado de mantener su número telefónico fijo aun cuando cambie de concesionario del servicio público de telefonía fija.

(Artículo 2 de las “Condiciones para la implementación de la portabilidad numérica en el servicio público de telefonía fija y establece medidas complementarias para la aplicación de la portabilidad numérica”, aprobadas con Decreto Supremo n.º 016-2013-MTC).

La portabilidad numérica en el servicio de telefonía fija es geográfica. El abonado del servicio de telefonía fija puede ejercer el derecho a la portabilidad numérica solo en el departamento al cual pertenece su número telefónico con otro concesionario fijo. Los abonados del servicio de telefonía fija con numeración de áreas rurales o lugares de preferente interés social sólo podrán ejercer su derecho a la portabilidad en las redes de los concesionarios fijos que cuenten con numeración asignada a un área rural o lugar considerado de preferente interés social. (Artículo 3 del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Portabilidad numérica móvil

Es el derecho del usuario y/o abonado de mantener su número móvil aun cuando cambie de operador de los servicios públicos móviles. (Artículo 3 de las “Condiciones para la implementación de la portabilidad numérica de los servicios públicos móviles en el país”, aprobadas con Decreto Supremo n.º 040-2007-MTC).

La portabilidad numérica en el servicio público móvil es no geográfica. El abonado del servicio público móvil puede ejercer el derecho a la portabilidad numérica en cualquier departamento a nivel nacional con otro concesionario móvil. (Artículo 3 del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Posición de dominio en el mercado

Se entiende que un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante cuando tiene la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que sus competidores, proveedores o clientes puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad, debido a factores tales como:

- (a) Una participación significativa en el mercado relevante.
- (b) Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios.
- (c) El desarrollo tecnológico o servicios involucrados.
- (d) El acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro, así como a redes de distribución.
- (e) La existencia de barreras a la entrada de tipo legal, económica o estratégica.
- (f) La existencia de proveedores, clientes o competidores y el poder de negociación de éstos.

P

La sola tenencia de posición de dominio no constituye una conducta ilícita. (Artículo 7 del “Texto Único Ordenado de la Ley de represión de conductas anticompetitivas”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 030-2019-PCM).

Poste (s)

Soporte para el tendido de cables aéreos. (Artículo 6, literal d de la Ley n.º 28295, “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones”), (Artículo 2, literal d de la “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, Ley n.º 29022).

Elemento de concreto armado, madera u otro material que soporta la red aérea de telecomunicaciones o electricidad. (Numeral 36 del Glosario de términos contenido en el anexo de la “Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”, Ley n.º 30477).

Elementos de concreto armado, madera u otro material que sirven para soportar la red aérea de telecomunicaciones. (Artículo 5, literal f del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Potencia

Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc., esta se expresará, según la clase de emisión, en una de las formas siguientes, utilizando para ello los símbolos convencionales que se indican:

- Potencia en la cresta de la envolvente (PX o pX);
- Potencia media (PY o pY);
- Potencia de la portadora (PZ o pZ).

Las relaciones entre la potencia en la cresta de la envolvente, la potencia media y la potencia de la portadora, para las distintas clases de emisión, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las recomendaciones de la UIT-R que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones. En las fórmulas, el símbolo "p" indica la potencia en vatios, el símbolo "P" la potencia en decibelios relativa a un nivel de referencia.

(Numeral 6.20 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.156 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Potencia de la portadora (de un transmisor radioeléctrico)

La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación. (Numeral 6.23 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.159 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Potencia en la cresta de la envolvente (de un transmisor radioeléctrico)

La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación. (Numeral 6.21 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.157 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Potencia isotrópica radiada aparente (p.r.a.) (En una dirección dada)

Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.

(Numeral 6.26 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.162 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.)

Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isotrópica en una dirección dada (ganancia isotrópica o absoluta). (Numeral 6.25 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.161 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Es el producto de la potencia suministrada a una antena por la ganancia de la antena, en una dirección dada, relativa a un radiador isotrópico. (Anexo I de los términos y definiciones de la "Norma que establecen límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones", aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Potencia media (de un transmisor radioeléctrico)

La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación. (Numeral 6.22 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.158 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Potencia radiada aparente (p.r.a.) (en una dirección dada)

Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada. (Numeral 1.162 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Es el producto de la potencia suministrada a una antena por la ganancia de la antena, en una dirección dada, relativa a un radiador isotrópico. (Anexo I de los términos y definiciones de la "Norma que establecen límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones", aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.) (en una dirección dada)

Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena vertical corta en una dirección dada.

(Numeral 6.27 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.163 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Potencia radioeléctrica

Es la cantidad de energía proporcionada por una fuente de emisión a través de un medio de transmisión. (Artículo 3 del “Protocolo técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios”, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 954-2016-MTC-01.03).

Prácticas colusorias horizontales

Ver la definición “colusión horizontal”.

Prácticas colusorias verticales

Ver la definición de “colusión vertical”.

Prácticas que afectan la migración

Para efectos de la atención de la solicitud de migración o de su aceptación, la empresa operadora se encuentra prohibida de:

- (i) Imponer penalidades o cualquier modalidad de sanción al abonado del servicio como consecuencia de la migración, salvo cuando el abonado solicite la migración dentro del plazo forzoso.
- (ii) Condicionar la migración a que haya transcurrido un tiempo determinado desde el acceso al servicio, salvo el transcurso del plazo forzoso que se hubiere establecido en el contrato.
- (iii) Condicionar la migración a que el abonado del servicio haya cancelado o garantizado la deuda pendiente por la prestación del servicio respecto del plan tarifario del cual se migra, salvo que se trate de la migración de un plan tarifario pospago a uno bajo la modalidad prepago.
- (iv) Condicionar la migración a que el abonado del servicio no hubiere iniciado un procedimiento de reclamos, de conformidad con el Reglamento de Reclamos.
- (v) Condicionar la migración al cambio de número telefónico o de abonado, salvo que dicho cambio se sustente en motivos técnicos.
- (vi) Negar la migración bajo el sustento que al contratar el servicio el abonado

se hubiere acogido a una oferta respecto del cargo único de instalación, en caso corresponda.

- (vii) Negar la migración bajo el sustento que no existan facilidades técnicas, salvo que la empresa operadora no cuente con cobertura en la zona.
- (viii) Negar la migración bajo el sustento que el plan tarifario al cual el abonado solicita migrar, se encuentra dirigido únicamente a potenciales abonados, no obstante, en caso que se otorgue beneficios o descuentos específicos en la tarifa o renta fija periódica o en el acceso al servicio que sean ofrecidos a los nuevos abonados, la empresa operadora puede no aplicar éstos al abonado que solicita la migración.
- (ix) Condicionar la migración a que el abonado solo pueda realizar la migración por un canal de atención específico, salvo que el abonado sea una persona jurídica, para lo cual se aplica lo dispuesto en el artículo 4 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”.
- (x) Realizar cualquier otra práctica, condicionamiento, restricción o exigencia que, de manera injustificada o indebida, limite el derecho del abonado a contratar los distintos planes tarifarios o a migrar de uno a otro plan tarifario.

En cualquiera de los supuestos antes detallados, el abonado puede presentar el reclamo correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reclamos. (Anexo 2, punto 4.1 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Precedentes vinculantes

Las resoluciones del tribunal que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones, constituyen precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, mientras que dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada, conforme a lo establecido en el artículo VI del título preliminar de la LPAG. Estas resoluciones deben ser publicadas en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Osiptel.

Asimismo, el órgano resolutivo que las emite puede ordenar la difusión, para conocimiento de los usuarios y público en general, de aquellas resoluciones que se consideren de importancia para proteger el interés de los usuarios o de las empresas operadoras. (Artículo 104 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00248-2021-CD/Osiptel).

Precios de acceso

El emisor de dinero electrónico pagará a la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones, el precio por el acceso a los servicios que acuerde recibir de dicho operador. Tales precios serán iguales a la suma de: (i) los costos directamente atribuibles al servicio, (ii) una contribución a los costos comunes, y (iii) un margen de utilidad razonable.

(Artículo 14 de las normas relativas al acceso de los emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones, aprobadas por Resolución n.º 126-2013-CD/Osiptel).

Precios de transferencia

En el marco del sistema de contabilidad separada, los precios de transferencia son los cargos imputados entre los servicios mayoristas y minoristas de una misma empresa, los cuales deben ser presentados en el reporte regulatorio de contabilidad separada como ingresos de los servicios mayoristas y como costos de los servicios minoristas. (Numeral 4.3 del “Instructivo general de contabilidad aeparada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Precios tope (Price cap)

Es un esquema regulatorio por el cual el agregado de precios de una canasta de servicios previamente determinada varía de acuerdo al nivel de precios de la economía y a las ganancias en eficiencia en la empresa sujeta a regulación. Más detalladamente, este agregado de precios tiene un nivel tope que es ajustado hacia arriba de acuerdo a la inflación de la economía y hacia abajo de acuerdo a las ganancias de productividad y reducciones en los costos de la empresa (i.e. reducciones en el agregado de precios de los insumos).

(Informe n.º 029-GPR/2006, que sustentó la emisión de la Resolución n.º 048-2006-CD/Osiptel, mediante la cual se aprobó el “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I de Telefónica del Perú S.A.A.”).

Preeminencia de los servicios públicos de telecomunicaciones

Es el tratamiento preferencial de todo orden que gozan los servicios públicos de telecomunicaciones sobre los servicios privados de telecomunicaciones. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Prefijo

Indicador compuesto por uno o más dígitos, que permite la selección de diferentes tipos de formatos de números, redes y/o servicios.

(Numeral 2, inciso 2.1 de las definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

Prefijo internacional

Un dígito o combinación de dígitos utilizados para indicar que el número que sigue es un número de un servicio de telecomunicaciones públicas de un país distinto a aquél en el que se origina la llamada. (Numeral 2, inciso 2.1.1 de las Definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema Nº 022-2002-MTC/03).

Prefijo internacional del sistema de llamada por llamada

Combinación de seis (6) dígitos que debe marcar el abonado para indicar que el número que sigue es un número de telecomunicaciones públicas de un país distinto a aquel en el que se origina la llamada, el cual debe cursarse por el concesionario de servicio portador de larga distancia seleccionado mediante la marcación.

El prefijo internacional para el sistema de llamada por llamada es el "19XX00".

Donde:

19XX: identifica al concesionario de servicio portador de larga distancia seleccionado.

(Numeral 3, inciso 3.11.1.2 de las estructuras de numeración del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

Prefijo internacional por preselección

Combinación de dos (2) dígitos que debe marcar el abonado para indicar que el número que sigue es un número de telecomunicaciones públicas de un país distinto a aquel en el que se origina la llamada, el cual debe cursarse por el concesionario de servicio portador de larga distancia que haya preseleccionado el abonado.

El prefijo internacional por preselección corresponde al doble cero "00".

(Numeral 3, inciso 3.11.1.1 de las estructuras de numeración del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

Prefijo de larga distancia nacional

Un dígito o combinación de dígitos utilizados por un abonado que efectúa una llamada a un abonado de su propio país, pero que está fuera de su propia área de numeración.

(Numeral 2, inciso 2.1.2 de las D definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

Prefijo de larga distancia nacional del sistema de llamada por llamada

Combinación de cinco (5) dígitos que debe marcar un abonado para comunicarse con otro abonado dentro del territorio peruano que se encuentra fuera de su área de numeración, el cual debe cursarse por el concesionario de servicio portador de larga distancia seleccionado mediante la marcación.

El prefijo de larga distancia nacional del sistema de llamada por llamada es el "19XX0".

Donde:

19XX identifica al concesionario de servicio portador de larga distancia seleccionado.

(Numeral 3, inciso 3.11.2.2. de las estructuras de numeración del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

Prefijo de larga distancia nacional por preselección

Dígito que debe marcar un abonado para comunicarse con otro abonado dentro del territorio peruano, que se encuentra fuera de su propia área de numeración, el cual debe cursarse por el concesionario de servicio portador de larga distancia que haya preseleccionado el abonado.

El prefijo de larga distancia nacional por preselección corresponde al cero "0".

(Numeral 3, inciso 3.11.2.1. de las estructuras de numeración del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC/03).

Prescripción

La facultad del Osiptel para la imposición de sanciones administrativas prescribe:

- a) A los dos (2) años, tratándose de infracciones leves.
- b) A los tres (3) años, tratándose de infracciones graves.
- c) A los cuatro (4) años, tratándose de infracciones muy graves.

(Artículo 31 de la "Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicación", Ley n.º 27336).

Preselección

Sistema por el cual el usuario selecciona a un solo concesionario de larga distan-

cia, por adelantado y tantas veces como desee, para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel, modificada mediante Resolución n.º 0005-2023-CD/Osiptel).

Presidencia ejecutiva del OSIPTEL

La presidencia ejecutiva es el órgano de la alta dirección encargado de proponer y supervisar las políticas de gestión institucional en concordancia a los planes nacionales y sectoriales. Está a cargo del presidente ejecutivo, que ejerce funciones ejecutivas de dirección, representación y es el titular de la entidad y del pliego presupuestal. (Artículo 9 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 160-2020-PCM).

Prestación del servicio de arrendamiento de líneas y circuitos locales

Las empresas concesionarias deben proveer el arrendamiento de líneas y circuitos a sus usuarios a través de interfaces de servicio no específico y de acuerdo con las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y otros organismos internacionales, sobre una base no discriminatoria, dentro de determinados plazos establecidos en sus contratos. (Anexo “Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones”, numeral 12 de la “Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Price cap (*)

Es un tipo de mecanismo regulatorio que otorga incentivos a la empresa regulada para trasladar sus ganancias en eficiencia hacia los consumidores, a través de una regla de actualización tarifaria que se determina en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el factor de productividad, denominado factor X.

Los incentivos hacia la empresa vienen dados durante el periodo en el cual el regulador mantiene fijo el valor del factor X, con lo cual las reducciones en costos superiores a las variaciones tarifarias exigidas por el mecanismo regulatorio, permitirá a la empresa aumentar sus beneficios.

(*) Definición referencial

Primacía de la realidad

La autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por

los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos. (Artículo 5 del “Texto Único Ordenado de la Ley de represión de conductas anticompetitivas”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 030-2019-PCM).

Principio de accesibilidad a la información tarifaria

El SIRT hace accesible al público en general, la información tarifaria de los servicios públicos de telecomunicaciones, de manera transparente, oportuna y en igualdad de condiciones entre las distintas empresas operadoras. (Artículo III, literal a del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Principio de auditabilidad

El sistema de contabilidad separada de la empresa establecerá en la Metodología de Asignación de Costos Ingresos y Capital (MACIC) las interrelaciones adecuadas con los registros de la contabilidad financiera de la operadora y con los sistemas de información y estadísticos en que se fundamenten los generadores de las imputaciones de costos e ingresos a los servicios, con el fin de facilitar la auditoría integral de la contabilidad de costos.

De esta manera, la auditoría a los reportes regulatorios verificará que la información de contabilidad separada pueda ser rastreada y reconciliada tanto hacia y desde la fuente de datos y los reportes finales concordando costos a través de procesos de preparación e identificando las fuentes suplementarias de información utilizadas en la derivación de las metodologías de atribución y otros ajustes, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Osiptel.

(Numeral 3.2 (b) del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Principios básicos para el establecimiento del costo de interconexión

El costo de interconexión se establecerá con sujeción a los siguientes principios básicos:

- a) Los costos de interconexión incluirán únicamente los costos asociados a las instalaciones y activos necesarios para la interconexión.
- b) Para calcular el valor de los activos se considerará su valor de adquisición utilizando las tecnologías más eficientes que puedan ser utilizadas para proveer la instalación necesaria para la interconexión.

- c) Para determinar los factores de depreciación, se utilizará la vida útil de los activos de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) en el Perú.
- d) Los costos de interconexión incluirán los de planeamiento, suministro, operación y conservación de la infraestructura necesaria. No se incluirán costos de modernización o mejoras de la red, salvo que se hubiese tenido que incurrir en ellos para efectuar la interconexión.
- e) No forman parte de los costos de interconexión aquellos en los que el concesionario u otros operadores vinculados directa o directamente incurran, o hayan incurrido, que no estén relacionados directamente con proporcionar el acceso a la instalación. (Artículo 16 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Principios Contables Generalmente Aceptados en el Perú (PCGA)

Según el Decreto Supremo 013-98-EF/93.01, los PCGA son las normas e interpretaciones emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). Estas normas comprenden: (a) normas internacionales de información financiera; (b) normas internacionales de contabilidad; (c) interpretaciones Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF), y (d) interpretaciones Sistemas de Información Contable (SIC).

(Anexo 1 del glosario de términos del "Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones", contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Principio de accesibilidad

Las personas deberán poder valerse de los servicios de telecomunicaciones de banda ancha, pese a las capacidades limitadas que pudieran poseer e independientemente de su nivel de conocimientos, minoría idiomática, cultural, carencia de algún sentido o habilidad común, enfermedad, edad, u otras. (Artículo 6, literal c del Reglamento de la Ley n.º 29904, "Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica", aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

Principio de acceso a la información

Se garantiza que quienes requieran de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público cuenten con la información necesaria a efectos de evaluar y negociar su acceso y uso y adoptar su decisión de ingresar al mercado respectivo. (Artículo 7, inciso (vi) de la "Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", Ley n.º 28295).

Principio de actuación basado en el análisis costo – beneficio

Los beneficios y costos de las acciones periódicas y programadas emprendidas por el Osiptel serán evaluados antes de su realización y deberán ser adecuadamente sustentados en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia. Esta evaluación tomará en cuenta tanto las proyecciones de corto como de largo plazo, así como los costos y beneficios directos e indirectos, monetarios o no monetarios. (Artículo 6 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Principio de análisis de decisiones funcionales

El análisis de las decisiones funcionales del Osiptel tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas. (Artículo 13 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Principio de arquitectura de red abierta (*)

De acuerdo con este principio, todos los operadores tienen que diseñar su red de tal manera que se permita la interconexión con la red de otros operadores, para lo cual deberán utilizar las normas técnicas adecuadas.

(*) Definición referencial

Principio de asequibilidad

Alude a que los servicios de telecomunicaciones de banda ancha y los dispositivos que permiten su utilización, puedan ser pagados por quienes deseen servirse de ellos, sin tener que desprenderse de necesidades básicas. (Artículo 6, literal b del Reglamento de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica”, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

Principio de asignación eficiente de los recursos

Los recursos del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel) son asignados a las inversiones, operación y mantenimiento de infraestructura, en aquellos proyectos que ofrezcan mayor cobertura, solución técnica de cobertura más eficiente, menores tarifas y/o menor subsidio, entre otros criterios para incrementar el uso eficaz de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 5, numeral 5.2 del Reglamento de la Ley n.º 28900, “Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel) la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Principio de bienestar de la sociedad

La norma busca mejorar los servicios de telecomunicaciones y promover la conectividad en beneficio de las personas que viven en áreas rurales y de preferente interés social. (Artículo 5, numeral 5.1 de la norma de uso de la banda de frecuencias 470 - 698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

El arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico busca impulsar el mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico para fomentar la competencia en el mercado, incrementar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, en beneficio de la sociedad. (Artículo 5, literal a de la "Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

El servicio de roaming nacional permite la continuidad de los servicios públicos móviles en beneficio de la sociedad. (Artículo 5, literal b de la "Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de roaming nacional", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 002-2023-MTC).

P

Principio de atención y defensa del consumidor

El operador móvil con red, el operador móvil virtual y el operador de infraestructura móvil rural deben desarrollar sus actividades con estricto cumplimiento de las disposiciones del Marco Normativo de Usuarios. (Artículo 3, numeral 5 del Reglamento de la Ley n.º 30083, "Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles", aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2015-MTC).

Principio de autonomía

El Osiptel no se encuentra sujeto en su actuación funcional a mandato imperativo de ningún otro órgano o entidad del Estado. Su accionar se sujetará estrictamente a las normas legales aplicables y a estudios técnicos debidamente sustentados. (Artículo 10 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Principio de calidad y veracidad de la información tarifaria registrada

Es responsabilidad exclusiva de la empresa operadora, verificar la calidad y veracidad de la información tarifaria que registra en la plataforma del SIRT, en cumplimiento con las disposiciones que resulten aplicables. (Artículo III, literal b del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Principio de causalidad

Las empresas deben atribuir sus ingresos, costos y capital invertido a las líneas de negocio basándose en factores causales. La metodología de asignación debe ser descrita detalladamente en el documento Metodología de Asignación de Costos, Ingresos y Capital (MACIC). El principio de causalidad implica que los costos, ingresos, activos y pasivos son asignados, directa o indirectamente, a los servicios que los generan (Horngren, Sunden and Stratton, 2005); lo cual requiere de la implementación de metodologías apropiadas y detalladas de asignación de ingresos, costos y capital.

(Numeral 3.1 (a) del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Principio de celeridad

La actuación administrativa del Osiptel deberá orientarse a resolver los temas y controversias que se susciten de manera oportuna y en el menor tiempo posible. (Artículo 15 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Los plazos que rigen el procedimiento y la ejecución de obligaciones que se deriven del acceso y uso compartido de uso público deben ser razonables, evitándose las maniobras dilatorias o barreras de acceso.

(Artículo 7, inciso (vii) de la “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, Ley n.º 28295).

Principio de complementariedad de redes

En los casos de acceso y uso compartido de infraestructuras eléctricas o en general de aquellas destinadas a la prestación de otros servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones, las medidas a imponerse en virtud de la Ley n.º 28295 buscarán maximizar la eficiencia del uso compartido de ambos sistemas de redes, sin que el uso compartido limite o restrinja la operatividad, desarrollo y/o renovación de las infraestructuras afectadas. (Artículo 7, inciso (viii) de la Ley n.º 28295, “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”).

Principio de completitud

La asignación de los costos debe considerar sólo aquellos necesarios para la producción de las líneas de negocio y dichos costos deben haber sido registrados en la contabilidad estatutaria de la empresa. Lo anterior implica que las empresas deberán mostrar en la Metodología de Asignación de Costos Ingresos y Capital (MACIC)

el proceso de conversión de todas las cuentas estatutarias a las cuentas regulatorias, indicando aquellos rubros que no forman parte de la actividad principal de la empresa. (Numeral 3.2 (a) del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Principio de concordancia en la información tarifaria

No deben existir contradicciones entre la información registrada en la plataforma del SIRT y la información proporcionada por las empresas operadoras a través de sus diversos canales de comercialización. (Artículo III, literal c del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Principio de consistencia

Los criterios de valoración, temporalidad y asignación han de ser mantenidos entre años, salvo que se introduzcan cambios de criterio que generan un cambio en la asignación de los ingresos, costos o capital invertido de alguna línea de negocio. Y como consecuencia, se aplicará simultáneamente, durante un mismo ejercicio, los criterios nuevos y antiguos, mostrando las diferencias resultantes en la determinación de ingresos, costos y capital invertido.

P

En estas circunstancias se espera que se revele la naturaleza, el efecto y las razones del cambio de las Notas del Informe Regulatorio (NIR) a los informes regulatorios. (Numeral 3.1 (c) del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Principios de Contabilidad Regulatoria (PCR)

Principios que se suman a los principios contables generales para llevar a cabo la separación contable de la producción de la empresa en líneas de negocio, cuyos resultados son presentados en el reporte regulatorio. (Anexo 1 de glosario de términos del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

La preparación de la información contable regulatoria debe basarse en los principios listados en el “Instructivo general de contabilidad separada para la asignación de los ingresos, costos y capital invertidos a las líneas de negocio”. Si bajo alguna circunstancia, hubiera conflicto en la aplicación de cualquiera de los mismos, los principios deberán ser aplicados en el orden de prelación en que se enuncian en dicho instructivo. (Numeral 3.1 del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Principio de desarrollo tecnológico

La norma incentiva la penetración de TVWS en el país para la adaptación de los nuevos requerimientos del mercado, de acuerdo con las recomendaciones de la UIT y estándares de organismos reconocidos internacionalmente. (Artículo 5, numeral 5.3 de la norma de uso de la banda de frecuencias 470 – 698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Principio de costo-eficiencia

Principio en virtud del cual las acciones de supervisión procurarán desarrollarse evitando generar costos excesivos a las empresas supervisadas. (Literal b del artículo 3 de la “Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones”, Ley n.º 27336).

Principio en virtud del cual las acciones de supervisión procurarán desarrollarse evitando generar costos excesivos a las entidades supervisadas. (Artículo 2, literal b, del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución n.º 090-2015-CD/Osiptel)

Principio de discrecionalidad

Principio en virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la empresa supervisada. (Artículo 3 de la “Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones”, Ley n.º 27336).

Principio en virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la entidad supervisada. (Artículo 2 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución n.º 090-2015-CD/Osiptel)

Principio de eficiencia

La determinación y revisión tarifaria y condiciones de acceso y uso compartido tomará en cuenta los incentivos para el uso eficiente de la infraestructura de uso público, evitando la duplicidad innecesaria, los costos de congestión y otras externalidades. (Artículo 7 inciso (v) de la “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, Ley n.º 28295).

La actuación de la administración se guía por la búsqueda de la eficiencia en la asignación de la numeración, considerando la satisfacción de la demanda de los usuarios. (Artículo 4 del “Reglamento para la gestión y supervisión de la numeración

de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2004-MTC).

Principio de eficiencia y efectividad

La actuación del Osiptel se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo posible para la sociedad en su conjunto.

(Artículo 14 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Principio de enfoque sistémico

Se considerará como factores interrelacionados necesarios para el desarrollo de la banda ancha: (i) el despliegue y aprovechamiento de infraestructura para redes de telecomunicaciones; (ii) la disponibilidad y acceso a servicios, contenidos, aplicaciones y dispositivos; (iii) la formación de habilidades digitales en las personas; y, en general, (iv) la generación de condiciones que fomenten una oferta y demanda autosostenible de servicios de banda ancha en un entorno de competencia. (Artículo 6, literal a del Reglamento de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica”, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

P

Principio de equidad

Todo operador de telecomunicaciones mantiene un tratamiento equitativo para cualquier protocolo, tráfico, aplicación o servicio provisto por el servicio de acceso a internet, brindado a través de su red, con el objetivo de garantizar una adecuada provisión del servicio, salvo en los casos determinados por norma expresa. (Artículo 5, numeral 5.3. del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Principio de equilibrio

El acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe analizarse y ejecutarse teniendo como objetivo la incorporación de mayor competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y la creación de incentivos para el incremento, cobertura y mejoramiento de la calidad de la infraestructura de uso público. Al evaluar el acceso y uso compartido se velará por el respeto a la obtención de retornos adecuados a la inversión. (Artículo 7, inciso (iv) de la “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, Ley n.º 28295).

Principio de evaluación permanente

La efectividad de la política nacional implementada será monitoreada y evaluada por el Viceministerio de Comunicaciones, a fin de actualizarla conforme al numeral

5.4, publicando los resultados de la evaluación realizada; en modo tal que permita formular políticas públicas complementarias y/o correctivas de manera oportuna. (Artículo 6, literal f del Reglamento de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de n.a red dorsal nacional de fibra óptica”, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

Principio de expansión de infraestructura

El arrendamiento de bandas de frecuencias debe promover la expansión de infraestructura por parte de los titulares de concesiones, con el propósito de la prestación de más y mejores servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de reducir la brecha de infraestructura. (Artículo 5, literal e de la “Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Principio de igualdad de acceso

El operador móvil con red, el operador móvil virtual y el operador de infraestructura móvil rural están obligados a brindar a sus usuarios y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones trato igualitario ante condiciones iguales o equivalentes. (Artículo 3, numeral 1 del Reglamento de la Ley n.º 30083, “Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2015-MTC).

Los concesionarios u operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores de otros servicios que lo soliciten. (Artículo 11 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

En virtud del principio de igualdad de acceso, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones están obligadas a brindar el acceso a sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los emisores de dinero electrónico que lo soliciten. (Artículo 11 de las “Normas relativas al acceso de los emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones”, aprobadas por Resolución n.º 126-2013-CD/Osiptel).

En virtud de este principio, las empresas operadoras ofrecerán la contratación y utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, aplicando condiciones objetivas de aplicación general. (Numeral 1 del artículo 5 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 024-2014-CD/Osiptel).

Principio de igualdad de oportunidades

La selección de las poblaciones a ser atendidas mediante los servicios y proyectos de telecomunicaciones, a ser financiados con los recursos del Fitel, se basa en crite-

rios objetivos que garanticen la igualdad de oportunidades. (Artículo 5, numeral 5.3 del Reglamento de la Ley n.º 28900, “Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel) la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Principio de igualdad de oportunidades e imparcialidad

Al evaluar el uso eficiente de la numeración, todos los concesionarios tienen iguales derechos y oportunidades en cuanto al acceso a dicho recurso. La asignación se efectúa cumpliendo estrictamente las normas legales vigentes. (Artículo 4 del “Reglamento para la gestión y supervisión de la numeración de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2004-MTC).

Principio de igualdad y no discriminación

El operador de la red visitada brinda a quienes soliciten acceso al servicio de roaming nacional, el mismo tratamiento en condiciones iguales, así como tratos diferenciados, objetivos y razonables, en contextos desiguales. (Artículo 5, literal c de la “Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de roaming nacional”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 002-2023-MTC).

Principio de imparcialidad

El Osiptel ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.

(Artículo 9 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Principio de inclusión

Se promoverá el acceso de los grupos sociales menos favorecidos a las oportunidades y beneficios que se derivan de la masificación de la banda ancha. (Artículo 6, literal d del Reglamento de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica”, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

Principio de innovación tecnológica

La relación de servicios públicos de telecomunicaciones considerados como servicios esenciales para la aplicación de los recursos del Fitel debe ser revisada periódicamente, de acuerdo con la evolución del mercado, el progreso tecnológico y las necesidades de la población. (Artículo 5, numeral 5.4 del Reglamento de la Ley n.º 28900, “Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel) la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Principio de libre acceso

El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público solo debe quedar sujeto al cumplimiento de los requisitos y reglas establecidas en la “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, su reglamento y normas complementarias. (Artículo 7, inciso (i) de la “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, Ley n.º 28295).

La actuación del Osiptel deberá orientarse a garantizar a las empresas operadoras y a los usuarios, el libre acceso a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes. (Artículo 3 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

El acceso y uso de la red móvil sólo queda sujeta al cumplimiento de los requisitos y reglas establecidas en la “Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de roaming nacional” y demás normas complementarias. (Artículo 5, literal a de la “Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de roaming nacional”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 002-2023-MTC).

Principio de libre uso

Todo usuario tiene derecho a la libertad de uso y disfrute, a través del evicio de acceso a internet, utilizando cualquier equipo o dispositivo terminal y dentro de lo lícitamente permitido, de cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación. (Artículo 5, numeral 5.1. del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Principio de libre elección de los usuarios

Se buscará que en los mercados de servicios finales y de valor añadido se generen o fortalezcan condiciones que permitan a los usuarios de la banda ancha, elegir libremente a sus proveedores de servicios, contenidos, aplicaciones y dispositivos; para lo cual se prevendrán o resolverán las fallas de mercado o prácticas restrictivas que pudieran alterarlo, se promoverá la conformación de entornos competitivos y se velará por que los usuarios cuenten con servicios que cumplan con requisitos mínimos de calidad y con información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible. (Artículo 6, literal e del Reglamento de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica”, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

Principio de libre y leal competencia

El operador móvil con red, el operador móvil virtual y el operador de infraestructura móvil rural deben desarrollar sus actividades sin realizar actos que afecten o

puedan afectar la libre y leal competencia, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, la provisión de las facilidades de red u otras actividades a su cargo. (Artículo 3, numeral 4 del Reglamento de la Ley n.º 30083, “Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2015-MTC).

Principios de los contratos de acceso

Los contratos de acceso de los emisores de dinero electrónico a los servicios públicos de telecomunicaciones deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, no exclusividad e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes. (Artículo 7 de las “Normas relativas al acceso de los emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones”, aprobadas por Resolución n.º 126-2013-CD/Osiptel).

Principio de materialidad o importancia relativa

Según este principio, se debe tomar en consideración los cambios en un elemento que se espera de modo razonable afecte las decisiones de un usuario competente respecto de los reportes regulatorios y resultados del costo de las empresas operadoras. (Numeral 3.2 (f) del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Principio de mecanismos eficientes para el registro tarifario

Los sistemas de información de las empresas operadoras deben contar con mecanismos eficientes y eficaces para el registro de su información tarifaria en la plataforma del SIRT, en coordinación con el Osiptel. (Artículo III, literal d del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Principio de neutralidad

El titular de la infraestructura de uso público debe otorgar al operador de servicios públicos de telecomunicaciones que solicita el acceso y uso compartido a su infraestructura, el mismo tratamiento que se procura a sí mismo, que otorga a su filial o empresa vinculada, en condiciones iguales o equivalentes. (Artículo 7, inciso (ii) de la “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, Ley n.º 28295).

El concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio. (Artículo 11 del Texto Único

Ordenado del Reglamento General de la Ley Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

El operador móvil con red, el operador móvil virtual y el operador de infraestructura móvil rural no deben utilizar su condición de operadores, incluido el uso de los elementos de red que controlen, para obtener ventajas para sí mismos o para sus empresas vinculadas, en detrimento de sus competidores, afectando la competencia. (Artículo 3, numeral 2) del Reglamento de la Ley n.º 30083, “Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2015-MTC).

Por la aplicación del principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia. (Artículo 8 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por la Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 00065-2023-CD/Osiptel).

Por la aplicación del principio de neutralidad, la empresa concesionaria de un servicio público de telecomunicaciones que a su vez es emisor de dinero electrónico está obligada a no utilizar tal situación para brindar su servicio financiero en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia.

(Artículo 8 de las “Normas relativas al acceso de los emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones”, aprobadas por Resolución n.º 126-2013-CD/Osiptel).

El Osiptel velará por la neutralidad de la operación de las empresas bajo dentro de su ámbito de competencia, cuidando que éstas no utilicen su condición de tales, directa o indirectamente, para obtener ventajas frente a otras empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones o frente a usuarios, de conformidad con el artículo 38 de la Ley n.º 27336. No obstante ello, el Osiptel deberá cuidar que su acción no restrinja innecesariamente los incentivos para competir por inversión, innovación o por precios. (Artículo 4 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Principio de neutralidad tecnológica

El Programa Nacional de Telecomunicaciones (Pronatel) no condiciona ni discrimina tecnologías para la asignación de los recursos del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel). Adicionalmente, promueve el uso de estándares reconocidos

internacionalmente. (Artículo 5, numeral 5.5 del Reglamento de la Ley n.º 28900, “Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel) la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

En la implementación de proyectos que promuevan el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el ministerio no condicionará o discriminará ninguna tecnología para la asignación de los recursos, privilegiando el uso eficiente de los recursos y el uso de estándares técnicos reconocidos en el ámbito de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, del European Telecommunications Standards Institute - ETSI, American National Standards Institute - ANSI e Institute of Electrical and Electronics Engineers – IEEE (Artículo 7 del “Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social”, aprobado por Decreto Supremo n.º 024-2008-MTC).

Principio de neutralidad tecnológica en la interconexión

El concesionario de un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a elegir la tecnología y arquitectura más apropiada para la implementación de su red y la prestación de los servicios a ser interconectados. (Artículo 9 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osptel).

P

Principio de no compensación

El tratamiento de los costos e ingresos debe realizarse por separado, sin realizar compensaciones entre ellos. Se debe tener en consideración que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios a terceros operadores si bien se registran netos de descuentos, bonificaciones o minoraciones de carácter comercial, dichas diferencias deberán estar claramente explicadas en el reporte correspondiente. (Numeral 3.2 (d) del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osptel).

Principio de no discriminación

El titular de la infraestructura de uso público debe dar a quienes tienen acceso y uso compartido a su infraestructura el mismo tratamiento en condiciones iguales o equivalentes. (Artículo 7 inciso (iii) de la “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, Ley n.º 28295).

El operador móvil con red, el operador móvil virtual y el operador de infraestructura móvil rural, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para

dicho servicio, conforme a la normativa vigente. (Artículo 3, numeral 3 del Reglamento de la Ley n.º 30083, “Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2015-MTC).

El acceso a la utilización y prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al principio de no discriminación; por lo tanto, las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio. (Artículo 10 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

En aplicación del principio de no discriminación, los operadores están prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados a otros operadores vinculados directa o indirectamente, que busquen o pretendan favorecer a ellos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones.

Se considera, para efectos de esta disposición, que existe vinculación directa o indirecta, cuando mediante participación en el capital societario o mediante relación contractual o asociativa o por cualquier otro medio, se ejerce capacidad determinante sobre las decisiones del directorio, la gerencia general u otros órganos de dirección de los operadores involucrados. (Artículo 10 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por la Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 00065-2023-CD/Osiptel).

En aplicación de este principio, las empresas operadoras, de acuerdo a la capacidad disponible, no podrán negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas por la misma empresa para su contratación o utilización. (Numeral 2 del artículo 5 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 024-2014-CD/Osiptel).

Las decisiones y acciones del Osiptel se orientarán a garantizar que las empresas operadoras participantes en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones no sean discriminadas. (Artículo 5 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

En aplicación del principio de no discriminación, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones están prohibidas de llevar a cabo prácticas discriminatorias, otorgar tratos diferenciados o condiciones de mayor ventaja a los emisores de dinero electrónico, vinculados directa o indirectamente, para pretender favorecerlos en detrimento de cualesquiera de los otros emisores que operan en el mercado de servicios financieros.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, la existencia de vinculación directa o indirecta se determina de acuerdo a las normas especiales sobre vinculación y grupos económicos, aprobadas mediante Resolución SBS n.º 445-2000 y Resolución CONASEV n.º 090-2005-EF-94.10, y sus modificatorias. (Artículo 9 de las “Normas relativas al acceso de los emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones”, aprobadas por Resolución n.º 126-2013-CD/Osiptel).

Principio de no exclusividad

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones a quienes se les aplica las “Normas relativas al acceso de los emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones”, están prohibidas de suscribir acuerdos de exclusividad con cualquier emisor de dinero electrónico, respecto de la provisión del acceso; o cualquier otro acuerdo, tácito o explícito, que tenga como finalidad o que como consecuencia de su ejecución, limite total o parcialmente a los otros emisores de dinero electrónico a tener acceso a los servicios provistos por dichas empresas concesionarias, respecto del emisor de dinero electrónico que lo suscribió. (Artículo 10 de las “Normas relativas al acceso de los emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones”, aprobadas por Resolución n.º 126-2013-CD/Osiptel).

Principio de no superación de topes de espectro radioeléctrico

El arrendamiento de bandas de frecuencias no habilita al arrendador ni al arrendatario a superar los topes de espectro radioeléctrico que establece el MTC. (Artículo 5, literal c de la “Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Principio de no onerosidad de la contraprestación

El arrendamiento es retribuido a través de una contraprestación económica razonable y no discriminatoria, no siendo factible de ser compensable con otros servicios o facilidades; debiendo ser esta facturada y cobrada de acuerdo a la normativa aplicable. (Artículo 5, literal d de la “Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Principio de objetividad

Los métodos de asignación deberán ser objetivos, fiables y cuantificables y diseñados para no beneficiar a una empresa operadora, producto, componente o línea(s) de negocio(s) en particular. Los generadores correspondientes deberán estar explicados por las empresas en detalle en su documento Metodología de Asignación de Costos Ingresos y Capital (MACIC). (Numeral 3.1 (b) del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Principio de onerosidad de la compartición

Toda compartición de infraestructuras será retribuida a través de una contraprestación razonable. (Artículo 7, inciso (ix) de la Ley n.º 28295, “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”).

Principio de precaución

Todo operador de telecomunicaciones, al implementar una medida relativa a la neutralidad de red, debe actuar asegurándose de adoptar las medidas necesarias para evitar que la intervención a su red genere daños o afectaciones al servicio de acceso a internet. (Artículo 5, numeral 5.2. del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Principio de prevalencia de la sustancia sobre las formas legales

Este principio destaca la importancia de que los estados contables regulatorios deben informar la esencia comercial de las operaciones. Cuando la sustancia difiera de la forma, se informará la esencia comercial de la operación o acontecimiento en lugar de la forma legal.

(Numeral 3.2 (c) del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

P

Principio de presunción de veracidad

Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos que presenten los administrados ante el Osiptel se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los órganos resolutivos y las secretarías técnicas adjuntas son certificadas por la respectiva secretaría técnica adjunta, constituyendo documentos públicos. (Artículo 10 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00248-2021-CD/Osiptel).

Principio de prevención

Principio en virtud del cual el accionar del Osiptel no debe enfocarse exclusivamente en la adopción de mecanismos correctivos o punitivos por incumplimiento de obligaciones técnicas, contractuales o legales, sino también en prevenir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones. (Artículo 2, literal e del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución n.º 090-2015-CD/Osiptel)

Principio de promoción de la competencia

La actuación del Osiptel se orientará a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, orientando sus acciones a promover la libre y leal competencia, en el ámbito de sus funciones. (Artículo 8 del Reglamento General del Osiptel aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

El arrendamiento de bandas de frecuencias está orientado a promover el desarrollo del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, procurando una mayor competencia sin distorsiones que atenten contra la misma. (Artículo 5, literal b de la "Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Principio de servicio con equidad

En virtud del principio de servicio con equidad se promueve la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos, así como de las áreas rurales y lugares de preferente interés social, mediante el acceso universal. (Artículo 9 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

P

Principio de subsidiariedad

La actuación del Osiptel es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada. (Artículo 11 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Principio de supletoriedad

Las normas de libre competencia son supletorias a las disposiciones normativas y/o regulatorias que dicte el Osiptel en el ámbito de su competencia. En caso de conflicto primarán las disposiciones dictadas por el Osiptel. (Artículo 12 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Principio de transparencia

En virtud de la cual las empresas supervisadas facilitarán toda la información necesaria y ejercerán una conducta diligente acorde con la consecución de los fines de la supervisión. (Artículo 3, literal a de la "Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones", aprobada por Ley n.º 27336).

Las decisiones de la administración se sustentan en criterios conocidos y predecibles por los interesados, de acuerdo con los requisitos legales y principios contemplados en la normativa vigente aplicable. Cualquier modificación de los criterios de asignación debe estar debidamente motivada. (Artículo 4 del “Reglamento para la gestión y supervisión de la numeración de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2004-MTC).

Toda decisión de cualquier órgano funcional del Osiptel deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por los administrados. Las decisiones del Osiptel serán debidamente motivadas y los proyectos de decisiones normativas y/o regulatorias serán además previamente publicadas para recibir opiniones del público en general. Se excluye de esta obligación aquellas decisiones que, por su urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine que no queden sujetas al procedimiento de publicación previa. De ser pertinente, se realizarán audiencias públicas a fin de recibir opiniones de los administrados. (Artículo 7 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Los recursos del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel) son administrados a través de mecanismos que garanticen su adecuada fiscalización. (Artículo 5, numeral 5.1 del Reglamento de la Ley n.º 28900, “Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel) la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

La información de costos, ingresos o capital invertido atribuidos a cada actividad, elemento o línea de negocio deberá ser susceptible de descomposición en los distintos componentes que los conforma. En este sentido, la metodología de asignación debe estar claramente detallada y documentada en la Metodología de Asignación de Costos, Ingresos y Capital (MACIC) y su aplicación explicada en la Asignación de Costos, Ingreso y Capital (ACIC); de tal manera que permita al Osiptel comprender y analizar los resultados de la contabilidad separada. (Numeral 3.1 (d) del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Todo operador de telecomunicaciones debe hacer pública la información sobre las prácticas relacionadas a la neutralidad de red que implementa en su red. (Artículo 5, numeral 5.4. del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Principio en virtud del cual, las entidades supervisadas facilitarán toda la información necesaria y ejercerán una conducta diligente acorde con la consecución de los fines de la supervisión; y, en virtud del cual, la decisión emitida por los órganos competentes, deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean co-

nocidos y predecibles por las entidades supervisadas. Las decisiones del Osiptel serán debidamente motivadas. (Artículo 2, literal a del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución n.º 090-2015-CD/Osiptel).

Principio de uso eficiente del espectro radioeléctrico

La norma facilita el uso del espectro radioeléctrico no asignado, que puede utilizarse para brindar servicios públicos de telecomunicaciones y, por lo tanto, una posibilidad de utilizar más eficientemente este recurso para beneficio de las personas que viven en áreas rurales y de preferente interés social. (Artículo 5, numeral 5.2 de la norma de uso de la banda de frecuencias 470 - 698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Principio de veracidad

Principio en virtud del cual toda la información que las empresas proporcionen se entenderá como veraz y definitiva. (Artículo 3º, literal c de la "Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones", aprobada por Ley n.º 27336).

Principio en virtud del cual toda la información que las entidades supervisadas proporcionen se entenderá como veraz y definitiva. (Artículo 2, literal c del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución n.º 090-2015-CD/Osiptel).

P

Principio para prevenir y mitigar las interferencias

La aplicación de TVWS se enmarca en el uso libre del espectro en bandas no licenciadas. En ese sentido, al no estar sujetos a una asignación de frecuencias, los equipos de TVWS no gozan del beneficio de la protección contra interferencias, debiendo, además, no generar interferencias perjudiciales a las asignaciones para el servicio de radiodifusión ni a otros servicios atribuidos en la referida banda de frecuencias. (Artículo 5, numeral 5.4 de la norma de uso de la banda de frecuencias 470 - 698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Principio precautorio o principio de precaución

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente. (Artículo 2, literal e de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones").

Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada (PACS)

Procedimiento que establece las reglas para los procesos de aprobación de los documentos metodológicos y la presentación de los reportes regulatorios señalados

en el Instructivo General de Contabilidad Separada (IGCS), que deberán seguir las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones. (Anexo 1 - Glosario de términos del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Procedimiento de oficio

La Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (ST-CCO) puede iniciar procedimientos sancionadores aun cuando no se hubiera presentado una denuncia formal, a efectos de investigar y determinar la comisión de infracciones relacionadas con las materias comprendidas en el artículo I del título preliminar, en aquellos casos en que lo estime necesario a fin de tutelar el interés de los usuarios o de las empresas operadoras en general. (Artículo 95 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00248-2021-CD/Osiptel).

Procedimiento de inspección y requisitos de control

De acuerdo a sus contratos de concesión, las empresas deben cumplir con los procedimientos de inspección establecidos o que establezca Osiptel con respecto a los requisitos de expansión de la red, requisitos de teléfonos públicos y requisitos de calidad de servicio. En este sentido, esta obligación se refiere a que las empresas concesionarias permitan que Osiptel inspeccione sus instalaciones, conforme a la normativa aplicable y a lo establecido en los respectivos contratos de concesión. Esta obligación también comprende el deber de las empresas concesionarias de permitir y facilitar las acciones de inspección y control que realiza el ministerio. (Anexo “Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones”, numeral 23 de la “Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Procedimiento para dar de baja el servicio contratado bajo la modalidad prepago

La empresa operadora debe establecer y comunicar al Osiptel el procedimiento que aplique para dar de baja al servicio contratado bajo la modalidad prepago, cuando este no hubiera sido rehabilitado o recargado dentro del plazo máximo establecido por la empresa operadora.

Luego de transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo precedente, la empresa operadora puede dar de baja el servicio, previa comunicación al abonado por cualquier medio idóneo, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario a la fecha de baja, salvo cuando exista un saldo de tráfico no utilizado. En este último caso, la comunicación al abonado debe realizarse con una anticipación no menor

de quince (15) días calendario del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 20-I del Reglamento de Tarifas. En ambos casos, la comunicación debe indicar claramente (i) la fecha en que se hace efectiva la baja del servicio, y (ii) las implicancias que tiene la baja respecto de la pérdida del número telefónico o de abonado, de ser el caso, o cualquier otro aspecto relevante para el abonado.

En el caso de planes tarifarios bajo la modalidad prepago del servicio de telefonía fija, en los que la empresa operadora otorgue al abonado la posibilidad de mantener inhabilitado el servicio por un período continuo mayor a dos (2) meses y reactivarlo sin costo alguno, no es exigible la devolución por concepto de fracciones de tarifa o renta fija. (Anexo 5, punto 2.9 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Procedimiento para dejar sin efecto autorizaciones de radiodifusión por deudas

Es el conjunto de procesos internos que la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, su coordinación de obligaciones económicas y la Dirección de Servicios de Radiodifusión realiza para cumplir con la función proponer se deje sin efecto la autorización del servicio de radiodifusión cuyo titular haya incumplido por más de dos (2) años consecutivos el pago del canon y la tasa. (Directiva n.º 0002-2020-MTC/28 “Lineamientos para que la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y la Dirección de Servicios de Radiodifusión propongan se deje sin efecto la autorización del servicio de radiodifusión cuyo titular haya incumplido por más de dos (2) años consecutivos el pago del canon y la tasa de dicho servicio”, punto V, numeral 5.2, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 1545-2020-MTC/28).

Procedimientos de fijación o revisión de interconexión tope y tarifas tope

Es el procedimiento normativo y regulatorio que aplica el Osiptel para la fijación y revisión de los cargos de interconexión tope aplicables en las relaciones de interconexión entre empresas operadoras, así como para la fijación y revisión de las tarifas tope de servicios públicos de telecomunicaciones. Este procedimiento solo es iniciado de oficio, cuando el Osiptel lo considere pertinente en ejercicio de sus facultades discrecionales, conforme a la normativa vigente aplicable. Asimismo, cuenta con cuatro (4) etapas luego de su inicio: etapa preparatoria, etapa de análisis, etapa de difusión y etapa decisoria. (Artículos 1 y del 4 al 8 de las “Normas procedimentales para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope y tarifas tope”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 215-2018-CD/Osiptel).

Procedimiento de instalación de infraestructura de telecomunicaciones

Es el procedimiento administrativo de aprobación automática descrito en el arti-

culo 5 de la “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones que regula la aprobación de las solicitudes de instalación de infraestructura de telecomunicaciones que presenten los operadores o proveedores de infraestructura pasiva ante una entidad”. (Artículo 5°, literal gg del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Programa de clemencia

Conjunto de procedimientos, fases, condiciones y requisitos conducentes al otorgamiento de los beneficios de exoneración y reducción de sanción a favor de un solicitante por revelar información sobre la existencia de un cártel, conforme al artículo 26 de la Ley de Libre Competencia. (Punto II, numeral 2.16. de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Prohibición (es) absoluta (s)

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta. (Artículo 8 del “Texto Único Ordenado de la Ley de represión de conductas anticompetitivas”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 030-2019-PCM).

Son aquellas consideradas inherentemente anticompetitivas debido a que no poseen ningún efecto positivo sobre la competencia y, por el contrario, son profundamente nocivas para el bienestar de la sociedad en su conjunto y de los consumidores en particular.

Bastará que se compruebe la existencia de la conducta para que se declare la infracción, sin que corresponda evaluar la intención de los agentes que la implementan, justificaciones, causas o sus efectos sobre la competencia y los consumidores. (“Lineamientos generales para la aplicación de las normas de represión de conductas anticompetitivas y desleales en el ámbito de las telecomunicaciones”, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 077-2016-CD/Osiptel).

Prohibición de aplicar cargos por establecimiento de llamada

En ningún caso las empresas operadoras podrán aplicar tarifas que impliquen pagos adicionales por establecimiento de llamadas.

(Artículo 20-B del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y modificatorias).

Prohibición de cláusulas que limiten el uso del servicio

En ningún supuesto los contratos de acceso y uso compartido de infraestructura de

telecomunicaciones podrán incluir cláusulas que limiten el uso de los servicios soportados sobre dicha infraestructura o que prohíban la construcción o instalación de redes. (Artículo 9, “Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Legislativo n.º 1019).

Prohibición de comercializar equipos terminales con restricción de acceso a otras redes

La empresa operadora no puede comercializar equipos terminales que tengan alguna restricción de acceso a la red de otro operador, encontrándose prohibida de realizar prácticas que impliquen la comercialización de equipos con restricciones de acceso a través de terceros. (Artículo 20 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

La empresa operadora no podrá comercializar equipos terminales que tengan alguna restricción de acceso a la red de otro operador, encontrándose prohibida de realizar prácticas que impliquen la comercialización de equipos con restricciones de acceso a través de terceros. (Artículo 20 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 123-2014-CD-Osiptel).

P

Prohibición de condicionar la atención del reclamo al pago del monto reclamado

La empresa operadora está impedida de condicionar la atención del reclamo del usuario al pago previo del monto reclamado, salvo que su objeto haya sido declarado improcedente en un precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (Trasu), por no encontrarse comprendido dentro de las materias contempladas en el artículo 28 de la presente norma.

Asimismo, la empresa operadora no puede realizar suspensiones del servicio basadas en la falta de pago de los montos implicados en el reclamo y requerir el pago de los rubros de la facturación que hubiesen sido objeto de reclamo en tanto el procedimiento administrativo no hubiera concluido.

La empresa operadora debe establecer los mecanismos necesarios a fin que el abonado o usuario reclamante tenga la posibilidad de cancelar la parte no reclamada del recibo cuestionado en las oficinas que establezca para estos fines, con la misma celeridad y facilidades en las que un abonado o usuario no reclamante realiza el pago de sus recibos.

(Artículo 7 del “Texto Único Ordenado del reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado

mediante Resolución n.º 099-2022-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Prohibición de modificación de la numeración

Los operadores que se interconectan de forma directa o vía el transporte conmutado local no podrán modificar la numeración respecto del tráfico que se cursa, impidiendo el reconocimiento del número de origen y/o número de destino. Sin perjuicio de ello, los operadores podrán acordar la inclusión de prefijos. (Artículo 43 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Prohibición de ventas atadas

Las empresas operadoras se encuentran prohibidas de:

- (i) Restringir al abonado la posibilidad de utilizar cualquiera de los mecanismos de contratación que se hayan implementado para la celebración de los contratos de prestación de servicios.
- (ii) Condicionar la contratación del servicio a la utilización de alguno de dichos mecanismos en particular, con excepción de lo dispuesto en el primer párrafo del punto 2.4 del anexo 5 de la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones" y el punto 1.2 del anexo 7 del Reglamento de Calidad.
- (iii) Condicionar la contratación a la adquisición, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización, de los materiales y/o equipos de propiedad de la empresa operadora y/o a la contratación de otros servicios públicos de telecomunicaciones; sin perjuicio que la empresa operadora pueda ofrecer planes tarifarios, ofertas o promociones, en los cuales se incluya dichos componentes adicionales.
- (iv) Incluir en el contrato de abonado del servicio principal -y sus anexos, si los hubiera-, cláusulas referidas a la opción de contratar servicios suplementarios o adicionales u otras prestaciones derivadas o vinculadas con la prestación del servicio. En todos los casos, estos últimos deben contratarse en un mecanismo de contratación específico y distinto del referido contrato de abonado principal. (Artículo 21 de la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Prohibición (es) relativa (s)

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la con-

ducta y que esta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores. (Artículo 9 del “Texto Único Ordenado de la Ley de represión de conductas anticompetitivas”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 030-2019-PCM).

Son aquellas cuyo efecto sobre la competencia y los consumidores no es necesariamente negativo y, por el contrario, se pueden justificar por razones de eficiencia. Por tal motivo, a este tipo de conductas se les otorga una presunción de licitud, la cual será desvirtuada si, a través de un análisis de sus efectos, se determina que los negativos prevalecen sobre los positivos.

Una vez comprobada la conducta, se evaluará las justificaciones y efectos económicos reales y potenciales de las prácticas analizadas y, de ser el caso, sopesará los efectos anticompetitivos y pro-competitivos de la práctica. La determinación de la legalidad de la práctica provendrá de un análisis de razonabilidad sobre su efecto neto. (“Lineamientos generales para la aplicación de las normas de represión de conductas anticompetitivas y desleales en el ámbito de las telecomunicaciones”, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 077-2016-CD/Osiptel).

Promedio de consumo

Es el documento que permite evaluar si el consumo o facturación por concepto del servicio, registrados durante un período de evaluación determinado, se encuentran dentro de su promedio o parámetros normales de variación o, por el contrario, si se ha registrado una modificación sustancial del patrón de consumo del usuario.

Para el cálculo de dicho promedio, se deberá tener en cuenta el periodo de evaluación de un año anterior al periodo reclamado. (Numeral 41 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones”, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Promoción (ver aplicación de tarifas promocionales)

Las empresas operadoras pueden realizar ofrecimientos de carácter temporal a los usuarios relacionados con la contratación del acceso o la utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas.

Las empresas operadoras podrán establecer requisitos para la aplicación efectiva de las tarifas promocionales que ofrezcan. (Artículo 23 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y modificatorias).

Promociones comerciales fuera del ámbito de competencia del Osiptel

Promociones comerciales, cuya autorización, supervisión y control compete a la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, conforme a lo establecido en el “Reglamento de promociones comerciales y rifas con fines sociales”, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2000-IN, y comprenden los mecanismos o sistemas que adoptan las empresas mediante el ofrecimiento de premio o premios bajo las modalidades de sorteos, venta-canje, canje gratuito, concursos combinaciones de las anteriores o cualquier otra modalidad, con el propósito de incentivar la venta de sus productos o servicios. (Artículo 29 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y modificatorias).

Protección de datos personales

Se entiende como protección de datos personales a la obligación de los operadores de telecomunicaciones de adoptar las medidas necesarias, a fin de que la información personal que obtengan de sus abonados o usuarios en el curso de sus operaciones comerciales, no sea obtenida por terceros, salvo las excepciones previstas en el numeral 8. (Numeral 5. Definiciones de la “Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, aprobada por Resolución Ministerial n.º 111-2009-MTC).

P

Protocolo IP (Internet Protocol)

El IP (Internet Protocol) es un protocolo que direcciona los paquetes, permitiendo la transmisión sobre múltiples nodos y redes. Utilizados conjuntamente, constituyen el protocolo TCP/IP, que proporciona un lenguaje común para la interacción entre redes que usan una variedad de protocolos locales.

(Disposición preliminar del “Régimen de tarifas máximas fijas para los servicios de transmisión de datos mediante arrendamiento de circuitos virtuales frame-relay internet”, aprobado por Resolución n.º 013-96-CD/Osiptel).

Protocolo TCP (Transmission Control Protocol)

El TCP (Transmission Control Protocol) es un protocolo que convierte mensajes en un flujo de paquetes en el origen de la comunicación y los reconstituye en el lugar de destino.

(Disposición preliminar del “Régimen de tarifas máximas fijas para los servicios de transmisión de datos mediante arrendamiento de circuitos virtuales frame-relay internet”, aprobado por Resolución n.º 013-96-CD/Osiptel).

Proveedor importante de servicios públicos de telecomunicaciones

Proveedor o concesionario de servicio público de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación, desde el punto de vista de los precios y del suministro, en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) Control de las instalaciones esenciales; o,
- (b) La utilización de su posición en el mercado.

(Artículo 5, numeral 8 del Decreto Legislativo n.º 1019, que aprueba la “Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones”).

Proveedor del servicio acceso a internet

Persona natural o jurídica que cuenta con el registro correspondiente para prestar el servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (internet). (Artículo 3, numeral 3.1 del Reglamento de la Ley n.º 29904, “Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica”, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC).

P

Operador de telecomunicaciones, que en la forma de persona natural o jurídica, cuenta con el registro correspondiente para prestar el servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (internet). Se encuentran comprendidos en esta categoría las empresas que se dedican únicamente a prestar servicios de acceso a internet; así como los concesionarios de servicios portadores, finales y de difusión, empresas con registro de comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones, empresas con registro de operador móvil virtual, que además de sus respectivos servicios autorizados, también presten servicios de acceso a internet. (Anexo I – Definiciones, numeral 18 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Proveedor de aplicaciones, servicios o contenidos en internet

Persona natural o jurídica que, vinculada o no, directa o indirectamente al proveedor del servicio de acceso a internet o al operador de telecomunicaciones, provee aplicaciones, servicios o contenidos, soportados en el acceso a internet, de forma gratuita o con una tarifa determinada. (Anexo I – Definiciones, numeral 17 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Proveedor de infraestructura pasiva

Persona jurídica que, sin ser operador, se encuentra habilitado para desplegar

infraestructura de telecomunicaciones mediante su inscripción en el “Registro de proveedores de infraestructura pasiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”. (Artículo 5, literal h del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Proveedor del servicio de correo electrónico

Proveedor del servicio de correo electrónico: Toda persona natural o jurídica que provea el servicio de correo electrónico y que actúa como intermediario en el envío o recepción del mismo.

* De conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo n.º 031-2005-MTC, publicado el 4 enero de 2005, se precisa que la definición de proveedor del servicio de correo electrónico contenida en el presente inciso, no comprende a los proveedores del medio de transmisión ni a los proveedores del servicio de conmutación de datos por paquetes que permiten el acceso al servicio de Internet. (Artículo 2, literal c de la Ley n.º 28493, “Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado” - SPAM).

Toda persona natural o jurídica que provee el servicio de correo electrónico a un usuario, actuando como intermediario en el envío o recepción de mensajes de correo a través del mismo. Se le podrá denominar también proveedor de cuenta de correo electrónico. (Artículo 3, numeral 4 del Reglamento de la Ley n.º 28493 que regula el envío del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 031-2005-MTC).

P

Provisión de facilidades de red

Es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el operador de infraestructura móvil rural pueda brindar al operador móvil con red facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para la prestación del servicio público móvil (voz, SMS y/o datos) de este último a sus usuarios, en el marco de lo dispuesto por la Ley n.º 30083 y su Reglamento. (Artículo 5 de las “Normas complementarias aplicables a las facilidades de red de los operadores de infraestructura móvil rural”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 059-2017-CD-Osiptel).

Proyecto

Propuesta destinada a la prestación de servicios de telecomunicaciones, al diseño, construcción, implementación, despliegue, operación y/o mantenimiento de infraestructura y redes de telecomunicaciones, al desarrollo de capacidades en el uso de las tecnologías de la información y comunicación u otra intervención destinada a facilitar el acceso, uso y apropiación de las telecomunicaciones. (Numeral 8 del anexo

del Glosario de Términos del Reglamento de la Ley n.º 28900, “Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel) la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Proyecto de inversión

Corresponde a intervenciones temporales que se financian, total o parcialmente, con recursos públicos, destinadas a la formación de capital físico, humano, institucional, intelectual y/o natural, que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios. (Numeral 9 del anexo del Glosario de Términos del Reglamento de la Ley n.º 28900, “Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel) la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Proyecto técnico de acceso

El acceso se realiza de acuerdo con un proyecto técnico de acceso convenido por el emisor de dinero electrónico y la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones, a propuesta de esta última. El proyecto técnico de acceso integrará el respectivo contrato de acceso, y contendrá, de ser necesario, los siguientes elementos:

- a) La descripción general del proyecto técnico de acceso.
- b) Los tipos de acceso que le prestará la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones al emisor de dinero electrónico, de acuerdo con el anexo 2 de la presente norma.
- c) Las fechas y períodos en los cuales se implementará el acceso, incluyendo su cronograma respectivo.
- d) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas, incluida la programación de su ejecución.
- e) Los protocolos y mecanismos que las partes aplicarán para garantizar la seguridad de la información que se cursen y detectar las fallas en la interoperabilidad de los equipos y/o sistemas de ambas partes.
- f) Las medidas previstas para evitar daños en las redes y/o equipamientos de ambas partes.

(Artículo 27 de las “Normas relativas al acceso a los emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones”, aprobadas por Resolución n.º 126-2013-CD/Osiptel).

Proyecto técnico de interconexión

La interconexión se realiza de acuerdo con un proyecto técnico de interconexión convenido por las partes involucradas, el que integrará el respectivo contrato de interconexión. Dicho proyecto contendrá, de ser necesario, los siguientes elementos:

- a) La descripción general del proyecto técnico de interconexión.
- b) Los servicios que prestarán los operadores a través de las redes o servicios que se interconecten.
- c) Las áreas de servicio comprendidas en la interconexión.
- d) Las fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión, incluyendo su cronograma respectivo.
- e) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas, incluida la programación de su ejecución.
- f) La responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación.
- g) Las medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros.
- h) Los anexos técnicos, tales como:
 - h.1 Funcionamiento (enrutamiento, diagrama de circuitos).
 - h.2 Planos del proyecto.
 - h.3 Documentación técnica del equipamiento, tales como manuales operativos o de mantenimiento que no constituyan secreto industrial o comercial.
- i) El presupuesto de inversiones, de operación y mantenimiento relacionados con el proyecto técnico de interconexión.

Cuando la interconexión sea de redes, el número de circuitos de interconexión requeridos será determinada por el operador que la solicita.

El proyecto técnico de interconexión será revisado de común acuerdo en los aspectos y con la periodicidad que definan las partes.

(Artículo 45 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Proyectos del Fitel o Pronatel

Proyectos de expansión de infraestructura de redes de telecomunicaciones o prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que financia el Fitel o el Pronatel. (Artículo 4, literal q de la "Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Prueba de imputación de un servicio público determinado

Consiste en que la tarifa minorista cobrada por dicho proveedor importante por dicho servicio, deberá ser tal que permita al menos cubrir los costos y gastos en que incurre para su prestación, más un margen razonable de utilidad, si es que es aplicable. (Artículo 255 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Prueba periódica de imputación

En cumplimiento de las normas que prohíben los subsidios cruzados, las tarifas discriminatorias y la desigualdad de acceso, las tarifas del proveedor importante de aquellos servicios públicos de telecomunicaciones que sean ofrecidos ya sea a través de sí mismo, de sus subsidiarias, o de sus divisiones, y que utilicen, a su vez, instalaciones esenciales brindadas por el mismo proveedor importante, estarán sujetas de una prueba periódica de imputación.

Mediante la prueba de imputación de un servicio público determinado se verificará que la tarifa que cobra el proveedor importante por dicho servicio sea tal, que permita al menos cubrir los costos y gastos en que incurre para su prestación, más un margen razonable de utilidad, si es que es aplicable.

Para efecto de lo previsto en los párrafos precedentes, se considerará como proveedor importante a aquella empresa concesionaria que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación, desde el punto de vista de las tarifas y del suministro, en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas, como resultado de: (i) el control de las instalaciones esenciales, considerando como instalación o recurso esencial aquel servicio o infraestructura que: (a) es suministrado de modo exclusivo o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y (b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico; y (ii) la utilización de su posición en el mercado. (Artículo 35 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y modificatorias).

Prueba de imputación

La prueba de imputación busca comparar los precios de venta del servicio minorista del operador que controla las facilidades esenciales con el costo de imputación. Esto no significa que la prueba de imputación tenga por finalidad identificar indicios

de precios predatorios en el mercado minorista, ni tampoco que los precios minoristas se eleven al nivel del costo de imputación. Por el contrario, la prueba de imputación busca identificar indirectamente la existencia de una diferenciación indebida en el acceso a las facilidades esenciales. (Exposición de Motivos del Reglamento de Imputación Tarifaria, aprobado por Resolución n.º 049-2006-CD/Osiptel).

Publicidad

Toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales. (Artículo 59, literal d de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1044).

Publicidad testimonial

Toda publicidad que puede ser percibida por el consumidor como una manifestación de las opiniones, creencias, descubrimientos o experiencias de un testigo, a causa de que se identifique el nombre de la persona que realiza el testimonial o esta sea identificable por su fama o notoriedad pública. (Artículo 59, literal j de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1044).

P

PUNKU (*)

Herramienta web que permite consultar en línea una serie de reportes gráficos obtenidos principalmente de la información presentada por las empresas operadoras de telecomunicaciones que operan en el Perú. Se han clasificado los reportes en cuatro grupos de manera que sea fácil la navegación en el sistema. Dentro de cada grupo es posible además seleccionar categorías específicas. (Actividad MIG V1.0 - MIG-OI-3030 Manual de Usuario Final).

(*) Definición referencial

Punto de acceso

Es el punto físico, ubicado en el local de la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones, hacia donde llega el circuito que une los equipos de dicha empresa, utilizados para la provisión del servicio de acceso; y los equipos ubicados en el local del emisor de dinero electrónico. (Numeral 8 del anexo 1 del glosario de términos de las "Normas relativas al acceso de los emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones", aprobadas por Resolución n.º 126-2013-CD/Osiptel)

Punto de conexión

Lugar en el que el equipo del abonado u operador independiente se conecta a la red de teleservicio local. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Regla-

mento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Punto de interconexión

Es el lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran o salen las señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Define y delimita las responsabilidades de cada operador. (Artículo 36 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por la Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Punto de observación

Será la red de acceso del servicio móvil, el cual registra los eventos de red en contadores de estaciones base, los cuales serán recolectados en las estaciones controladoras de la red móvil y/o sus equivalentes.

Se excluirán del análisis las estaciones base (independientemente de su ubicación) que brinden servicio única y exclusivamente a zonas rurales o de preferente interés social. (Artículo 3 (xvii) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

P

Punto de venta con dirección específica

Aquel establecimiento físico que se ubica en un lugar específico, y donde se realiza el comercio de acuerdo a las normas vigentes. No se considera como tal a la vía pública, plazas, parques u otros similares. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Puntos de prestación

Puntos físicos ubicados dentro del domicilio del abonado, en los que se une la red pública de televisión de paga de la empresa operadora con los equipos terminales de abonado y se hace efectiva la prestación del servicio de televisión de paga. (Artículo 2 (iv) de las "Normas para la prestación del servicio de televisión de paga", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 064-2018-CD/Osiptel).



Queja (s)

El usuario puede presentar una queja en los siguientes casos:

1. Cuando la empresa no aplica el silencio administrativo positivo que corresponde. Ello salvo que el usuario intente presentar una queja por este motivo sin que haya transcurrido el plazo establecido para la emisión de la resolución y notificación del reclamo en primera instancia.

En tal caso, la empresa debe: (i) informar de manera inmediata al usuario que el plazo máximo para emitir la resolución y notificar la misma no ha vencido, así como informar el encauzamiento del reclamo a una materia con distinto plazo de resolución, de ser el caso; (ii) informar de manera inmediata la fecha de vencimiento del plazo para la resolución del reclamo y el plazo máximo para su notificación; y, (iii) entregar de manera inmediata una constancia con la información señalada en los numerales (i) y (ii), de forma impresa, mediante correo electrónico o a través del envío de SMS al servicio público móvil indicado por el usuario.

En caso a la fecha de la presentación de la queja se haya emitido la resolución y/o realizado la notificación o esta se encuentre en proceso, durante la atención presencial, la empresa operadora debe proporcionar la resolución y notificar en el acto e informar al usuario que tiene expedito su derecho para interponer su recurso de apelación de no estar de acuerdo con la respuesta del reclamo.

2. Suspensión o corte del servicio por falta de pago durante el procedimiento de reclamo, respecto de las siguientes materias: (i) facturación y cobro y (ii) otras materias que impliquen el cuestionamiento del pago de una facturación o cobro. Lo dispuesto en este numeral no resulta aplicable a los supuestos indicados en el artículo 30.



3. Por el requerimiento de pago del monto reclamado al momento de la interposición del reclamo o por la negativa a recibir el pago a cuenta del monto que no es materia de reclamo.

En el caso de requerimiento de pago, el usuario debe adjuntar la carta de cobranza o el recibo a través del cual se le está requiriendo dicho monto.

4. Por la negativa a recibir el reclamo, recurso o queja; o por la negativa a otorgar el código de reclamo o queja.

En tales casos, la empresa operadora debe solicitar al usuario la siguiente información obligatoria para la presentación de la queja: (i) fecha en la cual ocurrió la negativa, (ii) canal mediante el cual fue atendido y (iii) materia del reclamo o queja que intentó presentar.

Adicionalmente, si la negativa se hubiera efectuado a través de la página web o aplicativo, el usuario en los canales que corresponda, debe adjuntar medios probatorios objetivos, tales como las capturas de pantallas en las que se acredite que pese a haberse registrado los datos de validación requeridos para el registro, no se logró concretar la presentación del mismo. Si la negativa se hubiera efectuado a través de la vía personal o por escrito, el usuario debe indicar adicionalmente el centro de atención o punto de atención en el cual ocurrió la negativa.

5. Cualquier otro defecto de tramitación que implique una trasgresión normativa durante el procedimiento de reclamo. No constituye materia de queja el cuestionamiento al plazo de resolución de la segunda instancia.
6. Otras materias que apruebe el Consejo Directivo del Osiptel.

La empresa operadora lleva un registro de las quejas no presentadas en atención a lo previsto en el numeral 1, el cual se encuentra a disposición del Osiptel. Dicho registro debe contener como mínimo la información de fecha de la interacción con el usuario, datos del usuario, así como la fecha y código de reclamo. (Artículo 74 del "Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

La queja es el mecanismo mediante el cual el abonado o usuario manifiesta problemas en la tramitación del procedimiento de reclamo.

Las quejas se presentan en tu misma empresa de telecomunicaciones por los siguientes supuestos:

- Si la empresa no responde tu reclamo, puedes solicitar la aplicación del silencio administrativo positivo.
- Si la empresa suspende o corta tu servicio durante el procedimiento de reclamo.
- Si la empresa requiere el pago de un monto que se encuentra dentro de un procedimiento de reclamo, o por la negativa a recibir el pago a cuenta del monto que no ha sido reclamado.
- Por la negativa a recibir el reclamo, recurso o queja; o por la negativa a otorgar el número o código de identificación del reclamo, recurso o queja.

(Diccionario de palabras de la "Guía para la presentación de reclamos", aprobada mediante Resolución de Gerencia General n.º 00067-2023-GG/Osiptel).

En el procedimiento de atención de reclamos de los servicios públicos de telecomunicaciones - en adelante, Procedimiento de Atención de Reclamos-, que se tramita en el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (Trasu), las quejas constituyen un remedio procesal que busca corregir las infracciones o transgresiones a las normas establecidas en dicho procedimiento.

En ese sentido, mediante las quejas, los usuarios que consideran que las empresas operadoras han vulnerado el trámite regular del Procedimiento de Atención de Reclamos, solicitan al Trasu que corrija el defecto de la tramitación quejado, a efectos que el procedimiento retorne a su trámite regular.

Asimismo, considerando que las quejas buscan corregir los defectos de tramitación en el procedimiento, estas deben ser presentadas mientras el procedimiento se encuentre vigente, de tal manera que sea posible subsanar los defectos quejados. (Actualización de los lineamientos en materia de quejas aprobados por el tribunal administrativo de solución de reclamos de usuarios, aprobados mediante Resolución n.º 001-2021-Trasu/SP/Osiptel).



R

Radar

Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar. (Numeral 4.41 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.100 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radar primario

Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar. (Numeral 4.42 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.101 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radar secundario

Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas retransmitidas desde la posición a determinar. (Numeral 4.43 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.102 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radiación electromagnética

La emisión o transferencia de energía a través del espacio en la forma de ondas electromagnéticas (Anexo I: Términos y definiciones de la "Norma que establece los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones", aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Radiación no ionizante

Es la que no produce ionización en la materia. Cuando atraviesa los tejidos vivos, no tiene la suficiente energía para dañar al ADN en forma directa (Anexo I de los

términos y definiciones de la “Norma que establece los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones”, aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Radiación (radioeléctrica)

Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera en forma de ondas radioeléctricas, o esta misma energía. (Numeral 6.1 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.137 de la sección VI, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radio

Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC) / (Numeral 1.3 de la sección I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.4 de la sección I, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radioaficionado

Persona debidamente autorizada para prestar el servicio de radioaficionado, motivada por una particular afición y por el deseo de servir a la comunidad, sin ningún interés político ni de lucro. (Artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Es el titular de una autorización para operar el servicio de radioaficionado. (Artículo 2 del “Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias”, aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC).

Radioalineación de descenso

Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso. (Numeral 4.47 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.106 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radioalineación de pista

Dispositivo de orientación en sentido horizontal que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación horizontal de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso, según el eje de la pista de aterrizaje. (Numeral 4.46 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.105 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radioaltímetro

Equipo de radionavegación instalado a bordo de una aeronave o de un vehículo espacial, que permite determinar la altura a que se encuentra la aeronave o el vehículo espacial sobre la superficie de la Tierra u otra superficie. (Numeral 4.49 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.108 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radioastronomía

Astronomía basada en la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico. (Numeral 1.12 de la sección I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.13 de la sección I, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radiobaliza

Transmisor del servicio de radionavegación aeronáutica que radia verticalmente un haz de configuración espacial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave. (Numeral 4.48 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.107 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radiobaliza de localización de siniestros por satélite

Estación terrena del servicio móvil por satélite cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento. (Numeral 4.35 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.94 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radiocomunicación

Forma de telecomunicación que utiliza frecuencias radioeléctricas o es transmitida mediante ondas radioeléctricas. (Artículo 2°, literal i) de la "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", Ley n.° 29022, modificada mediante Ley n.° 30228).

Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Tele-

comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC), (Artículo 5, literal ii del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC), (Artículo 3 del “Protocolo técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios”, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 954-2016-MTC-01.03).

Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas. (Numeral 1.5 de la sección I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03).

Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas. (Numeral 1.6 de la sección I, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radiocomunicación espacial

Toda radiocomunicación que utilice una o varias estaciones espaciales, uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio. (Numeral 1.7 de la sección I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.8 de la sección I, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radiocomunicación terrenal

Toda radiocomunicación distinta de la radiocomunicación espacial o de la radioastronomía. (Numeral 1.6 de la sección I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.7 de la sección I, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radiodeterminación

Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas. (Numeral 1.8 de la sección I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.9 de la sección I, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radiodifusor

Es el titular de una autorización para operar el servicio de radiodifusión sonora o por televisión (radio y televisión). (Artículo 2 del marco normativo general del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC).

Radiogoniometría

Radiodeterminación que utiliza la recepción de ondas radioeléctricas para determinar la dirección de una estación o de un objeto. (Numeral 1.11 de la sección I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.12 de la sección I, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radiolocalización

Radiodeterminación utilizada para fines distintos de radionavegación.

(Numeral 1.10 de la sección I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03).

Radiodeterminación utilizada para fines distintos de los de radionavegación. (Numeral 1.11 de la sección I, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radiomedida

Telemedida realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

(Numeral 5.17 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.132 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

R

Radionavegación

Radiodeterminación utilizada para fines de radionavegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos. (Numeral 1.9 de la sección I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.10 de la sección I, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radiosonda

Transmisor radioeléctrico automático del servicio de ayudas a la meteorología, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.

(Numeral 4.50 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.109 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Radiotelegrama

Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil, transmitido en todo o en parte de su recorrido, por las vías de Radiocomunicación del servicio móvil o del servicio móvil por satélite. (Numeral 5.4 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.119 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Rapidez en Atención por Voz Humana

Ver la definición de "Indicador de Rapidez en Atención por Voz Humana (AVH)".

Reactivación por corte

A la reinstalación o la activación del servicio una vez que este hubiera sido objeto de corte. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Reactivación por suspensión

A la reconexión o la activación del servicio después de haber desaparecido los motivos que dieron lugar a la suspensión del mismo. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Red de satélite

Sistema de satélites o parte de un sistema de satélites que consta de un solo satélite y de las estaciones terrenas asociadas. (Numeral 4.53 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.112 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Red de telecomunicaciones

Es aquella Infraestructura de telecomunicaciones que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, audio, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos, ópticos o de cualquier otro tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto. (Artículo 5, literal kk del Reglamento de la Ley n.º 29022, "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Recepción comunal (en el servicio de radiodifusión por satélite)

Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones receptoras que en ciertos casos pueden ser complejas y comprender antenas de mayores dimensiones que las utilizadas para la recepción individual y destinadas a ser utilizadas:

- * por un grupo del público en general, en un mismo lugar;
- * mediante un sistema de distribución que da servicio a una zona limitada.

(Numeral 5.15 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.130 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Recepción individual (en el servicio de radiodifusión por satélite)

Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones domésticas sencillas y, en particular, aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones.

(Numeral 5.14 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.129 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

R

Receptor o usuario

Persona natural o jurídica que recibe uno o más mensajes de correo electrónico. (Artículo 3, numeral 5 del Reglamento de la Ley n.º 28493 que regula el envío del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 031-2005-MTC).

Rechazado

Es el resultado de identificar que el problema reportado tiene un reclamo en curso o si tiene una solución anticipada de reclamo (SAR). (Punto II, numeral 24 del instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Rechazo de una solicitud de portabilidad

Se refiere a la solicitud de portabilidad que fue rechazada por el administrador de la base de datos centralizada principal por el incumplimiento de algunos de los supuestos anteriormente señalados en el artículo 22 de la presente norma. Este rechazo implica que el abonado no pudo ejercer su derecho y no cambió de operador

manteniendo su número telefónico. Este rechazo podrá ser subsanado, iniciándose nuevamente el procedimiento de portabilidad.

La retribución variable por rechazo de una solicitud de portabilidad será pagada por el concesionario receptor, fijo o móvil, que ingresó la solicitud de portabilidad al administrador de la base de datos centralizada principal. En caso que el rechazo se produzca porque el administrador no pudo conectarse a la base de datos del concesionario cedente, por razones atribuibles a este último, dicha retribución será pagada por el concesionario cedente.

Dicha retribución variable será por cada número cuya solicitud de portabilidad fue rechazada y tendrá un precio equivalente al 30 % de la retribución variable por tramitación efectiva de una solicitud de portabilidad. (Artículo 48 (ii) del “Texto Único Ordenado del reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Recibo

Es el documento que contiene la facturación de los servicios contratados, consumos efectuados y conceptos adicionales del servicio de telecomunicaciones en un determinado periodo, los cuales se rigen por lo establecido en la norma de las condiciones de uso.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Nombre y apellidos completos del abonado; y en caso de ser persona jurídica, incluir la razón social.

- Dirección de facturación.
- Número del servicio o código de abonado.
- Fecha de emisión del recibo.
- Fecha de vencimiento del recibo.
- Período facturado.
- Detalle de los servicios facturados.

(Numeral 42 del anexo 1 de la “Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones”, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Reclamo (s)

Manifestación de inconformidad por parte del usuario al operador en relación con la prestación de sus servicios o el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la normativa de cada uno de los países miembros.

(Artículo 3 de la decisión 897, que sustituye la decisión 638 de la Comisión de la Comunidad Andina relativa a los "Lineamientos para la protección de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones").

Es el estado que indica que el usuario final ha elevado como reclamo el problema registrado en el sistema de gestión de usuarios a su empresa operadora. (Punto II, numeral 21 del "Instructivo técnico para implementación del sistema de gestión de usuarios", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

El reclamo es el mecanismo mediante el cual los abonados o usuarios de los servicios de telecomunicaciones manifiestan ante las empresas operadoras los inconvenientes derivados de la prestación de sus servicios contratados, buscando una solución definitiva.

Los reclamos son presentados por vía telefónica, de forma presencial, por escrito y por página web, las operadoras están obligadas a brindar una respuesta dentro del plazo señalado en la normativa. (Diccionario de palabras de la "Guía para la presentación de reclamos", aprobada mediante Resolución de Gerencia General n.º 00067-2023-GG/Osiptel).

Cualquier trámite relativo a un procedimiento de reclamos (reportes de avería, reclamos, recursos o quejas). (Literal (i) del artículo 3 del "Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles", aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Reclamo por calidad o idoneidad en la prestación del servicio

Esta materia comprende los problemas derivados de una inadecuada prestación del servicio, tales como intermitencia, lentitud, comunicaciones entrecortadas o con ruido, entre otros. (Artículo 28, numeral 2 del "Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Reclamo por contratación no solicitada

Esta materia comprende el desconocimiento del abonado respecto de la contra-

tación del servicio, así como las obligaciones de pago por la prestación del mismo. Se considera lo referido al servicio principal, servicios adicionales o suplementarios, adquisición de paquetes de tráfico o señales de programación, así como, el contrato de adquisición o financiamiento de equipo terminal cuyo pago es incluido en el recibo como concepto facturable. (Artículo 28, numeral 8 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Reclamo por facturación y cobro

Esta materia comprende el desacuerdo que tiene el usuario por montos que figuran en el recibo emitido o requerimientos de pago del servicio respecto de: (i) el cálculo de los consumos facturados, (ii) la tarifa aplicada de consumos adicionales facturados, (iii) el cargo por reconexión, (iv) otro monto correspondiente a cualquier concepto facturado en el recibo cuyo consumo se desconoce, (v) pagos no procesados o registrados, (vi) montos no facturados oportunamente, (vii) cobros de equipos terminales incluido en el recibo por desacuerdo en el monto facturado o por reintegro del descuento de equipos terminales vinculados a la permanencia del servicio público de telecomunicaciones contratado y (viii) la aplicación del incremento tarifario no comunicado previamente al abonado, respecto de los recibos que se emitan hasta el periodo de dos (2) meses desde el vencimiento del primer recibo en que se aplicó dicho incremento.

No se incluyen dentro de este concepto aquellas que tengan como sustento la calidad en la prestación del servicio, o cualquiera de las materias señaladas en los siguientes numerales; así como, problemas relacionados a la idoneidad y fallas del equipo terminal. (Artículo 28, numeral 1 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

R

Reclamo por falta de consentimiento del abonado

El abonado puede reclamar ante el concesionario receptor la ejecución de la portabilidad cuando ha sido realizada sin su consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Atención de Reclamos. El plazo para presentar este reclamo es de hasta dos (2) meses, contados a partir de la ejecución de la portabilidad.

En el caso de contratos de financiamiento de equipos terminales móviles vinculados al contrato del servicio, el reclamo por falta de consentimiento del abonado implica a su vez el cuestionamiento de la adquisición de un nuevo equipo terminal.

Con la interposición del reclamo, el concesionario receptor está obligado a suspender el servicio, salvo solicitud expresa del abonado. Simultáneamente, cuando la

portabilidad haya estado vinculada a la adquisición de un equipo terminal, debe realizar de manera inmediata el bloqueo del mismo y registrar el código IMEI de dicho equipo en la lista negra.

El plazo máximo para la resolución de estos reclamos es de tres (3) días hábiles y el plazo máximo para la resolución del recurso de apelación será el que establezca la Norma de Atención de Reclamos.

(Artículo 36 del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel, modificada mediante Resolución n.º 06-2020-CD-Osiptel).

Reclamo por falta de ejecución de baja o suspensión del servicio

Esta materia comprende: (i) los problemas relacionados con la falta de ejecución de la baja o suspensión temporal del servicio que hubiere sido solicitado o correspondía ejecutar, (ii) los montos cobrados posteriores a la fecha en que se efectuó la baja o suspensión temporal o correspondía efectuarla. La empresa debe iniciar el procedimiento de baja del servicio en la fecha de presentación del reclamo siempre que este sea iniciado por el abonado. (Artículo 28, numeral 6 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

R

Reclamo por falta de servicio

Esta materia comprende: (i) la interrupción, suspensión, corte o baja injustificada del servicio o sin observar el procedimiento establecido en la normativa vigente (ii) la suspensión del servicio por uso prohibido en establecimientos penitenciarios, (iii) la falta de reactivación del servicio pese al pago del recibo y (iv) cambio de titularidad del servicio o reposición de SIM card sin consentimiento del abonado.

No aplica para la suspensión del servicio derivado del bloqueo de equipo. (Artículo 28, numeral 4 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Reclamo por incumplimiento de condiciones contractuales, ofertas y promociones

Esta materia comprende: (i) la aplicación de condiciones y tarifas del plan contratado distintas a las pactadas en el contrato, salvo que se refieran a modificaciones contractuales más beneficiosas o incremento tarifario; (ii) incumplimiento de la oferta o promoción ofrecida, (iii) los descuentos no reconocidos de los atributos y/o

beneficios del plan contratado, oferta y/o promoción, y (iv) la omisión de información o información inexacta sobre cobertura u otras características o limitaciones del servicio. Se considera lo referido al servicio principal, así como servicios adicionales o suplementarios. (Artículo 28, numeral 3 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Reclamo por instalación, activación o traslado del servicio

Esta materia comprende: (i) la falta de instalación, activación o traslado del servicio solicitado por el abonado por parte de la empresa operadora; (ii) la falta de respuesta a la solicitud de trasladado o negativa a la misma y (iii) la falta de devolución de los montos cobrados por instalación, activación o traslado no ejecutados. Comprende lo referido al servicio principal, así como servicios adicionales o suplementarios, y adquisición de paquetes de tráfico de voz, mensajes de texto y/o datos. (Artículo 28, numeral 5 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Reclamo por migración

Esta materia comprende los problemas referidos a: (i) el condicionamiento, negativa o falta de respuesta de la solicitud de migración, (ii) la falta de ejecución de la migración dentro del plazo establecido, (iii) la facturación corresponde al plan anterior, y (iv) la migración no solicitada. (Artículo 28, numeral 9 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Reclamo por otras materias

Se considera como otras materias reclamables de manera taxativa las siguientes: (i) la negativa a contratar el servicio, (ii) la falta de entrega de recibos y (iii) la negativa a brindar la facturación detallada o llamadas entrantes. (Artículo 28, numeral 11 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nn. 099-2022-CD/Osiptel).

Reclamo por portabilidad

Esta materia comprende los problemas relacionados a la portabilidad numérica tales como: (i) la negativa a recibir la solicitud de portabilidad, (ii) el rechazo a la solicitud de portabilidad, (iii) la falta de entrega de información sobre portabilidad, (iv) la falta de consentimiento del abonado para efectuar la portabilidad, (v) la falta de cobertura, y (vi) la falta de retorno del número telefónico. (Artículo 28, numeral 10 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de

usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Reclamo por recargas

Esta materia comprende los problemas en el acceso o prestación del servicio mediante sistemas de tarjetas de pago, tales como, falta de asignación de saldo o atributos, descuentos indebidos de los saldos o del crédito, afiliación a paquetes de adquisición de tráfico u otros promocionales no solicitados que impliquen un descuento del saldo. (Artículo 28, numeral 7 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Recurso de apelación

El recurso de apelación es el mecanismo que tiene el abonado o usuario para que el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (Trasu) del Osiptel revise su reclamo, en caso no se encuentre de acuerdo con la respuesta de la empresa. Este recurso se presenta en la misma empresa de telecomunicaciones dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta de la empresa. (Diccionario de palabras de la “Guía de para la presentación de reclamos”, aprobada mediante Resolución de Gerencia General n.º 00067-2023-GG/Osiptel).

Reconstrucción

Renovación completa de una obra de infraestructura vial, previa demolición parcial o completa de la existente, pudiendo modificarse sus características originales. (Numeral 38 del glosario de términos contenido en el anexo de la “Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”, Ley n.º 30477).

Red heterogénea

Es el resultado de combinar macroceldas con celdas pequeñas para incrementar la velocidad de descarga de datos. (Artículo 5, literal jj del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Red digital integrada de servicios y sistemas

Red que mediante la aplicación de tecnologías digitales permite la integración de todos los servicios en una red única. (Artículo 21 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Red dorsal nacional de fibra óptica

La red dorsal nacional de fibra óptica es una red de transporte de alta velocidad, disponibilidad y confiabilidad, que estará diseñada en base al tendido de fibra óptica, con esquemas de redundancia y puntos de presencia en las capitales de provincia, para posibilitar el desarrollo de la banda ancha a nivel nacional. (Artículo 7 de la "Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica", Ley n.º 29904).

Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias (RECSE)

Es una red de comunicaciones de ámbito nacional, cuyo objetivo es brindar un trato prioritario a las comunicaciones que se cursen entre las autoridades en una emergencia y entre las líneas telefónicas que interconectan las estaciones de sismografía del Instituto Geofísico del Perú (IGP). (Artículo 8, numeral 1 del marco normativo general del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC).

Red Especial Satelital de Comunicaciones en Emergencias (REDSAT)

Es una red de comunicaciones de ámbito nacional, cuyo objetivo es fortalecer la capacidad de gestión del Estado, organización, coordinación, dirección y supervisión en operaciones de auxilio ante situaciones de inminente peligro producidas por desastres naturales o por hechos del hombre. (Artículo 12 del marco normativo general del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC).

R

Red inteligente

Red de telecomunicaciones basada en una arquitectura cuya flexibilidad facilita la introducción de nuevos servicios y capacidades, incluidos los que están bajo control del cliente.

(Recomendación UIT-R M.1224).

Red local

Es la red de telefonía básica operada por una persona natural o jurídica que, bajo el régimen de concesión, opera el servicio público respectivo en una o más áreas de operación local. (Numeral 5 del glosario de términos contenido en el anexo 1 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Red o sistema de telecomunicaciones

La infraestructura o instalación que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, sonidos, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas

físicas, enlaces radioeléctricos ópticos o de cualquier tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Red privada de telecomunicaciones

Red o sistema de telecomunicaciones que establece una persona natural o jurídica con su propia infraestructura, o mediante el arrendamiento de canales y/o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones, para satisfacer sus propias necesidades de comunicación. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Red pública de telecomunicaciones

Red o sistema de telecomunicaciones establecido y explotado por una o más empresas, con la finalidad específica de ofrecer servicios de telecomunicaciones al público. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Red pública de telefonía

Red o sistema de telecomunicaciones establecido y explotado por una o más empresas, con la finalidad específica de ofrecer servicio público telefónico. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

R

Red pública portadora

Red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación de servicios portadores. (Definiciones del Contrato de Concesión de Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Red rural

Es la red de servicios públicos de telecomunicaciones operada por una persona natural o jurídica que, facultada por una concesión determinada, opera servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social comprendidos en el área de concesión específica.

(Numeral 4 del glosario de términos contenido en el anexo 1 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osjptel).

Red telefónica pública

Es la red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio telefónico. (Definiciones del Contrato de Concesión de Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Redes de acceso

Son las redes financiadas por el Estado, mediante las cuales se proveen servicios públicos de telecomunicaciones, principalmente servicios de internet de banda ancha a usuarios/as finales. (Artículo 3, numeral 3.1 del Reglamento de la Ley n.º 29904, "Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica", aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 002-2020-MTC).

Redes regionales

Son las redes de alta capacidad a las que se refiere el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley, que integran principalmente capitales de distrito para posibilitar la conectividad de banda ancha y su masificación en el territorio nacional. (Artículo 3, numeral 3.1 del "Reglamento de la ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica", Ley n.º 29904, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2013-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 002-2020-MTC).

Red Nacional del Estado Peruano (REDNACE)

Es una red de acceso que se utilizará para el desarrollo de la sociedad de la información y el conocimiento, priorizando la educación, salud, defensa nacional, seguridad, cultura, investigación y desarrollo e innovación para cumplir con las políticas y lograr los objetivos nacionales, quedando prohibido su uso comercial. (Artículo 17 de la "Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica", Ley n.º 29904).

Reducción de la sanción

La reducción de la sanción implica que la multa que corresponde imponer al beneficiario será reducida en la proporción en que sea otorgado el beneficio definitivo. (Punto II, numeral 2.17. de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Redundancia (*)

Característica de un sistema de telecomunicaciones por el cual la operatividad del mismo no se interrumpe frente a un mal funcionamiento de uno de sus elementos.

(Adaptado del listado de definiciones de la UIT).

(*) Definición referencial

Régimen tarifario general

Esta obligación implica el cumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD-Osiptel y en la normativa que lo complemente o sustituya. Cabe precisar que en caso de servicios regulados, cada contrato puede establecer los mecanismos y procedimientos pertinentes para las solicitudes que se deban presentar. (Anexo "Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones", numeral 11 de

la "Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Régimen tarifario regulado

Régimen tarifario bajo el cual las empresas concesionarias pueden fijar y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin poder exceder las tarifas tope que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de concesión o en las tarifas emitidas por el Osiptel.

Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por parte de empresas concesionarias, de acuerdo con lo dispuesto en los contratos de concesión y en las resoluciones tarifarias, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden al Osiptel.

(Artículo 9, numeral 1 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y sus modificatorias).

Régimen tarifario supervisado

Régimen tarifario bajo el cual las empresas operadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que preste, sin estar sujetas a tarifas tope, y determinándolas únicamente de acuerdo a la oferta y la demanda.

Este régimen es aplicable de manera general a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de la aplicación del Régimen Tarifario Regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden al Osiptel. (Artículo 9, numeral 1 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y sus modificatorias).

Región de campo cercano

Región generalmente en la proximidad de una antena u otra estructura radiante, en la cual los campos eléctrico y magnético no tienen un carácter substancialmente de onda plana, pero varían considerablemente de punto a punto. La región de campo cercano se subdivide a su vez en región de campo cercano radiante y región de campo cercano reactivo. (Anexo I de los términos y definiciones de la "Norma que establecen límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones", aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Región de campo cercano radiante

Región donde el campo de radiación predomina sobre el campo reactivo, pero adolece de carácter de onda plana y es de estructura complicada. (Anexo I de los

términos y definiciones de la “Norma que establecen límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones”, aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Región de campo cercano reactivo

Región que está más cerca de una antena u otra estructura de radiación y contiene la mayoría o casi toda la energía almacenada.

(Anexo I de los términos y definiciones de la “Norma que establecen límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones”, aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Región de campo lejano

Región del campo de una antena donde la distribución de campo angular es esencialmente independiente de la distancia a la antena. En esta región el campo tiene un carácter predominante de onda plana. (Anexo I de los términos y definiciones de la “Norma que establecen límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones”, aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Registro

Registro de permisos de arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, a cargo de la DGPPC. (Artículo 4, literal r de la “Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Registro de abonados

Registro de abonados que han contratado un servicio público móvil o un servicio de telefonía fija bajo la modalidad prepago, control o postpago. Este registro está a cargo de cada concesionario del servicio público móvil o del servicio de telefonía fija, de conformidad con lo dispuesto en las condiciones de uso. (Artículo 2, numeral 20 del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Es el registro actualizado de los abonados del servicio público móvil que contrataron servicios bajo la modalidad postpago, control y/o prepago. (Punto II, numeral 22 del instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Registro de la totalidad de abonados del servicio de internet fijo y/o móvil, según corresponda, que debe de ser enviado por las empresas operadoras que presten el

servicio de internet, de acuerdo a lo señalado en el instructivo técnico correspondiente. (Artículo 2 (ix) del glosario de términos de la “Norma técnica relativa a la implementación del sistema de medición automatizado para la verificación del servicio de acceso a internet por parte del Osiptel”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 137-2021-CD-Osiptel).

Registro actualizado de los abonados del servicio público móvil que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago. (Artículo 3, numeral 3.38 de las “Normas complementarias para la implementación del registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Registro de abonados de acuerdo a la modalidad de contratación del servicio

La empresa operadora debe verificar la identidad del solicitante de la contratación del servicio, para lo cual debe exigirse la exhibición del documento legal de identificación del abonado.

En el caso de personas jurídicas la verificación de identidad se realizará a través de su representante legal.

La carga de la prueba de la verificación de identidad del solicitante es de la empresa operadora.

No es necesario que la empresa operadora exija la exhibición de documento legal de identificación, en los siguientes casos:

1. En la contratación de servicios de distribución de radiodifusión por cable bajo la modalidad prepago, servicios de larga distancia y servicios de interoperabilidad.
2. En la contratación de servicios públicos móviles por mecanismos no presenciales de auto-activación señalados en el numeral 6 del artículo 11-D.

Asimismo, la empresa operadora debe llevar un registro actualizado de los abonados que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago.

La empresa operadora, bajo responsabilidad, sólo puede instalar y/o activar el servicio, una vez que la información proporcionada por el abonado sea incluida en el registro correspondiente, previa verificación de identidad del solicitante. (Artículo 11 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 072-2022-CD/Osiptel).

Registro de distribuidores autorizados para la contratación del servicio móvil prepago

Registro implementado por las empresas operadoras en el cual deben inscribir a aquellos distribuidores que intervengan en la contratación de un nuevo servicio público móvil. Debe contener:

- a) Nombres y apellidos o razón social del distribuidor, tipo y número de documento de identidad del distribuidor y el código único del distribuidor.
- b) Código único de cada punto de venta del distribuidor, fecha de inicio de operaciones de cada punto de venta, dirección específica de cada punto de venta del distribuidor en los cuales éste se encuentra habilitado por la empresa operadora a realizar la contratación del servicio, con el detalle del distrito, provincia, departamento y ubicación georreferenciada.
- c) Nombres, apellidos, tipo y número de documento de identidad del personal del distribuidor que interviene en la contratación, el código único que identifica a cada personal y el distribuidor al que pertenece.

Además, incluye la información de aquellos centros de atención, y puntos de venta gestionados sin la intervención de un distribuidor autorizado. Para tal efecto, se omite la información registrada en el literal a), y se precisa que se trata de centros de atención, o puntos de venta gestionados directamente por la empresa operadora. (Anexo 5, punto 2.8 de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel)

R

Registro de información de llamadas entrantes

Es el documento que permite verificar las llamadas entrantes al servicio telefónico fijo o móvil en un periodo determinado. Dicho documento como mínimo debe incluir el número llamante, la fecha, la hora de inicio y duración de la comunicación. (Numeral 43 del anexo 1 de la resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

A solicitud del abonado, la empresa operadora está obligada a proporcionar el registro de información de las llamadas entrantes al servicio telefónico del abonado (que comprende en general las comunicaciones de voz que son recibidas por los abonados del servicio telefónico fijo y de los servicios públicos móviles), con una anterioridad no mayor a dos (2) meses de realizada la solicitud. En caso la empresa

operadora se negara a brindar este registro, o no cumpliera con entregarlo en el plazo indicado, el abonado puede iniciar un procedimiento de reclamo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reclamos. (Anexo 4 – Información a ser proporcionada por la empresa operadora, numeral 3, apartado 3.3 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural (OÍMR)

Es el medio por el cual el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones faculta a un concesionario de servicios portadores a proveer facilidades de red a los operadores móviles con red para que estos presten servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde no cuenten con infraestructura de red propia. (Anexo del glosario de la “Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”, Ley n.º 30083).

Es el medio por el cual el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones faculta a un concesionario de servicios portadores a proveer facilidades de red a los operadores móviles con red, para que estos presten servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde no cuenten con infraestructura propia. (Artículo 4, numeral 4.1 del Reglamento de la Ley n.º 30083, “Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2015-MTC).

R

Registro de Operador Móvil Virtual (OMV)

Título habilitante por el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones faculta al titular de una concesión única para brindar servicios públicos móviles (voz y/o datos), bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su reglamento y normas conexas.

(Anexo del glosario de la “Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”, Ley n.º 30083).

Título habilitante por el cual el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, faculta al titular de una concesión única para brindar servicios públicos móviles (voz y datos) bajo las condiciones previstas en la Ley, su reglamento y normas conexas. (Artículo 4, numeral 4.1 del Reglamento de la Ley n.º 30083, “Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2015-MTC).

Registro de problemas de calidad y averías

Es el documento que permite evaluar los problemas de calidad y averías reportados por el usuario, desde la activación del servicio; así como, evaluar si se han reali-

zados labores de mantenimiento correctivo o preventivo que pudieran haber afectado la prestación del servicio.

En caso corresponda actuar el medio probatorio por un período determinado, deberá especificarse dicho período.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número de servicio o código de abonado.
- Tipo y número de documento legal de identificación del abonado.
- Fecha y hora en que fue reportado el problema de calidad o avería.
- Código asignado al problema de calidad o avería.
- Causa y detalle del problema de calidad o avería, debiendo precisarse la dirección en que se presenta dicho problema.
- Acciones realizadas para la atención del problema.
- Estado del problema de calidad o avería.

(Numeral 44 del anexo 1 de la resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

R

Registro de solicitud de portabilidad

Registro en línea que contiene información asociada a los procesos de portabilidad. Este registro se encuentra en la base de datos centralizada principal. (Artículo 2, numeral 21 del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (Renteseq)

Es el registro a cargo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) integrado por la lista blanca, la lista negra y otra información pertinente a sus fines, conforme a lo establecido en la Ley y el presente reglamento. (Artículo 3, literal u del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, “Decreto legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (Renteseq) orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

El Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (Renteseq) al que se hace referencia en el Decreto Legislativo N° 1338, "Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (Renteseq) orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 009-2017-IN. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la Resolución que aprueba la "Norma de las condiciones de so de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del Servicio de Internet (RENAMV)

Estará a cargo el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), ente que establecerá la medición de la velocidad del servicio de internet, el cual será publicado mensualmente en su página web oficial y/o en aplicativos para dispositivos electrónicos como teléfonos celulares inteligentes, tabletas y otra/os dispositivos electrónicos de uso personal. (Artículo 4 de Ley n.º 31027, "Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios").

Registro único de reclamos

La empresa operadora debe contar con un registro de reclamos, el cual comprenda toda la información del procedimiento de reclamo, recurso de apelación y/o queja presentados por los abonados y/o usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones; así como, la información relativa a la solución anticipada de reclamo, reporte de averías, solución anticipada de recursos de apelación y silencio administrativo positivo, de ser el caso. (Artículo 9 del "Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Reglas de Competencia

Esta obligación está referida al cumplimiento por parte de la empresa concesionaria de las reglas de competencia, conforme a la legislación sobre la materia y las disposiciones previstas en su contrato de concesión. (Anexo "Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones", numeral 19 de la "Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Relación de protección (RF)

Valor mínimo, generalmente expresado en decibelios, de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada a la entrada del receptor, determinado en condiciones

específicas que permite obtener una calidad de recepción especificada de la señal deseada a la salida del receptor. (Numeral 7.5 de la sección VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.170 de la sección VII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Remisión del acuerdo de compartición suscrito

Los titulares de infraestructura de soporte de energía eléctrica y de telecomunicaciones, según corresponda a lo establecido en la Ley n.º 28295 y la Ley n.º 29904, deben remitir al Osiptel el acuerdo de compartición en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haber sido suscrito. La no remisión o remisión extemporánea del acuerdo de compartición es considerada infracción. (Artículo 8 del anexo de la "Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (ORC) aplicable a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2022-CD/Osiptel).

Remitente

Persona natural o jurídica que envía uno o más mensajes de correo electrónico, ya sea por cuenta y en interés propio o en interés de un tercero a su solicitud. Salvo prueba en contrario, se presume remitente al titular de la dirección de correo electrónico que figura en el campo del remitente ("de" o "from") del mensaje. (Artículo 3, numeral 6 del Reglamento de la Ley n.º 28493 que regula el envío del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 031-2005-MTC).

Repetidora

Infraestructura de comunicaciones del sistema móvil que retransmite la señal de una estación base o fija utilizando la banda atribuida para los servicios de telecomunicaciones. (Artículo 1, literal h del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial n.º 418-2002-MTC/15.03).

Repetidor de señal wifi / Wifi Mesh (*)

Equipos para mejorar la cobertura de acceso al servicio de internet fijo dentro del lugar de instalación. Su funcionamiento puede darse de manera inalámbrica o mediante cable ethernet, lo cual mejora el desempeño y estabilidad de los artefactos.

(*) Definición referencial

Reporte de avería

El reporte por avería se presenta en la empresa ante problemas de calidad y avería de sus servicios.

- La empresa debe atender el reporte por problemas de calidad y avería en un plazo máximo de un (1) día calendario.

- En los casos de centros poblados rurales de servicios fijos tienen un plazo máximo de dos (2) días calendario.

(Diccionario de palabras de la "Guía de para la presentación de reclamos", aprobada mediante Resolución de Gerencia General n.º 00067-2023-GG/Osiptel).

Reporte de bajas ejecutadas por solicitud de abonado (BACS)

Una vez que transcurre el plazo o se alcanza la fecha programada en la solicitud, la baja debe ser ejecutada y la información concerniente debe ser entregada al sistema de seguimiento a través de este reporte. El reporte debe contener las bajas ejecutadas entre las 00:00:00 y las 23:59:59 del día anterior. (Numeral 3.1.2 del "Instructivo técnico del sistema de seguimiento, monitoreo y fiscalización de bajas y migraciones", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 283-2021-GG/Osiptel).

Reporte de bajas ejecutadas sin solicitud de abonado (BASS)

Contiene información detallada de todas las bajas que han sido ejecutadas sin que exista una solicitud expresa del abonado. Es el caso de las bajas por portabilidad numérica; falta de recarga; falta de pago; fallecimiento del abonado; insolvencia o extinción de la persona jurídica; problemas de calidad de servicio (para contratos a plazo forzoso); por aplicación de tarifas distintas a las contratadas (para contratos a plazo forzoso); por eliminación de la señal de programación del servicio de televisión de paga (para contratos a plazo forzoso); falta de instalación, activación y/o traslado; por no acreditación de mecanismo de contratación; uso indebido; y uso prohibido, entre otros. El reporte debe contener todas las bajas ejecutadas entre las 00:00:00 y las 23:59:59 del día anterior. (Numeral 3.1.3 del "Instructivo técnico del sistema de seguimiento, monitoreo y fiscalización de bajas y migraciones", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 283-2021-GG/Osiptel).

R

Reporte de CDR (Call Detail Register)

Es el documento que permite evaluar como mínimo la fecha, hora de inicio y fin de las llamadas, origen y destino de las llamadas, así como información que permita conocer la celda de la estación base y el equipo (IMEI) desde donde se efectuaron las comunicaciones, durante un período de evaluación determinado. (Numeral 46 del anexo 1 de la Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Reporte de interrupción

Reportes realizados por las empresas operadoras a través del SISREP, los cuales identifican el origen, servicios afectados para identificar los eventos y periodos de in-

terrupción. (Artículo 3 (xviii) ...de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Reporte de migraciones ejecutadas por solicitud de abonado (MICS)

Una vez que transcurre el plazo o se alcanza la fecha programada en la solicitud, la migración debe ser ejecutada y la información concerniente debe ser entregada al sistema de seguimiento a través de este reporte. El reporte debe contener todas las migraciones ejecutadas entre las 00:00:00 y las 23:59:59 del día anterior. (Numeral 3.2.2 del "Instructivo técnico del sistema de seguimiento, monitoreo y fiscalización de bajas y migraciones", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 283-2021-GG/Osiptel).

Reporte de migraciones ejecutadas sin solicitud de abonado (MISS)

Contiene información detallada de todas las migraciones que han sido ejecutadas sin que exista una solicitud expresa del abonado. Es el caso de la migración por desistimiento de la migración previa y la migración por habilitación del tope de consumo, entre otros. El reporte debe contener todas las migraciones ejecutadas entre las 00:00:00 y las 23:59:59 del día anterior. (Numeral 3.2.3 del "Instructivo técnico del sistema de seguimiento, monitoreo y fiscalización de bajas y migraciones", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 283-2021-GG/Osiptel).

Reporte de solicitudes de baja (SOBA)

Contiene información detallada de todas las solicitudes de bajas por decisión del abonado, a través de los distintos canales de atención, para dar de baja a su servicio. El reporte debe contener todas las solicitudes presentadas entre las 00:00:00 y las 23:59:59 del día anterior. (Numeral 3.1.1 del "Instructivo técnico del sistema de seguimiento, monitoreo y fiscalización de bajas y migraciones", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 283-2021-GG/Osiptel).

Reporte de solicitudes de migración (SOMI)

Contiene información detallada de todas las solicitudes de migración por decisión del abonado a través de los distintos canales de atención, para cambiar el servicio que tiene contratado. El reporte debe contener las solicitudes presentadas entre las 00:00:00 y las 23:59:59 del día anterior. (Numeral 3.2.1 del "Instructivo técnico del sistema de seguimiento, monitoreo y fiscalización de bajas y migraciones", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 283-2021-GG/Osiptel).

Reportes de subsanación

En caso se encuentren errores en los reportes entregados por las empresas operadoras, estos son informados por el Sistema de Seguimiento para que sean subsana-

dos en la siguiente ventana de entrega de información. (Numeral 3.3 del “Instructivo técnico del sistema de seguimiento, monitoreo y fiscalización de bajas y migraciones”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 283-2021-GG/Osiptel).

Reporte de verificación biométrica de huella dactilar

Es el documento que deja constancia del resultado de la verificación de la identidad de una persona mediante el “Sistema de verificación biométrica de huella dactilar”, por el cual se verifica la correspondencia de la impresión dactilar capturada del solicitante del servicio con la información que obra en la base de datos biométrica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), de conformidad con la Norma de las Condiciones de Uso. (Numeral 45 del anexo 1 de la Resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Reporte por problemas de calidad y avería

Los usuarios ante problemas de calidad y avería de sus servicios presentan un reporte ante la empresa operadora, para lo cual comunican el detalle de su problema a través de los canales establecidos para la presentación del reclamo.

La empresa operadora está obligada a proporcionar a cada usuario que realiza un reporte por problemas de calidad y avería, al momento de su presentación un número o código correlativo de identificación; así como, cuando el usuario lo solicite, información sobre el estado de su reporte.

(Artículo 48 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Reporte preliminar

Forma parte del Manual Interno de Contabilidad Separada (MICS) y es el primer reporte de contabilidad separada que la empresa obligada presentará en calidad de prueba al Osiptel. Dicho reporte tomará en consideración la última información contable estatutaria disponible por la empresa (información auditada o no auditada). (Anexo 1 del glosario de términos del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Reporte regulatorio

Información que la empresa debe entregar al Osiptel para su revisión. Dicho re-

porte está conformado por los informes regulatorios, el documento Asignación de Costos, Ingreso y Capital (ACIC), el informe de auditoría y otros documentos, los cuales son detallados en el numeral 6.1.2 del Instructivo General de Contabilidad Separada. (Anexo 1 del glosario de términos del "Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones", contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Reporte y acreditación de la interrupción del servicio

Todas las empresas operadoras deberán reportar las interrupciones de servicio y trabajos de mantenimiento.

Cuando se produzca una interrupción de cualquiera de los servicios públicos de telecomunicaciones señalados en el artículo 1 del "Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones", la empresa operadora debe reportar al Osiptel la interrupción, indistintamente de la causa que la haya generado y cuya duración sea igual o mayor a diez minutos, en los plazos establecidos en el "Texto Único Ordenado de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones".

Para los reportes y acreditaciones, la empresa operadora deberá emplear el Sistema de Reporte de Interrupciones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (SISREP). De manera excepcional, este reporte podrá ser presentado ante las oficinas del Osiptel.

En el caso de un evento crítico de interrupción de servicio, la empresa operadora enviará información preliminar del evento que considere como potencialmente crítico y/o que el Osiptel considere como tal. En este caso, la empresa operadora deberá informar de manera preliminar, en un plazo máximo de dos (2) horas desde el inicio del evento: i) fecha/hora de inicio, ii) servicios afectados, iii) posible causa de la interrupción y iv) zonas afectadas (departamentos, provincias, distritos, centros poblados). (Artículo 9 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 129-2020-CD/Osiptel).

Reposición de SIM Card y recuperación de número telefónico o de abonado del servicio público móvil

El abonado de los servicios públicos móviles tiene derecho a presentar una solicitud de reposición para obtener un nuevo SIM Card asociado al número telefónico o de abonado cuya titularidad lo identifique como tal, cuando se haya reportado previamente la sustracción o pérdida del equipo terminal, o en los casos que el SIM Card haya sido extraviado, presente fallas que ocasionen la inoperatividad del servicio o se requiera un nuevo modelo de SIM Card.

(Numeral 7 del anexo 2 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Requerimientos de información

Son acciones de fiscalización que se materializan mediante el requerimiento escrito de determinada información a las entidades fiscalizadas, relacionada con el objeto de la fiscalización.

El Osiptel establecerá los plazos, condiciones y formas para la entrega de la información requerida, atendiendo a su naturaleza, disponibilidad y volumen, los cuales serán de cumplimiento obligatorio. Se podrá disponer la entrega de información a través de mecanismos informáticos o de transmisión de datos en línea o similares, así como por medio de servidores o plataformas electrónicas virtuales implementados para tales fines.

La obligación de entregar información incluye aquella producida con el objeto de preservar aspectos de estrategia comercial o secretos industriales de las entidades fiscalizadas y la que, aunque no haya sido producida con ese objeto, los revele de hecho, solo en tanto tenga relación con el ámbito de la fiscalización.

De presentarse información que corresponda ser declarada como confidencial, se seguirá el procedimiento previsto en la normativa especial emitida por el Osiptel.

R

El plazo otorgado para la entrega de información no podrá ser inferior a dos (2) días, salvo cuando la fiscalización se realice en las instalaciones de la entidad fiscalizada y los documentos, archivos o equipos se encuentren disponibles en las referidas instalaciones. En tal caso, la entrega será inmediata. (Artículo 23 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 090-2015-CD-Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Requerimiento y conservación de información

Las empresas operadoras tienen la obligación de atender los requerimientos de información que sean formulados en relación a la medición de los indicadores de calidad del presente reglamento, de acuerdo al detalle, periodicidad y formatos de presentación que se establezcan para tales efectos en los documentos que realicen el requerimiento. Las empresas operadoras que incumplan con estos requerimientos de información serán sancionadas por el Osiptel.

Los registros que contienen la información que sustenta los valores de los indicadores y parámetros de calidad deben ser conservados durante un período mínimo de tres (3) años, contados a partir del último día del mes a que corresponde el reporte, salvo que en el presente reglamento se haya establecido un plazo diferente.

Las empresas operadoras deberán conservar, por un periodo mínimo de tres (3) meses, los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas al servicio de acceso a internet del usuario, de forma estática o dinámica, con el fin de garantizar su trazabilidad. (Artículo 11 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 129-2020-CD-Osiptel).

Requisitos de calidad del servicio

Los requisitos de calidad del servicio contenidos en los contratos de concesión y/o en la normativa aplicable, comprenden la obligación de la empresa concesionaria de cumplir con determinados indicadores que garanticen al usuario la prestación de un servicio eficiente. (Anexo "Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones", numeral 14 de la "Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Requisitos de asistencia a los abonados y usuarios

Esta obligación se encuentra básicamente referida a tres aspectos: no discriminación, solución de conflictos y requisitos de asistencia mínima, definidos por el propio contrato de concesión o la normativa vigente aplicable y que, a modo referencial, se indican a continuación:

- i) No discriminación: la obligación establecida supone que las empresas concesionarias brinden servicios de información y asistencia eficientes, los cuales deben ser prestados sin establecer diferencias entre las categorías de abonados.
- ii) Solución de conflictos: implica que la empresa concesionaria debe establecer un procedimiento eficiente para la solución de conflictos con sus abonados y/o usuarios.
- iii) Requisitos de asistencia mínima: implica prestar durante el plazo de la concesión, los servicios de asistencia que se estipulen en sus respectivos contratos o en la normativa vigente. (Anexo "Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones", numeral 15 de la "Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Requisitos contables

Las empresas concesionarias deben establecer un sistema contable que permita el registro de las inversiones efectuadas, gastos e ingresos de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú y que satisfagan los requisitos del artículo 37 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, según el cual, las entidades explotadoras de telecomunicaciones que sean titulares de concesiones o autorizaciones para prestar dos o más servicios de telecomunicaciones en forma simultánea, están obligadas a llevar contabilidad separada de sus actividades. Para tal efecto, se consideran los alcances de lo dispuesto en el artículo 253 del T.U.O. del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. (Anexo "Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones", numeral 16 de la "Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones", aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Resolución de primera instancia

Documento a través del cual la empresa operadora emite pronunciamiento sobre el reclamo presentado por el usuario.

Dicho documento debe incluir como mínimo:

- Número de la resolución.
- Código del reclamo.
- Nombres y apellidos completos del usuario o razón social.
- Dirección señalada en el formulario de reclamo.
- Número o código del servicio o del contrato de abonado.
- Fecha de emisión.
- Sentido de la resolución.
- Firma del representante de la empresa operadora.

(Numeral 2 del anexo 1 del "Listado de medios probatorios a ser considerados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios en la tramitación de las quejas", aprobado mediante Resolución n.º 004-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Resoluciones tarifarias

Son aquellas a través de las cuales el Osiptel fija tarifas tope para los servicios públicos portadores, finales o de difusión, así como las reglas para su aplicación; dispone la revisión de dichas tarifas o fija los ajustes que correspondan; y, en general, establece los sistemas de tarifas que incluirán un conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las empresas operadoras para la aplicación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones; ejerciendo dichas facultades de conformidad con las normas de la materia y los respectivos contratos de concesión.

(Artículo 30 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y modificatorias).

Respuesta de operadora

Ver la definición de “Indicador Respuesta de Operadora (RO)”.

Restricción de la identificación del usuario llamante

Servicio suplementario que permite restringir la presentación del número y sub-direcciones del usuario llamante a la parte llamada. (Anexo de definiciones de la “Norma que aprueba el régimen de tarifas máximas fijas que aplicarán las empresas de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios”, aprobada por Resolución n.º 028-97-CD/Osiptel).

Restricción de operación

Los equipos de TVWS no pueden operar en los canales comprendidos en el plan de canalización y asignación de frecuencias del servicio de radiodifusión por televisión UHF de la localidad donde se encuentre ubicado. Asimismo, los referidos equipos deben de respetar las relaciones de protección establecidas en la Resolución Ministerial n.º 358-2003-MTC-03 que aprueba las “Normas técnicas del servicio de radiodifusión y modificatorias y las recomendaciones de la UIT”. (Artículo 14 de la norma de uso de la banda de frecuencias 470 - 698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la Nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Retención y recuperación de llamadas

Servicio suplementario que permite a un usuario interrumpir comunicaciones en una llamada existente y, ulteriormente, si lo desea, restablecer las comunicaciones. (Anexo de definiciones de la “Norma que aprueba el régimen de tarifas máximas fijas que aplicarán las empresas de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios”, aprobada por Resolución n.º 028-97-CD/Osiptel).

Retenibilidad

Se produce cuando la llamada, correspondiente para el servicio de voz, se mantiene sin que se interrumpa. (Numeral 2 del “Instructivo técnico para establecer el procedimiento de intercambio de información entre las empresas operadoras y el Osiptel, respecto de los reportes realizados por los usuarios sobre problemas de calidad y avería de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 452-2021-GG/Osiptel).

Retenibilidad del servicio

Capacidad de un servicio, una vez obtenido, para continuar siendo prestado en condiciones determinadas y sin interrupción hasta que el usuario finaliza su prestación.

(Glosario de términos contenido en el anexo 1 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD-Osiptel y sus modificatorias).

Retorno de portabilidad

Se refiere proceso de retorno del número telefónico al concesionario asignatario.

(Artículo 48 (ii) del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Retribución fija periódica mensual

Monto que cada concesionario fijo y móvil deberá pagar al administrador de la base de datos centralizada principal, y que está en función a la participación de mercado de líneas en servicio de cada concesionario fijo y móvil respecto del mercado agregado del servicio de telefonía fija y móvil.

La cantidad de líneas del servicio fijo y móvil a ser considerada para la aplicación del párrafo precedente será aquella publicada por el Osiptel, en función a la información agregada reportada por los respectivos concesionarios. (Artículo 48 (i) del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

R

Retribución variable

Monto que cada concesionario fijo y móvil deberá pagar al administrador de la base de datos centralizada principal, por cada uno de los trámites realizados. Los trámites que derivan en el pago al administrador de la base de datos centralizada principal son los siguientes:

- Consulta previa sobre la procedencia a la portabilidad.
- Tramitación efectiva de una solicitud de portabilidad.
- Rechazo de una solicitud de portabilidad.
- Retorno de portabilidad.

(Artículo 48 (ii) del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Revisión de tarifas tope

Establecimiento de nuevas tarifas tope para los casos en que ya existen tarifas tope vigentes, a través de la reevaluación de los estudios y modelos económicos, metodología y criterios que sustentaron su fijación. (Numeral 12 del Glosario de términos

contenido en el anexo de las “Normas procedimentales para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope y tarifas tope”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 215-2018-CD-Osiptel).

Riostra

También conocido como viento. Elemento tensor que asegura postes, torres u otras estructuras de soporte.

(Artículo 5, literal II del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Red Nacional de Investigación y Educación (RNIE) (*)

Forma parte de la Red Nacional del Estado (REDNACE), a la que se incorporan todas las universidades públicas e institutos de investigación con la finalidad de acelerar los procesos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

(*) Definición referencial

Roaming

Modalidad operativa que posibilita a un usuario acceder al servicio móvil en una red distinta de la de origen.

(Artículo 1, literal m del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial n.º 418-2002-MTC/15.03).

R

Roaming internacional

La itinerancia móvil internacional (International Mobile Roaming, IMR) es un servicio que un abonado del servicio público móvil contrata con su empresa operadora (operadora nacional), y que le permite seguir utilizando su servicio público móvil y su número de teléfono para acceder a servicios de voz, SMS y/o datos cuando visita otro país, a través de la red de una empresa operadora del país visitado (operadora visitada). (Artículo 3, literal v del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, “Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Roaming nacional

Servicio que permite que un usuario continúe teniendo el servicio brindado por su operador, empleando automáticamente una red móvil distinta a la de su operador. (Artículo 4, literal k de la “Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de roaming nacional”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 002-2023-MTC).

S

Satélite

Cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante cuyo movimiento está principalmente determinado, de modo permanente, por la fuerza de atracción de este último. (Numeral 8.3 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.179 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Satélite activo

Satélite provisto de una estación destinada a transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación. (Numeral 8.4 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.180 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Satélite geoestacionario

Satélite geosincrónico cuya órbita circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la Tierra y que, por consiguiente, está fijo con respecto a la Tierra; por extensión, satélite que esta aproximadamente fijo con respecto a la Tierra. (Numeral 8.13 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.189 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Satélite geosincrónico

Satélite de la Tierra cuyo período de revolución es igual al período de rotación de la Tierra alrededor de su eje. (Numeral 8.12 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º

0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.188 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Satélite reflector

Satélite destinado a reflejar señales de radiocomunicación.

(Numeral 8.5 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.181 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

SCR (*Sustainable cell rate*)

Acónimo de Tasa Sostenida de Celda (Sustainable Cell Rate). Es la máxima tasa promedio que una fuente de tráfico a ráfagas o de tipo encendido apagado (on - off), puede enviar a la velocidad de pico PCR (Peak Cell Rate).

(ITU-T Q.2963 (Digital Subscriber Signalling System No. 2).

Secretaría General del Centro de Arbitraje del Osiptel

Encargada de dar cumplimiento a los acuerdos adoptados, del adecuado desarrollo de los procedimientos administrados y de prestar el apoyo técnico y logístico que se requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

(Artículo 6º del Reglamento de Arbitraje del Osiptel, aprobado por Resolución n.º 011-99-CD/Osiptel).

Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica es la unidad orgánica responsable de brindar apoyo técnico y administrativo a los cuerpos colegiados y al tribunal, y hace las veces de enlace entre estos y la estructura orgánica del Osiptel. La Secretaría Técnica tiene las siguientes funciones:

- a) Proporcionar el soporte técnico y legal a los órganos resolutivos, a través de sus respectivas Secretarías Técnicas Adjuntas.
- b) Supervisar el correcto desempeño de las Secretarías Técnicas Adjuntas para el cumplimiento de los objetivos institucionales establecidos para la Secretaría Técnica.
- c) Proponer la conformación del cuerpo volegiado permanente y de los cuerpos colegiados ad hoc.

- d) Pronunciarse sobre las solicitudes de confidencialidad, respecto a los requerimientos de información que realice y a la información que reciba para el ejercicio de sus funciones; aplicándose lo dispuesto en el RIC.
- e) Recomendar a la Gerencia General, en base a los expedientes tramitados, medidas para promover la competencia en el mercado de las telecomunicaciones y/o mejorar la regulación.
- f) Elaborar propuestas de lineamientos resolutivos para su aprobación por el tribunal, en coordinación con las Secretarías Técnicas Adjuntas.
- g) Realizar estudios y publicar informes en el marco de la función de solución de controversias y en las materias de competencia de los órganos resolutivos.

Para cumplir con la función de apoyo a los órganos resolutivos, la Secretaría Técnica cuenta con dos Secretarías Técnicas Adjuntas, de carácter permanente, que brindan el soporte logístico y técnico que requieran los respectivos órganos resolutivos para el desarrollo de sus actividades: (i) La ST-CCO; y, (ii) La ST-TSC. (Artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00248-2021-CD/Osiptel).

Secreto de las telecomunicaciones

Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación. (Artículo 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Se entiende como secreto de las telecomunicaciones al derecho fundamental de toda persona, a que sus comunicaciones no sean vulneradas y que genera la obligación a cargo de los operadores de telecomunicaciones de adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones que se cursen a través de sus redes. (Numeral 5, definiciones de la "Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones", aprobada por Resolución Ministerial n.º 111-2009-MTC-03).

Segmentación

Es la acción a través de la cual se definen los sectores en una red celular de telefonía móvil. (Artículo 2, literal f del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del

Decreto Legislativo n.º 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, mediante Decreto Supremo n.º 007-2016-JUS).

Segmento comercial

Corresponde a líneas / conexiones asociadas a clientes que contratan servicios públicos de telecomunicaciones, utilizando un número de Registro Único de Contribuyente (RUC). Debe incluirse RUC de empresa (empieza con 20) y de persona (empieza con 10). Esta definición solo es aplicable en el marco de la NRIP, para fines estadísticos. (Artículo 2 (x) de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Segmento espacial

Bandas o frecuencias de recepción y/o transmisión en un satélite de telecomunicaciones para establecer enlaces con satélites. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio mayorista

Servicio público de telecomunicaciones provisto a otros operadores de telecomunicaciones como insumo para que presten sus servicios públicos de telecomunicaciones. Estos servicios comprenden, entre otros, los servicios de interconexión. (Artículo 2 (xii) de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Servicio minorista

Servicio público de telecomunicaciones provisto a usuarios que son clientes finales en la cadena de comercialización, sean estos residenciales o comerciales. Estos servicios pueden ser provistos con infraestructura propia o ajena. (Artículo 2 (xiii) de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Segmento residencial

Corresponde a líneas / conexiones asociadas a clientes que contratan servicios públicos de telecomunicaciones, utilizando el Documento Nacional de Identidad (DNI) o Carnet de Extranjería (CE). Esta definición solo es aplicable en el marco de la NRIP, para fines estadísticos. (Artículo 2 (xi) de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Segmento terrestre

Infraestructura y servicios requeridos en Tierra para establecer un enlace satelital, que comprende la estación o estaciones terrenas, así como las instalaciones necesarias para conectarse con alguna red terrestre de telecomunicaciones privada o públi-

ca. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Seguimiento espacial

Determinación de la órbita, velocidad o posición instantánea de un objeto en el espacio por medio de radiodeterminación, con exclusión del radar primario, con el propósito de seguir los desplazamientos de los objetos. (Numeral 5.21 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.136 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Sensor activo

Instrumento de medida utilizado en el servicio de exploración de la Tierra por satélite o en el servicio de investigación espacial mediante el cual se obtiene información por emisión y recepción de ondas radioeléctricas. (Numeral 8.6 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.182 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Sensor pasivo

Instrumento de medida utilizado en el servicio de exploración de la Tierra por satélite o en el servicio de investigación espacial mediante el cual se obtiene información por recepción de ondas radioeléctricas de origen natural. (Numeral 8.7 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.183 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

S

Señales de programación

Al material audiovisual producido por una empresa nacional o extranjera, transmitido a través de uno de los canales ofrecidos por una empresa operadora del servicio de distribución de radiodifusión por cable. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Señalización

Consiste en el transporte de la información necesaria para establecer la comunicación entre usuarios. (Anexo 2, numeral 4 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Modo que utilizan las empresas de telefonía fija local o el servicio de telefonía móvil para enviar al concesionario de larga distancia toda la información necesaria para realizar la tasación correspondiente, lo cual incluye el número del usuario que

la origina y todos los dígitos marcados por el usuario, incluyendo el código de identificación del concesionario de larga distancia elegido. (Artículo 64-A, numeral 64-A.3 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Señalización (instalaciones esenciales)

Solo se considerará instalación esencial la información o facilidades necesarias e imprescindibles a intercambiar para hacer efectiva la interconexión. La señalización n.º 7 necesaria para completar la llamada estará incluida por defecto en el cargo de terminación de llamada. ("Lineamientos de políticas de apertura del mercado de telecomunicaciones", aprobados por Decreto Supremo n.º 020-98-MTC).

Señalización de usuario a usuario (RDSI)

Servicio suplementario que permite a los participantes de una llamada, intercambiar información utilizando el canal D. (Anexo de definiciones de la "Norma que aprueba el régimen de tarifas máximas fijas que aplicará empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios", aprobada por Resolución n.º 028-97-CD/Osiptel).

Separación central

Separación de frecuencia entre el límite superior de la banda inferior y el límite inferior de la banda superior en disposiciones de frecuencias apareadas FDD. (Adjunto 2 de la recomendación UIT-R M.1036-6).

Separación contable

Ver la definición de "Contabilidad separada".

Separación de frecuencia en banda dúplex

Separación de frecuencia entre un punto de referencia en la banda inferior y el correspondiente punto en la banda superior de una disposición. (Adjunto 2 de la recomendación UIT-R M.1036-6).

Separación de frecuencia en canal dúplex

La separación de frecuencias de los canales dúplex es la separación en frecuencia entre la portadora de un canal en la banda inferior y la portadora de canal emparejado con aquél en la banda superior de una disposición FDD. (Adjunto 2 de la recomendación UIT-R M.1036-6).

Servicio 800: llamada libre de pago o de cobro revertido

Permite que se le asigne a un suscriptor de la serie, uno o más números telefónicos de modo que permita a usuarios llamar gratuitamente a dichos números, cargando el valor de la tarifa del suscriptor. La configuración de la numeración para el uso de esta serie es el siguiente: 0-800 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Exclúyase de la configuración antes indicada, el rango de numeración 0-800-8-00XX mismo que mediante Resolución Ministerial n.º 020-2001-MTC/15.03, ha sido atribuido para las comunicaciones de larga distancia mediante el uso de tarjetas de pago.

(Artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de red inteligente).

Serie 801: pago compartido

Permite asignar a un suscriptor de la serie, uno o más números telefónicos de modo que permita a usuarios llamar a dichos números, compartiendo en la proporción acordada la tarifa que corresponde a la llamada. La configuración de la numeración para el uso de esta serie es el siguiente: 0-801 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

(Artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de red inteligente).

Serie 802: número universal

Permite asignar a un suscriptor de la serie, un número telefónico único, por el cual puede recibir llamadas en diferentes lugares, dependiendo de donde se ha originado la llamada. La configuración de numeración para el uso de esta serie es la siguiente: 0-802 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

S (Artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de red inteligente).

Serie 804: número personal

Permite asignar al suscriptor de esta serie, un número telefónico que el suscriptor haya programado.

La configuración de la numeración para el uso de esta serie es el siguiente: 0-804 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

(Artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de red inteligente).

Serie 805: llamadas masivas/televoto

Consiste en asignar al suscriptor de la serie uno o más números telefónicos que permitan atender alta capacidad de tráfico en un momento determinado, para cursar

llamadas destinadas al suscriptor, para que este registre opiniones u opciones de los usuarios del servicio público de telefonía. La configuración de la numeración para el uso de esta serie es el siguiente: 0-805 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

(Artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de red inteligente).

Serie 806: red privada virtual

Permite asignar a un suscriptor de la serie, un número telefónico, mediante el cual se le proporciona una red de comunicaciones con una configuración privada y personalizadas, soportada en la red de telefonía básica. La configuración de numeración para el uso de esta serie es la siguiente: 0-806 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

(Artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de red inteligente).

Serie 808: audio servicios de valor adicional

Permite asignar al suscriptor de esta serie, números telefónicos que faciliten a los usuarios del servicio público de telefonía acceder a los audioservicios suministrados por el suscriptor, los cuales requieren una tasación especial. La configuración de la numeración para el uso de esta serie es el siguiente: 0-808 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. (Artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de red inteligente).

S

Servicios auxiliares (instalaciones esenciales):

Dentro de este concepto se incluye, entre otros, servicios de directorio, de emergencia, de facturación y cobranza necesarios para la operación de otras redes o servicios públicos de telecomunicaciones. (Numeral 5 del anexo 2 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Servicio bajo la modalidad prepago

Aquel que permite al abonado acceder y/o hacer uso de un servicio público de telecomunicaciones a través de (i) la adquisición de tarjetas de pago, y/o (ii) la realización del pago previo de la tarifa o renta fija periódica pactada, y respecto de la cual, la empresa operadora no entrega en el domicilio del abonado el recibo de servicios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente norma. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Servicio bajo la modalidad control

Aquel que permite al abonado acceder y hacer uso de un determinado volumen de tráfico de servicios o se le otorga un importe para ser utilizado en determinados servicios, mediante el pago de la tarifa o renta fija periódica pactada en su contrato (sea pago adelantado o con posterioridad a la utilización del servicio), para lo cual la empresa operadora remitirá al abonado el recibo de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente norma. Este servicio permite al abonado realizar consumos adicionales a través de la adquisición de tarjetas de pago, asimismo, debe permitir que el abonado contrate servicios o tráfico, tales como llamadas a teléfonos fijos y móviles, sujetos a control de consumo, los cuales serán facturados en el recibo de servicios. Esta definición incluye a aquellos servicios respecto de los cuales se ha activado el servicio de tope de consumo. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Servicio bajo la modalidad pospago

Aquel que permite al abonado acceder y hacer uso de un determinado volumen de tráfico de servicios o se le otorga un importe para ser utilizado en determinados servicios, mediante el pago de la tarifa o renta fija periódica pactada en su contrato (sea pago adelantado o con posterioridad a la utilización del servicio), para lo cual la empresa operadora remitirá al abonado el recibo de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente norma. Este servicio permitirá al abonado realizar consumos adicionales, y/o contratar servicios o paquetes de tráfico los cuales serán facturados en el recibo de servicios; sin perjuicio de la facultad de la empresa operadora de aplicar el límite de crédito estipulado en el respectivo contrato. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Servicio buscapersonas

Servicio que le permite al usuario, por medio de un equipo receptor radioeléctrico portátil utilizado en una determinada zona, recibir un aviso por radio desde su centro de atención o de cualquier aparato telefónico de una red pública. Este aviso puede ir acompañado de un mensaje verbal o de una presentación visual codificada ya sea introducido por la persona que llama o generado en la red.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio colectivo familiar

Es una forma particular de servicio de radiocomunicaciones privado que utiliza equipos portátiles de potencia limitada. No requiere de estaciones base y opera en

frecuencias comunes sin derecho a protección contra interferencias.

(Artículo único de la Resolución Ministerial n.º 398-2000-MTC-15.03, que clasifica como teleservicio privado de telecomunicaciones al servicio colectivo familiar).

Servicio concedido

Servicios públicos de telecomunicaciones que el Estado otorga a la concesionaria para su explotación, mediante contrato de concesión. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio con equidad

En virtud del principio de servicio con equidad se promueve la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos, así como de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, mediante la disponibilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones esenciales. (Artículo 5 del "Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social", aprobado por Decreto Supremo n.º 024-2008-MTC).

Servicio de acceso a internet

Es el servicio que permite a los usuarios acceder al contenido, información, aplicaciones u otros servicios ofrecidos por internet.

(Glosario de términos contenido en el anexo 1 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel y modificatorias).

Es el servicio que permite a los usuarios acceder al contenido, información, aplicaciones u otros servicios ofrecidos por internet. (Lineamientos para la gestión del aporte por regulación al Osiptel, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 134-2021-PCM, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00046-2022-CD/Osiptel).

Servicio público de telecomunicaciones que permite el acceso a todos los nodos disponibles de internet, independientemente de la tecnología de acceso o equipamiento del terminal utilizado para la prestación del servicio. El servicio de acceso a internet no incluye a los servicios especializados. (Anexo I, definiciones, numeral 19 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Servicio de aficionados

Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por

personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro. (Numeral 1.56 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de aficionados por satélite

Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de aficionados. (Numeral 1.57 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de ayuda (s) a la meteorología

Está constituido por facilidades de radiocomunicación, destinadas a la transmisión de resultados de observaciones meteorológicas realizadas por instituciones especializadas. (Artículo 89 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología. (Numeral 3.33 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.50 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radioaficionado (s)

Es un servicio de radiocomunicación que tiene propósitos de interconexión, entretenimiento, experimentación e investigación. Este servicio es llevado a cabo por radioaficionados, es decir por personas debidamente autorizadas motivadas por una particular afición y por el deseo de servir a la comunidad, sin ningún interés político o ni de lucro.

(Artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

El servicio de radioaficionados es una forma particular del servicio de radiocomunicación, con fines de intercomunicación, entretenimiento, experimentación e investigación. El Estado fomenta esta actividad y está sujeta a control. (Artículo 78 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro. (Numeral 3.39 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03).

Servicio de radioaficionados por satélites

Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de radioaficionados. (Numeral 3.40 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03).

Servicio de radiocomunicación

Servicio definido en esta sección que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

Todo servicio de Radiocomunicación que se mencione en el presente Plan, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una radiocomunicación terrenal. (Numeral 3.1 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03).

Servicio de buscapersonas

Es un teleservicio público que:

En su modalidad unidireccional: Es el que permite al abonado recibir un aviso por radio por medio de un equipo radioeléctrico portátil utilizado en una determinada zona. Este aviso puede ser un mensaje verbal o una presentación visual codificada.

En su modalidad bidireccional: Es el que permite al abonado recibir un aviso por radio por medio de un equipo radioeléctrico portátil utilizado en una determinada zona, el mismo que puede ser un mensaje verbal o una presentación visual codificada. Adicionalmente, permite enviar un aviso de confirmación de recepción del mensaje o enviar un mensaje corto, entre otros. (Artículo 53, numeral 4 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio público de buscapersonas, sea este en su modalidad unidireccional o bidireccional. (Disposición preliminar de la norma que aprueba el Sistema de Tarifas del Servicio de Buscapersonas, aprobado por la Resolución n.º 020-98-CD/Osiptel).

Servicio de canales ómnibus

Es una forma particular de servicio de radiocomunicaciones realizado mediante equipos de potencia limitada, que trabajan en frecuencias comunes, sin derecho a protección contra interferencias, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. (Artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de Categoría I

Los servicios públicos de telecomunicaciones sujetos a las regulaciones tarifarias correspondientes a tarifas topes de rebalanceo, fórmulas de tarifas tope y tarifas mayores.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio de Categoría II

Los servicios públicos de telecomunicaciones sujetos a la regulación tarifaria máxima fija.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio de casilla de voz

Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil, que brinden el servicio de casilla de voz, informarán mediante una locución a todo usuario que origine una llamada destinada a un terminal de su red que su llamada será transferida a una casilla de voz. La desviación de la llamada a la casilla de voz, deberá realizarse después de una señal de transferencia, una vez concluida la locución antes indicada. Dicha locución y señal serán libres de cargo para el usuario que origina la llamada.

El servicio de casilla de voz solo será brindado al abonado que expresamente lo hubiese solicitado o aceptado. La empresa operadora podrá aplicar una tarifa por dicho servicio. (Artículo 48 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Servicio de circuito cerrado de televisión

Es un servicio privado de difusión que consiste en la transmisión de señales en banda base de televisión a través de medios físicos u ondas radioeléctricas, cuando el caso lo requiera, utilizando bandas exclusivas para el transporte de la señal. Si para este servicio se requiere utilizar potencias superiores a diez milivatios (10Mw) en antena (potencia efectiva irradiada), es preciso obtener autorización para el uso del espectro radioeléctrico. (Artículo 98 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de comunicaciones personales

Es el servicio (teleservicio público) que utilizando Sistemas de Comunicaciones Personales (PCS) permite brindar servicios de telecomunicaciones móviles que mediante un terminal asociado al abonado posibilitan comunicaciones en todo

momento dentro del área de concesión. (Artículo 53 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Es el servicio que utilizando Sistemas de Comunicaciones Personales (PCS) permite brindar servicios de telecomunicaciones móviles que mediante un terminal asociado al abonado posibilitan comunicaciones en todo momento dentro del área de concesión. (“Lineamientos para la gestión del aporte por regulación al Osiptel”, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 134-2021-PCM, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00046-2022-CD/Osiptel).

Servicio de conmutación de datos por paquetes

Es el servicio (valor añadido) que sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT.

Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares. Queda excluido de este servicio el tráfico de voz en tiempo real. (Artículo 99, numeral 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de conmutación para transmisión de datos

Es el servicio (teleservicio público) que utilizando una red propia permite a los abonados comunicaciones individuales en forma de datos entre equipos informáticos situados en lugares diferentes. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC) / (Artículo 53, numeral 6 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de consulta

Es el servicio interactivo que proporciona la capacidad de acceder a la información almacenada en centros de base de datos. Esta información se enviará al usuario únicamente a petición. La información puede consultarse individualmente el momento en que debe comenzar la secuencia de información deseada encontrándose, bajo el control del usuario. (Artículo 99, numeral 12 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de difusión

Son servicios de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) Servicio de radiodifusión sonora.
- b) Servicio de radiodifusión de televisión.
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable.
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

El reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades. (Artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Se caracterizan porque la comunicación se realiza en un solo sentido, desde uno o más puntos de transmisión hacia varios puntos de recepción. Quien recibe la comunicación libremente, captando lo que sea de su interés. (Artículo 92 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de telecomunicaciones en el que la comunicación se realiza en un solo sentido, hacia varios puntos de recepción. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio de distribución de radiodifusión por cable

Es aquel que distribuye señales de radiodifusión de multicanales a multipuntos, a través de cables y/u ondas radioeléctricas, desde una o más estaciones pertenecientes a un mismo sistema de distribución, dentro del área de concesión. (Artículo 95 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de difusión, por el cual se distribuye señales de radiodifusión de multicanales a multipuntos, a través de cables y ondas radioeléctricas, desde una o más estaciones pertenecientes a un mismo sistema de distribución, dentro de un área de concesión predeterminada. Este servicio puede ser de radiodifusión sonora o de radiodifusión por televisión. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio de emisiones de frecuencia patrón y de señales horarias

Servicio de radiocomunicación que se emplea para la transmisión de frecuencias específicas o de señales horarias o de ambas, cuando estas son de reconocida y elevada precisión. Los fines a los que están destinados son científicos, técnicos y

actividades similares relacionadas con la operación de estaciones radioeléctricas. (Artículo 87 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de exploración de la Tierra por satélite

Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales, que pueden incluir enlaces entre estaciones espaciales y en el que: (i) se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales por medio de sensores pasivos o de sensores activos a bordo de satélites de la Tierra; (ii) se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra; (iii) dichas informaciones pueden ser distribuidas a estaciones terrenas dentro de un mismo sistema; (iv) pueden incluirse asimismo la interrogación a las plataformas. Este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su explotación. (Numeral 3.34 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.51 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de frecuencias patrón y señales horarias por satélite

Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias, o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general. (Numeral 3.36 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.53 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias

Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de frecuencia patrón y de señales horarias. Este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su explotación. (Numeral 3.37 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial N° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.54 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de información y asistencia

La empresa operadora debe prestar servicios de información y asistencia gratuitos y eficientes en los cuales orienta, absuelve consultas y recibe reclamos, de acuerdo con el marco legal vigente, a través de un número telefónico libre de costo. (Artículo 12 de la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Servicio de investigación espacial

Es el servicio que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica. (Artículo 83° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de Radiocomunicación que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica. (Numeral 3.38 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.55 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de larga distancia

Servicio portador de larga distancia de carácter público, brindado mediante pre-selección (discado directo), operadora, llamada por llamada o tarjetas prepago. (Artículo 2 de la "Norma que regula la obligación de los concesionarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de proporcionar información a los concesionarios de larga distancia y a los concesionarios que brindan servicios especiales con interoperabilidad", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 015-2016-CD-Osiptel).

Servicio de meteorología por satélite

Es el servicio de exploración de la Tierra con fines meteorológicos a través de satélites. (Artículo 85° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos. (Numeral 3.35 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.52 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de movimientos de barcos

Servicio de seguridad, dentro del servicio móvil marítimo, distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos. Quedan excluidas de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública. (Numeral 3.14 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.31 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de música ambiental

Está constituido por facilidades de telecomunicaciones destinadas a la transmisión de música. (Artículo 96 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de operaciones espaciales

Es el servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular al seguimiento espacial, la telemedida espacial y el telemando espacial. Estas funciones son normalmente realizadas dentro del servicio en que funcione la estación espacial. (Artículo 84º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemedida espacial y el telemando espacial. Estas funciones serán normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la estación espacial. (Numeral 3.6 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.23 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de operaciones portuarias

Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública. (Numeral 3.13 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.30 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radioaficionados

Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro. (Numeral 3.39 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03).

Servicio de radioaficionados por satélite

Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de radioaficionados. (Numeral

3.40 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03).

Servicio de radioastronomía

Es el servicio que se utiliza para la determinación de datos y parámetros científicos relacionados con la astronomía y cuyo fin es el progreso de la ciencia en general. (Artículo 88º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio que entraña el empleo de la radioastronomía. (Numeral 3.41 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.58 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radiocomunicación

Servicio definido en esta sección que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación. Todo servicio de radiocomunicación que se mencione en el presente reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una radiocomunicación terrenal. (Numeral 1.19 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radiodeterminación

Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación. (Numeral 3.23 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.40 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radiodeterminación por satélite

Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación y que implica la utilización de una o más estaciones espaciales. Este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su funcionamiento. (Numeral 3.24 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.41 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radiodifusión

Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género. (Numeral 3.21 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º

0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.38 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radiodifusión por satélite

Servicio de radiocomunicación en el cual las series emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general. En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión “recepción directa” abarca tanto la recepción individual como la recepción comunal.

(Numeral 3.22 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.39 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radiolocalización

Es el servicio destinado a la determinación de parámetros relativos a la ubicación y posición de objetos fijos o móviles, que emiten energía electromagnética. (Artículo 90° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiodeterminación para fines de radiolocalización. (Numeral 3.31 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.48 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radiolocalización por satélite

Servicio de radiodeterminación por satélite utilizado para la radiolocalización.

Este servicio puede incluir asimismo los enlaces de conexión necesarios para su explotación. (Numeral 3.32 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.49 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radionavegación

Es aquel que permite determinar la posición, velocidad, orientación, mantenimiento en ruta u otras características de una aeronave o embarcación o la obtención de información relativa a estos parámetros, empleando ondas radioeléctricas. (Artículo 75° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiodeterminación para fines de radionavegación. (Numeral 3.25 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por

Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.42 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radionavegación aeronáutica

Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad. (Numeral 3.29 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.46 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite

Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves. (Numeral 3.30 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.47 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radionavegación marítima

Servicio de radionavegación destinado a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad. (Numeral 3.27 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.44 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radionavegación marítima por satélite

Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de barcos. (Numeral 3.28 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.45 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de radionavegación por satélite

Servicio de radiodeterminación por satélite para fines de Radionavegación. También pueden considerarse incluidos en este servicio los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

(Numeral 3.26 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.43 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de seguridad

Todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal

para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguardia de los bienes. (Numeral 3.41 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.59 del de la sección III, artículo I, Capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio de telecomunicaciones

Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones. (Glosario de términos del “Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC).

Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio de telefonía celular

Servicio telefónico móvil que se presta a través del medio radioeléctrico en las bandas de frecuencias específicamente determinadas por el Ministerio de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción, mediante terminales móviles que se pueden transportar de un lugar a otro y que la conversación permanece mientras el equipo terminal se desplaza, dentro del área de concesión de la empresa operadora, la misma que se encuentra configurada en células.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio de telefonía de uso público

Servicio prestado mediante teléfonos de uso público ubicados en centros poblados rurales y/o de preferente interés social. (Artículo 3 (xix) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Servicio (s) de telefonía fija

A aquellos servicios que se prestan a través de una red fija, utilizando medios alámbricos, ópticos o radioeléctricos; considerándose como tales a los servicios de telefonía local y de larga distancia.

(Artículo 3 del “Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles”, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Es aquel que se presta a través de una red fija, no expuesta a movimiento o alteración, utilizando medios alámbricos, ópticos y/o radioeléctricos. (Artículo 2 del “Marco normativo general del sistema de comunicaciones en emergencias”, aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC).

Servicio de telefonía fija local

Servicio telefónico que se presta en un área de servicio local, donde los equipos terminales no están expuestos a movimiento.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio de telefonía móvil y/o satelital

Servicio que se presta a través del medio radioeléctrico, mediante terminales móviles que pueden transportarse de un lugar a otro, dentro del área de concesión de la empresa operadora, sin que se interrumpa la comunicación establecida. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Se entiende por servicio de telefonía móvil y/o satelital aquellos servicios públicos y/o privados de telecomunicaciones cuyas señales alcancen a los establecimientos penitenciarios. (Artículo 2, literal h del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, mediante Decreto Supremo n.º 007-2016-JUS).

S

Servicio de teléfonos públicos

Servicio público telefónico que se presta mediante puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos, teléfonos monederos y otros.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio de televisión de paga

Servicio público de distribución de radiodifusión por cable, definido en el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC y las normas que lo modifiquen o sustituyan. (Artículo 2 (v) de las “Normas para la prestación del servicio de televisión de paga”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 064-2018-CD-Osiptel).

Servicio de valor añadido

Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio

que les sirve de base. Se considera como servicios de valor añadido, entre otros, el facsímil, el videotexto, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso. (Artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Servicio que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, añade alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base. (Definiciones Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio entre satélites

Servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales de la Tierra. (Numeral 3.5 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03).

Servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales. (Numeral 1.22 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio esencial

Los disponibles para la mayoría de los usuarios y que son provistos por los operadores de telecomunicaciones. (Artículo 1 del “Reglamento de administración y funcionamiento del Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (Fitel)”, aprobado por Resolución n.º 048-2000-CD/Osiptel).

Servicio espacial

Es una forma particular de servicio de radiocomunicaciones que permite establecer comunicaciones entre estaciones terrenas y estaciones espaciales y viceversa, cuando las señales son retransmitidas por estaciones espaciales. (Artículo 81 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio especial

Servicio de radiocomunicación no definido en otro lugar de la presente sección, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública. (Numeral 3.43 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.60 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio especial básico 119 Emergencia – Mensajería

Permite que una persona ubicada en una zona afectada por un desastre natural o emergencia, al marcar el número 119, pueda registrar un mensaje de voz de corta

duración informando su situación y necesidades inmediatas de atención. Asimismo, permite que otras personas puedan recuperar el mensaje de voz registrado, para informarse de la situación y adoptar las medidas correspondientes.

Servicio obligatorio brindado por el concesionario del servicio público móvil y telefonía fija al usuario, cuando ocurre una emergencia. Este número es utilizado por la persona que se encuentra en emergencia, para grabar un mensaje de voz de corta duración y, por aquella persona que recupera el mensaje, para informarse sobre la situación en que se encuentra la persona que graba el mensaje.

Cuando el usuario de este servicio graba un mensaje de voz, dicho mensaje es asociado a su número telefónico. (Exposición de motivos y numeral 3.5.1 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 038-2019-MTC).

Servicio específico involucrado

Es el servicio que presenta el inconveniente relacionado al reclamo presentado. (Numeral 3.12 del "Instructivo técnico para el acceso del Osiptel a los expedientes virtuales de reclamos de las empresas operadoras", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 327-2020-GG/Osiptel).

Servicio fijo

Es aquel servicio prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos. (Artículo 42 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados. (Numeral 3.2 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.20 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio fijo aeronáutico

Es aquel servicio prestado por estaciones terminales instaladas en los aeropuertos con el propósito de cursar tráfico relativo a datos de navegación aérea, preparación y seguridad de vuelos, informe sobre cargas, pasajeros y demás informaciones relativas al servicio de aeropuertos. (Artículo 45° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados, que se suministra primordialmente para la seguridad de la navegación aérea y para que sea regular, eficiente, y económica la operación de los transportes aéreos. (Numeral 3.4 de la

sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03).

Servicio fijo por satélite

Es el servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, usando uno o más sistemas satelitales; en algunos casos este servicio incluye enlaces entre satélites. (Artículo 46 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites, el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial. (Numeral 3.3 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.21 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio fijo terrestre

Aquel servicio prestado por estaciones terminales y redes o sistemas instalados en puntos fijos en tierra. (Artículo 44 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio final

Se considera servicios finales o teleservicios a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios. (Artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Se considera aquel servicio de telecomunicaciones que proporciona la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicios especiales de interoperabilidad (*)

Son servicios especiales brindados por los concesionarios de los servicios públicos locales, que deben ser necesariamente reconocidos por todas las redes de los demás concesionarios de los servicios públicos locales. Para acceder a los servicios especiales con interoperabilidad, se utilizan las estructuras de numeración definidas para tal efecto por el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Los servicios especiales con interoperabilidad son establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, como es el caso del servicio que permite el acceso a servicios públicos de telecomunicaciones, correspondiendo el pago al usuario que origina la comunicación. Para efectos del presente término, se entiende por concesionarios de los servicios públicos locales, a los concesionarios de los servicios de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos y/o de los servicios públicos móviles definidos como tales en el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles.

(*) Definición referencial

Servicio local

Servicio que se presta dentro de una misma área de tasación local.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio mayorista

Servicio público de telecomunicaciones provisto a otros operadores de telecomunicaciones, como insumo para que presten sus servicios públicos de telecomunicaciones. Estos servicios comprenden, entre otros, los servicios de interconexión. (Artículo 2 (xii) de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Servicio minorista

Servicio público de telecomunicaciones provisto a usuarios que son clientes finales en la cadena de comercialización, sean estos residenciales o comerciales. Estos servicios pueden ser provistos con infraestructura propia o ajena. (Artículo 2 (xiii) de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Servicio móvil

Es aquel servicio prestado por estaciones radioeléctricas fijas con estaciones móviles y portátiles. (Artículo 47 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles. (Numeral 3.7 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.24 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio móvil aeronáutico

Es el servicio prestado entre estaciones fijas aeronáuticas con estaciones móviles y portátiles en aeronaves en vuelo o que realizan maniobras en aeropuertos, así como entre éstas y las estaciones portátiles del personal de los aeropuertos a cargo del control del tráfico aéreo. (Artículo 50 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencias designadas. (Numeral 3.15 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.32 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio móvil aeronáutico (R)* (R): En rutas

Servicio móvil aeronáutico reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil. (Numeral 3.16 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.33 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio móvil aeronáutico (OR)* (OR): fuera de rutas

Servicio móvil aeronáutico destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil. (Numeral 3.17 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.34 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio móvil aeronáutico por satélite

Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros. (Numeral 3.18 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.35 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio móvil aeronáutico (R)* por satélite (R): en rutas

Servicio móvil aeronáutico por satélite reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

(Numeral 3.19 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.36 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio móvil aeronáutico (OR)* por satélite (OR): fuera de rutas

Servicio móvil aeronáutico por satélite destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil. (Numeral 3.20 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.37 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado o trunking)

Es el teleservicio público que permite a los abonados cursar señales de voz y datos, individuales o de grupo, mediante el uso de canales múltiples de radiocomunicación cuya asignación se realiza en forma automática. (Artículo 53, numeral 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Es el que permite a los abonados cursar señales de voz y datos, individuales o de grupo, mediante el uso de canales múltiples de radiocomunicación cuya asignación se realiza en forma automática. ("Lineamientos para la gestión del aporte por regulación al Osiptel", en cuanto a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 134-2021-PCM, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00046-2022-CD/Osiptel).

Servicio móvil marítimo

Es el servicio prestado entre estaciones costeras con estaciones en barco o embarcaciones de cualquier índole; está destinado a establecer comunicación entre estos últimos y los puertos y estaciones costeras, con el fin de cursar tráfico radiotelefónico y radiotelegráfico de naturaleza distinta al de radionavegación marítima. Este servicio comprende también las facilidades de radiocomunicación de embarcaciones que operan en lagos y ríos. (Artículo 51 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros. (Numeral 3.11 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.28 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio móvil marítimo por satélite

Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros. (Numeral 3.12 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.29 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio móvil por satélite

Es el servicio entre estaciones terrenas móviles con una o varias estaciones espaciales, o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales.

Son servicios móviles de telecomunicaciones que se brindan mediante terminales portátiles, utilizando satélites. (Artículo 52 y artículo 53, numeral 9 del "Texto único ordenado del reglamento general de la Ley de Telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación: Entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio; o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales.

También pueden considerarse incluidos en este servicio los enlaces de conexión necesarios para su explotación. (Numeral 3.8 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial N° 0597-2023-MTC/01.03).

Servicio de radiocomunicación: Entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio; o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales. También pueden considerarse incluidos en este servicio los enlaces de conexión necesarios para su explotación. (Numeral 1.25 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio móvil terrestre

Es aquel servicio prestado por estaciones fijas terrestres con estaciones móviles sobre vehículos terrestres, o con estaciones portátiles. (Artículo 49° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres. (Numeral 3.9 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.26 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio móvil terrestre por satélite

Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrestres móviles están situadas en tierra. (Numeral 3.10 de la sección III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.27 del de la sección III, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Servicio multimedios

Es el servicio de telecomunicaciones que además brinda servicios de informática y servicio audiovisuales, convergentes en un sistema, una banda o un dispositivo, con fines de negocio, seguridad, entretenimiento, entre otros. (Artículo 53, numeral 7 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 020-2007-MTC).

S

Servicio portador

Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio. (Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 013-93-TCC).

Son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. (Artículo 30 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 020-2007-MTC).

Tipo de servicio de telecomunicaciones que proporciona la capacidad necesaria

para transportar las señales que permiten la prestación de servicios finales, servicios de difusión y servicios de valor añadido. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio portador de larga distancia internacional

Son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones, originadas y terminadas en el país, hacia o desde el ámbito internacional. (Artículo 38 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio portador de larga distancia nacional

Son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones e interconectan redes y servicios de telecomunicaciones a nivel nacional. (Artículo 37 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio portador local

Son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones, e interconectan redes y servicios públicos de telecomunicaciones de distintos operadores en una misma área local. Los servicios portadores locales también tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones de servicios privados en una misma área local. (Artículo 36 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio que proporciona la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones e interconectan redes y servicios privados y públicos de telecomunicaciones de distintos operadores en una misma área urbana. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio privado de telecomunicaciones

Aquellos servicios que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, dentro del territorio nacional. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social. Para efectos de su clasificación como servicios privados se considerará como una misma persona a los miembros, filiales y subsidiarios de una misma persona jurídica que funcionen como un conjunto económico. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros. (Artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Son servicios privados aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer, estrictamente, sus propias necesidades de comunicaciones dentro del territorio nacional, con excepción de los casos previstos en los artículos 17 y 18 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones. Asimismo, se consideran servicios privados, la transmisión gratuita de voz y/o datos, puestos a disposición de los proyectos de telecomunicaciones financiados por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel).

No podrá clasificarse como servicio privado aquel que es ofrecido a terceros a cambio de una contraprestación que tenga relación con el servicio, sea ésta directa o indirecta. Tratándose de los proyectos de telecomunicaciones financiados por el Fitel, los costos de mantenimiento, reparación u otros a ser asumidos por el adjudicatario, no serán considerados como contraprestación por el servicio. (Artículo 24 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de telecomunicaciones que ha sido establecido por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trae del suministro de servicio de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio privado de difusión

Servicio establecido por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de difusión dentro de un área delimitada. (Artículo 97 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio público

Servicio de interés general cuyo uso está a disposición del público a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, y dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores. (Numeral 42 del Glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley 30477).

Servicio (s) público (s) de telecomunicaciones

Servicios que estén a disposición del público en general cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. (Artículo 2, literal f de la "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones", Ley N° 29022).

Aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se dé a cambio de una con-

traprestación. Los servicios portadores serán considerados necesariamente públicos. (Artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Son aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores. Los servicios portadores son necesariamente públicos. (Artículo 23 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio de telecomunicaciones disponible para el público en general en contraprestación de un pago. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Son los servicios que brindan las empresas operadoras a los usuarios finales, tales como: servicio público móvil, televisión por cable, internet fijo, telefonía fija, entre otros. (Punto II, numeral 25 del Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Actividad comprendida bajo los alcances del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, que es desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones, y cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria. (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y sus modificatorias).

Servicios declarados como tales por el reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores. (Numeral 5, definiciones de la "Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones", aprobada por Resolución Ministerial n.º 111-2009-MTC-03).

Son servicios públicos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores. (Directiva n.º 001-2020-MTC/03 "Fiscalización de los ingresos declarados para el pago de la tasa por la explotación comercial del servicio de radiodifusión y de los servicios públicos de telecomunicaciones", punto V, literal g, aprobada mediante Resolución Viceministerial n.º 564-2020-MTC/03).

A los servicios que se encuentran definidos como tales en el reglamento general de la Ley de Telecomunicaciones. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Son aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúa a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación es normada por la Ley de Telecomunicaciones, o las normas que la sustituyan o complementen, y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario.

Los servicios portadores se consideran necesariamente servicios públicos. (“Lineamientos para la gestión del aporte por regulación al Osiptel”, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 134-2021-PCM, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00046-2022-CD/Osiptel).

Servicio público de telecomunicaciones esenciales

Los disponibles para la mayoría de usuarios y que son provistos por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 9 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Es el conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones capaces de transmitir voz y datos, tales como el servicio de telefonía, servicios móviles, acceso a Internet, entre otros, que se encuentren disponibles para la mayoría de la población. (Numeral 10 del anexo del glosario de términos del reglamento de la Ley n.º 28900, “Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel) la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Servicio (s) público (s) móvil (es)

Son los siguientes servicios públicos de telecomunicaciones:

- a) Telefonía móvil.
- b) Servicio de comunicaciones personales.
- c) Servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado), u otros que se determinen en el reglamento de la Ley n.º 30083.
- d) Otros que se determinen en el reglamento de la Ley n.º 30083.

(Anexo del glosario de la “Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”, Ley n.º 30083).

Son los servicios públicos de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado). (Artículo 2 del “Marco normativo general del sistema de comunicaciones en emergencias”, aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC).

Servicio de telefonía móvil, servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado), servicio de comunicaciones personales (PCS) y otros que se definan posteriormente, de acuerdo a la normativa vigente. (Artículo 3, literal a del reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (Renteseq), orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Comprende los servicios de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales, servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado), u otros que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (Artículo 4, numeral 4.1 del reglamento de la Ley n.º 30083, “Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2015-MTC).

Servicio público de telecomunicaciones en el cual los usuarios emplean un equipo terminal con el cual es posible desplazarse libremente dentro del área del servicio. (Artículo 1, literal o del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial n.º 418-2002-MTC/15.03).

Comprende al servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado). (Artículo 2, numeral 22 del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

A los servicios de telefonía móvil celular, servicios de comunicaciones personales (PCS) y servicios de canales múltiples de selección automática (Troncalizado). (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Es el servicio público de telecomunicaciones en el cual los usuarios emplean un equipo terminal con el cual es posible desplazarse libremente dentro del área de servicio.

Entre los que se pueden ubicar los siguientes servicios públicos de telecomunicaciones:

- a) Telefonía móvil.
- b) Servicio de comunicaciones personales.
- c) Servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado), u otros que se determinen en el reglamento de la presente Ley.
- d) Otros que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

“Lineamientos para la gestión del aporte por regulación al Osiptel”, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 134-2021-PCM, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00046-2022-CD/Osiptel).

Se entienden agrupados en dicha categoría a los servicios públicos de telefonía móvil, comunicaciones personales (PCS) y servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) con sistema digital usados para la transmisión de la voz. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 del “Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel y modificatorias).

A aquellos servicios que se prestan a través del medio radioeléctrico en las bandas determinadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, considerándose como tales a los servicios de telefonía móvil celular, servicios de comunicaciones personales (PCS) y servicios de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

(Artículo 3 del “Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles”, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel).

Servicio público de telecomunicaciones que incluye al servicio de telefonía móvil, el servicio de comunicaciones personales, el servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) y otros que se definan posteriormente de acuerdo a la normativa vigente. (Artículo 3, numeral 3.39 de las “Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (Renteseq), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

Servicio regulado

Los servicios públicos de telecomunicaciones que están sujetos a regulación de tarifas (servicios regulados) se clasifican como sigue: servicios de categoría I, servicios

de categoría II, y cualquier otro servicio de telecomunicaciones existente y cualquier servicio de telecomunicaciones futuro o que se desarrolle como resultado de los avances tecnológicos, siempre que dicho servicio de telecomunicaciones existente o futuro: (i) se preste a través de la red pública de telecomunicaciones de la empresa concesionaria; y (ii) no sea un servicio de valor añadido.

(Literal a, sección 9.01, parte I del Contrato de Concesión de Entel, aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio rural

Servicio de teléfonos públicos prestado por un concesionario en áreas rurales u lugares considerados de preferente interés social.

(Disposición preliminar del Sistema de Tarifas del Servicio Rural, aprobado por Resolución n.º 022-99-CD/Osiptel).

Servicio telefónico

Es el teleservicio público que permite a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, a través de la red de telecomunicaciones. Por la forma en que se presta, puede ser fijo o móvil. (Artículos 53, numeral 1 y 54 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio que proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre los usuarios, en tiempo real y en ambos sentidos, incluida la conducción de las señales entre puntos terminales de conexión, así como el cableado, y en forma opcional, el aparato telefónico terminal.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio telefónico básico

Llamado también servicio telefónico fijo, es aquel que se presta a través de una red fija, no expuesta a movimiento o alteración, utilizando medios alámbricos, ópticos y/o radioeléctricos. (Artículo 55 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio telefónico de larga distancia internacional / servicio telefónico internacional

Es aquel que permite la comunicación de los usuarios del territorio peruano con los usuarios de otros países. (Artículo 58, numeral 3 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio telefónico que permite el establecimiento de llamadas de larga distancia internacional. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio telefónico de larga distancia nacional

Permite la comunicación de los usuarios dentro del territorio nacional.

(Artículo 58, numeral 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio telefónico que permite el establecimiento de llamadas de larga distancia nacional. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio telefónico fijo

Llamado también servicio telefónico básico, es aquel que se presta a través de una red fija, no expuesta a movimiento o alteración, utilizando medios alámbricos, ópticos y/o radioeléctricos.

(Artículo 55 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio telefónico local

Es aquel que permite la comunicación de los usuarios dentro del área local. (Artículo 58, numeral 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio telefónico móvil

Es aquel que se presta a través del medio radioeléctrico en las bandas específicamente determinadas por el Ministerio, mediante terminales móviles que se pueden transportar de un lugar a otro dentro del área de servicio de la empresa operadora la misma que se encuentra configurada en células. (Artículo 56 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Es aquel que se presta a través del medio radioeléctrico en las bandas específicamente determinadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante terminales móviles que se pueden transportar de un lugar a otro dentro del área de servicio de la empresa operadora, la misma que se encuentra configurada en células. ("Lineamientos para la gestión del aporte por regulación al Osiptel", en cuanto a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 134-2021-PCM, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00046-2022-CD/Osiptel)

Servicio telefónico suplementario

Son aquellos servicios que proporcionan prestaciones adicionales al servicio telefónico básico, empleando la red de telefonía convencional. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC), (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio telegráfico (telegramas)

Es el teleservicio público que permite la transmisión de mensajes escritos para ser entregado al destinatario.

(Artículo 53, numeral 3 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC), (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicio télex

Es el teleservicio público que permite la comunicación interactiva de textos entre abonados mediante aparatos teleimpresores, que se comunican entre sí a través de una red télex, mediante la transmisión de datos convenientemente codificados. (Artículo 53, numeral 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Servicio que permite la comunicación interactiva entre abonados, de textos, mediante aparatos teleimpresores, que se comunican entre sí a través de una red de télex, mediante la transmisión de datos convenientemente calificados. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Servicios auxiliares (instalaciones esenciales)

Dentro de este concepto se incluye, entre otros, servicios de directorio, de emergencia, de facturación y cobranza necesarios para la operación de otras redes o servicios públicos de telecomunicaciones. (Numeral 5 del anexo 2 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Servicios privados de interés público

Serán considerados aquellos denominados de radiodifusión y que incluyen emisiones sonoras y de televisión. (Artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Servicios de radiodifusión

Los servicios de radiodifusión son servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a

ser recibidas directamente por el público en general. (Directiva n.º 001-2020-MTC/03 “Fiscalización de los ingresos declarados para el pago de la tasa por la explotación comercial del servicio de radiodifusión y de los servicios públicos de telecomunicaciones”, punto V, literal h, aprobada mediante Resolución Viceministerial n.º 564-2020-MTC/03).

Servicios especiales

Son facilidades brindadas a los usuarios por los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Numeral 2, inciso 2.10 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC).

Servicios especiales básicos

Son facilidades que brindan los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones a la comunidad que tienen por finalidad, salvaguardar los bienes y la vida de las personas, así como, permitir a los usuarios acceder a servicios de reclamos e informaciones inherentes al servicio.

El acceso a los servicios especiales básicos brindados a la comunidad es de obligatorio cumplimiento para los concesionarios de servicios públicos locales.

El acceso a los servicios especiales básicos ofrecidos por los concesionarios del servicio portador de larga distancia, se realiza desde las redes de los concesionarios de los servicios públicos locales, y de obligatorio cumplimiento dentro del marco de la interconexión.

S Estos servicios no requieren de autorización por parte de la administración.

Los concesionarios de servicios públicos locales, son los concesionarios de los servicios públicos de telefonía fija, telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio troncalizado. (Numeral 2, inciso 2.10.1 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC, modificado mediante Resolución Suprema n.º 004-2006-MTC).

Servicios especiales con interoperabilidad

Son servicios especiales brindados por los concesionarios de los servicios públicos locales, que deben ser necesariamente reconocidos por todas las redes de los demás concesionarios de los servicios públicos locales.

Estos servicios serán establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial. (Numeral 2, inciso 2.10.3 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC, modificado mediante Resolución Ministerial n.º 134-2014-MTC-03).

Servicios reconocidos necesariamente por todas las redes de los concesionarios locales y que utilizan los códigos de numeración atribuidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC y modificatorias. (Artículo 2 de la "Norma que regula la obligación de los concesionarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de proporcionar información a los concesionarios de larga distancia y a los concesionarios que brindan servicios especiales con interoperabilidad", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 015-2016-CD-Osiptel).

Servicios especiales de interés social y asistencial

Son facilidades adicionales cuyo acceso es prestado de forma obligatoria por los concesionarios de los servicios públicos de telefonía fija y servicios móviles, y que requieren ser reconocidos por las redes de los citados servicios, con la finalidad de coadyuvar en las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y que redundan en el bienestar general de la población.

El acceso a través de la modalidad de telefonía pública para los servicios especiales de interés social y asistencial, no resultará exigible, siempre que el concesionario del servicio de telefonía pública, acredite contar con restricciones ó limitaciones técnicas verificadas por el Osiptel en el marco de las acciones de supervisión y fiscalización de su competencia. (Numeral 2, inciso 2.10.4 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC, modificado mediante Resolución Ministerial n.º 061-2011-MTC-03).

Servicios especiales facultativos

Son facilidades adicionales brindadas por los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones dentro de la red de cada operador. No requieren de autorización, sin embargo los concesionarios deberán informar de su implementación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los servicios especiales facultativos podrán ser reconocidos por más de una red, siempre y cuando exista un acuerdo comercial por escrito entre los operadores de las redes respectivas, el mismo que podrá ser gestionado directamente por los propios operadores o a través de terceros.

El acceso a los servicios especiales facultativos ofrecidos por los concesionarios del servicio portador de larga distancia y por los operadores de los servicios especiales con interoperabilidad, se realiza desde las redes de los concesionarios de los servicios de telefonía fija y de los servicios móviles, y no requieren de acuerdo comercial. (Numeral 2, inciso 2.10.2 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC, modificado mediante Resolución Ministerial n.º 134-2014-MTC-03).

Servicios especializados

Servicios que utilizan el protocolo IP y son distintos a los servicios de acceso a internet, o a los servicios o aplicaciones comúnmente disponibles a través del acceso a internet; y se ofrecen en forma independiente al acceso a internet, mediante optimización en la red IP del operador para soportar determinados tipos de tráfico o protocolos, siendo dicha optimización objetivamente necesaria para asegurar niveles de calidad mínimos requeridos para su funcionamiento. (Anexo I, definiciones, numeral 20 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Servicios mayoristas

Son aquellos servicios provistos a usuarios que son operadores de telecomunicaciones, como insumo para la prestación de sus servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en la presente norma. (Anexo 1, definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Servicios Over The Top (Servicios OTT)

Contenido, servicio o aplicación que es ofrecido al usuario a través de internet. (Report on OTT services - Body of European Regulators of Electronic Communications – BEREC).

Servicios suplementarios

Son facilidades adicionales que prestan las centrales - criterio del operador - y cuyo control, en ciertos casos, puede ser ejecutado por el abonado.

Estos servicios no requieren de autorización, sin embargo los concesionarios deberán de informar de su implementación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (Numeral 2, inciso 2.11 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema n.º 022-2002-MTC, modificado mediante Resolución Ministerial n.º 134-2014-MTC-03).

Set de servicios

El Osiptel, mediante el set de servicios, pone a disposición de todos los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de las empresas operadoras con una cantidad menor o igual a 500 000 abonados, un portal web.

Los usuarios pueden remitir información adicional referente a los expedientes de apelaciones y quejas, solicitar la apertura de expedientes según lo indicado en el artículo 87, así como presentar denuncias y documentación relacionada a estas, entre otros.

La empresa operadora puede elevar expedientes de apelación y queja, remitir información de estas, así como de las denuncias y de los procedimientos administrativos sancionadores de competencia del Trasu; y, atender requerimientos de información y verificaciones realizadas por la Secretaría Técnica de Solución de Reclamos (STSR).

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, en cualquier momento, los usuarios y las empresas operadoras con una cantidad menor o igual a 500 000 abonados pueden utilizar el medio físico.

(Artículo 86 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Silencio Administrativo Positivo

En los procedimientos de reclamo del Osiptel, el Silencio Administrativo Positivo aplica cuando la empresa no brindó respuesta a un reclamo, dentro del plazo establecido, o no se pronunció sobre algún extremo del reclamo. (Diccionario de palabras de la “Guía para la presentación de reclamos”, aprobada mediante Resolución de Gerencia General n.º 00067-2023-GG/Osiptel).

Es el estado que indica si la empresa operadora decidió aplicar el Silencio Administrativo Positivo al reclamo presentado por el usuario, acogiendo así la totalidad de su pretensión. (Numeral 3.1 del “Instructivo técnico para el acceso del Osiptel a los expedientes virtuales de reclamos de las empresas operadoras”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 327-2020-GG/Osiptel).

SIM Card

Tarjeta del módulo de identificación del abonado (Subscriber Identity Module). Tarjeta inteligente que se inserta en un equipo terminal móvil, cuya función principal es la de habilitar el servicio del abonado o usuario, para su identificación en la red. Almacena de forma segura la clave de servicio del abonado o usuario, utilizada para identificarse ante la red de la empresa operadora, de forma que sea posible cambiar la línea de un equipo terminal móvil a otro, mediante el cambio de dicha tarjeta. Se entenderá como SIM Card, USIM, Micro SIM, Nano SIM, Chip u otro equivalente. (Artículo 3, literal w) del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, “Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

A la tarjeta inteligente que se inserta en un equipo terminal móvil (teléfono móvil, tablet, USB modem, entre otros dispositivos), cuya función principal es la de almace-

nar la información del servicio del abonado para su identificación en la red. Se entenderá por SIM Card, USIM, Micro SIM, Nano SIM, Chip u otro equivalente. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Sistema adaptativo

Sistema de radiocomunicación que varía sus características radioeléctricas en función de la calidad del canal. (Numeral 4.50A de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.109A de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Sistema de atención

Aquella herramienta informática que utiliza la empresa operadora para registrar la atención de las transacciones y trámites que formulan los usuarios.

(Artículo 3 del “Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles”, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS)

Sistema de radionavegación que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje. (Numeral 4.45 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.104 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Sistema de carga de información de los equipos terminales móviles del Renteseq (SICART)

Es el aplicativo para el reporte de la información de los equipos terminales móviles por parte de los importadores, ensambladores y fabricantes en el país, así como los concesionarios móviles, en concordancia con la octava disposición complementaria transitoria de las normas complementarias del Renteseq. (Numeral 4.8 del “Instructivo para el reporte de la información de equipos terminales móviles importados, fabricados y ensamblados en el país”, aprobado mediante Resolución de Gerencial General n.º 262-2020-GG-Osiptel).

Sistema de Comunicaciones en Emergencia

El Sistema de Comunicaciones entre Autoridades del Estado en Emergencias

tiene por finalidad fortalecer las capacidades de coordinación de las entidades del Estado, destinadas a prestar auxilio en emergencias; a través del uso de redes especiales de comunicación.

Está constituido por las siguientes redes de comunicaciones, de ámbito nacional:

1. La Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias (RECSE).
2. La Red Especial Satelital de Comunicaciones en Emergencias (REDSAT).

(Artículos 4 y 5 del “Marco normativo general del sistema de comunicaciones en emergencias”, aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC).

Sistema de Consulta de Contratos de Abonados (SICAB)

Permite realizar la consulta de los modelos de contratos correspondientes a los servicios de telefonía, cable o internet. (Glosario de términos del SICAB de la página web del Osiptel).

Sistema de expedientes de reclamos

Es la plataforma web que permite a los funcionarios del Osiptel acceder, realizar búsquedas, exportar información y otras funcionalidades sobre la información de reclamos, apelaciones, quejas y soluciones anticipadas de reclamos de los abonados y/o usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones presentados a la primera instancia administrativa, de forma permanente y directa. (Numeral 3.13 del “Instructivo técnico para el acceso del Osiptel a los expedientes virtuales de reclamos de las empresas operadoras”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 327-2020-GG/Osiptel).

Sistema de Gestión de Usuarios

Es el sistema informático mediante el cual el usuario puede registrar directamente o con el apoyo del personal de orientación del Osiptel sus problemas respecto de sus servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales son comunicados a la empresa operadora a efectos que brinde una respuesta y solución al mismo. El acceso a dicho sistema se realiza a través de la página web, aplicativo móvil u otra herramienta informática que el Osiptel habilite para tal fin. (Artículo 97 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

(Punto II, numeral 26 del “Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Sistema de información y Registro de Tarifas de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (SIRT)

El SIRT, como sistema, es el conjunto de elementos que tienen como finalidad:

- a) Dar acceso al público en general a información tarifaria de manera detallada, clara, exacta, completa, consistente y oportuna, para fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones; y,
- b) Ser fuente de información sobre las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones, para fines de análisis y seguimiento del mercado, investigación, supervisión y regulación. (Artículo 2 del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Sistema de Información y Gestión de las Estadísticas Periódica (SIGEP)

Es utilizado para realizar las actividades de carga de reportes de información, validación de dichos reportes, reporte de la información periódica, la extracción de la información contenida en los reportes y su almacenamiento en una base de datos, así como para la aplicación del tratamiento público o confidencial de la información periódica conforme a lo establecido en el anexo I de la "Norma de requerimientos de información periódica".

Asimismo, las empresas operadoras disponen de una opción de consulta con el fin de monitorear el estado de los reportes de información que tienen la obligación de ser reportados en el referido sistema. (Anexo III de la "Norma de requerimientos de información periódica", aprobada por Resolución n.º 043-2022-CD/Osiptel).

Sistema de intercambio centralizado

Al sistema informático a través del cual las empresas operadoras de servicios públicos móviles nacionales e internacionales (de aquellos países con los cuales el Estado Peruano haya celebrado un acuerdo), realizan el intercambio de información de equipos terminales móviles que les han sido reportados a cada uno de ellos, como robados, perdidos o recuperados. Es administrado por el Osiptel o un tercero designado, de ser el caso. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Sistema de llamada por llamada

Sistema que permite al usuario elegir al momento de efectuar la llamada de larga distancia, al concesionario de larga distancia que le brindará dicho servicio, median-

te el uso de un código de identificación. (Artículo 2 de la “Norma que regula la obligación de los concesionarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de proporcionar información a los concesionarios de larga distancia y a los concesionarios que brindan servicios especiales con interoperabilidad”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 015-2016-CD-Osiptel).

Sistema que, al momento de efectuar cada llamada de larga distancia, permite al usuario tener la opción de elegir al concesionario de larga distancia que le brindará dicho servicio, mediante el uso del código de identificación asignado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para tal efecto. (Anexo 1 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 0005-2023-CD/Osiptel).

Las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local y a su vez son concesionarios de larga distancia no pueden iniciar la prestación del servicio de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada, salvo que brinden el servicio de facturación y recaudación por lo menos a otro concesionario de larga distancia que se lo haya solicitado en el área local correspondiente, respetando los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia. (Artículo 64-G.1 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 00065-2023-CD/Osiptel).

Sistema de medición automatizado

El sistema de medición automatizado para la verificación de la calidad del servicio de acceso a internet, tiene como finalidad la medición de los indicadores de calidad definidos en el Reglamento de Calidad, así como verificar el cumplimiento contractual de la velocidad mínima garantizada ofrecida en los contratos de abonado del servicio de internet fijo y móvil.

Para ello, el Osiptel puede desplegar una solución tecnológica que permita realizar mediciones desde los CPEs de los abonados de los servicios de internet fijo y desde los equipos terminales de los usuarios del servicio de internet móvil, sin afectar el uso del servicio de acceso a internet. Asimismo, dicho sistema de medición automatizado, debe recopilar, desde las redes de las empresas operadoras, así como desde los CPEs y equipos terminales móviles que se conecten a dichas redes, información sobre las condiciones ambientales de medición, en la forma y detalle establecido en el instructivo técnico que, para tal efecto, apruebe el Osiptel.

(Artículo 3 de la “Norma técnica relativa a la implementación del sistema de medición automatizado para la verificación del servicio de acceso a internet por parte del Osiptel”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 137-2021-CD-Osiptel).

Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)

Consiste en una solución tecnológica de comunicación masiva a través de mensajes de texto (en adelante, SMS) y mensajes Ce// Broadcast (en adelante, CB), con la finalidad de orientar y/o alertar a la población, de forma sencilla y clara, de manera previa, concurrente y posterior a la ocurrencia de un desastre o situación de emergencia o urgencia, utilizando canales de control, señalización, difusión y análogos de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones móviles.

En ese sentido, el SISMATE, es un sistema basado en las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) que permite la difusión de mensajería de alerta para la gestión contra riesgos de desastres.

(Anexo III.1 de la norma que modifica el anexo técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE), aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 049- 2018-MTC/01.03, modificada mediante Resolución Ministerial n.º 165-2019-MTC/01.03 y n.º 896-2021-MTC/01.03).

Sistema de Precios de Transferencia (SPT)

Documento que forma parte del reporte regulatorio y muestra los costos que se imputa a la empresa por autoconsumo y los precios que imputan a los servicios a terceros. (Anexo 1 del glosario de términos del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

S

Sistema de preselección

Sistema por el cual el usuario selecciona por adelantado y tantas veces como desee, a un determinado concesionario de larga distancia para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia. (Artículo 2 de la “Norma que regula la obligación de los concesionarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de proporcionar información a los concesionarios de larga distancia y a los concesionarios que brindan servicios especiales con interoperabilidad”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 015-2016-CD-Osiptel).

Sistema por el cual el usuario selecciona a un solo concesionario de larga distancia, por adelantado y tantas veces como desee, para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia. (Anexo 1 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 0005-2023-CD/Osiptel).

Sistema de pruebas de funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y situaciones de emergencia (SIVSET)

Aplicativo web que permite al personal del OSIPTEL registrar afectaciones a servicios públicos de telecomunicaciones cuando tome conocimiento de ellos a través de medios distintos al SISREP, así como, registrar las acciones destinadas a hacer seguimiento a la operatividad de los mismos. Puede incluir información de coordinaciones con las empresas operadoras para el restablecimiento de los servicios. (Artículo 3 (xxi) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Sistema de registro de atenciones en los servicios de información y asistencia telefónica

Las empresas operadoras deberán contar con un sistema que permita el registro de las atenciones telefónicas, el cual será auditable, debiendo conservarse la información de las atenciones telefónicas por un período mínimo de veinticuatro (24) meses. Las empresas operadoras deben contar con dicho registro, el cual deberá encontrarse a disposición del Osiptel cuando este lo requiera. (Artículo 12 del “Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles”, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD-Osiptel).

Sistema de Reporte de Interrupciones de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones del Osiptel vía web (SISREP)

Permite generar el reporte de interrupciones vía web al OSIPTEL. (Glosario de Términos contenido en el Anexo 1 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias).

Aplicativo web que permite a las empresas operadoras registrar los reportes correspondientes, ante la ocurrencia de interrupciones masivas de los servicios públicos de telecomunicaciones que brindan a los usuarios. (Artículo 3 (xx) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Sistema de satélites

Sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la Tierra.

(Numeral 4.52 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Nu-

meral 1.111 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Sistema de Seguimiento del Osiptel

Verifica que cada solicitud de baja o migración reportada se ejecute dentro del plazo establecido, para lo cual utiliza información de los dos reportes antes mencionados. En caso se identifique solicitudes de baja o migración que no han sido atendidas, se generan notificaciones hacia el operador.

Evalúa la información contenida en los reportes entregados por las empresas operadoras y, de ser el caso, genera archivos que contienen el detalle de los errores. La corrección de estos errores se da mediante los archivos de subsanación.

Verifica que cada solicitud de baja o migración se ejecute dentro del plazo establecido. En caso se identifique solicitudes que no han sido atendidas se genera archivos con el detalle de dichas solicitudes.

Evalúa la información contenida en los reportes entregados por las empresas operadoras y, de ser el caso, genera archivos que contienen el detalle de las bajas y migraciones que fueron ejecutadas sin sustento. (Numeral 3 y 4 del "Instructivo técnico del sistema de seguimiento, monitoreo y fiscalización de bajas y migraciones", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 283-2021-GG/Osiptel).

Sistema de tarifas

Incluyen un conjunto de reglas y disposiciones que deberán sujetarse las empresas operadoras para la aplicación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones; de conformidad con las normas de la materia y los respectivos contratos de concesión. (Artículo 30 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y modificatorias).

Sistema de tasas contables internacionales

Sistema de pagos entre empresas concesionarias de larga distancia internacional (LDI) que ha estado basado en tasas negociadas o acordadas, por transportar un minuto de llamada internacional de un país a otro, entre redes de los portadores, conocidas como tasas de distribución o tasas contables. Esta tasa generalmente compensa a los operadores por los costos de circuitos e instalaciones requeridas para terminar las llamadas de LDI en el país de destino. (Exposición de motivos de la "Norma que establece el régimen de tasas contables piso para concesionarios de larga distancia internacional", aprobada por Resolución n.º 016-98-CD/Osiptel).

Sistema de telecomunicaciones

La infraestructura o instalación que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, sonidos, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier

naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos ópticos o de cualquier tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Sistema de transmisión de alta capacidad

Son los sistemas de transmisión de microondas, fibra óptica, estaciones terrenas vía satélite y otros sistemas de transmisión, que transportan altos volúmenes de información convertidos en señales de telecomunicaciones. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Sistema de verificación biométrica de huella dactilar

Sistema utilizado para identificar a una persona a partir de la característica anatómica de su huella dactilar por medio de un dispositivo analizador que permite validar la información con la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). (Artículo 3, literal y del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, “Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Sistema que permite la identificación de personas a partir de la característica anatómica de su huella dactilar, utilizando un dispositivo analizador o lector biométrico que permitirá la validación de la identidad del solicitante del servicio con la información contenida en la base de datos biométrica del Reniec. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Sistema de verificación no biométrica

Sistema que permite la identificación de personas a partir de la característica anatómica de su huella dactilar, utilizando un dispositivo analizador o lector biométrico que permitirá la validación de la identidad del solicitante del servicio con la información contenida en la base de datos biométrica del Reniec. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Sistema Convencional (SC)

Sistema según el cual el usuario de buscapersonas paga una tarifa a la empresa de buscapersonas por el servicio de buscapersonas, mientras que el usuario, que

envía el mensaje paga, de ser el caso, la tarifa correspondiente al servicio público de telecomunicaciones que hubiere utilizado. (Artículo 1 del Sistema de Tarifas del Servicio de Buscapersonas, aprobado por Resolución n.º 020-98-CD/Osiptel).

Sistema espacial

Cualquier conjunto coordinado de estaciones terrenas, de estaciones espaciales, o de ambas, que utilicen la radiocomunicación espacial para determinados fines. (Numeral 4.51 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.110 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Sistema integrado de servicios

Conjunto de redes operadas por uno o más concesionarios, que se comportan como red única de telecomunicaciones. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Sistema interoperable

Herramienta que permite la interacción interinstitucional entre el Osiptel y las empresas operadoras, a través de un bus de integración que centraliza los servicios web. (Numeral 4 del Instructivo del Sistema Interoperable, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 008-2022-GG/Osiptel).

Es una herramienta que permite la interacción interinstitucional entre el Osiptel y las empresas operadoras, a través de un bus de integración que centraliza los servicios web. Su uso es obligatorio para las empresas operadoras con una cantidad mayor a 500 000 abonados a nivel nacional. Las empresas operadoras que cuenten con una cantidad menor o igual a 500 000 abonados a nivel nacional pueden acogerse al Sistema Interconectado. De no hacerlo, debe utilizar el set de servicios o el medio físico, con las formalidades establecidas en los artículos 29 y 82.

Es utilizado para la elevación de expedientes, remisión de documentación adicional relacionada a recursos de apelación y quejas, apertura de expedientes por falta de elevación y a trámites referidos a los procedimientos administrativos sancionadores de competencia del Trasu, así como la remisión de información referente a denuncias y la atención de los requerimientos y verificaciones realizadas por la Secretaría Técnica de Solución de Reclamos (STSR).

En el Sistema Interoperable, las comunicaciones dirigidas al Osiptel respecto de los procedimientos de apelación y queja, denuncias y procedimientos administrativos sancionadores de competencia del Trasu, deben ser remitidas con firma digital, conforme a lo dispuesto en la "Ley de firmas y certificados digitales y su reglamento".

(Artículo 84 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Sistema local de distribución multipunto (LMDS) (*)

Es una tecnología de conexión via radio inalámbrica que, haciendo uso de bandas de frecuencia de microondas, permite el despliegue de servicios fijos de voz, acceso a internet, comunicaciones de datos en redes privadas, entre otros.

(*) Definición referencial

Sistema móvil

Es el sistema compuesto por centrales de conmutación, estaciones base, repetidoras, medios de transmisión, estaciones móviles o terminales y otros elementos, técnicos utilizados para la prestación de servicios públicos móviles. (Artículo 1, literal p del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial n.º 418-2002-MTC/15.03).

Sistema No Convencional (SNC)

Sistema según el cual los usuarios de las empresas proveedoras pagan una tarifa correspondiente al envío de mensajes a los usuarios de buscapersonas. Este sistema de tarifas también podrá incluir el pago que el usuario de buscapersonas deba hacer a la empresa de buscapersonas. Para la aplicación del SNC, las empresas de buscapersonas podrán suscribir acuerdos de interconexión con empresas proveedoras o acordar con estas últimas el pago de una comisión por tráfico cursado con el fin de enviar mensajes a los usuarios de buscapersonas. (Artículo 1 de la norma que aprueba el Sistema de Tarifas del Servicio de Buscapersonas, aprobado por Resolución n.º 020-98-CD/Osiptel).

Sistema portador

Es el conjunto de medios de transmisión y conmutación que constituyen una red abierta a nivel nacional o internacional que tienen la facultad de proporcionar la capacidad y calidad suficiente para el transporte de señales de telecomunicaciones y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Sistema radiante

Conjunto de antenas, cables y equipo transmisor, acoplados entre sí al interior de una estación de radiocomunicación, que irradian ondas electromagnéticas al espacio libre. (Artículo 5, literal mm del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Sistema tarifario

El sistema tarifario se aplica a las comunicaciones cursadas entre usuarios del servicio de telefonía fija y los usuarios del servicio de teléfonos públicos en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social. (Disposición preliminar de la norma que aprueba el Sistema de Tarifas del Servicio Rural, aprobado por Resolución n.º 022-99-CD/Osiptel).

Sistema WAP

Ver la definición de "WAP".

Situación de emergencia relativa a la neutralidad de red

Evento que genera efectos adversos o potenciales efectos adversos a la neutralidad de red, afectando o pudiendo afectar la disponibilidad particular o total y/o el correcto funcionamiento esperado de servicios, aplicaciones, acceso a contenidos, protocolos o tráfico específicos disponibles a través del servicio de acceso a internet.

Los eventos a que se hace referencia en el párrafo anterior, pueden ser aquellos que: (i) atenten contra la seguridad e integridad de la red, y el medio difusor de la amenaza es el internet, y/o (ii) atenten contra la disponibilidad del servicio de acceso a internet, y/o (iii) atenten contra las funcionalidades y/o servicios disponibles a través del servicio de acceso a internet.

La afectación indicada se puede originar por acciones de terceros, de fuerza mayor, o por acciones que adopta el operador de telecomunicaciones para evitar, neutralizar, eliminar y/o mitigar una situación de emergencia relativa a la neutralidad de red. (Artículo 22 del Reglamento de Neutralidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

S

Smartphone

Teléfono móvil que puede acceder a internet vía wifi y/o con un plan de datos. (Osiptel. Caracterización de la demanda de telefonía móvil en el Perú: 2012-2013)

Short Message Service (SMS)

El SMS (Short Message Service) es un servicio que permite el intercambio de mensajes cortos (de 140 a 160 caracteres) entre dispositivos móviles, o entre un terminal móvil y una determinada base de datos y viceversa. (Anexo n.º 2, numeral 2 de las "Normas relativas al acceso de los emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones", aprobada por Resolución n.º 126-2013-CD/Osiptel).

Solicitante

Es el operador, o en su caso, el proveedor de infraestructura pasiva que presenta una solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones según el procedimiento de instalación de infraestructura. (Artículo 5, literal oo del

Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Toda persona natural o jurídica que solicite para sí alguno de los beneficios contemplados en el artículo 26 de la Ley de Libre Competencia. En el caso de personas jurídicas, puede incluir a los directivos, funcionarios, trabajadores, actuales o anteriores o personas jurídicas que pertenezcan a su grupo económico, siempre que asuman el deber de colaboración.

También se considerará solicitante a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 2.4 de la Ley de Libre Competencia que soliciten para sí alguno de los beneficios contemplados en el artículo 26 de la Ley de Libre Competencia. (Punto II, numeral 2.18. de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Solicitud de beneficio

Es la solicitud presentada por el solicitante a fin de acogerse a los beneficios del Programa de Clemencia. (Punto II, numeral 2.19. de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Solicitud de portabilidad

La solicitud de portabilidad constituye la decisión del abonado de terminar su contrato con el concesionario cedente y de contratar con el concesionario receptor la prestación del servicio, manteniendo su número telefónico.

El abonado puede solicitar la portabilidad aun cuando anteriormente hubiera terminado su contrato, siempre que presente dicha solicitud dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la terminación del contrato.

La solicitud de portabilidad puede ser presentada por el abonado a través de cualquiera de los mecanismos utilizados para la contratación del servicio público móvil o del servicio de telefonía fija, según corresponda.

(Artículo 8 del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel, modificada mediante Resolución n.º 06-2020-CD-Osiptel).

Es el instrumento que deja constancia de la voluntad del abonado (personas naturales o jurídicas) para solicitar la portabilidad del servicio público móvil o del servicio de telefonía fija, según corresponda, al concesionario receptor.

Este documento debe contener como mínimo la información necesaria establecida en el anexo 1 del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”.

(Numeral 47 del anexo 1 de la resolución que aprueba criterios aplicables a la actuación probatoria en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, relación de medios probatorios a ser actuados en dicho procedimiento, y criterios y acciones a implementar en caso el sentido de la resolución emitida en primera o segunda instancia administrativa sea a favor del reclamante, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios n.º 00003-2021-Trasu/SP/Osiptel).

Solución Anticipada de Reclamos (SAR)

La empresa operadora puede establecer mecanismos para solucionar en todo o en parte las reclamaciones de los usuarios con anterioridad al inicio del procedimiento de reclamo.

Si al momento que el usuario comunica su reclamación, la empresa operadora le ofrece la solución anticipada de reclamo y este se encuentra conforme, se debe brindar el código SAR e informar el plazo para su ejecución. (Artículo 20 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Permite a la empresa operadora ofrecerte una solución (parcial o total) a tu problema con el servicio. Si estás de acuerdo, el procedimiento de reclamo no se inicia o concluye. La empresa debe brindarte el código SAR e informarte el plazo de ejecución de la solución acordada. (Diccionario de palabras de la “Guía para la presentación de reclamos”, aprobada mediante Resolución de Gerencia General n.º 00067-2023-GG/Osiptel).

Solución anticipada de recursos de apelación

La empresa operadora no eleva el recurso de apelación al Trasu, cuando dentro del plazo previsto en el artículo anterior, acogió en su integridad la pretensión del usuario contenida en su recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la empresa operadora debe conservar en soporte físico o electrónico, el expediente correspondiente, incluido el recurso de apelación cuya pretensión fue acogida en su integridad, así como el mecanismo a través del cual el usuario expresó su aceptación a la solución ofrecida por la empresa operadora, esto es, la grabación de audio o la constancia correspondiente. (Artículo 67 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”,

aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Splitter (*)

Filtro que separa o divide una señal en dos o más señales.

(*) Definición referencial

Streaming

Servicio multimedia basado en redes IP por medio del cual se puede acceder a contenidos en tiempo real.

(Recomendación ITU-T Y.2253)

Subcategoría del problema

Son los tipos de problemas que existen dentro de cada categoría, tales como: baja del servicio no solicitada, baja del servicio no ejecutada; suspensión del servicio no solicitada, suspensión del servicio no ejecutada, entre otros. (Punto II, numeral 27 del "Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Subdireccionamiento (RDSI)

Servicio suplementario que permite identificar y actuar sobre equipos terminales individualizados correspondientes a una misma línea de abonado RDSI, asociando para tal efecto al número RDSI un código adicional por cada equipo terminal. (Anexo de definiciones de la "Norma que aprueba el régimen de tarifas máximas fijas que aplicará empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios", aprobada por Resolución n.º 028-97-CD/Osiptel).

Subsidio cruzado (*)

Situación en que los ingresos de un servicio son menores al costo incremental de largo plazo para suministrar el servicio, y las pérdidas que resultan son solventadas por las utilidades (diferencia entre los ingresos y el costo incremental) de otros servicios o líneas de negocio.

(*) Definición referencial

Supervisión

Conjunto de actividades que desarrolla el Osiptel para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales; contractuales o técnicas por parte de las entidades supervisadas. La supervisión puede asimismo estar dirigida a verificar el cumplimiento de determinado mandato o resolución del Osiptel o de cualquier obligación que se encuentre a cargo de la entidad supervisada, dentro del ámbito de su competencia. (Artículo 2 de la "Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones", Ley n.º 27336).

Conjunto de actividades que desarrolla el Osiptel para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades supervisadas. Asimismo, comprende la verificación del cumplimiento de determinado mandato o resolución del Osiptel, dentro del ámbito de su competencia. (Artículo 9 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución n.º 090-2015-CD/Osiptel)

Supervisor

Personal del Osiptel o de una entidad fiscalizadora, debidamente autorizado y acreditado por el Osiptel para realizar, en nombre de este, acciones de fiscalización en ejercicio de la facultad supervisora que lo asiste. (Artículo 2, literal d del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 090-2015-CD-Osiptel, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Suscriptor de la serie 80C

Persona natural o jurídica que ha obtenido de una empresa del servicio público de telefonía fija y/o servicio público móvil la asignación de un número para la utilización de las facilidades de red inteligente. (Glosario de términos de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel, modificada mediante Resolución n.º 00065-2023-CD/Osiptel).

Suscriptor de la serie 0800

Persona natural o jurídica que ha obtenido de una empresa operadora del servicio público de telefonía fija y/o servicio público móvil, la asignación de un número para la utilización de las facilidades de red inteligente correspondientes al servicio de cobro revertido automático. (Glosario de términos de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel, modificada mediante Resolución n.º 00065-2023-CD/Osiptel).

Suscriptor de la serie 0801

Persona natural o jurídica que ha obtenido de una empresa operadora del servicio público de telefonía fija y/o servicio público móvil, la asignación de un número para la utilización de las facilidades de red inteligente correspondientes al servicio de pago compartido. (Glosario de términos de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel, modificada mediante Resolución n.º 00065-2023-CD/Osiptel).

Suscriptor de la serie 808

Persona natural o jurídica que se ha registrado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como empresa de valor añadido, y ha obtenido de una empresa del servicio público de telefonía fija y/o servicio público móvil, la asignación de un número para la utilización de las facilidades de red inteligente correspondientes a audioservicios de valor adicional, los cuales requieren de una tasación especial.

(Glosario de términos de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel, modificada mediante Resolución n.º 00065-2023-CD/Osiptel).

Suspensión del acto o de la resolución recurrida

La presentación de reclamos y recursos de apelación a los que se refiere el presente reglamento deja en suspenso la ejecución de los actos reclamados, de los que se deriven de estos, o de las resoluciones recurridas; los que quedan supeditados a lo resuelto mediante resolución firme o que hubiere causado estado.

En los reclamos, cuya materia implique el cuestionamiento del pago de una facturación o cobro, la empresa operadora no puede exigir el pago de la parte no reclamada sino hasta la fecha de vencimiento expresada en el recibo y siempre que haya transcurrido el período de gracia establecido por la empresa operadora, de ser el caso.

Luego de presentado un reclamo y mientras el procedimiento no hubiere concluido, la empresa operadora no puede suspender la prestación del servicio por falta de pago o exigir el pago del monto reclamado, salvo que:

1. Se proceda lícitamente como consecuencia de hechos ajenos a la materia del reclamo.
2. El usuario no hubiere cumplido con el pago de la parte no reclamada.
3. Se encuentre amparado en un pronunciamiento previo del Osiptel.
4. El objeto del reclamo hubiere sido declarado improcedente en un precedente de observancia obligatoria aprobado por el Trasu, por no encontrarse comprendido dentro de las materias contempladas en el artículo 28 de la presente norma, o;
5. El reclamo hubiere sido presentado o encausado a la materia de calidad e idoneidad en la prestación del servicio o falta de servicio, en virtud de lo establecido en la normativa vigente. (Artículo 30 del “Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

S

Suspensión del servicio

Situación en la que se encuentra el servicio, que no permite su utilización en todas o alguna de sus características. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

T

Tarifa

Precio de un servicio público de telecomunicaciones, que comprende la estructura de pagos del mismo. Dichos pagos corresponden a conceptos específicos que, de manera no exhaustiva, pueden estar referidos al acceso o uso de una modalidad específica de telecomunicaciones, así como al acceso o uso de las prestaciones vinculadas e inherentes que la posibilitan. (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 024-2014-CD-Osiptel).

El precio de un servicio portador, final, de difusión o de valor añadido al de las prestaciones vinculadas a estos; tales como las que constituyen condiciones de uso o servicios complementarios a aquellos, así como las comunicaciones cursadas entre redes de diferentes servicios o entre redes de un mismo servicio, pertenecientes a diferentes empresas operadoras. (Artículo 1 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Precio de un servicio público de telecomunicaciones, que comprende la estructura de pagos del mismo. Dichos pagos corresponden a conceptos específicos que, de manera no exhaustiva, pueden estar referidos al acceso o uso de una modalidad específica de telecomunicaciones, así como al acceso o uso de las prestaciones vinculadas e inherentes que la posibilitan. (Numeral 14 del Glosario de términos contenido en el anexo de las "Normas procedimentales para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope y tarifas tope", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 215-2018-CD-Osiptel).

Tarifa comercializada

Tarifa que se encuentra disponible para el acceso y/o la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas,

aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 024-2014-CD-Osiptel).

Tarifa cesada en su comercialización

Tarifa establecida o plan tarifario que ya no se encuentra disponible para contratación. Dicha tarifa continúa siendo una tarifa vigente para los abonados o usuarios que la contrataron, de acuerdo con las disposiciones señaladas en el Reglamento General de Tarifas u otra norma que resultara aplicable. (Artículo 1, literal k del “Reglamento del sistema de información y registro de tarifas”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2023-CD/Osiptel).

Tarifa de acceso en el servicio de televisión de paga

Es la tarifa que se aplica por única vez al contratar el servicio de televisión de paga, e incluye la instalación y/o activación del servicio. (Artículo 3, numeral 3.1 de las “Normas para la prestación del servicio de televisión de paga”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 064-2018-CD-Osiptel).

Tarifa de uso en el servicio de televisión de paga

Es la tarifa que se aplica por mantener activo el servicio de televisión de paga con las señales de programación contratadas, e incluye la habilitación de un (1) punto de prestación del servicio, como mínimo. Estas tarifas pueden ser:

- (i) De aplicación periódica, mediante una renta mensual o de otra periodicidad, en el caso de la modalidad postpago;
- (ii) De aplicación no periódica, mediante tarifas que permiten diferentes tiempos de habilitación y que se aplican a solicitud del abonado, en el caso de la modalidad prepago, o en el caso de la contratación de señales de programación por eventos individuales, por video sobre demanda, u otros similares. (Artículo 3 de las “Normas para la prestación del servicio de televisión de paga”, aprobadas por Resolución n.º 064-2018-CD/Osiptel).

Tarifa establecida

Tarifa que, bajo el régimen de tarifas supervisadas, es determinada libremente por cada empresa operadora para ser aplicada de manera regular y por tiempo indefinido en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, cuya vigencia debe mantenerse hasta que la misma empresa operadora decida modificarla de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Tarifas. En el caso que se trate de servicios sujetos al régimen de tarifas reguladas, la tarifa establecida será determinada en virtud del esquema regulatorio particular correspondiente.

Las tarifas establecidas sirven de base para la aplicación de tarifas promocionales. (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 024-2014-CD-Osiptel).

Tarifa máxima fija

Tarifa aplicable a los servicios de Categoría II que no puede ser superada por la tarifa establecida por la empresa concesionaria. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Constituye una denominación de la llamada tarifa tope. (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y modificatorias).

Tarifa por punto de prestación adicional

Es la tarifa que se aplica por la habilitación de cada punto de prestación adicional que solicite el abonado, en el marco de un mismo contrato de servicio de televisión de paga, con la misma periodicidad de la respectiva tarifa de uso. Este concepto tarifario no es exigible en el caso de la modalidad prepago.

Adicionalmente, las empresas operadoras del servicio de televisión de paga pueden aplicar tarifas por concepto de servicios suplementarios o por las prestaciones contempladas en las condiciones de uso. (Artículo 3, numeral 3.3 de las "Normas para la prestación del servicio de televisión de paga", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 064-2018-CD-Osiptel).

Tarifa promocional

Tarifa que se aplica por elección expresa de los abonados y/o usuarios, bajo condiciones económicas más ventajosas a las regularmente aplicadas en las correspondientes tarifas establecidas, y que está sujeta a un período temporal de duración, tanto para su comercialización como para su vigencia de aplicación efectiva. Las tarifas promocionales deben estar asociadas a las tarifas establecidas que les sirven de base.

(Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 024-2014-CD-Osiptel).

Tarifa regulada

Es el valor de la contraprestación que se paga por un servicio público, sujeto a determinación por los organismos reguladores, de conformidad con el marco normativo vigente. (Primera de las disposiciones transitorias, complementarias y finales de la "Ley de transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas", Ley n.º 27838).

Tarifa tope

Tarifa que ha sido fijada para un determinado servicio en los respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por el Osiptel, y cuyo valor no puede ser superado por las tarifas que establezcan las empresas concesionarias que sean titulares de dichos contratos de concesión o que estén comprendidas en la correspondiente resolución tarifaria. Se consideran tarifas tope a las denominadas como tarifas máximas fijas, tarifas mayores, tarifas tope promedio ponderadas, o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y modificatorias).

Tarifa que ha sido fijada para un determinado servicio público de telecomunicaciones en los respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por el Osiptel y cuyo valor no puede ser superado por las tarifas que establezcan las empresas operadoras que sean titulares de dichos contratos de concesión o por las tarifas que establezcan las empresas operadoras que estén comprendidas en la correspondiente resolución regulatoria. Se consideran tarifas tope a las denominadas como tarifas máximas fijas, tarifas mayores, tarifas tope promedio ponderadas, o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente. (Numeral 15 del glosario de términos contenido en el anexo de las "Normas procedimentales para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope y tarifas tope", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 215-2018-CD-Osiptel).

Las tarifas tope (tarifas de instalación y configuración y tarifas mensuales) por transporte son aplicables para cualquier tecnología empleada en la red de transporte. (Artículo 5 de la "Norma que establece tarifas tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional y por acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos" de Telefónica del Perú S.A.A., aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 074-2015-CD/Osiptel).

Tarifa tope de rebalanceo

Tarifa promedio ponderada aplicable a los servicios de categoría I incluidos en la canasta "A". Las tarifas promedio ponderadas para dichos servicios serán fijadas en los rangos de -15 % y +5 % de los niveles definidos en los contratos de concesión. Ver anexos de tarifas de cada contrato. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Tarifa vigente

Tarifa que efectivamente se aplica a los abonados o usuarios, de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente reglamento (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 024-2014-CD-Osiptel).

Tarifa(s) mayor(es)

Tarifa promedio ponderada aplicable a los servicios de categoría I, incluidos en la canasta "B" que no puede ser superada por la tarifa promedio ponderada establecida por la empresa concesionaria. Ver anexos de tarifas de cada contrato de concesión (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Constituye una denominación de la llamada tarifa tope. (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y modificatorias).

Tarifas de uso

Es la tarifa que se aplica por mantener activo el servicio de televisión de paga con las señales de programación contratadas, e incluye la habilitación de un (1) punto de prestación del servicio, como mínimo. Estas tarifas pueden ser:

- (i) De aplicación periódica, mediante una renta mensual o de otra periodicidad, en el caso de la modalidad postpago;
- (ii) De aplicación no periódica, mediante tarifas que permiten diferentes tiempos de habilitación y que se aplican a solicitud del abonado, en el caso de la modalidad prepago, o en el caso de la contratación de señales de programación por eventos individuales, por video sobre demanda, u otros similares. (Artículo 3, numeral 3.2 de las "Normas para la prestación del servicio de televisión de paga", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 064-2018-CD-Osiptel).

T

Tarifas minoristas

Las tarifas establecidas o promocionales que el proveedor del servicio de roaming internacional ofrezca, en el marco de la decisión n.º 854, se sujetan a las disposiciones previstas en el Reglamento General de Tarifas o la norma que lo sustituya. (Artículo 3 de la "Norma que establece el régimen sancionador aplicable en el marco de la decisión de la Comunidad Andina n.º 854", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00255-2021-CD/Osiptel).

Tarjeta de pago

Medio de acceso que permite realizar comunicaciones utilizando un código de identificación personal asignado para cada usuario por la empresa concesionaria que presta el servicio (Glosario del "Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I de Telefónica del Perú S.A.A.", aprobado por Resolución n.º 048-2006-CD/Osiptel).

Tasa de absorción específica

Es una medida de la energía de radiofrecuencia absorbida por unidad de masa en los tejidos corporales de los seres vivos y se mide en vatios por kilogramo (W/Kg).

(Glosario de términos del “Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC), (Anexo I de los términos y definiciones de la “Norma que establecen límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones”, aprobada por Decreto Supremo n.º 038-2003-MTC).

Tasa de caídas del sistema de atención

Ver la definición de “Indicador de Tasa de Caídas del Sistema de Atención (CSA)”.

Tasa de incidencia de fallas

Ver la definición de “Indicador Tasa de Incidencia de Fallas (TIF)”.

Tasa de intentos no establecidos

Ver la definición de “Indicador Tasa de Intentos No Establecidos (TINE)”.

Tasa de llamadas completadas

Ver la definición de “Indicador Tasa de Llamadas Completadas (TLLC)”.

Tasa de llamadas interrumpidas

Ver la definición de “Indicador Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI)”.

Tasa de ocupación de enlaces

Ver la definición de “Indicador Tasa de Ocupación de Enlaces (TOE)”.

Tasa de reparaciones

Ver la definición de “Indicador Tasa de Reparaciones (TR)”.

Tasa por explotación comercial del servicio

Es la obligación económica a la que está sujeto el titular, por concepto de explotación comercial del servicio público de telecomunicaciones o del servicio de radiodifusión. (Directiva n.º 001-2020-MTC/03 “Fiscalización de los ingresos declarados para el pago de la tasa por la explotación comercial del servicio de radiodifusión y de los servicios públicos de telecomunicaciones”, punto V, literal i, aprobada mediante Resolución Viceministerial n.º 564-2020-MTC/03).

Tasación

Proceso al que se sujeta la aplicación de tarifas por la utilización de determinados servicios públicos de telecomunicaciones, y que comprende la identificación, selección y valoración monetaria de los servicios efectivamente prestados, según la infor-

mación obtenida en el proceso de medición y de acuerdo con las respectivas tarifas vigentes. (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y modificatorias).

Tecnología de detección de huella viva

Certificación requerida para el lector biométrico de huella dactilar, que implica que superó de forma exitosa pruebas para determinar que los datos de las huellas dactilares capturados por el sensor provienen de una persona viva y no de una copia falsa de plástico o de otra copia artificial, y conforme a los estándares y especificaciones señalados por el Reniec, de ser el caso. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs)

Es el conjunto organizado y/o unificado de servicios de telecomunicaciones, redes informáticas, que permiten acceso a Internet, gestión y producción de información y formación de capacidades. (Numeral 11 del anexo del glosario de términos del Reglamento de la Ley n.º 28900, “Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel) la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Teleacción

Es el servicio que emplea mensajes cortos y que requiere velocidades de transmisión muy bajas entre el usuario y la red de telecomunicaciones. (Artículo 99, numeral 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Telealarma

Es el servicio mediante el cual se genera una señal eléctrica hacia un dispositivo de control distante, cada vez que las condiciones del sistema supervisado se modifican, de forma que se apartan de un margen permitido. (Artículo 99, numeral 7 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Telecomunicación

Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medi os ópticos u otros sistemas electromagnéticos. (Numeral 1.2 de la sección I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.3 de la sección I, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Telecomunicaciones

Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC), (Glosario de términos del “Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC).

Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros. (Artículo 3 del “Protocolo técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios”, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 954-2016-MTC-01.03).

Telefonía

Forma de telecomunicación destinada principalmente al intercambio de información por medio de la palabra. (Numeral 5.8 de la Sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.123 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Teléfono celular

Equipo terminal móvil portable que permite como mínimo recibir y realizar llamadas telefónicas a través de la red de telefonía móvil. Esta definición comprende a los teléfonos inteligentes (smartphones) y no incluye a los relojes inteligentes u otros dispositivos que determina la Dirección General vía Resolución Directoral. (Glosario de términos del “Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 038-2019-MTC).

Teléfono de uso público (TUP)

Equipo terminal telefónico de cualquier tipo de tecnología inalámbricos o alámbricos, que se encuentra a disposición del público en general para realizar y recibir llamadas telefónicas utilizando monedas, tarjetas de pago u otros medios de pago, instalados en forma unitaria, en cabinas o dispuestos en locutorios públicos. (Artículo 3 (xxii) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Teléfono (s) público (s)

Aparato telefónico terminal disponible al público en general, accionado mediante el pago previo a través de monedas, fichas, tarjetas, u otra modalidad. (Definiciones del Contrato de Concesión de Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Aparato telefónico terminal disponible al público en general, accionado mediante monedas, fichas, tarjetas u otra modalidad y que se encuentra ubicado en lugares de dominio público o de acceso público. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel), (Anexo “Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones”, numeral 13 de la “Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-MTC).

Teléfono público de titularidad ajena

Terminal de teléfono público conectado a una línea de abonado. (Artículo 2 de la “Norma que regula la obligación de los concesionarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de proporcionar información a los concesionarios de larga distancia y a los concesionarios que brindan servicios especiales con interoperabilidad”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 015-2016-CD-Osiptel).

Teléfono público de titularidad propia

Terminal de teléfono público conectado a una línea de titularidad de la propia empresa operadora.

(Artículo 2 de la “Norma que regula la obligación de los concesionarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de proporcionar información a los concesionarios de larga distancia y a los concesionarios que brindan servicios especiales con interoperabilidad”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 015-2016-CD-Osiptel).

Teléfono público monedero

Aparato telefónico terminal disponible al público en general y que son accionados mediante el pago a través de monedas, fichas o tarjetas. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Telegrafía

Forma de telecomunicación en la cual las informaciones transmitidas están destinadas a ser registradas a la llegada en forma de documento gráfico (*). Estas

informaciones pueden presentarse en ciertos casos en otras formas o registrarse para una utilización ulterior.

(*) Un documento gráfico es un soporte de información en el cual se registran en forma permanente un texto escrito a impreso o una imagen fija y que es posible clasificar y consultar. (Numeral 5.2 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.117 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Telegrafía por desplazamiento de frecuencia

Telegrafía por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados. (Numeral 5.6 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.121 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Telegrama

Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario. (Términos referentes a la explotación, numeral 5.3 del artículo 1 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial n.º 187-2005-MTC).

Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía, para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario.

En esta definición, el término telegrafía tiene el mismo sentido general que el definido en el Convenio. (Numeral 1.118 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Telemando

Es el servicio mediante el cual se actúa desde un dispositivo de control distante sobre el sistema supervisado para modificar las condiciones en que se encuentra. (Artículo 99º, numeral 6 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Utilización de las telecomunicaciones para la transmisión de señales destinadas a iniciar, modificar o detener a distancia el funcionamiento de los dispositivos de un equipo. (Numeral 5.19 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.134 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Telemando espacial

Utilización de las radiocomunicaciones para la transmisión de señales radioeléctricas a una estación espacial destinadas a iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los dispositivos de un equipo situado en el objeto espacial asociado, incluida la estación espacial. (Numeral 5.20 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.135 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Telemedida

Aplicación de las telecomunicaciones que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.

(Numeral 5.16 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.131 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Telemedida espacial

Telemedida utilizada para la transmisión, desde una estación espacial, de resultados de mediciones efectuadas en un vehículo espacial, con inclusión de las relativas al funcionamiento del vehículo espacial. (Numeral 5.18 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.133 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Teleproceso y procesamiento de datos

Es el servicio interactivo que, a través de la red pública de telecomunicaciones, permite el procesamiento de datos e intercambio de mensajes a distancia entre terminales de usuarios geográficamente dispersos. (Artículo 99, numeral 9 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Teleservicio

Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

- a) El servicio telefónico, fijo y móvil.
- b) El servicio télex.

- c) El servicio telegráfico (telegramas).
- d) Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

El reglamento de esta Ley definirá estos servicios finales y otros que no están aún considerados en esta relación, así como sus modalidades.

(Artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-93-TCC).

Teletex

Es el servicio que difunde información en forma de texto a diversos usuarios tales como noticias, información de bolsa, entre otros.

(Artículo 99, numeral 3 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Teletexto

Es el servicio que consiste en insertar información de un texto en la trama de la señal de televisión y es distribuido a través de radiodifusión. (Artículo 99, numeral 4 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Televisión

Forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles. (Numeral 5.13 de la sección V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.128 del artículo I, sección V, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite

Temperatura de ruido referida a la salida de la antena receptora de la estación terrena que corresponda a la potencia de ruido de radiofrecuencia que produce el ruido total observado en la salida del enlace por satélite, con exclusión del ruido debido a las interferencias provocadas por los enlaces por satélite que utilizan otros satélites y por los sistemas terrenales. (Numeral 7.9 de la sección VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.174 de la sección VII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Tentativa de llamadas completadas

Incluye las llamadas terminadas en conversación, número equivocado, no con-

testa (mientras la señal de timbrado está presente) o el llamado está ocupado (se recibe tono de ocupado del abonado). (Numeral 3, anexo 2 del Contrato de Concesión de CPT, aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Tentativa de llamadas completadas

Incluye las llamadas terminadas en conversación, número equivocado, no contesta (mientras la señal de timbrado está presente) o el llamado está ocupado (se recibe tono de ocupado del abonado llamado). (Numeral 3, anexo 3, parte I del Contrato de Concesión de Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Terceros

Personas naturales o jurídicas que, aun cuando no tengan la condición de empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentran dentro de los alcances de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, de conformidad con el marco normativo vigente. (Artículo 2 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución n.º 087-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Terminación de llamada

Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias. La terminación de llamadas supone la posibilidad de completar las llamadas originadas desde y hacia la red del solicitante de la interconexión hacia y desde la red del operador al que se le solicita la interconexión en el área local donde ambos tengan infraestructura propia ya instalada. (Numeral 52 de los "Lineamientos de políticas de apertura del mercado de telecomunicaciones", aprobados por Decreto Supremo n.º 020-98-MTC).

Terminación de llamada (instalaciones esenciales)

Es el completamiento o la originación de una comunicación conmutada hacia o desde el cliente de una red incluyendo su señalización correspondiente. (Numeral 1 del anexo 2 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por la Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Término de la distancia

Al cómputo de los plazos establecidos para el procedimiento de solución de reclamos de usuarios se debe adicionar el plazo correspondiente al término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del usuario y el del lugar más próximo donde exista una oficina de la empresa operadora habilitada para recibir la documentación correspondiente. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el cuadro general de términos de la distancia vigente y su cómputo se deberá efectuar en días calendario.

(Lineamiento 4.13, referido a la Aplicación del Término de la Distancia, aprobado mediante Resolución n.º 001-2007-LIN/Trasu-Osiptel).

Tiempo de entrega de mensajes de texto

Ver la definición de "Indicador Tiempo de Entrega de Mensajes de Texto (TEMT)".

Tiempo de espera para atención presencial

Ver la definición de "Indicador de Tiempo de Espera para Atención Presencial (TEAP)".

Tiempo de espera para conexión

Tiempo que espera el abonado para ser atendido por el concesionario, en su solicitud de conexión de una nueva línea telefónica. Los plazos máximos están establecidos en el anexo de cada contrato. (Definiciones del Contrato de Concesión de Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Tiempo de respuesta de operadora

Es el establecido en los anexos sobre calidad de servicios de cada contrato de concesión. (Definiciones del Contrato de Concesión de Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TCC).

Tiempo lista de espera

Es el período que comprende desde que un potencial abonado solicita o se inscribe ante la empresa concesionario para acceder como abonado al teleservicio público de que se trate hasta que se le atiende el pedido. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Tiempo ponderado afectado

Es la sumatoria de los productos de la "duración de la interrupción masiva" multiplicado por la "proporción afectada del servicio en el departamento", en función de cada evento de interrupción dentro del periodo correspondiente.

El "tiempo ponderado afectado" por servicio y por departamento, se obtiene considerando las siguientes variables:

Tiempo de interrupción (TI) y abonados afectados (AA): valores reportados en cada evento de interrupción.

Abonados totales del servicio (AT): valor que se obtiene en base a la información proporcionada por la empresa operadora en el marco de lo establecido en la Norma de Requerimientos de Información Periódica (NRIP), referente al universo de líneas de internet móvil correspondiente al semestre en evaluación. (Artículo 3 (xxv) de la

Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 00192-2023-CD/Osiptel).

Tiempo sin disponibilidad (TSD)

Horas dentro del horario de atención, en las que el TUP se encuentra sin disponibilidad en forma continua o alternada, es decir que no pueda utilizarse para recibir o generar llamadas por factores relativos a su operatividad.

También se considerará cuando el TUP es desmontado por la empresa operadora del lugar de instalación o se dé su devolución por parte del encargado, salvo que se disponga su retiro. (Artículo 3 (xxiii) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 00192-2023-CD/Osiptel).

Tiempo total del periodo evaluado

Total de minutos del semestre en evaluación. (Artículo 3 (xxiv) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 00192-2023-CD/Osiptel).

Tiempo universal coordinado (UTC)

Escala de tiempo basada en el segundo (SI), según se describe en la Resolución 655 (CMR-15). (Numeral 1.13 de la sección I del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.2 de la sección I, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

T

Titular

Es aquella persona natural o jurídica o entidades del Estado que cuenten con concesión o autorización para prestar servicios públicos de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión con finalidad comercial, respectivamente, quienes son responsables de realizar el pago de la tasa por la explotación comercial de los servicios. (Directiva n.° 001-2020-MTC/03 "Fiscalización de los ingresos declarados para el pago de la tasa por la explotación comercial del servicio de radiodifusión y de los servicios públicos de telecomunicaciones", punto V, literal j, aprobada mediante Resolución Viceministerial n.° 564-2020-MTC/03).

Titular de la infraestructura

Persona natural o jurídica que posea y/o realice despliegue de infraestructura para las telecomunicaciones que se encuentre dentro del área del derecho de vía o de ejecución de obras de infraestructura. Los titulares de interferencias pueden o no ser

prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 3, numeral 3.2 del “Procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para la ejecución de obras de infraestructura”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 157-2017-CD-Osiptel).

Toda persona natural o jurídica que cuente con infraestructura de uso público al amparo de derechos reconocidos por el Estado. (Artículo 3, numeral 2 de la norma que aprueba el “Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados que se encuentren instalados en la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 182-2020-CD-Osiptel).

Titulares de la infraestructura de uso público.

Toda persona natural o jurídica que cuente con infraestructura de uso público al amparo de derechos reconocidos por el Estado. (Artículo 6, literal e de la “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, Ley n.º 28295).

Titular del elemento

Titular del elemento instalado en la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 3, numeral 3 de la norma que aprueba el “Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados que se encuentren instalados en la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 182-2020-CD-Osiptel).

Tolerancia de frecuencia

Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica de una emisión. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en hertzios. (Numeral 6.15 de la Sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF 2023, aprobado por Resolución Ministerial N° 0597-2023-MTC/01.03) / (Numeral 1.151 de la Sección VI, artículo I, Capítulo I, Volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, Edición 2020).

Topes de espectro radioeléctrico

Cantidad máxima de espectro radioeléctrico sobre la cual puede tener derecho de uso una empresa o grupo económico, a fin de cautelar el uso eficiente del recurso, evitando el acaparamiento. (Artículo 4, literal t de la “Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-MTC).

Torre

Soporte de las antenas de las estaciones radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 6, literal f de la “Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, Ley n.º 28295).

Torre de telecomunicaciones

Estructura que sirve de soporte a la antena o sistema de antenas de las estaciones radioeléctricas. (Artículo 2, literal g de “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, Ley n.º 29022).

Estructura que sirve de soporte a los sistemas radiantes que tienen entre sus elementos a la antena o arreglos de antenas de las estaciones de radiocomunicación. (Artículo 5, literal pp del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).

Total de intentos

Es la suma del total de intentos establecidos y del total de intentos no establecidos. Se considerarán como intentos de llamadas a los intentos de asignación de canal de tráfico (TCH). No se incluirán los intentos por traspasos entre celdas. Para redes 3G, se considerará como intentos de llamadas a los intentos de establecer el control de recurso de radio (RRC) y la portadora de radio acceso (RAB). (Artículo 3 (xxvi) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Total de intentos no establecidos

Son intentos de llamadas fallidos:

- a) Cuando no se logra establecer la llamada entre usuarios de la red en evaluación o entre el punto de interconexión con otra red y los usuarios de la red en evaluación, por causas técnicas y/u operacionales, radioeléctricas, de conmutación, de transmisión telefónica u otras causas incluyendo todo tramo posible de falla o congestión dentro de la red en evaluación.
- b) Intentos de llamadas que debido a congestión o falla en la red sean desviados a una casilla de voz o anuncio grabado. (Artículo 3 (xxvii) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Total de llamadas establecidas

Para redes 3G, se considerará como llamadas establecidas las asignaciones exitosas de portadora de radio acceso (RAB).

Aquellos que se logran establecer entre usuarios de la red en evaluación o entre el punto de interconexión con otra red y los usuarios de la red en evaluación.

Asimismo, se considera como intentos establecidos cuando ocurran los siguientes escenarios de llamada:

- El equipo terminal destino está ocupado; en este caso, la llamada es respondida por el tono de ocupado o la casilla de voz del abonado respectivo.
- El equipo terminal destino está apagado o se encuentra fuera del área de servicio; en este caso, la llamada es respondida por el anuncio grabado o la casilla de voz correspondiente.
- El equipo terminal móvil destino recibe la llamada, pero no contesta.
- El equipo terminal móvil destino se encuentra con el servicio restringido por falta de pago o a petición del abonado; en este caso, debe escucharse el anuncio grabado correspondiente.
- El usuario ha marcado un número que no existe; en este caso, debe escucharse el anuncio grabado correspondiente.

(Artículo 3 (xxviii) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Total de llamadas interrumpidas

Son las llamadas que logran establecerse pero que en el transcurso de la misma son interrumpidas.

Se considerarán como llamadas interrumpidas a las desconexiones del canal de tráfico (TCH) por problemas de la red.

Para redes 3G, se considerará como llamadas interrumpidas a las desconexiones de portadora de radio acceso (RAB) por problemas de la red. (Artículo 3 (xxix) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

TR1 (RDSI)

Elemento que proporciona las funciones necesarias para la ejecución de los protocolos de acceso por la red. Dichas funciones están asociadas con la terminación física y electromagnética (Anexo de definiciones de la "Norma que aprueba el régimen

de tarifas máximas fijas que aplicará empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios”, aprobada por Resolución n.º 028-97-CD/Osiptel).

Tráfico

Cantidad de datos generados/recibidos por el usuario que son transportados por la red, que demandan la utilización de los recursos de una red de servicios. La información que es transportada puede corresponder a diversos servicios como voz, acceso a internet, etc.

(Glosario de términos contenido en el anexo 1 del “Reglamento general de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel y modificatorias).

Tráfico cursado

Se compone de la suma del tráfico originado y tráfico entrante. O, dicho de otro modo, se compone de la suma del tráfico terminado y tráfico saliente. La agregación de los componentes del tráfico cursado, por definición, se miden en minutos reales de comunicación y corresponden solo a llamadas completadas. (Anexo I de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tráfico de voz

Tráfico generado a partir de establecida la conexión de la llamada. (Anexo I de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tráfico eficaz

Tráfico correspondiente únicamente al tiempo de conversación de las tentativas de llamadas completadas. (Anexo I de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tráfico en tránsito

Parte del tráfico cursado que comprende los servicios de tránsito, en los cuales la red del operador en cuestión se emplea como red de tránsito, es decir que la llamada no finaliza en líneas de la red del operador. (Anexo I B(ii) de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tráfico entrante

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) compuesto por el tráfico que entra a la red considerada desde su exterior, es decir, dicho tráfico no incluye el tráfico que se originó en la misma red (tráfico on-net), y por el tráfico en tránsito. (Anexo I B(i) de las definiciones generales y lista de lps formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tráfico facturado

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) compuesto por el tráfico que sale de la red considerada hacia su exterior, es decir, dicho tráfico no incluye el tráfico que entra a la misma red (tráfico on-net), y por el tráfico en tránsito. (Anexo I C (i) de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tráfico facturado a tarifa establecida

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) facturado que no incluye al tráfico facturado a tarifa promocional. Su medición dependerá de la facturación de los eventos tasables. (Anexo I C (i.1) de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tráfico facturado a tarifa promocional

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) facturado que se compone de la suma del a) tráfico promocional a precios mayores a cero y b) tráfico promocional a precios cero. Su medición dependerá de la facturación de los eventos tasables. (Anexo I C (i.2) de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tráfico no-facturado

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) que se compone del a) tráfico de las llamadas por servicios gratuitos del operador (que brinda el servicio de red al usuario final) y b) tráfico de las llamadas por otros servicios gratuitos. (Anexo I C (ii) de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tráfico off-net

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) que se origina en las líneas de un operador y a su vez termina la llamada en líneas de la red del servicio final de otro operador. (Anexo I A(iii) de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la

“Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tráfico on-net

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) que se origina en las líneas del operador y a su vez termina la llamada en líneas de la misma red del servicio final del operador. (Anexo I A(ii) de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tráfico originado

Parte del tráfico cursado que se origina en las líneas de la red del operador, con independencia de su destino; es decir, incluye el tráfico originado que sale de la red y el tráfico on-net. Se compone de la suma del tráfico originado facturado y tráfico originado no-facturado. No incluye el tráfico por servicios de tránsito. (Anexo I A(i) de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tráfico real de comunicación

Tráfico expresado en minutos reales de comunicación que corresponde a la cantidad de minutos acumulados de la duración real de las llamadas. Debe notarse que dicho cálculo no depende de la forma cómo el operador tase las llamadas a sus usuarios (tasación al minuto o al segundo).

(Anexo I de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

T

Tráfico saliente

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) compuesto por el tráfico que sale de la red considerada hacia su exterior, es decir, dicho tráfico no incluye el tráfico que entra a la misma red (tráfico on-net), y por el tráfico en tránsito. (Anexo I B(iii) de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tráfico terminado

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) que es parte del tráfico cursado que termina en líneas en la red del operador, con independencia de su origen; es decir, incluye tanto el tráfico entrante a la red como el tráfico on-net. No incluye el tráfico por servicios de tránsito. (Anexo I A(iv) de las definiciones generales y lista de los formatos de reporte de la “Norma de requerimientos de información periódica”, aprobada

mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Tramitación efectiva de una solicitud de portabilidad

Se refiere a la solicitud de portabilidad que fue declarada procedente por el administrador de la base de datos centralizada principal. Dicha tramitación implica que el abonado pudo ejercer su derecho y cambió de operador manteniendo su número telefónico.

(Artículo 48 (ii) del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Trámite

Todo tipo de gestión realizada por los usuarios de las empresas operadoras que tenga por finalidad realizar:

- (i) reclamos: cualquier trámite relativo a un procedimiento de reclamos (reportes de avería, reclamos, recursos o quejas).
- (ii) altas: contratación de servicios.
- (iii) bajas: baja de servicio, resolución de contrato.
- (iv) consultas: consultas, solicitudes derivadas de las condiciones de uso (incluyendo las migraciones de planes tarifarios que involucren renovaciones de equipos terminales), u otras gestiones relacionadas con la prestación de servicios.

(Artículo 3 del “Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles”, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Transacción y conciliación

En cualquier momento antes de la notificación de la resolución final del Trasu, las partes podrán arribar a una transacción. Para ello, deben presentar por escrito el documento donde conste la transacción, en cuyo caso el Trasu pondrá fin al procedimiento administrativo sin declaración sobre el fondo del asunto.

Asimismo, los usuarios pueden conciliar con la empresa operadora sobre el objeto de reclamo con anterioridad e incluso iniciado el procedimiento de reclamo y antes de la notificación de la resolución final del Trasu.

En la segunda instancia administrativa, el representante de la Secretaría Técnica de Solución de Reclamos (STSR) o el miembro del Trasu a cargo del expediente pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.

A solicitud de cualquiera de las partes o cuando el Osiptel lo considere oportuno, este organismo puede fijar día y hora para la realización de una audiencia conciliatoria entre las partes, la cual se puede llevar a cabo de manera presencial o virtual. El representante de la Secretaría Técnica de Solución de Reclamos (STSR) o el miembro del Trasu levantan un acta de dicha audiencia. De llegarse a un acuerdo, el acta contiene el acuerdo conciliatorio en el que deja constancia de los acuerdos adoptados, así como la forma y plazo para su cumplimiento. De no llegarse a un acuerdo, deja constancia de ello en el documento. El representante de la Secretaría Técnica de Solución de Reclamos (STSR) o el miembro del Trasu dan lectura al acta y, luego de obtener la conformidad de los intervinientes, suscribe la misma en representación de las partes.

El acta de conciliación con acuerdos surte los efectos de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo y no son susceptibles de ser nuevamente cuestionados en vía administrativa. (Artículo 45 del "Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 099-2022-CD/Osiptel).

Transceptor de radiocomunicación (RF)

Equipo que permite realizar funciones de transmisión y recepción de señales radioeléctricas. (Glosario de términos del "Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC).

Transferencia de datos

Permite comunicaciones mediante la transmisión conmutada de datos entre equipos informáticos situados en lugares diferentes. Estos servicios pueden corresponder a servicios finales (servicio de conmutación para transmisión de datos) o a servicios que han sido declarados como de valor añadido, según lo definido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

(Glosario de términos contenido en el anexo 1 del Reglamento General Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones", aprobado por Resolución n.º 123-2014-CD/Osiptel y modificatorias).

Transferencia de espectro

Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquellas son intransferibles total o parcialmente. No obstante, la transferencia de espectro es posible previa aprobación expresa del MTC, la cual será formalizada mediante resolución

viceministerial. La adenda respectiva será suscrita en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia. (Artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Tránsito local

Ver la definición de "Transporte conmutado local".

Transmisión electrónica de documentos (EDI)

Es la mensajería interpersonal que usa las normas de comunicación EDIFACT. (Artículo 99, numeral 10 b del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Transmisor de radiocomunicación (RF)

Equipo utilizado para generar y amplificar una señal portadora, modulándola con la información y alimentándola a una antena para su radiación al espacio como ondas radioeléctricas. (Glosario de términos del "Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC).

Transmisor de socorro de barco

Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia y seguridad. (Numeral 4.40 de la sección IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Definiciones de estaciones y sistemas radioeléctricos del artículo 1º, numeral 4.40 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial n.º 107-2005-MTC-03), (Numeral 1.99 de la sección IV, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Transmission control protocol (TCP)

Ver la definición de "Protocolo TCP".

Transporte

Como parte de la definición de instalación esencial, consiste en el circuito de interconexión que enlaza las redes de distintos operadores concesionarios a ser interconectados en la misma localidad y aplica también entre operadores locales con operadores de larga distancia en la misma localidad. ("Lineamientos de políticas de apertura del mercado de telecomunicaciones", aprobados por Decreto Supremo n.º 020-98-MTC).

Transporte (instalaciones esenciales)

Consiste en el enlace de transmisión entre centrales de conmutación locales o centrales tándem, o entre una central local y una de larga distancia. El transporte

puede ser dedicado o común. (Numeral 3 del anexo n.º 2 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por la Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Transporte conmutado local

Denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores o de un mismo operador en una misma área local. (Artículo 23 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución n.º 134-2012-CD/Osiptel).

Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (Trasu)

Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (artículo 1 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Órgano del Osiptel competente para conocer y resolver, en segunda instancia administrativa, los reclamos y quejas de los usuarios contra las empresas operadoras, así como, para sancionar, conforme a su competencia (Artículo 2 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución n.º 087-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Trato no discriminatorio

Las tarifas, términos, condiciones y estándares técnicos conforme a los cuales la empresa concesionaria presta servicios utilizando la red pública telefónica, u otros servicios portadores para su propio suministro de servicios finales o servicios de difusión o servicios de valor añadido, serán los mismos o equivalentes a aquellos que ofrece a otros prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones no relacionados. En la prestación de servicios de telecomunicaciones, la empresa concesionaria no discriminará injustificadamente ni tendrá preferencia injustificada hacia otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. (Sección 11.02, parte I del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TC), (Sección 11.02 del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TC).

Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje del Osiptel

Integrado por uno o tres árbitros. El Tribunal Arbitral delibera con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, salvo que las partes hubieren pactado expresamente que las resoluciones se adopten con la concurrencia de la totalidad de árbitros. Sus resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros. En los casos de empate, dirime el voto del presidente del Tribunal. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decide el presidente del Tribunal. (Artículo 18 del Reglamento de Arbitraje del Osiptel, aprobado por Resolución n.º 011-99-CD/Osiptel).

Tribunal de Solución de Controversias

Encargado de resolver en segunda instancia los procedimientos administrativos que se ventilen ante el Osiptel para resolver controversias entre las entidades supervisadas. Artículo 2 de la “Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones”, Ley n.º 27336).

Ente con el que cuentan los organismos reguladores como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa. El tribunal de cada organismo regulador estará conformado por cinco (5) miembros designados por Resolución Suprema refrendada por el presidente del Consejo de Ministros, por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector al que pertenece la actividad regulada. (Artículo 9, numeral 9.1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley n.º 27332).

Se encarga de resolver en segunda y en última instancia administrativa las controversias señaladas en el presente reglamento (controversias que se encuentran bajo la competencia de Osiptel). (Artículo 91 del Reglamento General de Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM).

Órgano del Osiptel competente para conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias en segunda instancia, así como, para imponer sanciones conforme a su competencia. (Artículo 2 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 087-2013-CD-Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 259-2021-CD/Osiptel).

Type Allocation Code (TAC)

Código asignado por la GSMA que permite identificar a cada marca, modelo y demás características propias del equipo terminal móvil. Este código está constituido por los primeros ocho (8) dígitos del IMEI. (Glosario de términos del “Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-MTC).

Código asignado por la GSMA (Type Allocation Code) que permite identificar marca, modelo y demás características propias de cada equipo terminal móvil. (Artículo 3, literal z del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN), (Artículo 3, numeral 3.41 de las “Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).

TV White Space (TVWS)

Espacios en blanco de televisión (siglas en inglés de: TV White Space).

(Artículo 4, literal s de la norma de uso de la banda de frecuencias 470 - 698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).



Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

Es un organismo especializado de las Naciones Unidas, para las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

La UIT efectúa la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, coordina los esfuerzos para eliminar las interferencias perjudiciales, facilita la normalización mundial de las telecomunicaciones con una calidad de servicio satisfactoria, fomenta la cooperación y la solidaridad en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, coordina los esfuerzos para armonizar el desarrollo de los medios de telecomunicación, entre otros. (Artículo 1 de la constitución de la UIT, conjunto de textos fundamentales adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios, 2019)

Es el organismo especializado de las Naciones Unidas en el campo de las telecomunicaciones. (Anexo I de las Definciones, numeral 21 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osip-tel).

UIT - T

Sector de normalización de las telecomunicaciones de la UIT. Es un órgano permanente de la UIT. Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y

tarifarios y publica recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial. (Anexo I de las Definciones, numeral 22 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 165-2016-CD-Osiptel).

Umbral

Parámetro cuantificable, selectivo y objetivo, expresado en número de líneas/conexiones/paquetes o volumen de ingresos, asociados a determinados formatos según el detalle señalado en el anexo I, el cual se emplea para determinar la condición de una empresa como grande o pequeña en el marco de la NRIP, según el formato que le aplica reportar. (Artículo 2 (xv) de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00043-2022-CD/Osiptel).

Uso de múltiples canales

Un equipo de TVWS puede utilizar más de un canal de la lista de canales disponibles. (Artículo 16 de la norma de uso de la banda de frecuencias 470 - 698 MHz, para los servicios de telecomunicaciones inalámbricas referidos en la nota P11B del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobada mediante Decreto Supremo n.º 024-2021-MTC).

Uso eficiente

El uso eficiente de la porción del espectro radioeléctrico sobre la cual la operadora tiene derechos de uso previamente aprobados por el MTC, se configura cuando los resultados de la aplicación de la metodología de cálculo de metas de uso de espectro radioeléctrico, no configuran las combinaciones descritas en el cuadro 3 del anexo III "Combinaciones de configuración de uso ineficiente". (Artículo 5, literal j de la "Norma de metas de uso del espectro radioeléctrico aplicable para los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto para el servicio portador brindado a través de enlaces punto a punto y para los servicios satelitales", aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 234-2019-MTC-01.03).

Uso debido/indebido del servicio

El abonado y/o usuario tiene la obligación de utilizar debidamente el servicio público de telecomunicaciones, conforme al uso residencial o comercial que hubiera declarado a la empresa operadora y cumpliendo con la normativa vigente y las disposiciones contractuales aplicables, bajo responsabilidad prevista en el ordenamiento legal.

En ningún caso el abonado y/o usuario puede hacer uso fraudulento del servicio, ni efectuar directamente o a través de terceros modificación, alteración o cambio en la planta externa de la empresa operadora, ni puede extender el servicio contratado fuera del domicilio de instalación, salvo lo dispuesto en el artículo 34.

No es considerado uso indebido la extensión que, por su cuenta y riesgo, realicen los abonados del servicio de telefonía de su titularidad y de los servicios de valor añadido que se soporten sobre el medio portador, a áreas geográficas rurales o de preferente interés social. (Artículo 33 y 34 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Uso ineficiente

El uso ineficiente de la porción del espectro radioeléctrico sobre la cual la operadora tiene derechos de uso previamente aprobado por el MTC se configura cuando los resultados de la aplicación de la metodología de cálculo de las metas de uso del espectro radioeléctrico, se encuentran en las combinaciones descritas en el cuadro 3 del anexo III “Combinaciones de configuración de uso ineficiente”.

(Artículo 5, literal k de la “Norma de metas de uso del espectro radioeléctrico aplicable para los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto para el servicio portador brindado a través de enlaces punto a punto y para los servicios satelitales”, aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 234-2019-MTC-01.03).

USSD (Unstructured Supplementary Service Data)

El USSD es un servicio para el envío de datos a través de terminales GSM. No posee elementos de red para el almacenamiento y reenvío (store and forward) por lo que los tiempos de respuesta interactiva de los servicios basados en USSD son generalmente más rápidos que aquellos basados en SMS, en tal sentido, suele emplearse para servicios de telefonía en tiempo real y servicios de mensajería instantánea. (Anexo 2, numeral 1 de las “Normas relativas al acceso de los emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución n.º 126-2013-CD-Osiptel).

U Siglas en inglés de “Unstructured Supplementary Service Data”, servicio que permite el envío de datos a través de redes móviles GSM de forma inmediata. (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Usuario

Persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, use algún servicio de telecomunicaciones, de conformidad con la normativa interna de los países miembros. (Artículo 3 de la decisión 897, que sustituye la decisión 638 de la Comisión de la Comunidad Andina relativa a los “Lineamientos para la protección de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones”).

Persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones. (Glosario de términos del

Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC), (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo n.º 11-94-TC).

Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones. (Numeral 12 del anexo del glosario de términos del Reglamento de la Ley n.º 28900, "Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel) la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2021-MTC).

Persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a los servicios públicos móviles. (Artículo 1, literal q del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial n.º 418-2002-MTC/15.03).

Persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones. (Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución n.º 060-2000-CD/Osiptel y modificatorias), (Artículo 1 del Reglamento General de Osiptel, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2001-PCM), (Disposición preliminar del Sistema de Tarifas del Servicio de Buscapersonas, aprobado por Resolución n.º 020-98-CD/Osiptel), (Artículo 2 del marco normativo general del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC), (Artículo 2, literal e del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución n.º 090-2015-CD/Osiptel), (Numeral 2 del "Instructivo técnico para establecer el procedimiento de intercambio de información entre las empresas operadoras y el Osiptel, respecto de los reportes realizados por los usuarios sobre problemas de calidad y avería de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 452-2021-GG/Osiptel), (Glosario de términos contenido en el anexo 1 de la resolución que aprueba la "Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

A todo aquel abonado, usuario u otra persona que, a través de: (i) los servicios de información y asistencia telefónica, o (ii) las oficinas comerciales, de las empresas operadoras realice algún trámite vinculado a los servicios que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la presente norma. (Artículo 3º del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución n.º 127-2013-CD/Osiptel, modificado mediante Resolución n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público móvil. (Artículo 3, literal bb del Reglamento del Decreto Legis-

lativo n.º 1338, “Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso al servicio público de telefonía fija. (Artículo 2 de la “Norma que regula la obligación de los concesionarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de proporcionar información a los concesionarios de larga distancia y a los concesionarios que brindan servicios especiales con interoperabilidad”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 015-2016-CD-Osiptel).

Es la persona natural o jurídica que tiene acceso a obtener un servicio de telecomunicaciones. (Diccionario de palabras de la “Guía para la presentación de reclamos”, aprobada mediante Resolución de Gerencia General n.º N° 00067-2023-GG/Osiptel).

Usuario de buscapersonas

Persona natural o jurídica que utiliza el servicio de buscapersonas. (Disposición preliminar del Sistema de Tarifas del Servicio de Buscapersonas, aprobado por Resolución n.º 020-98-CD/Osiptel).

Usuario del servicio telefónico

Persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio telefónico. (Disposición preliminar del Sistema de Tarifas del Servicio de Buscapersonas, aprobado por Resolución n.º 020-98-CD/Osiptel).

Usuario final

Es el usuario o abonado del servicio que tiene problemas en alguno de los servicios de telecomunicaciones. El Sistema de Gestión de Usuarios requerirá al usuario final seleccionar si es un abonado, usuario o representante legal según corresponda. (Punto II, numeral 28 del “Instructivo técnico para implementación del Sistema de Gestión de Usuarios”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 337-2020-GG/Osiptel).

Usuario registrado de un equipo terminal móvil

Persona natural o jurídica titular del IMSI que activa por primera vez un equipo terminal móvil y/o que tiene registrado a su nombre uno o más equipos terminales móviles en el Renteseq. (Artículo 3, literal aa del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1338, “Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2019-IN).

Persona natural o jurídica titular del servicio que activa por primera vez un equipo terminal móvil y/o que tiene registrado a su nombre uno o más equipos terminales móviles en el Renteseq. (Artículo 3, numeral 3.42 de las “Normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 07-2020-CD-Osiptel).



Valor agregado significativo

Medida en que los elementos de prueba aportados por el solicitante aumentan la capacidad de la STCCO de probar la existencia del cártel delatado. Para mayores detalles remitirse a lo descrito en el numeral 4.3. de la presente Guía. (Punto II, numeral 2.21. de la Guía del Programa de Clemencia en Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 143-2020-CD-Osiptel).

Valores en línea del indicador Tasa de Ocupación de Enlace (TOE)

Corresponde a los valores del indicador TOE que presenten un tiempo no mayor a tres meses desde la fecha de consulta del indicador. (Artículo 3 (xxx) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Valores históricos del indicador Tasa de Ocupación de Enlace (TOE)

Corresponde a los valores del indicador TOE que presente un tiempo superior a tres meses desde la fecha de consulta del indicador. (Artículo 3 (xxx) de la Norma que aprueba los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00192-2023-CD/Osiptel).

Vehículo espacial

Vehículo construido por el hombre y destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre. (Numeral 8.2 de la sección VIII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.178 de la sección VIII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Velocidad de internet

Es la velocidad con la que se transmiten los datos o contenidos desde la web hasta la computadora, laptop, tablet, smartphone u otros, la velocidad de estos datos se mide en megabits por segundo (Mbps). (Numeral 2 del “Instructivo técnico para establecer el procedimiento de intercambio de información entre las empresas operadoras y el Osiptel, respecto de los reportes realizados por los usuarios sobre problemas de calidad y avería de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 452-2021-GG/Osiptel).

Velocidad pico de celdas

Ver la definición de “PCR”.

Velocidad sostenible de celdas

Ver la definición de “SCR”.

Ventana de cambio

Periodo durante el cual se realiza la deshabilitación en la red del concesionario cedente y la habilitación en la red del concesionario receptor. (Artículo 2, numeral 23 del “Texto Único Ordenado del Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 286-2018-CD-Osiptel).

Verificación de identidad del solicitante del servicio público móvil

La empresa operadora debe verificar la identidad del solicitante de la contratación del servicio, para lo cual debe exigirse la exhibición del documento legal de identificación del abonado, salvo en los casos en los que: (i) se contrate servicios de distribución de radiodifusión por cable bajo la modalidad prepago, servicios de larga distancia y servicios de interoperabilidad, y (ii) en la contratación de servicios públicos móviles por mecanismos no presenciales de auto-activación señalados en el numeral 6 del punto 2.8.

En el caso de personas jurídicas la verificación de identidad se realiza a través de su representante legal, sin perjuicio de la aplicación lo dispuesto en el artículo 4. (Numeral 3.1 del anexo 5 de la “Norma de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 172-2022-CD/Osiptel).

Viajero no residente

Aquella persona que acredita su residencia en el extranjero e ingresa al país bajo calidad migratoria temporal, según la normativa migratoria vigente. (Glosario de términos del “Reglamento específico de homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2006-MTC, modificado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-MTC).

Vidas útiles (VU)

Documento que la empresa entrega juntamente con el MICS y propone la vida útil de sus activos no corrientes para aprobación del Osiptel.

(Anexo 1 del glosario de términos del “Instructivo general de contabilidad separada para empresas del sector de telecomunicaciones”, contenido en el anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 161-2019-CD/Osiptel).

Videotex

Es el servicio interactivo que se presta por la red de telecomunicaciones y que permite la visualización de textos o gráficos por medio de un dispositivo situado en el domicilio del usuario (Artículo 99, numeral 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

VoIP

Voz sobre el protocolo de internet (IP). Tecnología que permite digitalizar la voz y encapsularla en paquetes IP para ser transportadas sobre redes de telecomunicaciones. (Recomendación ITU Y.1541).

W

WIMAX

Acrónimo de Interoperabilidad Mundial para Acceso por Microondas. Es una tecnología de acceso inalámbrica de banda ancha basada en la familia de estándares IEEE 802.16. (IEEE 802.16)

Wi-Fi (*)

Tecnología de red inalámbrica que permite a los computadores, teléfonos móviles y otros dispositivos, comunicarse a través de una señal inalámbrica. Esta tecnología describe los componentes de red que se basan en el estándar 802.11 desarrollado por la IEEE y adoptados por la Wi-Fi Alliance.

(*) Definición referencial

WAP

Protocolo para comunicaciones inalámbricas que permite crear servicios avanzados de telecomunicaciones y acceder desde un teléfono móvil a páginas de internet. (ITU - D)

W Z

Z

Zona afectada

Son la(s) zona(s) afectada(s) por una emergencia declaradas por el INDECI. (Artículo 2 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias aprobado por Decreto Supremo n.º 051-2010-MTC).

Zona de coordinación

Cuando se determina la necesidad de coordinación, zona que rodea una estación terrena que comparte la misma banda de frecuencias con estaciones terrenales o que rodea una estación terrena transmisora que comparte la misma banda de frecuencias atribuida bidireccionalmente con estaciones terrenales receptoras, fuera de la cual no se rebasará el nivel de interferencia admisible, no siendo por tanto necesaria la coordinación. (Numeral 7.6 de la sección VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.171 de la sección VII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Zona de cobertura

Zona asociada a una estación transmisora para un servicio dado y una frecuencia específica, en el interior de la cual y en condiciones técnicas determinadas, puede establecerse una Radiocomunicación con otra u otras estaciones receptoras. (Numeral 6.30 de la sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03).

Zona de puntería efectiva (de un haz orientable de la antena del satélite)

Zona de la superficie de la Tierra dentro de la cual se apunta el haz orientable de la antena del satélite.

Puede haber varias zonas de puntería efectiva separadas a las que se apunta un solo haz orientable de la antena del satélite. (Numeral 7.10 de la sección VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03), (Numeral 1.175 de la sección VII, artículo I, capítulo I, volumen I del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020).

Zero rating (*)

Práctica comercial llevada a cabo por empresas operadoras móviles, basada en ofrecer acceso a cierto contenido de manera gratuita, es decir, sin que se consuma el plan de datos o el saldo del usuario.

(*) Definición referencial

Zona rural

Es el área establecida en los instrumentos de planificación territorial que está fuera de los límites urbanos o de expansión urbana. (Numeral 54 del glosario de términos contenido en el anexo de la "Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público", Ley n.º 30477).

Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres (3) siguientes condiciones:

- a) Que no formen parte de las áreas urbanas según el INEI.
- b) Que cuenten con una población de menos de 3000 habitantes, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser ésta más reciente; y,
- c) Que tengan escasez de servicios básicos. Se considera que un centro poblado tiene escasez de servicios básicos si carece de cobertura de cualquiera de los siguientes servicios: servicios públicos móviles, telefonía fija, o internet.

(Numeral 8.1 del artículo 8 del “Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social”, aprobado por Decreto Supremo n.º 024-2008-MTC, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.º 004-2015-MTC).

Zona de servicio

Zona asociada a una estación para un servicio dado y una frecuencia específica en el interior de la cual y en condiciones técnicas determinadas, puede establecerse una radiocomunicación con una o varias estaciones ya existentes o previstas, y en la que debe respetarse la protección fijada por un plan o por una disposición técnica emanada del órgano competente del Ministerio. (Numeral 6.31 de la Sección VI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) 2023, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0597-2023-MTC/01.03).

Zona de servicio (de telefonía móvil)

Zona en la que el abonado del servicio de telefonía móvil, puede ser alcanzado por otro abonado de la red pública sin que este conozca la posición real. En este caso, una zona de servicio no puede ser mayor que el área de cobertura. (Glosario de términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2007-MTC).

Zona urbana

Es el área destinada a usos urbanos, comprendida dentro de los límites urbanos establecidos por los instrumentos de planificación territorial. (Numeral 55 del glosario de términos contenido en el anexo de la “Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público”, Ley n.º 30477).

Para efectos del reglamento de la Ley n.º 29022, entiéndase como aquel territorio que no se encuentra comprendido en la definición de zona rural. (Artículo 5, literal rr del Reglamento de la Ley n.º 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2015-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC).



www.osiptel.gob.pe